





**EL ARBITRAJE DEPORTIVO  
SEGUNDA PARTE**



*Volumen 77 Biblioteca de Arbitraje del*  
**ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE**

# *Arbitraje*

## **El Arbitraje Deportivo** Segunda parte

Roger Vidal Ramos  
Coordinador

CENTRO DE  
ARBITRAJE



PONTIFICA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DEL PERÚ



Universidad Católica  
**San Pablo**



Asociación Iberoamericana  
de Derecho Privado



**ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE**

## **EL ARBITRAJE DEPORTIVO - SEGUNDA PARTE**

- © ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.  
Av. Arequipa 2327, Lince, Lima, Perú  
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166  
[estudio@castillofreyre.com](mailto:estudio@castillofreyre.com) - [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com)
- © CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
Av. Canaval y Moreyra 751, San Isidro  
Telfs. (511) 626-7400 / 626-7401  
[www.consenso.pucp.edu.pe](http://www.consenso.pucp.edu.pe)
- © UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO  
Urb. Campiña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Barrio de San Lázaro  
Telfs. (51) 54-605630 / 54-605600, Anexos 200, 300 ó 390  
[www.ucsp.edu.pe](http://www.ucsp.edu.pe)
- © ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO PRIVADO  
Calle 56 # 41 - 147 Medellín - Colombia  
Telfs. +57 (4) 2398080  
<http://www.addp.com/>
- © INSTITUTO PERUANO DE DERECHO CIVIL  
Jr. José de la Torre Ugarte 368 - Oficina 301, Lince  
Telfs. (511) 421-6976  
[ipdc@conadecivil.com](mailto:ipdc@conadecivil.com)

Primera edición, agosto 2020

Tiraje: 500 ejemplares

Diagramación de interiores: F.M. Servicios Gráficos S.A.

Imprenta: F.M. Servicios Gráficos S.A.

Miguel Aljovín n.º 414, Miraflores, Lima

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del autor.*

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2020-

ISBN: 978-612-

Impreso en el Perú - Printed in Peru

## ÍNDICE

	Página
Nota del editor	9
1. El Caso Universitario de Deportes y la jurisdicción del TAS en disputas nacionales sobre fútbol. Una visión sobre la sumisión estatutaria al TAS en Sudamérica <i>The Universitario de Deportes' Case and CAS Jurisdiction on national disputes about football. A view on the Statutory Submission to CAS in South America.</i> <i>Agustín Amorós Martínez</i>	11
2. El Caso Union Sportive Ouakam contra la Federación y la Liga Senegalesa de Fútbol: una nueva vuelta de tuerca a la responsabilidad objetiva <i>Juan de Dios Crespo Pérez</i>	45
3. «La resolución extrajudicial de conflictos a través del arbitraje en las federaciones deportivas españolas» <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i>	55
4. «El Caso Carmona: ¿Un gol o un foul para la justicia deportiva?» Francisco González de Cossío	95
5. Procedimientos paralelos en arbitraje deportivo <i>Francisco González de Cossío</i>	103
6. «Las universidades y el deporte en el Perú; realidad y desafíos para la alta competencia» <i>Marco La Jara Morales</i>	111

7. «La mediación y el arbitraje deportivo: Aspectos clave para la adecuada elección del método de resolución extrajudicial de conflictos federativos» *Javier Latorre Martínez* 131
8. «El arbitraje deportivo ante y contra la FIFA: ¿un proceso justo?» *Adán López Blanco* 165
9. «La responsabilidad civil del deportista con relación al contrincante». *Ángela Mendola*  
*Marco Andrei Torres Maldonado* 187
10. «Resolución con justa causa por impago de salarios en Conmebol a continuación del caso de Rubén de la Cuesta vs. Real Potosí» *Enric Ripoll González* 203
11. ¿El caso Seraing debilita el arbitraje deportivo? Reflexiones sobre las posibles reacciones de la jurisdicción ordinaria en el Perú *Milo Ignacio Ruiz González* 221
12. «La regulación y las limitaciones jurídicas del amanío de partidos en el fútbol sudamericano» *Edú Alonso Silva Rivera*  
*Roger Vidal Ramos* 235

## NOTA DEL EDITOR

Me causa gran satisfacción el escribir, como editor de la *Biblioteca de Arbitraje*, estas palabras sobre el volumen 77, titulado *Arbitraje deportivo (segunda parte)*, obra dirigida por el doctor Roger Vidal Ramos, presidente del Instituto Peruano de Derecho y antiguo amigo.

No debemos olvidar que, en el año 2018, nuestra *Biblioteca* publicó el volumen 54, primera obra sobre arbitraje deportivo editada en nuestro país, cuyo éxito, difusión y aceptación del público motivaron, precisamente, que se emprendiera esta segunda parte.

Debo agradecer a todos aquellos profesores que nos han honrado escribiendo para esta publicación, como es el caso de Agustín Amorós Martínez, Juan de Dios Crespo Pérez, Eduardo de la Iglesia Prados, Francisco González de Cossío, Marco La Jara Morales, Javier Latorre Martínez, Adán López Blanco, Ángela Mendola, Marco Andrei Torres Maldonado, Enric Ripoll González, Milo Ignacio Ruiz González, Edú Alonso Silva Rivera y Roger Vidal Ramos.

Agradecemos también a nuestros lectores, de las más diversas latitudes, que mantienen viva la *Biblioteca de Arbitraje* y nos alientan para seguir difundiendo doctrina especializada de la manera más plural posible.

Lima, julio del 2020

Mario Castillo Freyre\*

---

\* Abogado, magíster y doctor en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio del Estudio que lleva su nombre; miembro de número de la Academia Peruana de Derecho; profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de las colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com).



**EL CASO UNIVERSITARIO DE DEPORTES Y LA JURISDICCIÓN DEL  
TAS EN DISPUTAS NACIONALES SOBRE FÚTBOL. UNA VISIÓN  
SOBRE LA SUMISIÓN ESTATUTARIA AL TAS EN SUDAMÉRICA**  
*THE UNIVERSITARIO DE DEPORTES' CASE  
AND CAS JURISDICTION ON NATIONAL DISPUTES ABOUT FOOTBALL.  
A VIEW ON THE STATUTORY SUBMISSION TO CAS IN SOUTH AMERICA*

*Agustín Amorós Martínez\**

**Resumen:** La jurisprudencia del TAS en relación con su propia jurisdicción sobre apelaciones presentadas frente a decisiones de federaciones nacionales o confederaciones en asuntos distintos de dopaje ha experimentado una evolución no exenta de algún pronunciamiento dispar. La consolidación de la tesis de la exigencia de remisión o sumisión específica al TAS en los estatutos de las organizaciones deportivas nacionales nos permite, con apoyo en el principio de jerarquía normativa, esbozar una breve panorámica sobre el estado de la cuestión en los diversos estatutos de las federaciones nacionales en Sudamérica.

**Abstract:** *The CAS jurisprudence concerning its own jurisdiction in connection with appeals filed against decisions issued by national federations or confederations in matters others than doping has experienced an evolution not without some divergent decisions. The consolidation of the thesis of the need of a specific reference or submission to CAS in the statutes of the national sporting bodies allow us, supported by the hierarchy principle, to sketch a brief view on the question over the different status of the national federations in South America.*

---

\* Abogado de Ruiz-Huerta & Crespo Sport Lawyers.

Palabras clave: Arbitraje; tribunal; TAS; apelación; FIFA, AMA, estatutos; reglamento; federación; dopaje; cláusula de sumisión; fútbol; disciplinario; resolución de disputas.

Key words: Arbitration; tribunal; CAS; appeal; FIFA; WADA; statutes; regulation; federation; doping; submission clause; football; disciplinary; resolution of disputes.

Sumario: I. Evolución de la doctrina del TAS en materia de jurisdicción sobre apelaciones frente a decisiones nacionales.— II. El Caso Universitario y el valor de los estatutos en el ordenamiento jurídico federativo.— III. Una referencia a las sumisiones estatutarias al TAS en Sudamérica.— IV. Conclusiones.

## I. EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL TAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN SOBRE APELACIONES FREnte A DECISIONES NACIONALES

Centrando nuestro análisis en el deporte del fútbol, debemos partir necesariamente del examen de las disposiciones del Estatuto FIFA que resultan relevantes, en particular, de los artículos 57, 58 y 59.

Así, en su artículo 57 («Tribunal de Arbitraje Deportivo»), establece:

1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

Por su parte, el artículo 58, señala:

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas,

deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAD cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.
3. El TAD no se ocupará de recursos relacionados con:  
[...]  
c) fallos contra los que quiera interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación. [...]
4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA o, en su caso, el TAD, podrá otorgar efecto suspensivo al recurso.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas.
6. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas.

Y según dispone al artículo 59 del Estatuto de la FIFA («Obligaciones relativas a la resolución de disputas»):

1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAD. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.
3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente.

diente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

A partir de la lectura de estos preceptos, debemos ya distinguir dos supuestos claramente diferenciados: (i) las resoluciones internas sobre dopaje, y (ii) las demás decisiones domésticas.

La anterior distinción trae causa de la posibilidad directamente reconocida a nivel de Estatuto FIFA (58, ap. 5 y 6) de que, tanto FIFA como la AMA, puedan apelar ante el TAS las decisiones dictadas en el ámbito federativo nacional.

A este supuesto, ya hizo referencia el TAS en el asunto «*Dodô*» [CAS n.º 2007/A/1370, *FIFA vs. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr. Ricardo Lucas Dodô & CAS n.º 2007/A/1376, WADA vs. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr. Ricardo Lucas Dodô*, laudo de 11 de septiembre de 2008] dejando claro dicha admisibilidad con fundamento en el art. 61 del Estatuto FIFA, entonces vigente, antecedente del actual art. 58.<sup>1</sup>

20. Por tanto, el Panel sostiene que la decisión apelada debe ser considerada una decisión sobre dopaje adoptada por una federación nacional y así, conforme al art. 61 de los Estatutos FIFA, el CAS tiene jurisdicción para conocer las apelaciones de WADA y FIFA contra la CBF.

[...]

---

<sup>1</sup> «20. Therefore, the panel holds that the appealed decision must be considered as a doping-related decision adopted by a national federation and thus, pursuant to article 61 of the FIFA Statutes, the CAS has jurisdiction to hear WADA's and FIFA's appeals against the CBF. [...]».

«24. In the Panel's view, while the Player's argument based on the fact that Article 136 of the Brazilian Code of Sports Justice provides that the STJD's decisions are not subject to appeal may be relevant at national level, it is irrelevant for international purposes, because article 61, para. 7, of the FIFA Statutes specify that appeals to the CAS are in fact directed against «internally final and binding doping-related decision».

24. A criterio del Panel, mientras el argumento del jugador basado en el hecho de que el art. 136 del Código Brasileño de Justicia Deportiva establece que las decisiones del STJD no son apelables puede resultar relevante a nivel nacional, es irrelevante para fines internacionales porque el art. 61, párr. 7 de los Estatutos FIFA especifica que las apelaciones al TAS están de hecho dirigidas contra «decisiones definitivas y vinculantes en materia de dopaje».

Una vez hecha esta primera precisión, fuera de ese primer ámbito *ratiōne materiae*, queda toda una pléyade de decisiones internas (disciplinarias, de resolución de disputas contractuales, sobre licencias, etc.) que podrían potencialmente ser sometidas a apelación al TAS, y cuya esfera jurisdiccional es objeto de análisis en las líneas siguientes.

En este ámbito residual, la cuestión fundamental que se ha debatido es, si basta una mera referencia a los Estatutos de FIFA en la normativa propia de las federaciones u organismos nacionales y confederaciones; o, por el contrario, debe existir una cláusula de sometimiento expreso al TAS para que éste pueda conocer de los recursos frente a las decisiones internas de aquellas.

La jurisprudencia del TAS, a través de diversas resoluciones y pese a la muy heterogénea casuística analizada, ha venido a consolidar la tesis de que esa simple remisión o referencia genérica, no es suficiente para atribuir competencia al TAS, sino que el artículo R47 del Código TAD, al señalar que «puede presentarse una apelación ante el TAS contra la decisión de una federación, asociación u organismo deportivo si los estatutos o reglamentos de dicho organismo así lo establecen»,<sup>2</sup> exige una previsión expresa.

Sin embargo, el camino hasta llegar a dicha conclusión no ha estado exento de desviaciones significativas.

Así, teniendo en cuenta que sólo desde la Circular n.º 827 de 10 de diciembre de 2002, la FIFA comunicó a sus asociados que, a partir de ese momento, el TAS se convertía en la instancia última para recurrir en materia de fútbol. Encontramos una pronta referencia en el asunto CAS n.º 2004/A/676 Ismailia Sporting Club vs. Confédération Africaine de Football (CAF), laudo de 15 de diciembre de 2004, al afirmar:<sup>3</sup>

<sup>2</sup> «An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide».

<sup>3</sup> «5. It is only with the implementation by the individual confederations of the new FIFA statutes into their individual statutes, that the CAS can be held to have jurisdiction.

[...]

5. Es sólo con la adopción de los nuevos Estatutos FIFA por cada confederación en cada uno de sus estatutos que puede sostenerse que el TAS tiene jurisdicción.
6. Las normas FIFA que entraron en vigor el 1 de enero de 2004 no constituyen *per se* una base para el arbitraje. En cambio, constituyen una instrucción para introducir una reglamentación estableciendo el arbitraje del CAS. Esta adaptación se produjo mediante la entrada en vigor de la nueva Reglamentación CAF el 1 de septiembre de 2009.
7. Se sigue de lo anterior que el Tribunal de Arbitraje del Deporte no tiene jurisdicción en relación con la decisión del Comité de Apelación de la CAF y que, por tanto, no puede proceder con el presente arbitraje.

Más claro resultó el laudo del asunto CAS n.º 2005/A/952, *Ashley Cole vs. Football Association Premier League (FAPL)*, de 24 de enero de 2006, al establecer:<sup>4</sup>

---

6. The FIFA rules that came into force on 1 January 2004 do not constitute *per se* a basis for arbitration. Instead, they constitute an instruction to introduce a regulation providing for CAS arbitration. This was implemented by the coming into force of the new CAF regulations on 1 September 2004.

7. It follows that the Court of Arbitration for Sport has no jurisdiction with regard to the decision of the CAF Appeal Committee and that, therefore, it cannot proceed with the present arbitration».

<sup>4</sup> «7. As art. R47 of the Code of Sports-related Arbitration states, the statutes or regulations of the sports-related body from whose decision the appeal is being made, must expressly recognize the CAS as an arbitral body of appeal, in order for the CAS to have jurisdiction to hear an appeal.  
[...]

10. The Appellant has submitted that pursuant to FAPL Rule B12.6, the Respondent is bound by the terms of the FIFA Statutes. However, the FIFA Statutes do not contain any mandatory provision that obliges a national federation or a league to allow a right of appeal from its decisions. Articles 59-61 of the FIFA Statutes, the FIFA Circular 827 and the FIFA press releases of 12 December 2002 and 19 October 2003 cannot be interpreted as providing for such a mandatory right of appeal. Moreover, the CAS jurisprudence suggests that if the FIFA Statutes did compel the national federation or the league to provide for a right of appeal from its decisions, no right of appeal to the CAS would exist until the national federation or the league had made provision for this right in its statutes or regulations. In any event, the possible adoption of an arbitration clause that confers jurisdiction on the CAS is not solely dependent upon the will of the national federation or the league, as it is also subject to the law of the country where the body in question has its seat.

[...]

14. In order for the CAS to have jurisdiction to rule on an appeal, article R47 of the Code requires that a direct reference to the CAS be contained in the statutes or regulations of the body whose decision is being appealed against».

7. Como el art. R47 del Código de Arbitraje Deportivo establece, los estatutos o reglamentos de los organismos deportivos contra cuyas decisiones se apela deben reconocer expresamente al CAS como un órgano arbitral de apelación al efecto de que el CAS pueda tener jurisdicción para conocer de una apelación.

[...]

10. El apelante argumenta que conforme a la norma B12.6 del FAPL, el Apelado viene vinculado por los términos de los Estatutos de FIFA. Sin embargo, los Estatutos de FIFA no contienen ninguna disposición imperativa que obligue a una federación nacional o a una liga a permitir un derecho a apelar sus decisiones. Los artículos 59-61 de los Estatutos FIFA, la Circular FIFA n.º 827 y las notas de prensa de FIFA de 12 de diciembre de 2002 y 19 de octubre de 2003 no pueden ser interpretados en el sentido de establecer semejante derecho obligatorio de apelar. Además, la jurisprudencia del TAS sugiere que, si los Estatutos de FIFA no obligan a las federaciones nacionales o las ligas a establecer un derecho a apelar sus decisiones, no existiría derecho a apelar al TAS a menos que la federación nacional o liga hubiera establecido tal derecho en sus estatutos o reglamentos. En cualquier caso, la posible adopción de una cláusula que confiera jurisdicción al TAS no sólo depende de la voluntad de la federación o liga, puesto que también está sujeta a la ley del país en el que el organismo en cuestión tiene su sede.

[...]

14. Para que el TAS tenga jurisdicción para decidir una apelación, el artículo R47 del Código exige que en los estatutos o reglamentos del organismo contra cuya decisión se apela contenga una referencia directa al TAS.

En línea con los dos anteriores laudos, de los que incluso hace cita expresa, en el asunto CAS n.º 2008/A/1503, *Clube de Regatas do Flamengo, Sao Paulo FC, Fluminense FC, Santos FC & Cruzeiro Esporte Clube vs. Conmebol*, laudo sobre jurisdicción de 7 de abril de 2008, se afirmaba:<sup>5</sup>

7. A criterio del Panel, el argumento del apelante en el sentido de que Conmebol está vinculada por las disposiciones sobre arbitraje de los Estatutos de FIFA no puede justificar la jurisdicción del TAS en el presente caso, por cuanto el aspecto importante a tomar en consideración de conformidad

<sup>5</sup> «7. In the Panel's view, the arguments of the Claimant by virtue of which Conmebol is bound by the arbitration provisions of the FIFA Statutes cannot justify CAS jurisdiction in the present case, as the important aspect to be taken into consideration according to article R47 of the CAS Code is that the Statutes or Regulations of the deciding body foresee the right of appeal to CAS».

con el art. R47 del Código TAS es que los Estatutos o Reglamentos del organismo decisor prevean el derecho a apelar al TAS.

Dicha incipiente jurisprudencia pareció quedar cuestionada cuando el Tribunal Federal Suizo, por sentencia n.º 4A\_460/2008 del 9 de enero de 2009, indicó, al resolver el recurso contra el laudo dictado en el Caso Dodô, que:<sup>6</sup>

Esta referencia global a la regulación de FIFA; y, por lo tanto, al derecho de la FIFA y de la WADA de apelar al TAS-CAS contenido en los Estatutos de FIFA, es suficiente para establecer la jurisdicción del TAS conforme al artículo R47 del Código del TAS, por analogía con los precedentes jurisprudenciales que consideran válida la referencia global a una cláusula de arbitraje contenida en los estatutos de una asociación [...].

Parecía, pues, admitirse un viraje hacia la validez de las meras remisiones o referencias globales al Estatuto FIFA para permitir la apelación ante el TAS. Sin embargo, una lectura detenida nos recuerda que el supuesto analizado era distinto, pues, como vimos, en caso de dopaje, el Estatuto FIFA sí prevé expresamente la competencia del TAS, respecto de apelaciones planteadas por FIFA o WADA frente a decisiones nacionales o internas.

No obstante, quizá dicha decisión del Tribunal Federal influyó en el laudo de fecha 15 de abril de 2009 (TAS n.º 2008/A/1617), pronunciado con motivo de la apelación presentada por el jugador peruano Claudio Pizarro, ante una sanción disciplinaria impuesta por la Federación Peruana de Fútbol. De hecho, dicho laudo cita, literalmente, en su párrafo 108, el pasaje antes transscrito de la sentencia del Tribunal Federal.

Lo cierto es que tal laudo supone una inflexión en la tesis del sometimiento expreso hasta ahora mantenida por el TAS, al admitir la sumisión indirecta en los siguientes términos:

<sup>6</sup> «Such a general reference to the FIFA Rules and thus to the appeal rights of FIFA and WADA contained in the FIFA Statutes is sufficient to establish the jurisdiction of the CAS pursuant to R47 of the CAS-Code, by analogy with case law which holds valid the global reference to an arbitration clause contained in the statutes of an association [...].».

104. En el caso en análisis el apelado no prevé expresamente la apelación al TAS en sus Estatutos, sin embargo, en el artículo 1, la Federación Peruana de Fútbol: «se rige por el presente Estatuto [...] y los Estatutos y Reglamentos de los Organismos Internacionales a la que es afiliada».
105. En el artículo 3 dispone que «[...] es el Órgano Rector del Fútbol Peruano y le corresponde la representación internacional del mismo». Y en el artículo 4 tiene por finalidad, entre otras: «a) promover, dirigir, administrar y controlar la práctica del fútbol de aficionados y no aficionados de acuerdo con su Estatuto, las normas generales que rigen esta disciplina y los reglamentos deportivos internacionales».

[...]
111. El Panel considera que la FPF no ha observado la obligación contenida en el artículo 64.3 del Estatuto de la FIFA que dice así: «Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, de un jugador, un oficial o cualquier persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios [...]. En lugar de los tribunales ordinarios deberá prever una jurisdicción arbitral independiente, debidamente constituida y reconocida por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS».
113. Consecuente con estos principios generales, y como ya ha mencionado el Panel anteriormente, la FIFA incorpora el artículo 62.1: «La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes y los agentes de jugadores con licencia». La enumeración es exhaustiva, por lo que debe entenderse que no se encuentra excluido del derecho a recurrir al TAS a ninguna persona, física o de existencia ideal, que participe en el mundo del fútbol.
114. Así lo interpreta la FIFA en su nota del 21 de abril de 2008 dirigida a la FPF y al apelante que ha sido glosada en el anterior párrafo 14, donde dice: «Recordamos a las dos partes que una vez agotadas las vías deportivas internas, si una de las partes no está conforme con la decisión tomada, tendrá la opción de acudir al Tribunal Arbitral del Deporte y, en cuyo caso, la otra parte está llamada a someterse a esta instancia jurisdiccional independiente y a acatar la decisión por ésta adoptada» (art. 62, par. 1 de los Estatutos de la FIFA).
115. Es, por tanto, palmario que la propia FIFA, a cuyas normas debe ajustarse la FPF, reconoce expresamente en este caso el derecho a acudir al TAS en vía de apelación. Y es igualmente claro que la propia FPF, en la Decisión, ha llamado en el presente caso a la aplicación de las normas FIFA que

prevé el recurso al TAS de las decisiones federativas. Dicha llamada, en opinión del Panel, no puede entenderse con exclusión de los preceptos relativos a jurisdicción y recursos.

116. El Panel opina en consecuencia que, para el caso, resulta de aplicación la normativa FIFA que habilita el recurso ante el TAS, por lo que considera que se ha cumplido el primer requisito de admisibilidad del recurso.

En cambio, poco más de un año después, en el asunto CAS n.º 2009/A/1910, *Telecom Egypt Club vs. Egyptian Football Association (EFA)*, laudo de 9 de septiembre de 2010, el TAS volvía a la senda de la sumisión expresa, señalando que:<sup>7</sup>

11. De acuerdo con la jurisprudencia uniforme del TAS, el artículo 63, párr. 1 de los Estatutos del TAS no otorga por sí mismo jurisdicción al TAS con respecto a las decisiones emitidas por las confederaciones, miembros o ligas: la mera disposición de que FIFA «reconoce» el TAS no es en sí misma suficiente para que un Panel del TAS reclame jurisdicción sobre las decisiones emitidas por organizaciones distintas de FIFA (tales como, en particular, las federaciones nacionales).

[...]

31. [...] una cláusula de arbitraje en los estatutos de una federación puede ser el «point de départ à une procédure d'arbitrage» porque puede ser interpretado como una oferta unilateral por la organización deportiva de arbitrar ciertas categorías de disputas. Tal oferta puede ser aceptada en virtud de la afiliación de una persona a la organización o de una declaración de dicha persona a tal efecto. En ausencia de tal cláusula, sin embargo, el mero hecho de la afiliación del apelante no puede ser considerado como un acuerdo bilateral que satisfaga los requisitos del artículo R47 del Código del TAS.

---

<sup>7</sup> «11. In accordance with consistent CAS jurisprudence, article 63, para. 1 of the FIFA Statutes does not by itself grant jurisdiction to CAS with respect to decisions passed by confederations, members or leagues: the mere provision that FIFA “recognises” the CAS is not sufficient in itself for a CAS panel to claim jurisdiction over decisions issued by organizations other than FIFA (such as, in particular, national federations).

[...]

31. [...] an arbitration clause in the federation's statutes could be the “point de départ à une procédure d'arbitrage” because it can be interpreted as a unilateral offer by the sporting organization to arbitrate certain categories of disputes. Such offer may be accepted by virtue of a person's membership of the organization or such person's declaration to that effect. In the absence of such a clause, however, the mere fact of the appellant's membership cannot be considered as a bilateral agreement satisfying the requirements of article R47 of the CAS Code».

Esta línea mayoritaria fue recordada de nuevo en el asunto CAS n.º 2011/A/2472, *Al-Wehda Club vs. Saudi Arabian Football Federation (SAFF)*, laudo de 12 agosto de 2011, en el que con cita de los asuntos CAS n.º 2005/A/952, CAS n.º 2004/A/676, CAS n.º 2009/A/1910, el Panel concluyó:

21. [...] El artículo 63, parr. 1 no es suficiente para otorgar jurisdicción y no obliga a la SAFF a designar al TAS como órgano de apelación contra la decisión de la SAFF; las normas de la SAFF no prevén al CAS como órgano de apelación; la disputa no es relativa a dopaje. Por tanto, el Panel concluye que la jurisdicción del CAS no puede determinarse [...].

Sendas confirmaciones de esta doctrina mayoritaria llegaron en los años 2012 y 2013 en dos asuntos en los que, pese a someterse estatutariamente las apelaciones contra decisiones internas a órganos arbitrales todavía no existentes o carentes de funcionamiento, con olvido del laudo del Caso Pizarro, se rechazaba la jurisdicción del TAS desde el prisma de la estricta observancia de la teoría de la sumisión expresa.

Así, en efecto, en el asunto CAS n.º 2012/A/2688, *Persisam Putra Samarinda, Deltras Sidoardjo FC, Pelita Jaya FC, L. & E. vs. Football Association of Indonesia (PSSI)*, laudo de 12 de abril de 2012, se abordaba el caso de una apelación contra una decisión asamblearia de la Asociación de Fútbol de Indonesia, cuyos estatutos preveían en su artículo 69 la creación de un tribunal arbitral que conocería de todas las disputas nacionales entre la asociación y sus miembros. Dicho tribunal, según los apelantes, no se había creado todavía.

Sin embargo, el TAS concluyó que:<sup>8</sup>

8. [...] En caso de ausencia de disposición expresa estableciendo la jurisdicción del TAS en relación a disputas internas en los estatutos de la federación nacional, carece de importancia si el tribunal arbitral previsto en

<sup>8</sup> «8. [...] In case of the absence of any express provision providing for the jurisdiction of the CAS regarding internal disputes in the statutes of the national federation, it is of no importance whether the national arbitration tribunal provided for in said statutes has actually been established or not, as the mere absence of such tribunal cannot confer jurisdiction on the CAS.

[...]

19. The FIFA Statutes contain no provision which obliges PSSI to allow a right of appeal of its decisions to CAS».

dichos estatutos ha sido realmente constituido o no, en la medida en que la mera ausencia de tal tribunal no puede conferir jurisdicción al TAS.

[...]

19. Los Estatutos de FIFA no contienen ninguna disposición que obligue a la PSSI a permitir el derecho a apelar sus decisiones al TAS.

De modo análogo, en el laudo sobre jurisdicción de 14 de junio de 2013 en el asunto CAS n.º 2013/A/3058 FC, *Rad vs. Nebojša Vignjević*, el TAS, con cita de varias de las decisiones antes mencionadas, vino a analizar el caso del Reglamento de Estatuto y Transferencia de la Federación Serbia, que preveía un tribunal arbitral para la resolución de las disputas internas, sin que dicho órgano se hubiera creado todavía.

El Panel se limitó a comprobar que existía una disposición sobre jurisdicción del Tribunal Arbitral de la Federación Serbia y que el caso claramente caía dentro de los parámetros de dicha disposición, añadiendo que:<sup>9</sup>

- 1.24. [...] por otro lado, aunque no existiera tal disposición en el Reglamento RSTP, el Panel entiende que el Tribunal de Arbitraje de la FAS existe es irrelevante para la cuestión que nos ocupa. La pregunta pertinente es si el TAS tiene o no jurisdicción sobre la reclamación, no si la corte arbitral prevista en la normativa aplicable existe.

Finalmente, en el asunto CAS n.º 2014/A/3474, *Clube de Regatas do Flamengo vs. Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Superior Tribunal de Justiça Desportiva (STJD)*, el TAS pareció apartarse en cierta forma de la que ya podía considerarse pacífica y reiterada jurisprudencia al tomar en consideración lo que podría calificarse como una remisión genérica a los Estatutos FIFA.

En efecto, en este caso el Panel partió de lo dispuesto en el art. 1 (2) de los Estatutos de la Confederación Brasileña de Fútbol (CBF), que establecen:<sup>10</sup>

<sup>9</sup> «1.24. Alternatively, even if there was no such provision in the RSTP Regulations, the Panel finds that whether the Court of Arbitration of the FAS exists is irrelevant to the query at hand. The pertinent question is whether or not CAS has jurisdiction over the claim, not whether or not the arbitration court provided for in the relevant regulations exists».

<sup>10</sup> «§ 2.º Todos os membros, órgãos e integrantes da CBF, assim como clubes, atletas, árbitros, treinadores, médicos e outros dirigentes pertencentes a clubes ou ligas das federações filiadas devem observar e fazer cumprir no Brasil os Estatutos, regulamentos, diretrizes, decisões e o Código de Ética

§ 2.<sup>o</sup> Tods los miembros, órganos e integrantes de la CBF, así como los clubes, deportistas, árbitros, entrenadores, médicos u otros dirigentes pertenecientes a clubes o ligas de las federaciones afiliadas deben observar y hacer cumplir en Brasil los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la *Fédération Internationale de Football Association-FIFA* y de la Confederación Sudamericana de Fútbol-Conmebol.

Y partiendo de tal premisa concluyó:<sup>11</sup>

El Panel entiende que la CBF, con la adopción del artículo 1 (2) de los Estatutos CBF fue más allá de meramente reconocer al TAS de acuerdo con el art. 68 (1) de los Estatutos FIFA. El Panel entiende que los Estatutos FIFA, incluyendo el artículo 67 (1), forma, por tanto, parte integral de la normativa de la CBF a través del artículo 1 (2) de los Estatutos CBF.

Como puede observarse, dicha afirmación no pasa de elevar a la categoría de singular lo que no deja de ser una cláusula habitual de observancia de los reglamentos y decisiones tanto de FIFA como de la Conmebol por parte de sus miembros.

De hecho, el mismo Panel recurrió a la remisión general a los Estatutos de FIFA al apreciar una excepción a la inapelabilidad de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia Deportiva, razonando como sigue:<sup>12</sup>

---

*da Fédération Internationale de Football Association-FIFA e da Confederación Sudamericana de Fútbol-Conmebol».*

<sup>11</sup> «*The Panel finds that the CBF, with the implementation of the article 1 (2) of CBF Statutes, went further than merely recognizing CAS in accordance with art. 68 (1) of FIFA Statutes, but required all members of the CBF to comply with statutes and regulations of FIFA. The Panel finds that the FIFA Statutes, including article 67 (1), therefore, form an integral part of the Regulations of the CBF by means of article 1 (2) of the CBF Statutes».*

<sup>12</sup> «*To the contrary, article 136(1) of the CBJD determines that decisions such as the Appealed Decision are not appealable, unless 1) otherwise provided in this Code; or 2) in the specific international regulations of the modality. The regulations thus clearly contemplate that decisions as the Appealed Decision may be appealed under certain circumstances.*

*[...]*

However, the Panel finds that the reference in article 136(1) of the CBJD to the “specific international regulations of the modality” can only be understood as referring to the FIFA Statutes, and thus to the arbitration clause adopted therein. And indeed, article 67(1) provides for an exception to the rule that decisions of the CBJD are not appealable since it provides that “[a]ppeals [...] against decisions passed by [...] Members [...] shall be lodged with CAS within 21 days of notification of the decision in question”».

Al contrario, el artículo 136 (1) del CBJD determina que las decisiones tales como la Decisión Apelada no son apelables, a menos que 1) se establezca otra cosa en este Código; o 2) en la regulación internacional específica de la modalidad. El reglamento contempla claramente, pues, que decisiones como la apelada pueden ser apeladas bajo ciertas circunstancias.

[...]

Sin embargo, el Panel entiende que la referencia en el artículo 136 (1) del CBJD a «la regulación internacional específica de la modalidad» sólo puede ser entendida como refiriéndose a los Estatutos FIFA; y, por tanto, a la cláusula arbitral en ellos adoptada. Y, en efecto, el artículo 67 (1) establece una excepción a la regla de que las decisiones del CBJD no son apelables en la medida en que «las apelaciones [...] contra las decisiones emitidas por [...] los miembros [...] deberán ser presentadas ante el TAS dentro de los 21 días desde la notificación de la decisión en cuestión».

Contrasta, pues, este entendimiento con lo reiterado por el TAS en múltiples laudos previos, al señalar que el artículo 67.1 de los Estatutos de FIFA no otorga por sí mismo jurisdicción al TAS con respecto a las decisiones emitidas por las confederaciones, miembros o ligas.

## II. EL CASO UNIVERSITARIO Y EL VALOR DE LOS ESTATUTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FEDERATIVO

En dos laudos de 13 de agosto de 2018 (TAS n.º 2017/A/5406, *Club Universitario de Deportes c/ Federación Peruana de Fútbol* y TAS n.º 2018/A/5499: *Club Universitario de Deportes c/ Federación Peruana de Fútbol*), el TAS resolvió que no tenía jurisdicción para conocer y resolver las respectivas apelaciones presentadas por el Club Universitario de Deportes contra sendas resoluciones del Tribunal de Concesión de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol (FPF).

Como desarrollaremos a continuación, en ambos asuntos el TAS siguió la doctrina de la remisión expresa; pero, a nuestro juicio, lo hizo con olvido del principio de jerarquía normativa que debía observarse para hacer prevalecer las disposiciones de los Estatutos de la FPF sobre los Reglamentos aprobados por su Comisión Directiva.

En efecto, señala el árbitro único con idéntica argumentación en ambos laudos, que:

39. Tal como lo ha sostenido la uniforme jurisprudencia del TAS (entre otros, CAS n.º 2008/A/1513; CAS n.º 2009/A/1919; CAS n.º 2011/A/2436; CAS n.º 2014/A/3775), sobre la base de las dos normas antes mencionadas, son tres las condiciones que deben cumplirse para que exista jurisdicción de parte de este tribunal arbitral: (i) las partes deben haber acordado reconocerle jurisdicción; (ii) debe existir una decisión de una federación, asociación u organismo deportivo; y (iii) deben haberse agotado los recursos internos.
40. En relación al primer punto, los artículos R27 y R47 del Código se refieren a un aspecto esencial del arbitraje: no puede haber arbitraje sin consentimiento previo de las partes, expresado o manifestado en un acuerdo de arbitraje (CAS n.º 2017/A/4950-4951). En consecuencia, a efectos de iniciar un arbitraje ante el TAS, de confirmar con las reglas de este tribunal, debe acreditarse la existencia de un acuerdo de arbitraje. Luego, específicamente referido a las disputas concernientes a decisiones emitidas por organismos deportivos, el artículo R47 del Código establece que existe consentimiento para un arbitraje si las partes han celebrado un acuerdo específico de arbitraje o si los estatutos o reglamentos de tal organismo contemplan el derecho o posibilidad de apelar ante el TAS. (CAS n.º 2008/A/1602; CAS n.º 2009/A/1910; CAS n.º 2013/A/3199).

[...]

44. La revisión efectuada por el *árbitro único* de la normativa federativa peruana permite alcanzar como conclusión unívoca que no existe un reconocimiento al TAS para conocer de apelaciones dirigidas en contra de decisiones del Tribunal de Licencias, en los términos que lo exige el artículo R47 del Código. Y las razones son las que se exponen en los considerandos siguientes.
45. El artículo 5 del Estatuto de la FPF indica lo siguiente:  
«La Federación, sus afiliados y miembros de éstos no podrán promover litigio alguno ante la jurisdicción ordinaria, debiendo someter cualquier divergencia o eventual controversia a los tribunales arbitrales de la Federación o de la FIFA».
47. No obstante, existe una norma en el Reglamento de Licencias que se plantearía —a primera vista— como una excepción a lo antes señalado, y que, de acuerdo al argumento del apelante, es la que constituye una directa previsión del TAS como instancia jurisdiccional. Se trata del artículo, 56 letra j) (a pesar de que el apelante lo menciona como artículo 67) relativo al «Sometimiento al sistema de concesión de licencias y a la fiscalización del cumplimiento de criterios», el que dispone lo siguiente:

«Para obtener la licencia correspondiente a la temporada 2017, y, en adelante, el club solicitante deberá presentar una declaración firmada por su representante legal y una copia del acuerdo adoptado por el órgano societario o asociativo principal (junta general de accionistas, de socios o asamblea general de asociados, entre otros), en los cuales:

[...]

- j) Reconoce la jurisdicción exclusiva del TAS (Tribunal de Arbitral del Deporte en Lausana, Suiza) para cualquier disputa para la cual dicho tribunal sea competente conforme a los Estatutos y demás normas de la FIFA, la Conmebol y la FPF».
48. Una primera lectura de esta norma podría entregar como conclusión que si un club peruano está obligado a reconocer la jurisdicción del TAS para resolver disputas en las cuales esté involucrado, cuando en la controversia tenga como contradictor a la propia FPF, entonces, significa que la Federación está implícitamente también reconociendo la legitimidad del TAS para actuar en ese caso.
49. Sin embargo, el *árbitro único* considera que para determinar la extensión de la eventual competencia que tendría el TAS en esta materia, la norma en análisis es clara en derivar la determinación de su sentido y alcance al propio estatuto de la FPF, que es el cuerpo normativo que se debe aplicar con prevalencia, al tratarse la presente de una disputa de naturaleza doméstica. En efecto, lo que indica la letra j) antes transcrita es que el club debe reconocer la jurisdicción del TAS, «[...] para cualquier disputa para la cual dicho tribunal sea competente conforme a los Estatutos y demás normas de la FIFA, la Conmebol y la FPF». (Subrayado es del *árbitro único*).
50. Es la parte remarcada la relevante: para determinar —en el ámbito de la FPF— en qué casos el TAS es competente para intervenir, debe acudirse al propio estatuto de la FPF. Y la respuesta que *éste* entrega al efecto, se refiere a las facultades conferidas a la Junta Directiva por el artículo 40, letra k) del estatuto de la FPF, es decir, llevar a la práctica los fines de la propia Federación señalados en el artículo 4 del mismo estatuto, entre ellos, «promover, dirigir, administrar y controlar la práctica del fútbol aficionado y no aficionado, de acuerdo con su estatuto, las normas reglamentarias que rigen esta disciplina y los reglamentos deportivos internacionales».
51. Pues bien, la Junta Directiva de la FPF, en uso de sus facultades, procedió a dictar el Reglamento de Licencias, contemplando la siguiente estructura recursiva respecto de decisiones que se pudieren adoptar dentro del contexto del Sistema de Licencias:
- «Artículo 6.- La Comisión de Concesión de Licencias de la FPF.
- La Comisión de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) será la oficina encargada de otorgar y denegar las licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así

como revocar las licencias en los supuestos que el presente Reglamento lo disponga. [...] La Comisión actuará como el órgano colegiado de primera instancia de la FPF para los casos que le competan de acuerdo a este Reglamento, en tanto será el tribunal designado por la FPF, la autoridad que en segunda y última instancia resuelva cualquier reclamo del club solicitante relacionado a las resoluciones que emita la Comisión». (Subrayado es del *árbitro único*)

53. Y es el documento «Anexo-Procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias» del Reglamento de Licencias, el sustrato normativo que entrega la forma de actuación de tales instancias.
54. En efecto, en su artículo II contempla las sanciones que podrían recibir los clubes que incurran en incumplimiento de los criterios exigibles para el licenciamiento u otra norma del propio Reglamento de Licencias. Por su parte, el artículo III define cómo la Gerencia de Licencias es la entidad que debe investigar y emitir la opinión técnica sobre la observancia o inobservancia de los criterios de licenciamiento en la que incurran los clubes e informar de ello a la Comisión de Licencias. Luego, el artículo IV le entrega competencia a esta comisión para determinar la imposición de sanciones a los clubes en caso de determinar que ha existido algún incumplimiento normativo. Y el artículo V, establece que las decisiones de la Comisión de Licencias son apelables ante el Tribunal de Licencias, el que estará facultado para confirmar o modificar lo resuelto.
55. Y señala específicamente el inciso final de dicho artículo lo siguiente: «Lo resuelto por “el Tribunal” es inimpugnable y da por concluido el procedimiento sancionador, sin que pueda ser recurrido ante ningún órgano de justicia, ni administrativo, ni jurisdiccional, ni deportivo, ni arbitral ni de ningún otro tipo». (Subrayado es del *árbitro único*).
56. En opinión del *árbitro único*, es ésta la norma que dilucida la presente disputa, por cuanto se advierte un interés claro y categórico de parte de la FPF en orden a no permitir que las decisiones finales que se dicten al amparo del Sistema de Licencias sean impugnables o recurribles ante un foro diverso de la FPF, incluso con expreso énfasis en el ámbito arbitral.
57. En consecuencia, aparte del caso previsto en el Reglamento Único de Justicia de la FPF, ni el estatuto de la FPF ni la restante reglamentación federativa peruana consignan otras posibilidades de acudir al TAS y específicamente, para apelar de una decisión del Tribunal de Licencias, con lo cual se descarta que se cumpla la condición prevista en el artículo R47 del Código y con ello el argumento en contrario planteado por el apelante.  
[...]
60. El *árbitro único* adhiere a la reiterada jurisprudencia del TAS que ha sostenido que, para efectos de aceptar que este tribunal efectivamente tenga jurisdicción para resolver un recurso de apelación, debe existir o un

acuerdo específico de arbitraje entre las partes, o bien dicha jurisdicción debe estar expresamente reconocida en los estatutos o normativa del órgano deportivo, que, en este caso, es la FPF. (TAS n.º 2005/A/952; TAS n.º 2008/A/1503; TAS n.º 2008/A/1602; TAS n.º 2008/A/1708; TAS n.º 2009/A/1910; TAS n.º 2013/A/3199; TAS n.º 2016/A/4130 y n.º 2017/A/4950-4951).

[...]

65. Y en concepto del *árbitro único*, se requiere de un acuerdo expreso, en el que conste claramente la intención de los intervinientes de aceptar la competencia del TAS para dirimir un conflicto, no siendo suficiente la existencia de indicios de cuya interpretación se pueda desprender la misma conclusión.
66. Eso es lo que precisamente descarta el Reglamento de Licencias cuando en forma expresa regula que: «lo resuelto por el tribunal es inimpugnable [...] sin que pueda ser recurrido ante ningún órgano de justicia, ni administrativo, ni jurisdiccional, ni deportivo, ni arbitral, ni de ningún otro tipo».
67. El *árbitro único* colige que la intención expresa del órgano que dictó ese reglamento (la Junta Directiva de la FPF) fue la de excluir en forma categórica la posibilidad de que un tribunal externo a la FPF pudiera revisar lo resuelto por el Tribunal de Licencias, sin que sea posible contravenir dicho mandato, arrogándose el TAS contar con jurisdicción.

En el caso analizado, era evidente que el Reglamento de Licencias excluía toda apelación contra las decisiones adoptadas por el Tribunal de Concesión de Licencias, a pesar de que tales decisiones tienen naturaleza claramente disciplinaria y que dicho órgano carece de la más mínima independencia, pues pertenece a la FPF y es nombrado por su Junta Directiva, que además fija su retribución (artículo 11, Reglamento de Licencias).

Lo que dejan sin resolver, en cambio, estos laudos, es el significado del artículo 5 de los Estatutos y la eventual eficacia normativa superior que a dicho precepto estatutario habría de reconocer sobre el Reglamento de Licencias como simple acto emanado de la Junta Directiva.

Es decir, no cabe duda de que la Junta Directiva de la FPF plasmó en el Reglamento de Licencias su voluntad de excluir de forma categórica cualquier revisión por un órgano arbitral independiente, las sanciones adoptadas por su Tribunal de Licencias, pero la cuestión es si podía la Junta Directiva hacer tal cosa sin contravenir los Estatutos que, obviamente, debía respetar.

Recordemos que el artículo 5 del Estatuto FPF establece que:

La Federación, sus afiliados y miembros de éstos no podrán promover litigio alguno ante la jurisdicción ordinaria, debiendo someter cualquier divergencia o eventual controversia a los tribunales arbitrales de la Federación o de la FIFA.

Se establece, por tanto, a nivel estatutario una sumisión a los tribunales arbitrales «de la Federación o de la FIFA». No existiendo tribunales arbitrales de la primera, la referencia a la FIFA no puede entenderse de otro modo que hecha al TAS, cuya jurisdicción reconoce inequívocamente en los artículos 57, 58 y 59 de sus Estatutos.

No nos hallamos aquí, por tanto, ante una jurisdicción por referencia genérica o indirecta, sino ante una sumisión expresa, si bien es la mención del TAS la que se enuncia mediante la perífrasis de denominarlo «Tribunal Arbitral de la FIFA». En definitiva, ¿a qué otro tribunal se puede estar refiriendo el artículo 5 de los Estatutos de la FPF?

Siendo todo esto así, entendemos que el Reglamento de Licencias, como acto emanado de la Junta Directiva, al excluir cualquier apelación contra las decisiones del Tribunal de Concesión de Licencias, vulneró lo dispuesto en el artículo 5 de los Estatutos FPF; y, por tanto, conforme al principio de jerarquía normativa, debió el árbitro aplicar el Estatuto y no el Reglamento.

Este principio ha sido reiteradamente reconocido por el TAS y empleado, entre otros, por ejemplo, en el asunto CAS n.º 2011/O/2422 para anular la denominada «Regla de Osaka».

Su significación es internacionalmente aceptada en el sentido de que las normas y resoluciones emanadas de una asociación deben respetar, en todo momento, su más alto marco regulatorio, es decir, los estatutos de la asociación. En caso de contradicción entre las normas de nivel inferior y los estatutos, éstos deben prevalecer.

Pues bien, no encontramos explicación al hecho de que en los laudos aquí analizados, el artículo 5 de los Estatutos, que sometía cualquier controversia surgida entre la Federación, sus afiliados y miembros de éstos al tribunal arbitral de FIFA, no prevaleciera sobre cualquier disposición contraria del Reglamento de Licencias de la FPF, y ello dejando de lado lo grave que nos parece que una sanción impuesta por un órgano federativo

no pueda ser revisada por un tribunal arbitral independiente de la federación a la vista de la prohibición de acudir a la justicia ordinaria.

En cambio, dicho reconocimiento de la superior jerarquía normativa de los Estatutos de las federaciones nacionales nos brinda la ocasión y nos recuerda la utilidad de acudir a los mismos para tener, al menos a ese nivel, una visión global de la sumisión al TAS para cuestiones nacionales en Sudamérica, excepción hecha del caso peruano acabado de analizar y del chileno, por cuanto no nos consta que en sus Estatutos se haga referencia al TAS.

### **III. UNA REFERENCIA A LAS SUMISIONES ESTATUTARIAS AL TAS EN SUDAMÉRICA**

#### ***3.1. Argentina***

Establece el artículo 67 de los Estatutos AFA (versión aprobada por la Asamblea General Extraordinaria del 24.02.2017):

1. En el caso de litigios internos de la AFA o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la AFA, se prohibirá a los afectados ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA, este estatuto o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.
2. Los litigios mencionados en el apartado 1 se someterán a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la AFA o la Conmebol —que cumpla los criterios de independencia necesarios a tales efectos— o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de Lausana (Suiza).

Vemos, pues, que se prevé un sometimiento alternativo (similar al previsto en el artículo 5 de los Estatutos FPF), a un tribunal de arbitraje reconocido por la AFA (no nos consta su existencia), por la Conmebol (es decir, el TAS, pues el artículo 66.1 de los Estatutos de Conmebol reconoce expresamente su jurisdicción) y el propio TAS directamente enunciado.

El artículo 69.1, bajo la rúbrica «Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)» completa la anterior disposición en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante de la FIFA, de la Conmebol, de la AFA o de las ligas se presentará al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de Lausana (Suiza), siempre que no sea competente otro tribunal de arbitraje reconocido según lo estipulado en el artículo 67. El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones de las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).

Queda, pues, confirmado que, en ausencia de un tribunal arbitral expresamente reconocido por AFA, las decisiones dictadas por los órganos de la AFA pueden, una vez agotada la vía interna, apelarse ante el TAS.

### ***3.2. Bolivia***

Los Estatutos de la Federación Boliviana de Fútbol (FBF) establecen también una sumisión alternativa similar a la mencionada en el caso de Argentina. Así, el artículo 73, establece:

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante de la FIFA, de la Conmebol, de la FBF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), siempre que no sea competente otro tribunal de arbitraje reconocido según lo estipulado en el art. 70.

En realidad, el referido art. 70 no ataña a esta cuestión, debiendo entenderse la remisión hecha al art. 71 de los mismos Estatutos, que establece:

1. En el caso de litigios internos de la asociación o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirá a los afectados ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

2. Los litigios mencionados en el apdo. 1 se someterán a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la FBF o la Conmebol o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.

Este segundo apartado halla concreción, tanto en el ámbito disciplinario como en el de estatus del jugador en los arts. 67.3 y 56.2, respectivamente, si bien en cuanto a este último no se especifica qué tribunal de arbitraje sea el competente, aunque sí se remite a los propios Estatutos; y, por ende, al art. 71.

Así, en cuanto al primero, el art. 67.3 señala que:

Las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Apelación podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje de la FBF o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como especifican estos Estatutos.

Por su parte, el art. 56.2 de los mismos Estatutos, señala que:

Las disputas sobre el estatus del jugador que involucren a la FBF, a sus miembros, jugadores, oficiales y agentes de jugadores y de partidos serán resueltas, en última instancia, por un tribunal de arbitraje, conforme a lo estipulado en los presentes estatutos y en la legislación nacional aplicable.

### ***3.3. Brasil***

En cuanto a Brasil, el comentario realizado en el apartado 1 en relación con el laudo del asunto CAS n.º 2014/A/3474, *Clube de Regatas do Flamengo vs. Confederação Brasileira de Futebol (CBF) e Superior Tribunal de Justiça Desportiva (STJD)*, y la interpretación dada al art. 136.1 del Código Brasileiro de Justiça Desportiva (CBJD) puede completarse con la mención de un «Tribunal Arbitral del Deporte» en el art. 73 de sus Estatutos, por el que se establece:

Art. 73.- A CBF criará um tribunal arbitral para dirimir os litígios nacionais internos entre ela, seus membros, os clubes, os jogadores, os árbitros, os treinadores, os médicos, os preparadores físicos, os auxiliares, os agentes de partidas e os agentes de jogadores nas matérias que estejam fora da competência constitucionalmente atribuída à Justiça Desportiva.

Dicha competencia de la Justicia Deportiva viene circunscrita en la Constitución brasileña a «la disciplina y a las competiciones deportivas» (art. 217, IV, 1), por lo que cabe entender que este tribunal resolverá las apelaciones contra las decisiones sobre resolución de disputas, básicamente, contractuales.

### ***3.4. Colombia***

El art. 13.20 de los Estatutos FCF establece:

Artículo 13.- Obligaciones de los afiliados:

20. Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la Conmebol, de la Federación Colombiana de Fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el Código Disciplinario de la Federación y de la FIFA a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo-TAS, respetando la legislación deportiva vigente.

Como puede observarse, dicha norma simplemente impone una obligación a sus afiliados (que conforme al art. 10 de los mismos Estatutos son «las ligas deportivas y los clubes profesionales») para que en sus respectivos estatutos adopten una determinada cláusula, pero no la establece el Estatuto como precepto general aplicable a la propia FCF.

En todo caso, dicha cláusula constriñe la competencia del TAS al ámbito de los procedimientos disciplinarios de la FCF, al referirse específicamente a «las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA», una vez agotadas las cuales «se someterán a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo TAS».

Es decir, no es una cláusula de sometimiento general sino limitado a los procedimientos disciplinarios seguidos ante la propia FCF o la FIFA. En coherencia con lo anterior, si acudimos al Código Disciplinario FCF, su art. 3 *in fine*, establece:

Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente

se señale en los estatutos de la FIFA, la Conmebol, la FCF y la Dimayor según corresponda.

Por tanto, queda claro que el art. 13.20 de los Estatutos no es una cláusula de aplicación general y se refiere exclusivamente a procedimientos disciplinarios, teniendo desarrollo concorde al art. 3 del Código Disciplinario FCF.

Merece destacarse por su singularidad lo previsto en el art. 43 del Reglamento del Estatuto del Jugador de la FCF, Reglamento que conforme a su art. 1,

[...] contiene las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional; la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales; transferencia entre clubes nacionales; derechos de formación de jugadores jóvenes; liberación de jugadores para partidos de selecciones departamentales en torneos o eventos organizados por la Difútbol; convocatorias para partidos y torneos dentro del listado internacional FIFA y competencias organizadas por la misma FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol; la jurisdicción para la resolución de conflictos entre jugadores y clubes, entre un club o una liga y un director técnico y entre dos o más clubes subordinados a la Federación Colombiana de Fútbol.

Pues bien, en ese contexto, el art. 43 establece:

Artículo 43.- Recursos. Exceptuando los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de Colfútbol, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), se podrán interponer los siguientes recursos:

1. *Recurso de reposición.* Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador procede el recurso de reposición ante la misma Comisión. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
2. *Recurso de apelación.* Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador también procede el recurso de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior de acuerdo a lo dispuesto en

los artículos anteriores. Del escrito que sustente la apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por un término de cinco (5) días hábiles para la contestación. Vencido el término anterior, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término de cinco (5) días hábiles y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Esta norma distingue, pues, a la hora de establecer el régimen de recursos, dos tipos de resoluciones:

- Las dictadas en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de Colfútbol, respecto de las que procede (i) el recurso de reposición ante el mismo órgano y (ii) el de apelación ante el TAD; y
- Las dictadas por cualquier otra Comisión del Estatuto del Jugador distinta de Colfútbol, en cuyo caso cabe interponer (i) recurso de reposición ante la misma Comisión y (ii) recurso de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior, contra cuya decisión «no procede recurso alguno.

Es decir, fuera de la materia disciplinaria, únicamente cabe interponer recurso de apelación ante el TAS cuando se trate de decisiones dictadas en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de Colfútbol. En los demás casos, el recurso de apelación se interpone ante la Comisión superior dentro de la FCF y contra la decisión de ésta no cabe ningún recurso.

### ***3.5. Ecuador***

El art. 13 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, exige que toda solicitud de afiliación se acompañe de, entre otros documentos, una:

- g) Declaración de que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, del Tribunal Arbitral Especial de la FEF y del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausana, Suiza, tal y como se especifica en este Estatuto.

Por su parte, el art. 87 se refiere a dicho Tribunal Arbitral Especial en los siguientes términos:

Los litigios deportivos que se llegaren a suscitar con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y Reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial.  
[...]

Los afiliados o miembros de la Federación se obligan a reconocer al Tribunal Arbitral Especial, como instancia jurisdiccional independiente y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores e integrantes del cuerpo técnico, acaten el referido arbitraje.

Por su parte, el art. 94 de los mismos Estatutos, establece que:

La Federación Ecuatoriana de Fútbol, los afiliados, sus miembros, jugadores, árbitros, miembros de los cuerpos técnicos de los clubes y más oficiales, reconocen también y expresamente la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo —TAS— con sede en Lausana, Suiza, para el conocimiento de los recursos de apelación frente a decisiones firmes de las decisiones disciplinarias, excepto en los siguientes casos:

- c) Decisiones contra las que proceda interponer un recurso de apelación ante un tribunal independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de la Conmebol.

Finalmente, merecen destacarse los artículos 97 y 98 de los Estatutos FEF, en cuanto establecen particularidades en cuanto al plazo de interposición del recurso y la procedencia de los árbitros que han de conocer del mismo.

El primero de ellos establece que:

Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por los organismos disciplinarios de la FEF, podrá interponerse ante el TAS en un plazo de diez días tras la notificación de la decisión.

Por su parte, el art. 98 señala que:

Únicamente serán competentes para conocer de los recursos interpuestos ante el TAS de conformidad con estos Estatutos, árbitros de nacionalidad de algunos de los países de Sudamérica.

En consecuencia, parece que se distinguen a nivel estatutario dos tribunales arbitrales competentes para conocer apelaciones contra decisiones

internas de la FEF, en función de la materia sobre la que versen: (i) cuando se trate de decisiones disciplinarias, será competente el TAS, pues la propia excepción del art. 94, c) al remitirse al tribunal reconocido por Conmebol, no hace sino, como vimos, referirse al TAS; y (ii) en el resto de materias será competente el Tribunal Arbitral Especial.

### ***3.6. Paraguay***

De modo similar a los casos analizados hasta ahora, también los Estatutos de la Asociación Paraguaya de Fútbol exigen a toda persona jurídica que quiera ser admitida como miembro aportar junto con su solicitud, entre otros documentos:

- d. La declaración de que reconoce la jurisdicción de un Tribunal de Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana, Suiza, de acuerdo a este Estatuto (art. 12.2, d).

El art. 21.1, 8) de sus Estatutos, establece (siendo reiterado en el art. 70.1) que:

Los órganos jurisdiccionales son el Tribunal Disciplinario, el Tribunal de Apelación, el Tribunal de Ética y Deportividad; [...]

No obstante, el art. 75 sólo se refiere al primero de ellos, al señalar que:

1. APF reconoce el derecho de los miembros, los jugadores, los oficiales, los árbitros, los agentes de jugadores y de partidos, a interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente en el ámbito nacional.
2. El Consejo Ejecutivo redactará un reglamento especial sobre la composición, jurisdicción y procedimiento de este tribunal de arbitraje.

Por su parte, el art. 76, 2), establece que:

2. No será igualmente de competencia del TAD, las resoluciones del tribunal disciplinario dictadas en reclamaciones de resultados de partidos oficiales, que quedarán firmes y ejecutoriadas con las resoluciones del tribunal citado o el de apelación.

De la interpretación sistemática y conjunta de estos preceptos, podemos concluir que, en principio, se excluye toda competencia del TAS, pues la posible apelación frente a decisiones internas se atribuye a un tribunal de arbitraje independiente en el ámbito nacional, exclusión que se extiende a las cuestiones disciplinarias, que quedarán firmes y ejecutoriadas con las resoluciones del tribunal disciplinario o el de apelación.

Si acudimos al Código de Ética para tratar de obtener algo más de luz, vemos que el art. 81 atribuye competencia al Tribunal de Apelación con respecto a cualquier decisión adoptada por el Tribunal de Ética, relacionada con infracciones del artículo 29 del mismo código, es decir, las relativas al amaño de partidos.

Por su parte, el art. 82 se refiere al TAS, en los siguientes términos:

1. A excepción de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, el Tribunal de Ética constituye, en principio, la última instancia nacional, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme a los Estatutos de la APF.
2. Tales decisiones también podrán ser recurridas ante el TAD por el jefe o titular del Órgano de Instrucción.

Por tanto, la remisión a los Estatutos del primer apartado nos devuelve a la oscuridad, pues únicamente parece claro el TAS será competente cuando quien interponga la apelación sea el jefe o titular del Órgano de Instrucción y no se trate de infracciones relativas a amaños de partidos.

Finalmente, merece la pena mencionar que en el art. 16 del Reglamento sobre el Funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF (edición de febrero de 2015), se señala:

Exceptuando los fallos emitidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (CAS/TAS) con sede en Lausana, Suiza, se podrán interponer los siguientes recursos:

1. *Recurso de reposición.* Contra las decisiones de la CEJ procede el recurso de reposición ante la misma Comisión. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. *Recurso de apelación.* Hasta tanto se instale en la APF la Cámara de Resolución de Controversias del Fútbol Profesional, no podrá proceder dentro de la APF ningún recurso de apelación contra las decisiones de la CEJ, salvo caso que se plantee ante la Comisión de Resolución de Disputas de la FIFA, para lo cual las partes deberán prever tal eventualidad en el Contrato de Trabajo Deportivo a suscribir.

Esa única previsión de posible recurso ante el TAS en el caso, fallos emitidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF quedaría enturbiada, como vimos, por la referencia en el art. 75 de los Estatutos a un Tribunal de Arbitraje independiente en el ámbito nacional, ante el que se residenciarían los recursos de apelación.

### ***3.7. Uruguay***

De modo análogo a los Estatutos analizados hasta ahora, el art. 10.5 de los Estatutos de la AUF impone la obligación de acompañar a la solicitud de afiliación, entre otros documentos:

- d. Una declaración de que reconoce la Cámara Deportivo Arbitral prevista en el artículo 64, y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza), tal como se especifica en el presente Estatuto; [...].

Por su parte, el art. 61.7 matiza que:

Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser recurridas ante la Cámara Deportivo Arbitral; mientras dicha Cámara no esté constituida, será recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza).

En referencia expresa a dicha Cámara Deportivo Arbitral, el art. 64, apartados 1 y 5, establece:

1. Una vez agotados los recursos internos que correspondan, toda disputa que se suscite entre miembros, afiliados, la AUF, jugadores, intermediarios y oficiales, será resuelta por un procedimiento arbitral, siempre que expresamente no se haya excluido tal posibilidad. La Cámara Deportivo Arbitral deberá ser independiente y autónoma.

[...]

5. Mientras que la AUF no haya establecido la Cámara Deportivo Arbitral, todo recurso contra las decisiones mencionadas en este artículo sólo podrá remitirse en última instancia y de manera definitiva al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Por tanto, es claro que la Cámara Deportivo Arbitral excluye, una vez constituida, la competencia del TAS para las apelaciones contra cualquier asunto interno nacional (excepción hecha, como sabemos, de la materia de dopaje).

### ***3.8. Venezuela***

El art. 23 de los Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol, señala que:

Los miembros de la Federación Venezolana de Fútbol se obligan a:

- g) Adoptar una cláusula estatutaria en la cual se especifique que cualquier disputa que requiera arbitraje y esté relacionado con los estatutos reglamentos, directrices y disposiciones de la FIFA, Conmebol y FVF o de las ligas y que involucren a la Federación misma o a uno de sus miembros se someterá exclusivamente a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje adecuado de FIFA, de la Conmebol o FVF [...].

Sin embargo, el art. 107 de los mismos Estatutos señala en su párrafo segundo:

La FVF, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, reconoce el derecho de sus miembros de interponer recursos de apelación ante la Comisión de Justicia Deportiva perteneciente al movimiento deportivo asociativo venezolano, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y Educación Física, contra las disputas suscitadas entre la FVF y sus miembros, asociaciones deportivas estatales, los clubes, y ligas del deporte profesional afiliadas al movimiento asociativo.

Por su parte, el artículo 120 establece:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 57 del Estatuto de la FIFA, se establece que:

- [...]
2. Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.
  3. El TAS no se ocupa de recursos relacionados con:
    - a) Violaciones de las Reglas del Juego;
    - b) Suspensiones de hasta cuatro (4) partidos, o de hasta tres (3) meses;
    - c) Decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la reglamentación de la F.V.F o de la C.S.F.

Acto seguido, el art. 121 añade:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 87 del presente Estatuto, se establece que:

1. Todo recurso contra las decisiones dictadas en última instancia por los órganos jurisdiccionales y electorales de la FVF, deberá interponerse ante la Comisión de Justicia Deportiva en un plazo de quince (15) días hábiles tras la notificación de la decisión.
2. La Comisión de Justicia Deportiva no se ocupará de recursos relacionados con:
  - a) Violaciones de las Reglas de Juego;
  - b) Suspensiones de hasta seis (6) partidos o de hasta tres (3) meses.
  - c) Fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente debidamente constituido y reconocido por la FVF.

El art. 77 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, establece que las decisiones de la Comisión de Justicia Deportiva sólo son recurribles ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que queda descartado, como podría llegar a pensarse de la lectura del art. 120.2 de los Estatutos, que cupiera un ulterior recurso ante el TAS frente a las resoluciones de dicha Comisión, cuya existencia y atribuciones excluye, en consecuencia, cualquier posible jurisdicción del TAS sobre apelaciones en asuntos internos venezolanos, excepción hecha, una vez más, de las cuestiones de dopaje.

#### IV. CONCLUSIONES

A la vista, tanto de la jurisprudencia del TAS analizada como de la casuística estatutaria examinada, podemos hacer una serie de consideraciones de carácter general en relación con la jurisprudencia del TAS para conocer de apelaciones respecto de decisiones dictadas por órganos federativos nacionales:

1.<sup>a</sup> La jurisprudencia mayoritaria del TAS sobre la materia viene a sostener que, para tener jurisdicción para resolver un recurso de apelación, debe existir o un acuerdo específico de arbitraje entre las partes, o bien dicha jurisdicción debe estar expresamente reconocida en los estatutos o normativa del órgano deportivo (TAS n.º 2005/A/952; TAS n.º 2008/A/1503; TAS n.º 2008/A/1602; TAS n.º 2008/A/1708; TAS n.º 2009/A/1910; TAS n.º 2013/A/3199; TAS n.º 2016/A/4130 y n.º 2017/A/4950-4951).

Por tanto, el artículo 67.1 de los Estatutos de FIFA no otorga por sí mismo jurisdicción al TAS con respecto a las decisiones emitidas por las confederaciones, miembros o ligas.

2.<sup>a</sup> En este último sentido, cuando existe atribución de competencia para resolver estas apelaciones a un órgano distinto del TAS, al no existir reconocimiento expreso de éste, no cabe reconocerle competencia al efecto ni tan siquiera en los casos en que el órgano previsto en los estatutos o reglamentos nacionales no haya llegado a ser constituido o, pese a estar constituido, carezca de funcionamiento efectivo.

3.<sup>a</sup> Distinto será el caso en que la norma estatutaria prevé una competencia alternativa de un tribunal arbitral nacional y del TAS, en cuyo caso la ausencia de creación o funcionamiento del primero permite residenciar la jurisdicción para apelación en el segundo (así, en los Estatutos de Argentina o Bolivia).

De hecho, esta circunstancia se prevé expresamente en algún Estatuto (como en el caso de Uruguay, arts. 61.7 y 64.5).

En estos supuestos, por tanto, no aplicaría la respuesta dada por el TAS en los asuntos CAS n.º 2012/A/2688, *Persisam Putra Samarinda, Deltras Sidoardjo FC, Pelita Jaya FC, L. & E. vs. Football*

*Association of Indonesia y CAS n.º 2013/A/3058 FC, Rad vs. Nebojsa Vignjević.*

- 4.<sup>a</sup> Situación particular es la de aquellos estatutos que discriminan la posible competencia del TAS en función de la materia, atribuyéndosela cuando se trate de materia disciplinaria, sin duda, al entender que en ellos la Federación está ejerciendo su *ius puniendi*; y, por tanto, actuando un interés propio en que sus afiliados ajusten su conducta a su normativa interna (casos de Colombia, Ecuador y Paraguay, pero restringiéndola este último al caso en que quien interponga la apelación sea el jefe o titular del Órgano de Instrucción y no se trate de infracciones relativas a amaños de partidos).
- 5.<sup>a</sup> Finalmente, debemos reiterar nuestra opinión en el sentido de que las normas estatutarias deben prevalecer sobre el resto de normas federativas no emanadas de la asamblea de la Federación, y ello tanto para conceder recurso ante el TAS cuando el estatuto sí prevea con carácter general dicha competencia, aunque la normativa de rango inferior lo niegue expresamente (caso del art. 5 del Estatuto de la Federación peruana), como para denegarlo cuando son las normas de inferior rango las que prevén dicha posibilidad, siendo negada, en cambio, por los Estatutos de la Federación (caso de Paraguay, en lo que se refiere a fallos emitidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador conforme al art. 16 del Reglamento sobre el Funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF).



# **EL CASO UNION SPORTIVE OUAKAM CONTRA LA FEDERACIÓN Y LA LIGA SENECALESA DE FÚTBOL: UNA NUEVA VUELTA DE TUERCA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

*Juan de Dios Crespo Pérez\**

Resumen: Se trata de un caso de un equipo senegalés que fue sancionado por su federación, por incumplir medidas de seguridad y por el uso de la violencia de sus aficionados en la final de la copa de la liga de aquel país, con el resultado de ocho muertos. El Tribunal Arbitral del Deporte modificó parcialmente la decisión a favor del club apelante.

Sumario: I. Introducción.— II. Hechos.— III. Los procedimientos en Senegal.— IV. Jurisdicción y ley aplicable.— V. Decisión y responsabilidad objetiva.— VI. Conclusiones.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente artículo tratará de diseccionar el laudo del Tribunal Arbitral de Deporte (TAS-CAS) en un asunto de responsabilidad objetiva, en el que la liga profesional en primera instancia y la federación de Senegal en segunda (un hecho bastante extraño, ya que dos entes distintos tienen la primera y segunda etapa disciplinaria) sancionaron al club Union Sportive Ouakam por entender que era responsable de que los aficionados del mismo fueran quienes invadieron el terreno de juego con ocasión de la final de la Copa de la Liga el 15 de julio de 2017, creando una «inseguridad» en el lugar y la interrupción posterior del partido por el árbitro.

---

\* Abogado especialista en derecho deportivo, de Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers. www.ruizcrespo.com.

Declaró la comisión de apelación de la Federación de Senegal que el club era el único responsable y dio por perdido el partido y la final, pero, además, y ahí estuvo el problema más importante para el US Ouakam, se le excluyó de toda competición durante cinco años y, al cabo de esos cinco años, empezaría en liga regional, lo que significa la cuarta división y supondría, en la realidad, la desaparición del club. Además, le impuso una multa de diez millones de francos CFA.

El club, de acuerdo con los Estatutos de la Federación de Senegal, tenía derecho a acudir al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS), lo que hizo en tiempo y forma, con el resultado que se verá.

## II. HECHOS

1. La Copa de la Liga de Senegal es una competición organizada por la Liga, un hecho importante que se debe considerar a los efectos de la decisión que tomó el TAS. Su final se juega habitualmente en la capital, Dakar y a un partido único que ese día 15 de julio de 2017 disputaron el US Ouakam y el Stade de Mbour. Se disputó en el estadio «Demba Diop».
2. Es importante resaltar, asimismo, que el estadio es propiedad del Estado senegalés, no de ningún club o de la liga o la federación y aunque renovado en 2014, seguía en esa fecha con muchos problemas de infraestructura.
3. De las 15,000 plazas con que cuenta el estadio, se vendieron 10,000 entradas, así como se entregaron 200 invitaciones, siendo que las plazas no se encuentran numeradas y, al parecer, se vendieron más de las que oficialmente se mencionaron.
4. Con vista a la final, la Liga puso en marcha una comisión para la organización del encuentro, con una reunión llamada «técnica», que tuvo lugar el mismo día del partido, a las 10:30 de la mañana, en el mismo estadio. Es muy frecuente, en la mayoría de los países que estas reuniones se hagan, para tratar los problemas de orden público, de la protección del estadio, etc.
5. En el informe técnico de la comisión de organización se manifestó que los aficionados de ambos equipos estarían en la misma

tribuna, aunque se preveía que se separarían por un «cordón de seguridad» marcado por una banda amarilla, de treinta metros y que fue, inicialmente, respetada por ambas aficiones. Además, se preveía que hubiera setenta y cinco policías.

6. Además, ese mismo informe indicaba que se iba a identificar individualmente a los aficionados en las entradas del estadio, añadiendo veinte personas de control del estadio y un número indeterminado de «seguridad privada».
7. Cuando acabó el partido, los equipos estaban igualados a uno, por lo que se llegó a la prórroga, y en el minuto cien del partido, el Stade de Mbour marcó su segundo gol. A partir de ese tanto, la situación interna del estadio y de los espectadores degeneró, y algunos aficionados del US Ouakam empezaron a tirar piedras sobre los del equipo contrario, quienes también hicieron lo propio después.
8. Tras esas escaramuzas de pedradas, los seguidores del US Ouakam se lanzaron hacia sus contrarios, sin que ninguna intervención de las fuerzas del orden se produjera, lo que, asimismo, es de relevancia para la decisión del caso.
9. Los aficionados del Stade de Mbour recularon y, aunque no se viera con claridad en las imágenes de video que se produjeron en la audiencia del TAS, aquéllos se vieron sumidos en un amontonamiento al final de la tribuna de la que un muro se derrumbó.
10. En el informe posterior se indica que ese derrumbe provocó la entrada en el terreno de juego como única vía de escape y que también fue el detonante para que hubiera ocho muertos y numerosos heridos, con la consiguiente interrupción del partido antes de su final natural.

### **III. LOS PROCEDIMIENTOS EN SENEGRAL**

Tras los incidentes, la Comisión de disciplina de la Federación de Senegal informó a la Liga, manifestando lo ocurrido y, tras unos días, el 29 de julio de 2017, decidió la Comisión de disciplina de la Liga lo siguiente:

Declarar la responsabilidad de los aficionados del US Ouakam, en cuanto provocaron la entrada en el terreno de juego y creando la inseguridad que llevó a que el partido se interrumpiera por el árbitro.

Declarar al club US Ouakam como responsable exclusivo de los incidentes acaecidos en la final, por lo que provocaron sus aficionados.

Y, por lo tanto,

Declarar que el USO ha perdido el partido y que el Stade de Mbour lo ha ganado.

Excluyendo al USO de toda competición por siete años y, una vez finalizado ese plazo, descenderlo a la liga regional.

Declarar que USO debe pagar diez millones de francos CFA como multa.

US Ouakam apeló esta decisión ante la Federación Senegalesa y ésta decidió de igual forma, aunque rebajó a cinco años en vez de siete la exclusión de toda competición.

#### **IV. JURISDICCIÓN Y LEY APPLICABLE**

El TAS es competente, de acuerdo con el artículo 85 de su mismo código, en el que se indica que una decisión final de una federación podrá ser apelada ante el TAS, si así lo indican sus estatutos o reglamentos internos.

Y, el propio código disciplinario de la federación senegalesa, en su artículo 81 dispone que las decisiones de la comisión de apelación podrán ser recurridas ante el TAS o los órganos arbitrales de la misma federación.

El US Ouakam decidió apelar ante el TAS, por entender que sería más independiente que un órgano arbitral nacional, debido sobre todo a la gran commoción que se produjo en el fútbol del país por la muerte de las ocho personas en la final de la Copa de la Liga.

El artículo 85 del Código del TAS manifiesta que la formación arbitral decidirá conforme a los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, según las reglas de derecho elegidas por las partes o, si no las hubieran elegido, según el derecho del país donde tuviera su domicilio el órgano al que se le apelara su decisión. Por lo tanto, aquí, el TAS decidió que serían los reglamentos de la Federación y de la Liga Senegalesa, los que deberían utilizarse.

## V. DECISIÓN Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Para el TAS, lo primero que hay que analizar es la propia final; y, por lo tanto, cómo se preparó el partido por los organizadores y por qué fue elegido ese estadio.

El estadio en cuestión es de 1963 y, aunque se hubieran hecho algunas reformas parciales en 2014, seguía siendo un lugar vetusto y, quizás, poco adecuado para una final.

El club apelante solicitó un informe sobre el estado del campo, pero no fue entregado ni por la federación ni por la liga, lo que no dejó de ser extraño. Además, los estadios de Senegal son responsabilidad del Estado senegalés y como ese informe era necesario para que el árbitro pudiera conocer, al menos, algún punto de la defensa, no pudo saber si las normas de seguridad obligatorias se cumplían en el mismo.

Sin embargo, sí produjeron las apeladas un elemento interesante, como fue la declaración de éstas sobre una visita de una delegación gubernamental en octubre del 2017, para comprobar el estado del estadio, pero ningún hecho o informe posterior a esa visita ha sido aportado al procedimiento.

Y, de otro lado, el club apelante produjo un artículo de prensa que recogía que el estadio estaba cerrado desde que se produjeron los incidentes de la final de la copa de la liga y que «[...] la dirección de la protección civil no aconseja a las autoridades reabrir ese estadio...», lo que no dejaba de ser un hecho importante para el árbitro.

Además, el mismo artículo reproducía un aviso de los servicios de seguridad pública que informaba, ya en febrero del 2014, que avisaba de lo vetusto que era el estadio y que nada se hizo después de esa fecha.

Y añade que el director de protección civil indicó que, a pesar de esos avisos «las recomendaciones no fueron tomadas en consideración» y el propio ministro del interior que manifestaba que «si sólo dependiera de nosotros, el estadio Demba Dip se cerraría, destruiría y reconstruiría [...]».

Parece, pues, evidente para el árbitro único del TAS, que el estadio elegido para la final de la copa de la liga tenía dos problemas de responsabilidad, siendo la primera del propio Estado de Senegal como responsable de las infraestructuras deportivas del país y de la liga de fútbol profesional, como organizadora de la final.

Por lo tanto, la responsabilidad objetiva que se pretende que existía, en la sentencia apelada, en exclusividad para el club US Ouakam, no era tal, sino que, al contrario, había factores objetivos que se le escapaban, como era la propia elección del estadio.

Una vez aclarado ya este punto, de vital importancia para la llamada «responsabilidad objetiva», el árbitro se encara hacia la preparación del partido en sí. Y ahí entra a juzgar lo inadecuado de que la reunión pre-partido no tuviera como participante a las fuerzas el orden. En efecto, la policía no tomó parte en ese encuentro, lo que hace que la Liga decidiera cómo llevar a cabo la separación de las aficiones (sólo con algunos metros de diferencia).

Y, obviamente, se pregunta el árbitro por qué una reunión de ese calibre no acogió a la policía que era, al fin y al cabo, la que debía imponer la seguridad en el partido. Por lo tanto, también le parece al árbitro que, aparte de la selección del estadio por la Liga, ésta es responsable del fallo de las fuerzas del orden, porque éstas no estuvieron presentes en la reunión ni decidieron cómo ordenar a las aficiones.

Dos errores de dos serían el resultado, en esos momentos, pero el árbitro siguió su pensamiento, reflexionando sobre el posicionamiento de los aficionados de ambos equipos y, a la vista de las imágenes de los videos, aprecia que todos están situados en el mismo lado del estadio en la misma tribuna, y que la separación mínima está protegida por sólo doce policías, lo que considera como insuficiente respecto del número de espectadores que había en los dos lados.

La Liga, la propia policía y los dos clubes podían haber indicado ese problema, pero otra vez no puede ser el apelado culpado en exclusiva.

Entrando ya en materia y en los hechos acaecidos, el árbitro constate que una cantidad de aficionados del USO empezaron a tirar piedras tras el segundo gol del Stade de Mbour, por lo que, o bien aquéllos no sufrieron una búsqueda personal a la entrada para evitar que entraran esos proyectiles o bien el estadio estaba tan destrozado que se pudieron sacar piedras sólo rompiendo los graderíos. En ambos casos un error no imputable a USO.

Una vez los tiros comenzaron, los aficionados contrarios replicaron de la misma manera. Tras ese enfrentamiento con piedras, los partidarios de USO se lanzaron a la «carga» de sus adversarios y que, en ese momento,

ninguno de los policías presentes (doce, recordémoslo), hizo movimiento alguno para evitar esa «carga» e incluso, a la vista de las imágenes, ya habían desaparecido algunos de ellos antes de comenzar las hostilidades...

Asimismo, el visionado de las pruebas permite apreciar que los aficionados del USO se retiraron tras las primeras cargas y que, por lo tanto, no parece que hubieran bloqueado las salidas a los del Stade de Mbour ni obligado a refugiarse en la tribuna, de la cual un muro se desplomaría después.

Parecería, además, que las salidas estaban cerradas, lo que no permitía una evacuación fluida del público asistente. No parece tampoco que fuera culpa de los aficionados del USO.

Y ya, centrándonos en la propia responsabilidad, el código disciplinario de la Federación de Senegal consagra el principio de la responsabilidad objetiva de un club por hechos que hayan sido realizados por aficionados de ese club, lo que el propio TAS ha manifestado en numerosas ocasiones en laudos previos.

Pero, en este caso preciso, de todo lo que se ha podido probar con documentos y con las pruebas videográficas, así como el interrogatorio de las partes, se puede aseverar que existen múltiples causas que han llevado al árbitro a creer en que las diferentes conductas no tienen sino que concluir en un reparto de responsabilidades entre los varios intervinientes que han fallado, obviamente, a sus deberes.

En primer lugar, la elección del estadio, que es responsabilidad de la liga senegalesa de fútbol, organizadora de la final de su propia copa, con un estado vetusto y con problemas graves de infraestructuras que ya se conocían de antemano. Por lo tanto, el Estado de Senegal, responsable del mantenimiento es el primer inculpado, así como la Liga por elegir ese mismo estadio.

En segundo lugar, no sólo los aficionados del USO pudieron obtener proyectiles sino también los del Stade de Mbour y que ambos los utilizaron, siendo o bien un error de búsqueda personal a la entrada o el producto del mal estado del estadio con la posibilidad de obtener piedras de los graderíos deficientes.

En tercer lugar, el emplazamiento de los aficionados, unos en frente de otros, pero en la misma tribuna, separados por algunos metros y con sólo doce policías, que desaparecieron al inicio de los problemas, es otra respon-

sabilidad de la liga, que no tuvo en cuenta ni a los clubes ni a la policía en la reunión previa al partido.

Todos estos elementos han de tenerse en consideración a la hora de valorar la responsabilidad de los hechos acaecidos, además de la presunción de que se vendieron más entradas de las que se podían.

Concluye, por lo tanto, el árbitro único que las decisiones previas que han llevado a esta apelación no tuvieron en cuenta todos los elementos y que, por ende, el USO no es el exclusivo responsable de lo ocurrido en la final de la copa de la Liga de Senegal.

Tiene éste, sin embargo, parte de culpa, pero debe ser repartida entre él, así como con el Estado, el organizador (la Liga), así como seguramente las fuerzas policiales.

Con la parte de culpa recayendo en el club apelante, por mor de la responsabilidad objetiva que proviene de la conducta de sus aficionados, el club USO no puede ser totalmente salvaguardado legalmente.

Por todo ello, el árbitro único decidió que la sanción de cinco años sin competir era ajena al código disciplinario de la federación, habida cuenta de las responsabilidades a compartir y que siendo sólo parcialmente culpable indirecto, su sanción sería sólo la de perder el partido y declarar a su adversario ganador de la Copa, así como de tener que abonar una multa de 500,000 francos CFA (en vez de los diez millones iniciales), además de que el partido de la temporada 2018-2019 entre ambos equipos a celebrarse en el campo del USO, sería a puerta cerrada.

## VI. CONCLUSIONES

La vía fácil, a decir verdad, de sancionar siempre y solamente al club cuyos aficionados han sido culpables de actos reprobables, ha sido siempre considerada la más adecuada, conforme al principio aplicable en derecho deportivo de la «responsabilidad objetiva» o *strict liability*.

Sin embargo, este caso, junto con algún otro, aunque no muchos —ésa es la verdad— lleva a preguntarnos sobre la obligada utilización de este principio. Quien esto suscribe siempre ha estado contrario a ello, y ya en el 2002, en el caso entre la AS Roma contra el Galatasaray, en el que la UEFA sancionó en primera instancia muy duramente al equipo italiano, logró

una sustancial rebaja de pena, en apelación interna del organismo europeo, por esgrimir la corresponsabilidad de las autoridades estatales y locales en lo ocurrido en el Estadio Olímpico romano.

También en el caso, que sí llegó al TAS, de los setenta y cuatro muertos en el estadio de Port Said de Egipto, en un partido entre el club Al Masry y el Al Ahli, se consiguió obtener una sanción mucho más leve para el primero, con la responsabilidad establecida del Estado, la municipalidad y las distintas policías implicadas.

Por lo tanto, con estos dos antecedentes, en el que fui el abogado que resolvió a favor de los clubes sancionados, tenía en mente que este caso podría tener unas consecuencias también favorables, a la vista de las pruebas existentes.

En definitiva, lo que está claro es que no se debe ni se puede aplicar la responsabilidad objetiva sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores existentes en el caso, las pruebas aportadas y los diferentes actores. La *strict liability* no puede ser tal en todos los casos, sino que ha de ser valorada, sin caer en la tentación de lo obvio: aficionados culpables, club sancionado...



# **LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS A TRAVÉS DEL ARBITRAJE EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS**

*Eduardo de la Iglesia Prados\**

**Sumario:** I. Introducción. Las vías de solución de los litigios deportivos en España.— II. El arbitraje privado como mecanismo de solución de conflictos deportivos.— 1. La Ley n.º 60/2003 de Arbitraje y su incidencia en el ámbito deportivo.— 2. La regulación del arbitraje en la Ley n.º 10/1990 del Deporte.— III. El arbitraje a través de las federaciones deportivas.— 1. La habilitación normativa existente.— 2. El ámbito objeto del arbitraje federativo. Las restricciones establecidas en la propia legislación deportiva.— IV. Algunos problemas particulares que plantea el arbitraje federativo.— 1. La previsión del órgano y el procedimiento arbitral en los estatutos federativos.— 2. La sumisión voluntaria al arbitraje deportivo: Particularidades del convenio arbitral por la especialidad de la materia.— 3. La eficacia del arbitraje federativo en los contratos de los deportistas y técnicos.— 4. La actual exclusión del arbitraje de la disciplina deportiva y los procesos electorales.— V. La ampliación del ámbito objetivo del arbitraje en el Anteproyecto de Ley del Deporte de 2019.

**Resumen:** La normativa española permite la resolución de conflictos deportivos a través del arbitraje, pudiéndose efectuar el mismo por las federaciones deportivas, abordándose en el presente trabajo la problemática existente en relación a esta cuestión, tanto en cuanto a las limitadas materias aptas para ello ante la existencia de restricciones impuestas en las propias nor-

---

\* Profesor titular acreditado de derecho civil de la Universidad de Sevilla, España.

mas deportivas, como sobre el cumplimiento de las exigencias establecidas, culminándose el estudio con un apunte de futuro sobre la base del Anteproyecto de Ley del Deporte de 2019, que pretende potenciar el arbitraje federativo al ampliar el ámbito de materias aptas para ello.

**Abstract:** Spanish law allows the resolutions of sports disputes through arbitration, and may be carried out by sports federations. This paper discusses the existing problem on this issue, both as regards the limited matters eligible for this case, of the existence of restrictions imposed under the sporting rules and compliance with the requirements. The paper ends with a brief analysis on the future on the basis of the draft bill of Sport 2019, that enhances federative arbitration by expanding its scope.

**Palabras claves:** Arbitraje, contrato de prestación de servicios, contrato de trabajo, convenio arbitral, disciplina deportiva, elecciones, federaciones deportivas, procedimiento, recursos.

**Key words:** *Appeal, arbitration, contract of service, elections, employment contract, process, sports federation, sports sanctions, voluntary arbitration.*

## I. INTRODUCCIÓN. LAS VÍAS DE SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA

La regulación inicial del deporte en España se caracterizó por su carácter específico y autónomo, al estar basada en una reglamentación particular e independiente; por tanto, al margen de las disposiciones dictadas por el poder público, provocando esta realidad que, en un primer momento, no sólo la resolución de los conflictos derivados de las relaciones deportivas se llevara a cabo mediante la exclusiva aplicación de la propia normativa deportiva interna, mayoritariamente emanada de las federaciones deportivas y única fuente considerada como válida, sino que, además, los mismos fueran resueltos en el propio seno federativo, obviándose las vías existentes

para ello tanto de carácter jurisdiccional como extrajudicial.<sup>1</sup>

Esta situación, propia de la etapa preconstitucional y motivada principalmente por la consideración del deporte como una materia con identidad y autonomía, culminó con la prohibición expresa para el planteamiento ante los tribunales de acciones para la revisión de las resoluciones dictadas por los órganos deportivos,<sup>2</sup> hecho que generó tanto la ausencia de reclamaciones judiciales frente a tales decisiones, como la imposición de sanciones a quienes contravinieran dicha prohibición».<sup>3</sup>

En la actualidad, el artículo 24 de la Constitución española reconoce a todos los sujetos, ya sean personas físicas o jurídicas, el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido incluye, entre otras cuestiones, la posibilidad de someter la resolución de los litigios al ámbito de los tribunales de

<sup>1</sup> Esta realidad se pone de manifiesto por diversos autores, como es el caso de BASSOL COMA, M. «La administración deportiva: evolución y posible configuración». En *Revista de Administración Pública*, n.º 85, 1978, pp. 377 y ss., REAL FERRER, G. *Derecho público del deporte*. Madrid: Editorial Civitas, 1991, pp. 315 y ss., TEJEDOR BIELSA, J.C. «Materia deportiva, materia administrativa y acceso a la jurisdicción». En *Derecho Deportivo*, 2003, n.º 3-4, pp. 22 y ss. y TEROL GÓMEZ, R. «La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo». En *Revista Jurídica del Deporte*, 2004, n.º 11, pp. 29 y ss.

<sup>2</sup> MAJADA, A., en una de las primeras obras sobre derecho del deporte, *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1948, p. 88, fue pionero en denunciar esta situación, criticando la autonomía de las actuaciones y disposiciones de las entidades deportivas y advirtiendo que «en la vida práctica se produce una desarmonía con lo preceptuado en las leyes, ya que las federaciones resuelven las cuestiones derivadas del incumplimiento e interpretación de los contratos deportivos prescindiendo de lo establecido en el derecho común», concluyendo que «no creemos que pueda afirmarse que las controversias en materia deportiva queden, siempre y en todo caso, sustraídas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. La pretendida especialidad o tecnicismo del contrato deportivo, que se da también en otros contratos, no es razón suficiente, ya que de otro modo escaparían al conocimiento de los organismos jurisdiccionales competentes asuntos litigiosos en que resulta insuficiente protección jurídica su resolución por entidades cuya misión no es resolver controversias entre las partes: para ello existe la jurisdicción ordinaria, con sus jueces profesionales».

<sup>3</sup> La ausencia de reclamaciones judiciales de contenido deportivo estaba motivada, según GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C. «Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento deportivo». En *Revista de Administración Pública*, 1973, n.º 71, pp. 189 y ss., en dos razones «de una parte, la fuerte dependencia política y económica que los clubes tenían de las federaciones y de sus organismos deportivos en general, lo que restringía de hecho el planteamiento de situaciones conflictivas; de otra, dado que siendo el ordenamiento deportivo parte integrante del movimiento, y habiéndose expresado la jurisprudencia unánimemente en el sentido de no poder conocer en revisión de los actos de él dimanantes, por no ser administración del Estado, era imposible que en vía contenciosa pudiera conocerse de la revisión de los actos emanados de la Delegación Nacional de Deportes o de las federaciones».

justicia, configurándose el mismo, además, como un derecho fundamental de las personas, con todas las consecuencias, tanto formales como materiales, que de ello derivan.<sup>4</sup>

Esta posibilidad de someter los conflictos al conocimiento de los juzgados y tribunales no es la única vía admitida en nuestro sistema para la resolución de los conflictos, pues viene acompañada, igualmente, de una serie de mecanismos de naturaleza extrajudicial por medio de los cuales es posible lograr idéntico objetivo, con medidas que darán lugar a una solución al problema a través de un tercero que será ajeno, independiente y no vinculado a las partes, siendo el principal reconocido el arbitraje para tal fin, según nuestro ordenamiento jurídico, cuyas resoluciones están dotadas de una eficacia similar a los pronunciamientos judiciales.

Por lo tanto, debe concluirse que, con carácter general, será posible acudir a las vías judiciales y extrajudiciales para la resolución de los litigios en materia deportiva, al no ser válida su prohibición en España si es establecida por las propias normas deportivas, nacionales o dictadas por las federaciones internacionales, en las que éstas se integran, por contravenir un derecho constitucionalmente reconocido.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> El artículo 24.1 de la Constitución dispone que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

<sup>5</sup> Por ello, COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Deporte y medios de solución de conflictos». En *El deporte profesional*. Palomar Olmeda A. (dir.) y R. Terol Gómez (coord.). Barcelona: Editorial Bosch, 2009, p. 744, indica que «la previsión de los artículos 24 y 106.1 de la Constitución habilitan a los deportistas a acudir a la jurisdicción para la tutela de sus derechos», como igualmente señala CAZORLA PRIETO, L. M.<sup>a</sup> «El arbitraje deportivo». En *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2013, n.º 29, p. 3, quien, tras advertir de la tradicional justificación del fenómeno deportivo como un hecho merecedor de un tratamiento específico y singular, rechaza su autonomía, affirmando que «las características de la materia deportiva pueden dar lugar a ciertas especialidades en su tratamiento jurídico, pero sin separarse del tronco común del ordenamiento jurídico general». Esta libertad para someter a los tribunales o al arbitraje un litigio deportivo, y la actual ilegalidad de su prohibición, se analiza en alguna resolución judicial, siendo concluyente a estos efectos lo indicado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de marzo de 2012 (AC 2012, 765) que, valorando la naturaleza arbitral de cuestión resuelta federalivamente, expresamente señala «que los Estatutos FIFA y el Reglamento de Agentes de esta misma asociación (transpuesto por la RFEF) establezcan una prohibición general de acudir a los tribunales ordinarios, no es determinante para estimar este motivo del recurso. En primer lugar, la FIFA no puede alterar el régimen procesal (que es de orden público) establecido en nuestro ordenamiento para el ejercicio de un derecho fundamental, sin perjuicio de los efectos y consecuencias que la contravención de sus normas pueda tener en el ámbito interno de la propia asociación. Pero es que además y como no podía ser de otra manera, el mismo Reglamento FIFA

## II. EL ARBITRAJE PRIVADO COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS

### 1. *La Ley n.º 60/2003 de Arbitraje y su incidencia en el ámbito deportivo*

El reconocimiento al libre acceso a los tribunales para la solución de litigios deportivos, conlleva, lógicamente, la posibilidad del recurso para la tutela de los derechos a las medidas de resolución extrajudicial de conflictos, claro está cuando la naturaleza de la materia objeto de la controversia lo permita, pues éstas se yuxtaponen a la anterior vía y pueden lograr, incluso, mayor utilidad que las lentas e ineficaces resoluciones judiciales, en algunas ocasiones por su difícil ejecución; inmediatamente que es especialmente necesaria cuando el conflicto tiene naturaleza deportiva por la celeridad requerida para ello, que incluso ha dado lugar a la creación, por los órganos administrativos disciplinarios deportivos, de un principio general para este ámbito denominado *pro competitione*.

De entre las formas de resolución extrajudicial reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico destaca el arbitraje, cuya normativa general vigente, la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje,<sup>6</sup> aunque no reconoce explícitamente su condición de vía de solución para los conflictos de contenido deportivo, como tampoco lo hizo la anterior del año 1988. No cabe duda de que es plenamente aplicable al deporte cuando se esté ante controversias que puedan ser integradas dentro del ámbito de la libre disposición de las partes.

Esta afirmación deriva del contenido del artículo 1.3 de la Ley de Arbitraje referida, que habilita una posible regulación de procedimientos arbitrales particulares, en el caso a determinar por el propio ordenamiento deportivo, toda vez que en el citado precepto se determina que tal norma-

---

deja a salvo, a los efectos de su transposición en el orden interno de cada Federación asociada, lo que sea contrario a la legislación propia del país en cuestión, de manera que esa prohibición se encuentra supeditada a la legislación española, representada por la Ley del Deporte, la Ley de Arbitraje y la Ley de Enjuiciamiento Civil; es decir y en nuestro caso, cabe la sumisión expresa al arbitraje y conciliación a través de los órganos previstos por la respectiva Federación, pero siempre que se haya formalizado tal sumisión y, además, que se haya articulado en debida forma la declinatoria en el proceso ante los tribunales de justicia, si éste se ha entablado».

<sup>6</sup> BOE n.º 309 de 26 de diciembre de 2003.

tiva genérica tendrá carácter supletorio de las disposiciones que, en materia de arbitraje, se efectúen en otras leyes. Si bien lo que no puede alterarse son las exigencias genéricas que establecen los requisitos para el acceso al arbitraje, de modo que se reconoce la posibilidad para la legislación sectorial de instituir una modalidad de arbitraje especial, adaptado a las particularidades de la naturaleza de la disputa.<sup>7</sup>

De este modo, como se verá, la existencia de previsiones expresas en las normas particulares deportivas sobre arbitraje provoca, por la advertida remisión efectuada en la normativa general, la habilitación para el recurso al mismo, de cara a la resolución y revisión definitiva de las controversias de contenido deportivo.

## 2. *La regulación del arbitraje en la Ley n.º 10/1990 del Deporte*

La genérica posibilidad de recurrir al arbitraje para la solución de conflictos habilitada por la Ley n.º 60/2003 de Arbitraje, se concreta para el ámbito deportivo con la previsión de un específico capítulo de la Ley n.º 10/1990 del Deporte. Éste es el decimotercero y último de los existentes, en el cual se regula la conciliación extrajudicial en el deporte.<sup>8</sup> Su contenido es objeto de posterior desarrollo reglamentario por el Real Decreto n.º 1835/1991 de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que integra un capítulo particular sobre esta cuestión. El noveno, titulado igualmente de la conciliación extrajudicial;<sup>9</sup> previsiones que, con un contenido similar, es posible hallar en las normativas autonómicas dictadas para la regulación del deporte en el marco territorial y competencial propio de cada una de ellas.

<sup>7</sup> ADÁN DOMENECH, F. «Deporte y arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos». En *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento*, 2006, n.º 17, p. 20, tras reconocer la ausencia de referencia explícita al arbitraje deportivo, tanto en la anterior ley de 1988 como en la vigente de 2003, concluye acertadamente que «de ello no deriva óbice para su aceptación y reconocimiento. La Ley de Arbitraje da la posibilidad a los arbitrajes especiales y no es una posibilidad cerrada, más bien todo lo contrario, al permitirse sin restricción alguna, siempre y cuando se respeten los principios básicos del ordenamiento arbitral».

<sup>8</sup> BOE n.º 249 de 17 de octubre de 1990. Los preceptos que explícitamente hacen referencia a esta cuestión son los artículos 87 y 88.

<sup>9</sup> BOE n.º 312 de 30 de diciembre de 1991, recogiéndose las disposiciones sobre resolución extrajudicial de conflictos en los artículos 34 a 39 de la citada norma reglamentaria.

El análisis de estas disposiciones permite afirmar que, en toda la regulación deportiva española, ya sea estatal o autonómica, no sólo se prevé explícitamente la posibilidad del recurso a las vías privadas extrajudiciales de resolución de conflictos, sino que, además, ésta se lleva a cabo de una forma similar, de lo que cabe deducir la existencia de una unidad de contenido sustancial sobre el ámbito normativo del arbitraje deportivo, y todo ello a pesar de la diversidad legislativa existente.

La normativa deportiva, sin embargo, y a pesar de lo anterior, no ha desarrollado sustancialmente la materia, ni cualitativa ni cuantitativamente, dadas las escasas previsiones que recaen sobre la misma. Si bien ello pudiera estar justificado, en primer lugar, por el debido respeto a las disposiciones imperativas de carácter general sobre arbitraje, de necesaria aplicación para todas las vías de resolución extrajudicial de litigios de esta naturaleza, a las cuales, además, se deriva la concreción de las cuestiones no solventadas de un modo explícito, realidad reconocida por la propia legislación deportiva estatal en el artículo 87 de la Ley n.º 10/1990 del Deporte;<sup>10</sup> así como, en segundo lugar, por la habilitación efectuada a las fe-

<sup>10</sup> Para ello, dicho artículo dispone que «las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia». Esta forma de actuación es defendida en la doctrina por varios autores, es el caso de ADÁN DOMENECH, F. «Deporte y arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos». *Cit.*, p. 20, al afirmar que «la Ley del Deporte fija las directrices genéricas que deberán ser respetadas, como contenidos mínimos, en el posterior desarrollo del arbitraje en los diferentes estatutos de los clubes deportivos, federaciones y ligas profesionales». Igualmente, CARRETERO LESTÓN, J. L. «La resolución extrajudicial en el deporte». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2010, n.º 26, p. 22, pone de manifiesto que «la Ley del Deporte establece un sistema de resolución extrajudicial facultativo, sobre cuestiones presentes o futuras, y que recoge unas normas específicas mínimas y una remisión a la legislación del Estado sobre la materia, en concreto a la Ley n.º 36/1988, derogada expresamente por la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje», siguiendo esta tesis CAZORLA PRIETO, L. M.ª «El arbitraje deportivo». *Cit.*, p. 7, al señalar cómo «la Ley n.º 10/1990 de 15 de octubre de 1990, del Deporte, se hace eco del carácter especial del arbitraje deportivo dentro del tronco común del arbitraje, cuya existencia está amparada por el artículo 1.1 de la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje». Por todo ello, LORCA NAVARRETE, A. «La garantía del arbitraje en el deporte. Algunas cuestiones jurisprudenciales sobre el arbitraje deportivo en España». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2012, n.º 29, p. 54, concluye afirmando que «al arbitraje deportivo deba atribuirse un significado que no lo haga contradictorio o incoherente con las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia».

deraciones deportivas para que, en sus propias normas, admitan tal modo de resolución de conflictos y lo desarrolle.

### **III. EL ARBITRAJE A TRAVÉS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS**

#### **1. *La habilitación normativa existente***

La Ley n.º 10/1990 del Deporte, en su artículo 88.2, admite que las federaciones deportivas puedan establecer, en su propia regulación estatutaria, el arbitraje como medio de resolución de los conflictos suscitados en su seno.

Esta actuación federativa encuentra su habilitación primera más allá de las propias disposiciones deportivas, pues la Ley n.º 60/2003 de Arbitraje autoriza, en su artículo 14, el denominado arbitraje institucional, facultando para que en un litigio las partes puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros, tanto a corporaciones de derecho público y entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, como a las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

De este modo, la previsión normativa general sobre arbitraje citada ha de conducir, necesariamente, a una respuesta afirmativa a la posibilidad del desarrollo de procedimientos arbitrales en las federaciones deportivas, conclusión que trae causa de la propia naturaleza de estas entidades como asociaciones privadas sin ánimo de lucro, como expresa y unánimemente las configuran las diversas normativas deportivas españolas, ya sean estatales o autonómicas. Por lo tanto, las mismas se encuentran, en todo caso, dentro de las entidades habilitadas por el legislador para ello, al estar dotadas del carácter requerido en la segunda posibilidad advertida, pues todas las federaciones deportivas constituidas en España son asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

La competencia apuntada para las federaciones deportivas se concreta, igualmente y de forma más específica, en la Ley n.º 10/1990, del Deporte, que habilita las soluciones arbitrales a través de las federaciones deportivas, si bien ello no se lleva a cabo de un modo imperativo sino facultativo, al limitarse el legislador a reconocer una potestad, al emplear el término «po-

drán» en el artículo 88.2, dejando así en manos de las propias federaciones la decisión final al respecto.<sup>11</sup>

Por lo tanto, lo efectuado no es más que la precisión de una posibilidad para las entidades federativas para que reconozcan procedimientos y vías extrajudiciales propias para la resolución de litigios en materia deportiva, señalando que los estatutos o normas reglamentarias de las federaciones deportivas españolas están facultados para establecer un sistema de arbitraje, debiendo para ello, además, integrar en su normativa propia, como mínimo, las reglas a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley n.º 10/1990 del Deporte, a saber:

- a) El método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema que, como matiza el artículo 35 del R.D. n.º 1835/1991 de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, será mediante la suscripción por las partes de un convenio arbitral, que deberá formalizarse obligatoriamente por escrito, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.
- b) Las materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de arbitraje.
- c) Los organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones.
- d) El sistema de recusación de quienes realicen las funciones de arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.
- e) El procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes. El artículo 38 del R.D. n.º 1835/1991 de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas completa esta exigencia, al advertir que el desarrollo del procedimiento arbitral se regirá «por la voluntad

<sup>11</sup> El mencionado precepto establece que «las normas estatutarias de los clubes deportivos, federaciones deportivas españolas y ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje».

de las partes o por las normas establecidas por la corporación o asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje; y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros».

- f) Los métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

Esta facultad es asumida de forma expresa mayoritariamente en los estatutos de las federaciones deportivas españolas, si bien proceden a realizarlo principalmente de un modo escueto y genérico, al limitarse a reconocer la posibilidad del recurso a la conciliación o al arbitraje para los asuntos en los cuales es hábil, previendo la exigencia de convenio arbitral, precisando el procedimiento y concretando quien ostenta la labor de árbitro, asumida generalmente por un órgano predeterminado.

Sin embargo, debe advertirse que dicha habilitación normativa a favor del arbitraje, puede no concretarse en una disposición estatutaria federativa precisa, pues en algún supuesto se acerca más a una vía prejudicial que a un auténtico arbitraje, motivo por el cual, como se verá, pudiera ser equívoco considerar que toda resolución que pone fin a un denominado arbitraje federativo ciertamente lo sea, pues debe analizarse si realmente se está ante una auténtica actuación de dicha naturaleza, dado que al abordar la cuestión, en algunas ocasiones, aun cuando se califica la actuación efectuada como arbitral; sin embargo, pudieran no cumplirse debidamente las exigencias debidas para ello, por la materia habilitada, la imposibilidad de designar árbitros, por admitir ulteriores recursos o el acceso a los tribunales para la revisión de la decisión denominada arbitral.

## ***2. El ámbito objeto del arbitraje federativo. Las restricciones establecidas en la propia legislación deportiva***

El punto de partida sobre los litigios deportivos susceptibles de resolución a través del arbitraje federativo está vinculado, en primer lugar, a estar ante cuestiones integradas en el ámbito de la libre disponibilidad de las partes, tal y como establece el artículo 2.1 de la vigente Ley n.º 60/2003, de Arbitraje.

Esta restricción objetiva es lógica y general, intrínseca a las propias características de esta forma extrajudicial de resolución de conflictos; por lo tanto, aplicable a cualquier tipo de arbitraje, de ahí que no sea posible

su empleo en el ámbito deportivo en aquellas cuestiones cuya naturaleza jurídica se encuentre fuera de este ámbito, como tampoco podrá acudirse al mismo, cuando tal prohibición se establezca en una normativa específica, como ocurre, precisamente, como se verá en relación a los conflictos de naturaleza laboral individual, restricciones generales, lógicamente de aplicación para el arbitraje federativo deportivo y que actúan como presupuesto de hecho o *conditio iuris* previa, necesaria para la posibilidad de concertar el convenio arbitral, o su posterior eficacia.

Las limitaciones objetivas derivadas de la aplicación de la normativa general sobre arbitraje se incrementan por las específicas establecidas en la propia legislación deportiva, que procede a ampliarlas al añadir a los anteriores nuevos supuestos en el artículo 35 del Real Decreto n.º 1835/1991, de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Estas restricciones se establecen para las controversias que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes relativas a las funciones que a este organismo le estén encomendadas, que son aquéllas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes; y, en general, las relacionadas con fondos públicos, así como las sanciones disciplinarias deportivas, cuya imposición y revisión no es posible. Por tanto, conforme a la actual normativa, por órganos arbitrales, no indicándose expresamente, pero deduciéndose de las características de su regulación, como se verá, igualmente, la exclusión del arbitraje de los procesos electorales federativos, al deber ser calificados a la fecha igualmente como públicos.

Con ello se aprecia cómo los litigios que pudieran versar sobre cuestiones de un interés general o público, derivado, en muchos casos, del hecho de situarnos ante materias de competencia pública, delegada por la administración a los entes deportivos federativos; esto es, las relativas a la salud del deportista o aquéllas que estén relacionadas con la aplicación de fondos públicos o con el máximo órgano deportivo público poseedor de las competencias delegadas a las federaciones. Éstas están excluidas del arbitraje, precisión que, aunque en un primer momento pudiera provocar la idea de la presencia de una autolimitación del empleo de la solución arbitral por las propias normas deportivas. Sin embargo, podría estar justificada y ser

coherente por el carácter indisponible de tal materia, que veda la posibilidad del recurso a esta vía; incluso, en alguno de tales casos no hubiera sido necesario llevar a efecto tal precisión ante el carácter indisponible de alguna de las citadas por su propia naturaleza.

De este modo, con esta actuación normativa, se evitan posibles interpretaciones erróneas de las cuestiones susceptibles de arbitraje federativo o deportivo que así se encuentran precisas, completas y concretas; determinando, en principio, en algunos casos, qué litigios deportivos pueden ser objeto de resolución extrajudicial a través de arbitraje, de forma asequible, aun cuando sea por medio de una interpretación *contrario sensu*.

La posibilidad de solución extrajudicial de conflictos de carácter deportivo por arbitraje federativo, por tanto, conforme al ámbito de admisibilidad de la actual normativa, estará limitada, de forma principal, a aquellas situaciones que puedan ser calificadas como de naturaleza privada, ya sean civiles o mercantiles, incluso laborales si se está en los supuestos habilitados para ello. Esto, ante la exclusión explícita o implícita del recurso al arbitraje de las cuestiones de naturaleza pública, dado que se considera por el legislador, que quedan fuera del ámbito de la libre disposición de las partes, lo que sólo podría superarse en el caso de que ésta reconozca normativamente, de forma expresa, que se autoriza o legitima el recurso al arbitraje para alguna de las mismas.<sup>12</sup>

Esta autolimitación del ámbito objetivo del arbitraje deportivo podría servir para justificar el aludido escaso interés del legislador por efectuar una regulación más específica del mismo, pues, *de facto*, las principales cuestio-

<sup>12</sup> Así lo ha advertido GAMERO CASADO, E. «¿Un sistema arbitral para el dopaje? Consideraciones y alternativas». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2005, n.º 15, p. 63, al reconocer que «la viabilidad del arbitraje deportivo se contrae, por consiguiente, a conflictos de carácter comercial (como los actos de esponsorización o los derechos de retransmisión de espectáculos deportivos) y a las relaciones estrictamente jurídico-privadas entabladas en el marco del deporte profesional». Este matizado ámbito actual para el recurso al arbitraje, como señala TEROL GÓMEZ, R. *Las ligas profesionales*. Navarra: Editorial Aranzadi, 1998, p. 32, provoca que su aplicación no se permita salvo restrictivamente en la Ley del Deporte, es más, afirma que «de hecho nada cabe en lo trascendente», comparando esta situación con la existente en las ligas profesionales americanas, en las que, a diferencia de España, la intervención pública es nula, existiendo mecanismos de heterocomposición con un recurso al arbitraje privado. Por ello GHIGGI, C. «Giustizia sportiva e arbitrato: i limiti del sistema spagnolo». En *Diritto dello sport*, 2008, n.º 3, p. 451, igualmente reconoce que «dada la limitación cognitiva del arbitraje deportivo, el mismo queda aplicable a cuestiones de naturaleza comercial», postulando la reforma de la materia y la adecuación a esta realidad.

nes litigiosas deportivas quedan vedadas del acceso a tal vía extrajudicial de resolución de conflictos, lo que afecta especialmente a las federaciones deportivas, pues las controversias derivadas de las actuaciones más importantes que desarrollan no pueden ser resueltas actualmente mediante el arbitraje.

Por lo tanto, conforme a lo desarrollado, puede concluirse que la normativa deportiva, a pesar de las amplias posibilidades existentes para ello; sin embargo, no ha procedido a dotar del debido impulso a este medio, el cual ha quedado, finalmente, como una forma residual y mínimamente empleada, principalmente, por las amplias restricciones impuestas para su uso en aquellas materias que pudieran verse más beneficiadas por la agilidad y rapidez del arbitraje; realidad que requiere una revisión del sistema que garantice su operatividad y el reconocimiento de su empleo para aquellas cuestiones que, por su urgente resolución, necesitarían unas vías para ello ágiles. Esto último no puede lograrse con los mecanismos administrativos y judiciales actualmente existentes, precisamente, lo que parece podría suceder de modificarse la Ley del Deporte española en este punto, conforme a las pautas del anteproyecto aprobado a tal fin el 1 de febrero de 2019, cuestión sobre la que se incidirá en el último epígrafe del presente trabajo.

#### **IV. ALGUNOS PROBLEMAS PARTICULARES QUE PLANTEA EL ARBITRAJE FEDERATIVO**

##### **1. *La previsión del órgano y el procedimiento arbitral en los estatutos federativos***

En las normas federativas estatutarias se insertó disposiciones que proveen que los conflictos existentes entre integrantes de la federación o liga pueden someterse a arbitraje. Esto suele concretarse con la previsión de un específico procedimiento, así como la remisión a un órgano, generalmente denominado Comité Jurisdiccional e integrado por personas designadas por la Asamblea General Federativa, que será el que resuelva la contienda de existir la previa sumisión por las partes al mismo.

Esta actuación plantea la duda sobre si, ciertamente, la actuación de dicho órgano ha de tener la consideración de arbitraje, ante la concreción expresa previa por parte de la federación, tanto del procedimiento arbitral como de las personas que tendrán la consideración de árbitros, que serán los integrantes del órgano correspondiente, existiendo posturas en la doctrina que rechazan que las decisiones emanadas del citado órgano, posean naturaleza arbitral, precisamente, por la considerada falta de libertad de las partes para la determinación del procedimiento y la designación de los árbitros.<sup>13</sup>

La solución a esta cuestión, según nuestro criterio, por el contrario, debe ser favorable a la calificación de las actuaciones de los comités jurisdiccionales u órganos encargados de las funciones arbitrales federativas dentro del ámbito propio de este medio de resolución extrajudicial de conflictos, y todo ello sobre la base de una interpretación del artículo 14.1 de la Ley n.º 60/2003, de Arbitraje, que consagra el denominado arbitraje institucional anteriormente advertido, conclusión que trae causa de la propia redacción normativa del precepto citado, el cual literalmente dispone que «las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a [...] b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales (en las que se integrarían las federaciones deportivas)», a lo que ha de sumarse lo dispuesto en el ya señalado artículo 38 del R.D. n.º 1835/1991 de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que establece la posibilidad de que el procedimiento esté regido por las normas dictadas por la corporación o asociación y se resuelve por un concreto órgano de la misma.

De este modo, normativamente se establece que la sumisión a un arbitraje institucional puede conllevar que las partes acepten el procedimiento y árbitros existentes en la entidad a la que someten la resolución del litigio. Por lo anterior, la falta de libertad para la designación del procedimiento

<sup>13</sup> Ya planteó este criterio CRESPO PÉREZ, J. D. «La resolución de conflictos mediante el arbitraje deportivo». En *Aportaciones del Derecho al Deporte del Siglo XXI. AA. VV.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 40, al negar la cualidad de Cortes de Arbitraje a los tribunales internos de las federaciones. Recientemente, CASANOVA GUASCH, F. «El Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol: Naturaleza jurídica del órgano y efectos de sus resoluciones». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2019, n.º 43, pp. 24 y ss., sigue tal tesis excluyente.

o árbitros no es tal y es una consecuencia consustancial a las características de este tipo de arbitraje institucional, en el cual las entidades, precisamente, lo que hacen es facilitar el sometimiento al arbitraje, al regular todas las cuestiones necesarias para que éste pueda desarrollarse con ajuste a la norma. Si bien pudiera ponerse en tela de juicio la ausencia de libertad en la designación de los árbitros, ello no tendrá lugar en el ámbito federativo si lo efectuado es la aceptación en convenio arbitral de la resolución del conflicto por parte del órgano con funciones arbitrales de la federación, al existir, de este modo, una forma implícita de designación de los árbitros propuestos por el ente federativo; es decir, los integrantes del Comité con funciones arbitrales.

Un claro ejemplo de que ésta es la forma de actuación en el arbitraje institucional puede apreciarse en las Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, en las cuales existe un reglamento de actuación que será el que deba seguirse, de existir la sumisión, y se precisan una serie de árbitros que pueden efectuar tal función a elección por las partes; actuación cuyo carácter arbitral y legalidad, no se pone en duda. Por ello, la conclusión diversa pudiera ser excesivamente formalista y poner en tela de juicio la procedencia y eficacia, así como el sentido del arbitraje institucional.

Este criterio favorable al carácter arbitral de las resoluciones federativas de los comités jurisdiccionales, lógicamente, de existir la sumisión previa al mismo, ser la materia de libre disposición y respetarse la reglamentación existente; es además avalada por los tribunales de justicia, que han reconocido expresamente —de cumplirse las exigencias anteriormente señaladas— el carácter arbitral de las resoluciones emanadas de tales órganos federativos.<sup>14</sup>

Una cuestión diversa es que estos comités federativos, denominados generalmente jurisdiccionales, ostenten competencia para la resolución de litigios sobre materias excluidas al arbitraje, por no admitirse o exceder de la libre disponibilidad de las partes, realidad que provoca que, de forma

<sup>14</sup> El carácter arbitral de este órgano es admitido por los tribunales de estar ante cuestión susceptible de arbitraje, entre otros y citando los pronunciamientos más recientes, caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de septiembre de 2017 (AC 2017, 1146), el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de septiembre de 2014 (AC 2015, 1179) y las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de noviembre de 2009 (JUR 2010, 27483) y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de marzo de 2012 (AC 2012, 765).

mayoritaria, la doctrina haya rechazado acertadamente que las decisiones de tales órganos posean, en todo caso y a pesar de su posible denominación, una naturaleza jurídica cierta arbitral, de ahí que sea posible en estos últimos supuestos citados, el recurso ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, por ser la materia analizada no susceptible de arbitraje.<sup>15</sup>

## **2. *La sumisión voluntaria al arbitraje deportivo: Particularidades del convenio arbitral por la especialidad de la materia***

La existencia de un procedimiento arbitral requiere como presupuesto imprescindible para su eficacia el acuerdo previo para ello de las partes, dado que con el mismo se va a producir el cierre a la jurisdicción, consentimiento de necesaria existencia que ha de quedar plasmado en el denominado convenio arbitral, pudiéndose calificar a éste como un acuerdo de voluntad, en forma escrita, en el que consta la sumisión de la resolución de los conflictos, en una o varias relaciones jurídicas, al arbitraje, siendo

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ TEN, J. «Una aproximación a la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos: reclamaciones sobre clasificaciones, calificaciones, ascensos y descensos de los jueces y árbitros deportivos, con especial referencia al fútbol y al ámbito andaluz». En *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, 2006, n.º 5, p. 122 expresamente duda de la calificación del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol como órgano arbitral, por la posibilidad de recurrir frente a sus decisiones ante la jurisdicción competente. Igualmente, HERVÁS MARTÍNEZ, J. y otros. «La organización en formas de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos». En *El deporte profesional*. Palomar Olmeda, A. (dir.) y R. Terol Gómez (coord.). Barcelona: Editorial Bosch, 2009, p. 191, afirman que «no puede confundirse el arbitraje propiamente dicho con otros mecanismos asociativos mal llamados “arbitraje” que, sin embargo, sólo pueden tener efectos contractuales entre las partes y están sujetos a una revisión en vía arbitral o jurisdiccional en caso de incumplimiento». Como ejemplo de cuestiones en el ámbito del fútbol, por lo tanto, extrapolables a otras modalidades deportivas, cuyos litigios pueden ser sometidas a estos denominados «comités jurisdiccionales». CASANOVA GUASCH, F. «El Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol: Naturaleza jurídica del órgano y efectos de sus resoluciones». *Cit.*, p. 18 señala la «reclamación de un futbolista a un club por impago de salarios; indemnización que pida un futbolista a un club por la resolución unilateral del contrato; reclamaciones entre clubes por incumplimiento de convenios de colaboración; petición para que un entrenador pueda ser inscrito en un equipo distinto durante la misma temporada; reclamaciones de futbolistas por compensación de gastos; reclamación de intermediario a un jugador de fútbol al pago de la comisión», integrándose en éstas aspectos públicos o laborales no susceptibles de resolución mediante arbitraje. Este motivo provoca que dicho autor, en pp. 25 y ss., niegue la existencia de un verdadero arbitraje institucional federativo en algunos así denominados en los estatutos de estos entes deportivos, pues conocen cuestiones más allá de la libre disposición de las partes.

esta cuestión una de las que mayor controversia genera en la materia en el ámbito deportivo, ante su carácter voluntario, imprescindible y necesario, como no podía ser de otro modo igualmente para el mismo.<sup>16</sup>

El citado acuerdo de voluntades plasmado en el denominado convenio arbitral, requiere, lógicamente, la prestación del consentimiento no viciado por el sujeto parte en el conflicto, o por tercero debidamente autorizado para actuar en su nombre de tal modo,<sup>17</sup> representación que puede plantear algún problema en el ámbito de las entidades deportivas, pues la suscripción del citado convenio requerirá que lo autorice la persona con capacidad suficiente para vincular a la entidad, lo que de no ocurrir provocará, necesariamente, la ineficacia de tal pretendido acuerdo, por estar ausente de modo cierto la plasmación de la voluntad por quien se vería obligado a respetarlo; y, por tanto, la nulidad del laudo arbitral dictado.<sup>18</sup>

La apuntada trascendencia de esta situación se plantea, especialmente, en el ámbito deportivo, dada la realidad existente que presenta varias cuestiones de debido análisis, primeramente, la inserción en las normas federativas deportivas de la obligatoria sumisión a vías calificadas como

<sup>16</sup> Así lo señala la doctrina que aborda tal cuestión, caso de ADÁN DOMENECH, F. «Deporte y arbitraje: Vía para la resolución de conflictos deportivos». *Cit.*, p. 22, quien advierte que «Es un requisito necesario el convenio arbitral. El arbitraje deportivo no es una excepción. La Ley de Arbitraje no precisa el contenido del convenio, pero sí las normas deportivas y su inexistencia provoca la nulidad» e COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Deporte y medios de solución de conflictos». *Cit.*, p. 757, quien establece como requisito de eficacia del arbitraje deportivo la plasmación de una voluntad en tal sentido de forma libre y expresa. Por último, CAZORLA PRIETO, L. M.ª «El arbitraje deportivo». *Cit.*, p. 5 indica igualmente que «La sumisión al arbitraje deportivo, como especie de la figura arbitral, ha de ser voluntaria».

<sup>17</sup> Lógicamente la falta de voluntad consciente y cierta debe provocar la ineficacia del convenio arbitral por falta de consentimiento válido, pues éste no puede prestarse viciado. Es de interés al respecto lo señalado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de noviembre de 2004 (JUR 2005, 46130), que analizó, precisamente, la validez de convenio arbitral integrado en contrato de deportista con club en el que se alegaba esta cuestión, que se rechaza, dado que «No se ha probado en modo alguno que se firmara el contrato sin leerlo. Dicha afirmación de la parte recurrente está ayuna de toda prueba, siendo así que la ausencia del consentimiento, como causa de nulidad, requiere una cumplida prueba de la existencia del vicio alegado, en este caso error, y corresponde acreditarla a quien la alega, lo que en el presente caso no ocurre, siendo una simple manifestación de parte».

<sup>18</sup> Este supuesto de hecho es el valorado y resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de junio de 2006 (AC 2007, 274), rechazando la invalidez de los acuerdos suscritos en nombre del club de fútbol demandante por quien, en el momento de su firma, actuó como factor notorio subrogándose en el consentimiento, constando, por tanto, cláusula arbitral que contiene la voluntad inequívoca de las partes de someterse al arbitraje.

arbitrales federativas para la resolución de determinados conflictos. En segundo lugar, la precisión del mecanismo a través del cual se ha de prestar el necesario consentimiento por las partes del litigio al arbitraje; y, en tercer lugar, la existencia de relaciones contractuales deportivas en las que se inserta en el modelo federativo existente una cláusula genérica en virtud de la cual las partes, generalmente entidad deportiva y deportista o técnico, acuerdan expresamente la resolución de las posibles controversias que pudieran derivar a un órgano de naturaleza extrajudicial federativo, usualmente calificado como arbitral.

Esta realidad ha provocado la discusión por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia sobre la validez y eficacia de tales normas o cláusulas que, además, respecto de estas últimas, suelen poseer un contenido predisposto al estar insertas en los modelos existentes al efecto, puestos a disposición de las partes por las correspondientes federaciones deportivas, poniéndose en tela de juicio en algún caso la existencia de un arbitraje real.

La primera de las cuestiones planteadas parte de la competencia del órgano denominado arbitral por la existencia de disposiciones federativas que la imponen a los sujetos integrados en dicho ente, de tal modo que la obtención de licencia o adscripción federativa, provoca que el litigio, necesariamente, deba resolverse a través del medio establecido de forma obligatoria, resolución que, en modo alguno, puede ser calificada como de arbitraje, pues no habría el necesario consentimiento derivado de la voluntad libre de sumisión al órgano arbitral federativo plasmada en el convenio arbitral, pues la federación no puede imponer cómo ha de defender el sujeto sus derechos, excluyéndole la posibilidad de acceder a los tribunales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> En la doctrina pone de manifiesto de modo especialmente preciso esta realidad COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Deporte y medios de resolución de conflictos». *Cit.*, pp. 759 y 760, al afirmar que no es viable el arbitraje obligatorio derivado de la obtención de licencia o de la mera integración federativa, pues ello «No contiene de manera expresa una declaración de sometimiento al arbitraje, sino que éste se apoya de manera indirecta en el contenido de los estatutos federativos. No existe *stricto sensu* una real voluntad de someterse al juicio de los árbitros, sino que este efecto se presume de forma accesoria a la remisión que la propia licencia federativa hace a los estatutos de la federación», entendiendo que con ello se lleva a cabo una limitación de «los derechos fundamentales de los deportistas que no queda justificada, en modo alguno, por la protección de ningún interés deportivo ni de la competición». Igualmente, precisa CAZORLA PRIETO, L. M.ª «El arbitraje deportivo». *Cit.*, pp. 5 y ss. que, si bien ciertas entidades deportivas suelen imponer la sumisión obligatoria en sus estatutos «sin embargo, los jueces en general declaran la nulidad de tales cláusulas por suponer una renuncia previa y abstracta a acudir a juicio». La Sentencia

Por lo tanto, la falta de libertad de las partes para adoptar la decisión de sumisión a este mecanismo extrajudicial debe provocar, necesariamente, que no pueda validarse en España la obligación de una solución arbitral federativa para los litigios deportivos, incluso cuando traiga causa de imposición de federación denominada internacional u organismo deportivo similar, caso del Comité Olímpico Internacional, motivada por la integración de la nacional en aquélla, toda vez que éstas deberán respetar la normativa interna y, siendo la existencia de convenio arbitral una cuestión de orden público en nuestro sistema jurídico, no cabe su imposición por tales entidades privadas y sobre la base de sus propias disposiciones particulares a las partes.<sup>20</sup> Cuestión distinta es que, más allá de nuestras fronteras pueda admitirse, toda vez que los entes deportivos extranjeros, ya calificados como nacionales o internacionales, estarán sujetos a la ley del territorio en el que se encuentran, en cuyo caso, quienes estén bajo el ámbito de tales disposiciones, tendrán que estar sometidos a las mismas y no tendrán otra posibilidad que asumir esta imposición de admitirse.

En segundo lugar, y distinto al caso anterior, es que la solución arbitral federativa y la legitimación del órgano para resolver en arbitraje, derive de

---

del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de junio de 2012 (JUR 2012, 348867) rechazó la calificación de Resolución de Comité Federativo como laudo arbitral, pues «dicho acto no tiene tal consideración, pues aunque se reconoce que este tipo de Comités puede realizar actuaciones arbitrales, para ello es necesario que se den requisitos que aquí no concurren, de un lado, el sometimiento voluntario al procedimiento arbitral, y de otro, que se trate de cuestiones entre sus afiliados, pero no en conflictos entre la propia federación y un club afiliado, pues en estos casos el Comité dicta una resolución en aplicación imperativa de la normativa federativa, resolución que agota la vía deportiva y abre la posibilidad de impugnación ante la jurisdicción ordinaria».

<sup>20</sup> CAIANIELLO, V. «Sempre per la libertà dell'arbitrato sportivo». En *Rivista di Diritto Sportivo*, 1978, pp. 10 y ss. ya precisó como, en Italia, en criterio plenamente aplicable a nuestro ordenamiento, sobre la base de decisión de la *Corte Costituzionale* italiana de 4 de julio de 1977 «el arbitraje obligatorio o necesario no puede ser obligado en las relaciones por las normas de justicia deportiva, puesto que ello atenta al campo de la libertad contractual». El autor igualmente italiano GHIGI, C. «Giustizia sportiva e arbitrato: i limiti del sistema spagnolo». *Cit.*, p. 448, tras analizar la regulación española sobre la materia, concluye afirmando de un modo certero que «Aunque las normas de las federaciones internacionales difieran al TAS la resolución de los conflictos disciplinarios, tales convenciones deben ser consideradas nulas, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones que reglamentan la disciplina deportiva en el ordenamiento español. De este modo, el carácter público del fenómeno deportivo limita de modo determinante la autonomía de las federaciones internacionales, las cuales, en su reglamentación, deben tener en cuenta la disciplina de los ordenamientos singulares internos, provocando la inevitable invalidez de las cláusulas contrarias a la disciplina interna».

un acuerdo de voluntad integrado en un contrato, en el que se presenta como cláusula del mismo el convenio arbitral, pues en tal caso todas las decisiones dictadas por los órganos deportivos con este presupuesto, podrían tener la consideración de arbitrales, con el consiguiente efecto de cosa juzgada y cierre del acceso a la jurisdicción, salvo para el posible recurso de anulación; claro está, de estar ante una materia disponible. Si bien en este caso debe considerarse si el consentimiento para la sumisión al arbitraje y el convenio arbitral, imprescindible y de necesaria constancia por escrito, ha de expresarse de forma particular y específica para un litigio *ad hoc* o si, por el contrario, tal declaración de voluntad es suficiente de estar integrada en el propio clausulado del contrato o acuerdo, aun cuando su contenido sea más general y trascienda al mismo.

Esta cuestión, con anterioridad a la vigente normativa arbitral general del año 2003, fue resuelta de forma favorable a la eficacia plena de la integración en el clausulado general del contrato del convenio arbitral que, por tanto, no tenía por qué estar recogido en un acuerdo *per se* de contenido exclusivo, pues se admitía la posibilidad de la constancia del mismo y de las voluntades de las partes para la sumisión al arbitraje, bajo una doble modalidad, ya como acto o acuerdo independiente; ya formando parte de otra convención, estableciendo la jurisprudencia como doctrina pacífica que el convenio arbitral.

Para ser considerado como tal, deberá expresar, esencialmente, la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas; sean o no contractuales a la decisión de uno o más árbitros, siendo reiteradas las resoluciones que al respecto señalan que «basta que el convenio arbitral contenga por escrito y claramente el consentimiento de las partes de someterse a las decisiones de los árbitros, sin que la obligación de cumplir la decisión de los mismos sea algo que deba incluirse expresamente en el convenio, sino que se entiende implícita en el concepto de arbitraje».<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Estas exigencias se expresan, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 4284), 11 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9018) y 13 de julio de 2001 (RJ 2001, 5222), indicando explícitamente esta última que «el contrato de compromiso, o convenio arbitral como lo llama la ley, debe contener el consentimiento, declaraciones de voluntad concordes de las partes, lo cual lo especifica el artículo 5.1 al disponer que debe expresar la

Todo ello, dado que «lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje».<sup>22</sup>

El cambio normativo de las disposiciones sobre arbitraje provocado por la nueva ley del año 2003 no ha alterado la realidad antes expuesta, dado que la problemática planteada debe considerarse que ha de ser solventada de idéntica forma a la señalada, realizada bajo el mandato de la norma derogada, al precisar, además, el artículo 9.1 de la citada ley, que «el convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente». Por tanto, puede afirmarse que, para la existencia del convenio arbitral, en todo caso, lo esencial es la prueba de la voluntad en tal sentido de las partes del litigio, y no que ello se plasme de modo autónomo o específico en documento *ad hoc*.<sup>23</sup>

La última de las cuestiones apuntadas que pudiera incidir en la validez de tal cláusula de sumisión al arbitraje, es la consideración de la misma como predisposta, pues es habitual el uso o empleo de modelos federativos en los que se integra una cláusula en la cual someten las partes el litigio al arbitraje federativo, dentro de una relación que tiene por objeto

---

voluntad inequívoca de las partes, que no es otra cosa que el consentimiento contractual; y al añadir el último inciso que también debe expresar la obligación de cumplir tal decisión el laudo arbitral no es más que una simple redundancia, que va implícita en la voluntad inequívoca de las partes y que integra el consentimiento contractual; es decir, esta frase «obligación de cumplir la decisión», no es una frase sacramental que debe constar en el convenio arbitral, sino que va implícita e integrada en el consentimiento», expresión literal reiterada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6420) y 13 de octubre de 2005 (RJ 2005, 7234).

<sup>22</sup> *Cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2001 (RJ 2001, 3978), 18 de marzo de 2002 (RJ 2002, 2847), 20 de junio de 2002 (RJ 2002, 5256) y 6 de febrero de 2003 (RJ 2003, 850).

<sup>23</sup> Este criterio es defendido en la doctrina por VERDERA Y TUELLS, E. «La Ley n.º 60/03 de arbitraje y la modernización del arbitraje general en España». En *La nueva ley de arbitraje. AA. VV.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 34, quien expresamente indica que la nueva Ley «consagra el principio antiformalista del convenio arbitral, en el sentido de la necesidad de que sea escrito, pero no en único documento» e HINOJOSA SEGOVIA, R. «La nueva ley de arbitraje: consideraciones generales». En *La nueva ley de arbitraje. AA. VV.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 301, al señalar que, entre los rasgos destacados de la nueva ley se sitúan «el predominio de la autonomía de la voluntad de las partes y el marcado carácter antiformalista en lo referente al convenio arbitral, lo que provoca una gran flexibilidad en los requisitos de acceso al arbitraje y a las actuaciones arbitrales».

principal la prestación de servicios deportivos, estableciendo a tal fin la Ley n.º 60/2003 , de Arbitraje, en su artículo 9.2, que «si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato».<sup>24</sup>

Esta cuestión relativa a la posible ineficacia de una manifestación de voluntad favorable al arbitraje, de configurarse el convenio arbitral de tal modo, ha sido analizada por los tribunales que han rechazado expresamente su carácter abusivo, como efectuó la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de noviembre de 2004, dado que «los contratantes, al suscribir la cláusula arbitral contenida en la estipulación novena del contrato, han excluido voluntariamente la posibilidad de resolver esas concretas materias en vía jurisdiccional. Las partes, en libre ejercicio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1255 del Código Civil, han renunciado a la jurisdicción ordinaria y se han sometido al criterio dirimente de un árbitro mediante arbitraje de derecho, para resolver cualquier litigio o discrepancia relativas a la interpretación, ejecución o cumplimiento del mismo, excluyendo con ello la intervención de los tribunales».

De este modo, los posibles escollos apuntados para considerar viable a las soluciones arbitrales de los litigios deportivos, y especialmente en el ámbito de los conflictos contractuales, deben considerarse salvados mediante una interpretación certera de la normativa que determina los requisitos del convenio arbitral, al primar, en todo caso, la voluntad de las partes, careciendo de validez tal previsión de probarse que ello no es así o la existencia de algún vicio en el consentimiento prestado, en cuyo caso, claro está, la solución no sería la misma y tal actuación debiera ser considerada ineficaz.

### ***3. La eficacia del arbitraje federativo en los contratos de los deportistas y técnicos***

Los contratos de prestación de servicios deportivos para la participación en competición oficial suelen integrar una cláusula en la cual se determina que, cualquier incidencia en relación a su cumplimiento podrá someterse a los órganos federativos pertinentes, generalmente el ya indicado de-

---

<sup>24</sup> Cfr. JUR 2005, 46130.

nominado «Comité Jurisdiccional», debiéndose valorar si las actuaciones efectuadas por estos órganos federativos, tienen una auténtica naturaleza arbitral.

La calificación como arbitral del procedimiento y resolución federativa en relación a un conflicto derivado de un contrato de prestación de servicios deportivos, además del cumplimiento de las exigencias propias de libertad, consentimiento, procedimiento y eficacia de las actuaciones arbitrales para ser calificada como tal, requiere la precisión de un dato sustancial para concluir sobre su efectiva validez, cual es la determinación de la naturaleza jurídica de los mismos que, conforme a la normativa vigente, podrá ser de carácter civil o laboral, según se inserten dentro del tipo del contrato de arrendamiento de servicios o, por el contrario, en el ámbito del contrato de trabajo,<sup>25</sup> debiendo traer causa la precisión de la naturaleza jurídica de una prestación de servicios por deportista o técnico a favor de una entidad deportiva del propio contenido del acuerdo suscrito entre las partes, al no tener carácter definitorio ni la calificación dada por ellas, ni la que se derive de la licencia federativa que se posea o competición en la que se participe como consecuencia de tal contrato, conforme pacífica jurisprudencia.<sup>26</sup>

Esta dualidad genera que, de encontrarnos ante una relación inserta en el ámbito de los contratos de arrendamiento de servicios, evidentemente, no hay objeción alguna conforme a la normativa vigente para que el litigio derivado de la determinación de sus efectos tras el conflicto, sea resuelto extrajudicialmente, pues nos situaríamos ante materia estrictamente privada. Por tanto, es de indiscutible libre disposición para las partes, pudiendo existir, en tales casos, un auténtico procedimiento arbitral federativo, por lo que el efecto será la imposibilidad del acceso a la jurisdicción; y, de seguirse tal criterio, que entiendo además es el acertado, debieran ser conscientes deportistas, entidades deportivas y federaciones deportivas de la trascendencia de la cuestión y de la importancia de las cláusulas insertas en los contratos que se suelen emplear, en las cuales el litigio derivado del

<sup>25</sup> Llevan a cabo un estudio completo de la cuestión PALOMAR OLMEDA A. y J. RODRÍGUEZ GARCÍA. «De nuevo sobre la necesidad de la reconfiguración de la relación jurídica del deportista». En *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 2010, n.º 30, pp. 155 y ss.

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión puede encontrarse un análisis detallado en mi obra DE LA IGLESIAS PRADOS, E. *Derecho patrimonial privado y deporte*. Madrid: Editorial Reus, 2016, pp. 48 y ss.

mismo se desvía a los órganos arbitrales federativos, puesto que, de dar su consentimiento todas las partes de la relación, en el fondo, lo que realizan es una sumisión expresa a tal vía de resolución de conflictos extrajudicial.

De todos modos, cuestión diversa es que la normativa federativa, en estos casos y como ya apuntamos, no establezca un cierre de jurisdicción, efecto propio y esencial del arbitraje, admitiendo ulteriores recursos frente a la decisión, en cuyo caso no se puede considerar estar ante un arbitraje, por más que en ocasiones así se le llame. Sin embargo, con independencia de tal cuestión, de lo que no puede caber duda, es de la viabilidad de tal ámbito para la resolución de conflictos por el carácter disponible de la materia.

Esta posible habilitación al arbitraje federativo expuesta para las relaciones de naturaleza civil no es extrapolable, en todo caso, para las laborales, de estar ante prestaciones de servicios deportivos de carácter profesional bajo la fórmula de contrato de trabajo, y ello ante la imposibilidad de llevarlo a cabo por estar proscrito en la normativa general de arbitraje y en la específica normativa social, que no habilita tal posibilidad para la solución de los conflictos individuales aunque, por el contrario, si para los conflictos colectivos, que por ahora no han sido planteados, aunque no es descartable dada la situación económica de algunas entidades deportivas, imposibilidad de la sumisión al arbitraje individual de los contratos de trabajo que ha provocado la existencia de diversas resoluciones judiciales, que anulan los acuerdos federativos considerados como de arbitraje, por versar la actuación sobre un contrato entre deportista y entidad deportiva calificado como laboral.<sup>27</sup>

La imposibilidad es plasmada por la jurisprudencia, que posee un pacífico criterio al respecto, tanto en el orden social como en el civil, recogiéndose esta doctrina en diversos casos de tribunales de localidades y sedes distintas, por lo que a falta de una posible casación en unificación de doctrina, esta circunstancia sí provoca la necesidad de reconocer que, cuando

<sup>27</sup> No puede extraerse otra conclusión del contenido del artículo 1.4 de la vigente Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje (*RCL* 2003, 3010), cuando dispone que «quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales». De todos modos, la imposibilidad de aplicación de las previsiones genéricas sobre arbitraje contenidas en la norma, no impedirían el recurso al arbitraje si así lo consagran las disposiciones laborales rectoras del contrato de trabajo, ya general o de los deportistas profesionales.

acceden estos supuestos resueltos por órganos federativos de naturaleza arbitral a conocimiento de los tribunales de justicia, la resolución judicial del conflicto deja sin efecto y declara la nulidad del acuerdo federativo de versar sobre litigio contractual de naturaleza profesional; y, por tanto, estar ante contrato de trabajo individual.

Así, en tal sentido, es posible aludir como pioneras en la materia, a dos pronunciamientos dictados por Tribunales Superiores de Justicia en el orden social. El primero de ellos de Andalucía, sede de Sevilla, de 17 de julio de 2002,<sup>28</sup> de gran interés al plantearse como primera cuestión, precisamente, la falta de competencia de la jurisdicción en general, y del orden laboral en particular, para conocer de la cuestión litigiosa planteada, nulidad de resolución federativa arbitral sustentada en cláusula del contrato en virtud de la cual las partes, entidad y deportista, se sometían al mismo para resolver los litigios derivados de éste, estableciéndose de forma expresa que «si bien el artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores prevé entre los procedimientos de solución de conflictos la intervención arbitral, lo es para los conflictos colectivos no para los individuales; y de forma concreta y expresa el artículo 2.2 de Ley n.º 38/1988 (igual que la actual) excluye de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales; igualmente el Reglamento del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional implícitamente excluye del arbitraje las reclamaciones económicas que hagan los futbolistas a los clubes o viceversa, pues en los cuatro apartados del primer párrafo del artículo 2, sólo alude a reclamaciones *inter* clubes o de los clubes frente a la Liga. En el presente caso estamos ante una reclamación individual por supuesto incumplimiento de una cláusula del contrato de trabajo, sometido preceptivamente al orden jurisdiccional social».

Con posterioridad, vuelve a reiterar tal criterio la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 14 de septiembre de 2006,<sup>29</sup> rechazándose la incompetencia de jurisdicción por ser la impugnada actuación propia de órgano arbitral federativo, al así estar acordado en el propio contrato.

Para ello, primeramente se precisa que no será posible el arbitraje en resolución laboral individual, salvo que expresamente se reconozca, estan-

<sup>28</sup> AS 2003, 11.

<sup>29</sup> JUR 2006, 287174.

do, por tanto, carente de regulación permisiva, más aún cuando la normativa general de arbitraje, tanto la aplicable en el momento como la vigente, excluyen de su ámbito al arbitraje laboral de forma expresa,<sup>30</sup> para mantener las manifestaciones del tribunal andaluz antes citadas para fundar tal criterio, concluyendo indicando que la solución del conflicto por arbitraje no es viable, «dado que el artículo 19 del Real Decreto n.º 1006/85, excluye las cuestiones que se atribuyen por norma general al orden jurisdiccional social, entre ellas, las reclamaciones individuales por incumplimiento de una cláusula de contrato».<sup>31</sup>

Este reconocimiento a la competencia de la jurisdicción social y la exclusión de la sumisión a arbitraje federativo individual de los contratos de prestación de servicios deportivos, es igualmente consagrado por resoluciones judiciales del orden civil, destacando entre ellas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 2007, que no valora la viabilidad del orden social o del contrato de trabajo, sino la le-

<sup>30</sup> Así señala que «en materia laboral, salvo casos concretos y delimitados, el arbitraje está huérfano de regulación legal, indicándose que la institución arbitral está recogida en el artículo 24 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, precepto que no derogó el Estatuto de Trabajadores, ni tampoco resultó afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que determina que tal regulación sólo será aplicable cuando se trate de conflictos colectivos, o con la impugnación en vía arbitral del procedimiento electoral, entre otros. Fuera de la normativa laboral, habrá de acudir a la normativa legal general, y en ella nos encontramos con la Ley n.º 36/88 de 5 de diciembre de 1988, reguladora del arbitraje, aun cuando dicha disposición legal, en ningún caso, es aplicable a la materia laboral, por disponerlo expresamente el artículo 2.2 de la citada norma, por lo que el arbitraje en materia laboral, fuera de los casos citados de conflictos colectivos, o materia electoral, sólo será posible acudiendo a lo previsto en el artículo 1278 del Código Civil, es decir, al principio de libertad de contratación, siempre que se trate de materias en las que las partes puedan transigir y se trate de un litigio actual y presente».

<sup>31</sup> Se rechaza la pretensión de incompetencia del orden social tanto por tal cuestión de fondo como por otra de forma, el no planteamiento de la excepción de sumisión a arbitraje en el momento procesal oportuno, pues «dicha excepción no tiene el carácter de orden público, sino que su eficacia queda constreñida a su alegación en el correspondiente proceso, sin que el tribunal pueda apreciarla o aplicarla de oficio, si el demandado no quiso alegarla en el acto de juicio, naturaleza dispositiva de la excepción que viene recogida tanto en el artículo 532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como en el artículo 63 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, al expresar que las excepciones dilatorias se propondrán, es decir, que indica y advierta no sólo su carácter facultativo, sino, sobre todo, la necesidad de su alegación, como en la propia Ley de Arbitraje, que aun cuando no resulta aplicable en materia laboral, establece en su artículo 11, la necesidad de su alegación previa, para que el tribunal o juzgado sentenciador lo acepte», de ahí que «no habiéndolo hecho así el hoy recurrente, no procede sino desestimar no ya sólo por razones formales, sino también por razones de fondo su recurso».

galidad de la resolución, de conformidad a la normativa de arbitraje. Por lo anterior, al no ser pertinente, declara su nulidad, indicando para ello que «La relación entablada entre las partes adolece de naturaleza laboral, y aunque el artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores prevé entre los procedimientos de solución de conflictos la intervención arbitral, lo es para los de índole colectiva, pero no para los individuales. La materia laboral no genera para las partes, derechos de los que puedan disponer ni, por lo mismo, pueden ser objeto de arbitraje. Y como quiera que tras la pretensión de condena pecuniaria de la que ha conocido y sobre la que se ha pronunciado el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol, precisa partir, como hecho inequívoco, de la noción, alcance, naturaleza y caracterización que deba predicarse de la extinción de la relación que vinculaba a las partes, intrínseca e inquestionablemente laboral, debe concluirse en la inarbitrabilidad de la misma y en la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para efectuar el correspondiente pronunciamiento. Se impone, pues, la anulación del laudo atacado».<sup>32</sup>

De todo lo expuesto hasta el momento, se deriva un principal problema para la actuación de los órganos federativos considerados arbitrales que pudieran resolver los litigios en contratos de prestación de servicios deportivos, y es el de la propia competencia de dichos órganos a tal fin. La práctica en la materia es que éstos resuelven cualquier reclamación de integrante del organigrama federativo, por lo tanto, de las reclamaciones de cumplimiento del contenido contractual de los acuerdos visados federativamente, sin entrar a valorar la naturaleza concreta de la relación civil o laboral subyacente. Sin embargo, conforme al criterio normativo y jurisprudencial expuesto, tal práctica pudiera ser improcedente, pues será apropiado analizar previamente a ello, de manera necesaria e imprescindible para la eficacia del laudo, la normativa de ambas formas contractuales para precisar si es viable la resolución arbitral de los conflictos derivados de tales contratos.

Por ello, en estos casos, dichos órganos federativos primeramente, y con independencia de su posible competencia derivada del convenio constante en el contrato, debieran calificar la relación; y, en caso de que la

---

<sup>32</sup> AC 2007, 15256.

misma fuera laboral, abstenerse de conocer por falta de competencia, por ser ésta de los tribunales del orden social.<sup>33</sup> Por el contrario, de estar ante un contrato de prestación de servicios civil, de existir el convenio entre las partes en favor del órgano arbitral, ninguna objeción habría para el conocimiento y resolución del litigio por el mismo y al cual se sometieron voluntariamente las partes de la relación contractual.

Esta realidad complica la actuación y eficacia real de tales órganos e incluso puede provocar, ante las dudas que suscita la validez de sus resoluciones o laudos, la falta del recurso a este medio extrajudicial para este tipo de conflictos contractuales, dada la inseguridad jurídica que se plantea, con lo cual los positivos fines pretendidos pueden no lograrse al no poder consagrarse por el contenido de la normativa existente, que pudiera dejarlos, en muchas ocasiones, sin competencias reales para la materia por resolver.

#### ***4. La actual exclusión del arbitraje de la disciplina deportiva y los procesos electorales***

La limitación del marco habilitado para el arbitraje federativo se pone de manifiesto, especialmente, en la exclusión para la resolución por tal vía de los litigios de naturaleza disciplinaria deportiva y los derivados del desarrollo de los procesos electorales federativos, posiblemente, las dos actuaciones que generan una mayor controversia en estas entidades privadas, y que, además, requieren una más rápida solución, motivándose tal restricción por estar consideradas estas actuaciones dentro de las competencias públicas delegadas o publicificadas por parte de la administración a las federaciones deportivas.

El carácter público de la disciplina deportiva expresamente señalado en las normas deportivas, se justifica por la trascendencia de los valores de

---

<sup>33</sup> Por este motivo, la naturaleza laboral del contrato provoca, si la resolución federativa es referente a un contrato de trabajo y se solicita su nulidad, por estar ante cuestión laboral individual, por tanto, excluida del arbitraje, que tal pretensión haya de ventilarse ante los tribunales del orden social y no civil, pese a estar estos últimos genéricamente habilitados para el conocimiento de los recursos de anulación de laudos. Sobre esta cuestión, es de interés el auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de septiembre de 2014 (AC 2015, 1179), que inadmitió pretensión de nulidad de laudo arbitral dictado por federación deportiva sobre relación laboral, al no ser la Sala de lo Civil y Penal competente para ello por la naturaleza laboral de la relación.

interés general que, con ella, se pretenden preservar.<sup>34</sup> Sin embargo, frente a este criterio, se alza un importante sector de la doctrina que propugna la modificación y evolución hacia la privatización de la materia, circunstancia que provocaría la admisión del arbitraje.

Esta modificación se propugna de un modo parcial o absoluto, pues una primera tesis plantea la necesidad de la limitación de la intervención pública, bien mediante la exclusión de la naturaleza pública del ámbito de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones a las reglas del juego, por considerarse que estarían al margen de la misma y tendrían una naturaleza estrictamente privada,<sup>35</sup> ya con la casi total privatización de la disciplina deportiva, pues todas las actuaciones tendrían tal condición con la excepción de las infracciones en materia de violencia o dopaje, que se considera deben conservar su carácter público, en todo caso.<sup>36</sup>

Un segundo grupo de autores propugna el total reconocimiento de su carácter privado y la salida plena de su naturaleza pública, que se entiende carece de sentido por la falta de interés público que la justifique.<sup>37</sup> De este

<sup>34</sup> Destaca GAMERO CASADO, E. *Las sanciones deportivas*. Barcelona: Editorial Bosch, 2003, p. 55, quien considera que «la intervención pública en la disciplina deportiva está justificada por preservar ciertos valores inmanentes a la práctica deportiva».

<sup>35</sup> MAYOR MENÉNDEZ, P. «La disciplina deportiva: su configuración en nuestro ordenamiento jurídico». En *Régimen jurídico del fútbol profesional*. AA. VV. Madrid: Editorial Civitas, 1997, pp. 283, 288 y 289 señala que «se impone la despoblificación de la justicia deportiva en su actual configuración en lo que corresponde a las reglas de juego o competición por cuestión no sólo de eficacia o rapidez, sino por razones jurídicas y hasta de sentido común. No existe interés público en que se asegure que unas reglas técnicas hayan sido o no bien aplicadas y puede dar lugar o no a unas consecuencias disciplinarias», considerando que, en la actualidad, es «aconsejable que, al menos, las infracciones a las reglas de juego y competición dejen de estar en el actual sistema publicificado de justicia deportiva, para encontrar una vía más razonable y eficaz de resolución de estos conflictos, sin merma de las garantías jurídicas de las personas sujetas a la justicia deportiva».

<sup>36</sup> Así lo propugna COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Deporte y medios de resolución de conflictos». *Cit.*, pp. 762 y 763, que defiende la despoblificación de toda la disciplina deportiva menos en las materias de dopaje y violencia, pues para el resto de casos, en su criterio, sería adecuado reconocer su naturaleza privada.

<sup>37</sup> La doctrina ampliamente ha rechazado el intervencionismo en el ámbito disciplinario. Así, ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y derecho de asociación (Las federaciones deportivas)*. León: Universidad de León, 2000, p. 306, entiende que «resulta difícil ver dónde se haya aquí presente el interés público que determine y exija la coordinación y la tutela de la administración, cuando lo que se está ejercitando resulta ser una potestad inherente a las facultades de organización interna de una supuesta asociación. De manera que, en este contexto, debería bastar el ámbito estatutario y, en caso de conflicto, la intervención de los tribunales ordinarios», defendiendo HERVÁS

modo, esta pretendida despublificación, como muy bien precisa Terol Gómez, «no quiere decir que el interés público se ignore, pero en sus justos términos: mantenimiento del orden público y relaciones internas; si no se confunde el interés público con el interés político».<sup>38</sup>

La postura procedente en este punto entiendo se acerca más a esta última doctrina que a la actual situación legislativa, pues, si bien el sistema vigente pudo tener su sentido y por qué, aun cuando ello sea ciertamente discutible, en la actualidad carece de él, ante la rápida e importante transformación en el desarrollo del deporte, que ha provocado el avance de factores y cuestiones marginadas en su tradicional concepto *amateur*. De ahí que estén totalmente justificadas las pretensiones favorables a la modificación del ámbito público de la disciplina deportiva en favor de su plena integración dentro de las funciones privadas de la federación deportiva encargada de llevarla a cabo, más aún en el deporte profesional, provocando con ello un importante grado de libertad para el establecimiento de infracciones, sanciones y modos de resolución de conflictos que, además, estarían relacionadas y adecuadas de forma directa a la realidad de lo tratado de regular y a los concretos intereses en juego, por lo tanto, a una cuestión interna federativa.

Por ello, debiera evolucionarse hacia el reconocimiento de un ámbito privado de la disciplina deportiva, al menos respecto a las infracciones contra las reglas de juego o competición, ya que no parece lógica la intervención pública en esta materia, pues al fin y al cabo, la autorregulación de las reglas del juego en este punto, pudiera estar conectada también con una

---

MARTÍNEZ J. y otros. «La organización en formas de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos». *Cit.*, p. 179 que «cabe cuestionarse las razones que han movido a los poderes públicos a intervenir en materia del deporte y regular su ámbito, y más aún qué motivos justifican haber introducido una regulación más allá de los principios programáticos, incidiendo en cuestiones tan específicas de las actividades deportivas, como lo es, sin duda, el régimen disciplinario». Por último, debe indicarse que la actual configuración pública de la disciplina deportiva provoca, según TEROL GÓMEZ, R. «Derecho deportivo y derecho profesional: las ligas profesionales». En *El derecho deportivo en España, 1975-2005*. Arana García E. e I. Jiménez Soto (coords.). Sevilla: Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, 2005, p. 527, que se otorgue un nivel paralelo a las sanciones disciplinarias deportivas con la de los funcionarios al servicio de la administración pública o al de otros profesionales (médicos, abogados) que cumplen funciones donde hay un interés público que proteger, que reconoce en el deporte aficionado, pero no en el profesional.

<sup>38</sup> Cfr. *Las ligas profesionales*. *Cit.* pp. 395 y 396.

habilitación a la autorregulación de sus infracciones, lo que permitiría su adecuación a la realidad, necesidades e intereses deportivos y económicos de la competición en la que incide. Es así que esta privatización de la disciplina deportiva, además, no tiene por qué provocar una pérdida de derechos o de garantías, pues no puede obviarse que la disciplina deportiva en el ámbito privado, conforme a pacífica y reiterada jurisprudencia, requeriría el respeto de unos mínimos principios en garantía de los derechos del sancionado para la validez de las sanciones adoptadas, lo que provocaría que, en modo alguno, se pudiera generar indefensión o arbitrariedad con esas decisiones y provocaría, como gran beneficio, la celeridad y eficacia de las resoluciones que pongan fin a este tipo de conflictos, inviable conforme a la actual configuración.<sup>39</sup>

Esta conclusión, además, equipararía nuestra regulación de la materia con la solución a la misma, dada en el ámbito disciplinario deportivo de nuestro entorno, pues en la actualidad la situación interna española choca frontalmente con la existente en las actuaciones de estas características emanadas de los órganos competentes para ello fuera de nuestras fronteras, tanto en las federaciones deportivas o ligas de otros Estados soberanos, como en las federaciones denominadas internacionales, cuyas decisiones disciplinarias tienen una innegable naturaleza privada no discutida.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Para una mayor información sobre esta cuestión, *vid.* DE LA IGLESIA PRADOS, E. *Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-privadas*. Madrid: Editorial Reus, 2014, pp. 348 y ss.

<sup>40</sup> Las federaciones deportivas nacionales de nuestro entorno consideran, a diferencia de las normas españolas, que la disciplina deportiva es una cuestión de índole privada. Al respecto, CAMPS POVILL, A. *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Madrid: Editorial Civitas, 1996, p. 166, advierte cómo «la publicación de la disciplina deportiva no está, sin embargo, en ningún país del mundo; ni siquiera Italia, Francia o Portugal introducen en sus leyes deportivas el régimen deportivo disciplinario, puesto que lo consideran un elemento inherente a la actividad asociativa y deportiva, sin necesidad de que consten las infracciones y sanciones en la Ley». En relación a las federaciones internacionales, HERVÁS MARTÍNEZ J. y otros. «La organización en formas de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos». *Cit.*, p. 189, indican cómo todas las resoluciones que se adoptan en los comités internos de resolución de disputas de las federaciones internacionales, salvo alguna excepción, «se considera que tienen un carácter-privado, pues lo que se discute queda dentro de cada marco asociativo y auto-regulador de la propia federación y que, por tanto, son materias de naturaleza patrimonial susceptible de arbitraje. En el caso español no sucede así; en España nos encontramos con un alto grado de intervención de la administración y de la jurisdicción contencioso-administrativa que se deriva necesariamente del modelo administrativo vigente».

Esto habilitaría el acceso para la resolución de estas cuestiones a mecanismos extrajudiciales; y, por lo tanto, al arbitraje, superándose con ello, como señala el autor italiano Ghigi, el que «resulte paradójico el actual estado de la cuestión, dado que, la violación de una disposición sancionadora internacional es sancionada mediante un procedimiento arbitral, mientras por la normativa española, la naturaleza pública de tal acto permanece indisponible».<sup>41</sup>

El ámbito electoral federativo se encuentra en España en una situación normativa actualmente similar al disciplinario, si bien su publificación se efectúa de dos modos distintos, el primero, mediante la inclusión expresa en el catálogo de funciones públicas delegadas, caso de las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja, Canarias, País Vasco, Navarra y Galicia. Por otro lado, el resto de normas, esto es, la estatal y las de las restantes autonomías, si bien no procede a integrar dentro del precepto en el que se contienen las competencias públicas delegadas, el ámbito electoral federativo; por el contrario, sí establecen la necesidad de existencia previa de reglamentos electorales federativos aprobados administrativamente para la celebración de los mismos, y con un contenido previamente determinado por el poder público, que ha de ser respetado. Además, que las decisiones de las Comisiones Electorales Federativas serán objeto de revisión ante un órgano de la administración, agotando éstas la vía administrativa, y quedando tras ello abierto el acceso a la jurisdicción ante los tribunales del orden contencioso-administrativo.

Esta situación provoca que sea innegable la calificación pública del régimen electoral federativo en aquellas Comunidades Autónomas en las que, de forma explícita, así se indica en su normativa como competencia pública delegada; pero, además, debe igualmente calificarse de tal forma el régimen electoral en aquellas restantes normas, estatal y autonómicas, pues su regulación de forma implícita lo provoca necesariamente, al configurarse *de facto* una serie de requisitos cuya única justificación jurídica es tal calificación por la publificación del proceso electoral. Por ello, no puede argumentarse que lo existente no es más que una mera tutela pública del proceso electoral, al determinar el poder público, el control y la intervención, tanto en su gestación como en su desarrollo.

<sup>41</sup> Cfr. GHIGI, C. «Giustizia sportiva e arbitrato: i limiti del sistema spagnolo». *Cit.*, p. 449.

La doctrina, de modo casi unánime, rechaza la publificación del ámbito electoral federativo, pues el carácter interno, doméstico y autoorganizativo de la materia, justifica el posicionamiento a favor de su naturaleza privada, llegando en este punto la regulación a un intervencionista efectivo que va más allá de los parámetros mínimos que pudieran estar justificados. De esta manera, deberíamos estar ante cuestión integrada en la esfera privada y doméstica de una asociación privada; naturaleza jurídica que poseen las federaciones deportivas, por estar ante un aspecto de su democracia interna, llegándose incluso a afirmar que lo procedente sería su desregulación,<sup>42</sup> criterio que suscribimos plenamente y hemos expuesto con anterioridad, al calificar esta publificación como una intromisión indebida en un ámbito interno.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> En la doctrina múltiples autores señalan el que debiera ser ámbito privado de las elecciones federativas. Así BERMEJO VERA, J. «El conflicto deportivo y su jurisdicción». En *Documentación Administrativa*, 1989, n.º 220, pp. 191 y con posterioridad en «Las garantías electorales». En *Congreso de Derecho Deportivo. Resúmenes de textos de las conferencias celebradas entre los años 1992 y 1996*. Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, 1996, pp. 7 y ss., afirma que «parece sorprendente que la aplicación o el planteamiento que se hace en lo que se refiere a la materia electoral vaya acompañado, entre otras muchas cuestiones, de una intervención que puede catalogarse como excesiva», concluyendo que «pensamos que la materia electoral no es una función pública delegada en las federaciones, por ser típica manifestación de la facultad autoorganizativa. Se trata, en consecuencia, de una cuestión privada». CAMPS Povill, A. *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Cit., p. 244 entiende injustificada su publificación, indicando que ésta «es innecesaria y contraria al esquema de colaboración entre la administración pública y las federaciones. Ni la delegación de funciones que opera sobre los aspectos funcionales de la actividad deportiva, ni la tutela que opera básicamente sobre el aspecto subjetivo, pueden justificar una transformación de naturaleza de algo eminentemente privado». Igualmente, es posible encontrar posicionamientos similares en ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y derecho de asociación (las federaciones deportivas)*. Cit., p. 300, GARCÍA CABÁ, M. «La huida del derecho federativo del fútbol del ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones». En *Revista española de derecho deportivo*, 2008, n.º 22, pp. 62 y ss. y TEBAS MEDRANO, J. «La fiscalización administrativa de los procesos electorales federativos estatales». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2010, n.º 25, pp. 62 y ss. Por todos, es concluyente PRADOS PRADOS, S. «El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas». En *Revista Jurídica del Deporte*, 2001, pp. 14 y 22, autor que, tras afirmar que las elecciones serían consecuencia de la democracia interna de estas entidades, concluye que los procesos electorales federativos «No sólo no podrían calificarse de funciones públicas delegadas, sino que ni siquiera serían función. Son una manifestación de la vida interna de la asociación, la genuina expresión íntima de la voluntad copartícipe de los asociados» reconociendo explícitamente la naturaleza de este ámbito y considerando que debiera desregularizarse».

<sup>43</sup> Vid. DE LA IGLESIA PRADOS, E. «Un ejemplo de intromisión ilegítima en el ámbito asociativo privado: la publificación de las elecciones de las federaciones deportivas». En *Revista española de derecho deportivo*, 2013, n.º 31, pp. 11 y ss.

Por todo ello, la exclusión del carácter indisponible por su naturaleza pública, tanto de la disciplina deportiva como del ámbito electoral federativo, provocaría la posibilidad de la solución definitiva de sus conflictos a través del arbitraje. Esto se podría realizar por los medios establecidos de tal naturaleza por la propia federación que no es parte en esos procedimientos; decisión, además, que no pudiera considerarse contraria al fondo de los asuntos tratados, pues en ellos subyace plenamente el ámbito autoorganizativo de las federaciones como asociaciones privadas, con lo que se le dotaría de un importante impulso al arbitraje federativo, que estaría habilitado para conocer y resolver, con cierre de jurisdicción y por personas expertas en la materia, con lo que ello conlleva, solventando así el litigio de modo definitivo y con mayor celeridad. Esta opción, que no sólo no es descabellada, sino que pudiera ser la cierta en el ordenamiento español en un futuro, de llegar a buen puerto el contenido para la materia del Anteproyecto de Ley del Deporte de 2019 que, como se expondrá en el próximo apartado, excluye del conocimiento revisor administrativo ambas materias y, tras las resoluciones federativas, los recursos pueden entablarse ante la jurisdicción civil o acordarse su resolución por arbitraje.

## **V. LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DEL ARBITRAJE EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE 2019**

El futuro normativo del arbitraje deportivo en general, y del posible federativo en particular, pudiera variar en un tiempo no muy lejano en el ordenamiento jurídico español, toda vez que desde hace años se plantea una reforma de la vigente Ley del Deporte de 1990, actuación que cogió un fuerte impulso en la pasada legislatura, en la cual se llegó a aprobar por el Consejo de Ministros, con fecha 1 de febrero de 2019, un Anteproyecto de Ley del Deporte, texto cuyo futuro estará a expensas de lo que ocurra en la nueva legislatura pendiente a la fecha de constitución, pero de cuyo contenido debemos hacernos eco, por la posibilidad de la continuación de la tramitación de la futura norma sobre la base del mismo y, además, por las importantes novedades planteadas en la materia objeto de nuestro estudio, principalmente, en relación a las susceptibles de arbitraje.

En primer lugar, ha de señalarse que el texto del Anteproyecto, en el artículo 127.2, reconoce la posibilidad de establecer mecanismos de resolución de conflictos extrajudiciales por parte de las federaciones deportivas; circunstancia que deberá admitirse e integrarse en sus propios estatutos,<sup>44</sup> de tal modo que la actual habilitación para el arbitraje federativo se conserva en la futura previsión que, por lo tanto, no alteraría la situación actualmente existente en este punto de llegar a buen puerto.

En segundo lugar, el Anteproyecto de 1 de febrero de 2019 trata de precisar las materias federativas de naturaleza privada, a diferencia de la regulación vigente que se limita a señalar las cuestiones calificadas como competencia pública delegada, considerando que las restantes son privadas y propias federativas, intentándose con ello, como señala el Apartado X de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el «resolver la indeterminación jurídica existente hasta la fecha en la que no se deslindaba con concreción qué tipo de actos tenían naturaleza privada y cuáles eran actos administrativos susceptibles de recurso en las formas establecidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común».

Para ello, el artículo 127.1 del Anteproyecto determina que serán de naturaleza privada «los conflictos referidos a la organización y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, sin perjuicio de las facultades de control a que se refiere el artículo 45 de esta Ley para el Consejo Superior de Deportes», detallados en cuanto al ámbito federativo en el artículo 125 en los siguientes:

1. Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la Asamblea General en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.
2. Las cuestiones de interpretación que puedan suscitarse en relación con los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

<sup>44</sup> Dicho precepto dispone que «las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán establecer en sus Estatutos, reglamentos o mediante acuerdos de la Asamblea General la aplicación de un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos con los requisitos que se determinen reglamentariamente, entre los que figurará un sistema de publicidad de su contenido y el derecho de los agentes a manifestar su aceptación al sistema de forma libre, voluntaria y expresa, excluyéndose la imposición del mismo. Si fuera un sistema de carácter internacional, se establecerá, expresamente, una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse».

3. Las cuestiones que puedan suscitarse en relación a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes, siempre que no se trate de las materias previstas en la letra h) del apartado 2 del artículo anterior, relativo a la falta de celebración de convenio entre federación y liga profesional.
4. Las cuestiones que se planteen en la interpretación de los convenios y acuerdos entre las federaciones y los organizadores por encomienda de gestión de las competiciones profesionalizadas.
5. Todas las cuestiones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo anterior, que trata sobre la expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.
6. Las cuestiones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y demás vicisitudes derivadas de las mismas, incluidos todos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas.
7. La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere la letra b) del artículo 100 del Anteproyecto.
8. Los conflictos que puedan surgir en relación con la elección, cese, moción de censura de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.
9. Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.
10. Los convenios y contratos que realicen agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o de carácter universitario.
11. Los contratos y convenios que realicen las federaciones deportivas en relación con la actividad deportiva no oficial.
12. Los que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva regulada en esta ley y con exclusión de aquéllas que expresamente se atribuyen al control económico del Consejo Superior de Deportes.

Derivado de lo anterior, se completa en el apartado 4 del citado artículo 127 que los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de los siguientes asuntos que, por ello, lógicamente, tienen una naturaleza particular y privada, por lo que pudieran integrar el ámbito de la libre disponibilidad de las partes y ser resueltos por arbitraje:

1. Conflictos privados derivados de actos de las federaciones deportivas españolas, dictados en el marco del presente artículo.
2. Acciones civiles interpuestas en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o constitucional; en defensa de la regularidad esencial del procedimiento electoral para el nombramiento de la Asamblea General y de la Presidencia de una federación deportiva española; o en defensa de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas, estando el Consejo Superior de Deportes legitimado para la interposición de cualesquiera de estas acciones, sin perjuicio de la legitimación propia que pudiera corresponder a la persona o entidad perjudicada por la actuación o decisión de la federación española que haya provocado el conflicto.

Un aspecto esencial en el cambio que pudiera provocar el Anteproyecto analizado, de prosperar en los términos en los que está planteado, es el relativo a las materias susceptibles de arbitraje, al presentar como novedad la integración en las mismas, tanto de la disciplina deportiva como de los conflictos electorales federativos, ampliándose, de este modo, el objeto de la controversia susceptible de resolución arbitral y superándose la publicificación existente hasta la fecha en ambas.

Así, en relación con el régimen disciplinario, cuyo origen está en la vulneración de las reglas del juego y la competición, el mismo estará iniciado por las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial, al ser éstas las que establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera se excluye la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso, las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo, siendo por ello

las diferencias que se sustancien en este ámbito, susceptibles de resolverse tras la vía federativa en la correspondiente jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral, con la salvedad de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones muy graves, estando justificada esta excepción por el carácter público delegado del acto de otorgamiento de la licencia deportiva.

De este modo, si bien las federaciones para la elaboración y aprobación de sus reglamentos disciplinarios deberán respetar los principios impuestos en las normas deportivas y administrativas generales, correspondiendo su aprobación definitiva a la administración, al no entrar en vigor hasta su ratificación por ésta. Sin embargo, los actos emanados de los órganos disciplinarios federativos carecerán de naturaleza pública, de tal modo que una vez agotada la vía federativa, de única o doble instancia, serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción civil o el arbitraje.

En relación a los procesos electorales federativos, afortunadamente se ha procedido a su correcta calificación como privados, aunque se establece una vía administrativa ante el Tribunal Administrativo del Deporte previa al acceso a la jurisdicción civil, o al arbitraje, con una doble función: la primera, permitir un sistema público, ágil y gratuito para solucionar un conflicto que no puede dilatarse hasta la resolución de un procedimiento judicial; la segunda, ofrecer seguridad jurídica a los miembros del censo para la protección rápida de sus derechos en el caso de que se viesen lesionados.

Por ello, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en estos casos, no tendrá la consideración de acto administrativo que agota esta vía, de ahí que las reclamaciones no se interpondrán ante el orden contencioso-administrativo, fomentando la utilización de la vía arbitral voluntaria como forma más ágil de solución del conflicto, pero sin que quiera una imposición obligatoria de este sistema, si bien será necesario el previo cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en acudir al citado órgano administrativo, exigencia calificada, además, literalmente como imprescindible, con lo que se pone mayor énfasis en su consideración como requisito para el acceso a la jurisdicción o al arbitraje federativo de carácter imperativo e insubsanable.

Por último, se detallan igualmente las vías de recurso frente a los laudos arbitrales en el artículo 127.3, al indicarse que «los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior, podrán ser objeto de anulación ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el Título VII de la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje; y en el artículo 23.4 de la Ley n.º 5/2012 de 6 de julio de 2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, respectivamente».

La conclusión a la exposición realizada sobre la incidencia en el arbitraje federativo del Anteproyecto de Ley del Deporte de 2019, es que éste no sólo conserva, sino que impulsa el arbitraje general y el federativo en particular, al reconocer expresamente a estos entes la facultad de llevar a cabo tal tarea y precisar e incrementar las materias y conflictos susceptibles de arbitraje, destacando en este punto el ámbito electoral y disciplinario deportivo.



# **EL CASO CARMONA: ¿UN GOL O UN FOUL PARA LA JUSTICIA DEPORTIVA?**

*Francisco González de Cossío \**

Sumario: Introducción.— II. El Tribunal Arbitral Deportivo.— III. El contrato administrativo y su interpretación.— A. *Raison d'être*.— B. La institución.— El *doping* y su régimen.— III. El caso Carmona.— A. Antecedentes.— 1. La muestra positiva.— 2. El procedimiento disciplinario local.— 3. La apelación local ante el CAAD.— B. El caso ante el TAS.— 1. Forma: Argumentos procesales.— a) Notificación.— b) *In dubio pro reo* por contradicción con muestra Conade.— c) La muestra B.— 2. Fondo.— IV. Las lecciones.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La descalificación de por vida de José Salvador Carmona ha generado *confusión*. Es de entenderse. Después de todo, se trata de una sanción de por vida a un atleta conocido. Sin embargo —y como suele suceder en casos importantes— también existe *confusión*.

El propósito de esta nota es disiparla y aprender de la experiencia ajena. Para ello realizaré un comentario sobre el sistema arbitral que arrojó el resultado (§II), el caso (§III), para concluir con lecciones (§IV).

---

\* González de Cossío Abogados, S.C. ([www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx)). Árbitro del Tribunal Arbitral Deportivo. Observaciones bienvenidas a [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx).

## II. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEPORTIVO

El caso ha puesto en la mira a la institución que manejó el asunto y el tema sustantivo (*doping*), por lo que, a continuación, se comentarán brevemente.

### A. *Raison d'être*

El medio deportivo (nacional e internacional) despliega características y necesidades que hacían necesario contar con un método que les hiciera frente. Las *características* son la vocación internacional. Las *necesidades* son velocidad y uniformidad.

En ausencia de una institución que en forma mundial resolviera uniforme y rápidamente las controversias deportivas en base a un solo régimen, los dispares resultados, y el tiempo que tomarían, imposibilitarían conllevar contiendas deportivas en forma estable. Así nació la necesidad de crear una institución y régimen legal que les hiciera frente. La esencia preedió su existencia. El instrumento utilizado para lograrlo fue el arbitraje. Pero no se trata de un arbitraje cualquiera. El arbitraje deportivo es un área *sui generis*, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

### B. *La institución*

El Tribunal Arbitral Deportivo (*Court of Arbitration for Sport* o *Tribunal Arbitral du Sport*—«TAS»)<sup>1</sup> es una institución arbitral ubicada en Lausanne, Suiza, especializada en la solución de disputas en materia deportiva a nivel mundial.

El TAS realiza sus funciones a través de tribunales arbitrales compuestos por árbitros independientes y está conformado por dos divisiones: División de Arbitraje Ordinario<sup>2</sup> y una División Arbitral de Apelación.<sup>3</sup> El régimen procesal es el Código de Arbitraje Deportivo (*Code of Sports-Related Arbitration*).

---

<sup>1</sup> La institución no ha sido formalmente denominada en español.

<sup>2</sup> La cual sólo ventila controversias de una sola instancia.

<sup>3</sup> Ventila, como instancia final, las decisiones tomadas por organizaciones deportivas.

### C. *El doping y su régimen*

El *doping* es el tema más acusante del movimiento deportivo. Para atacarlo se creó una institución especializada (la *World Anti-Doping Agency*) y un régimen legal especializado: el Código Anti-Doping de la WADA (*WADA Anti-Doping Code*) de 2003.

El Código *Anti-Doping* rige las organizaciones deportivas<sup>4</sup> y, como las demás reglas de la competencia, vincula a los atletas por el simple hecho de competir.

*Doping* es la utilización de «sustancias prohibidas» o «métodos prohibidos».<sup>5</sup> La ofensa tiene una definición amplia,<sup>6</sup> y está sujeta a un régimen detallado del cual es relevante resaltar tres cuestiones:

- *Pruebas*. Las pruebas pueden efectuarse únicamente por laboratorios acreditados por la WADA.<sup>7</sup>
- *Responsabilidad objetiva*. Es innecesario demostrar intención, culpa, negligencia o conocimiento de la ingestión de una sustancia prohibida. Sólo que la sustancia prohibida está en el organismo del atleta, en cuyo caso el atleta sólo puede defenderse en base a excepciones limitadas.<sup>8</sup>
- *Sanciones*. Las sanciones son severas. La primera ofensa está sancionada con dos años de inelegibilidad. La segunda de por vida.

<sup>4</sup> El Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional (*International Paralympic Committee*), federaciones internacionales, organizaciones de eventos importantes (*Major Event Organizations*) y Organizaciones *Anti-Doping* Nacionales (*National Anti-Doping Organizations*).

<sup>5</sup> El artículo 4 establece que se publicará en forma anual la lista de «sustancias prohibidas» y «métodos prohibidos», misma que se actualiza anualmente.

<sup>6</sup> Las violaciones a las reglas *anti-doping* pueden consistir en alguna de las siguientes: (i) la presencia de sustancias prohibidas en un espécimen del cuerpo del atleta; (ii) el uso, o intento de uso, de una sustancia o método prohibido; (iii) rehusarse a presentar una muestra después de haber sido notificado; o, sin justificación contundente, dejar de proporcionar una muestra, o de cualquier manera evadir la recolección de una muestra; (iv) la violación de los requisitos aplicables a la disponibilidad del atleta para exámenes fuera de competencia, incluyendo la negativa a proporcionar información sobre ubicación o exámenes perdidos; (v) la posesión de sustancias o métodos prohibidos; (vi) el tráfico de cualquier sustancia o método prohibido; y (vii) la administración, o intento de administración, de una sustancia o método prohibido a un atleta, asistir, fomentar, ayudar, encubrir o cualquier tipo de complicidad que involucre una violación a una regla *anti-doping*, o intento de ello.

<sup>7</sup> Artículos 6.1 y 3.2.1 del Código *Anti-Doping*.

<sup>8</sup> Esto es importante, pues varios casos han intentado (sin éxito) esgrimir otras excepciones.

Mucho podría decirse sobre el régimen.<sup>9</sup> Me ceñiré al mensaje central: «El atleta tiene la obligación de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre a su cuerpo». De encontrarse, será muy difícil librarse de una sanción.

### III. EL CASO CARMONA

#### A. *Antecedentes*

WADA inició un arbitraje TAS<sup>10</sup> solicitando la declaración de que José Salvador Carmona Álvarez (el *deportista*) era culpable de reincidencia en ofensas de *doping*, por lo cual debería ser declarado inelegible de por vida y que dicha prohibición debería ser impuesta por el TAS, debido a que las autoridades deportivas mexicanas, no impusieron las sanciones apropiadas.

#### 1. *La muestra positiva*

Una prueba de orina del deportista, efectuada por un laboratorio acreditado por WADA, arrojó como resultado la existencia de una sustancia prohibida.<sup>11</sup> La Federación Mexicana de Fútbol (FMF) comunicó dicho resultado al equipo del deportista: el Cruz Azul. El deportista contaba con cuarenta y ocho horas para solicitar un análisis de la «muestra B».<sup>12</sup> De no tener lugar dicha solicitud, se tendría por aceptado el análisis de la «muestra A». No se ejerció dicho derecho.

<sup>9</sup> En caso de desear abundar, puede consultarse *Arbitraje deportivo*. México D.F.: Ed. Porrúa, 2005.

<sup>10</sup> *The World Anti-Doping Agency (WADA) vs. La Federación Mexicana de Fútbol (FMF) y José Salvador Carmona Álvarez.* (Caso TAS n.º 2006/A/1149 y n.º 2007/A/1211).

<sup>11</sup> Stanozolol, el cual es un esteroide anabólico exógeno contemplado como una sustancia prohibida (Apéndice A del Reglamento de Control de *Doping* de FIFA 2006, bajo la Clase 51 («Agentes Anabólicos»)).

<sup>12</sup> La existencia de dos muestras es una medida de protección del jugador. En caso de que exista duda sobre la prueba que arrojó el resultado positivo, puede acudirse a la segunda muestra (en este caso, la muestra B) para disiparla.

Dado que ya había sido suspendido por un año por la FMF como resultado de una prueba positiva por la misma sustancia prohibida, la Comisión Disciplinaria FIFA extendió esta prohibición a nivel mundial.<sup>13</sup>

## 2. *El procedimiento disciplinario local*

El (nuevo) resultado positivo motivó un procedimiento disciplinario por la FMF. La Comisión Disciplinaria de la FMF desechó la condena basando su decisión únicamente en que existía una falta de notificación que había privado al deportista de la posibilidad de solicitar el análisis de la «muestra B» dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (la *decisión FMF*). En su opinión, esto anulaba el procedimiento de muestreo en su totalidad. La conclusión se basó en la (equivocada) premisa de que la «muestra B» había sido destruida, por lo que no era posible rectificar el error procesal.<sup>14</sup>

Lo anterior motivó que la FIFA informara a WADA que consideraba que el deportista debería haber recibido una prohibición de por vida por la segunda ofensa, solicitando que la WADA apelara la decisión FMF ante el TAS.<sup>15</sup>

## 3. *La apelación local ante el CAAD*

La FMF apeló ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte («CAAD»).<sup>16</sup> Mientras ello tuvo lugar, el TAS, a solicitud de la WADA y con consentimiento del deportista y la FMF, ordenó la suspensión del procedimiento TAS hasta que el CAAD emitiera su decisión final sobre el procedimiento de apelación interno.

<sup>13</sup> El artículo 62 (2) del Código Disciplinario de FIFA aplicable (la versión que entró en vigor el 15 de septiembre de 2005) establecía una prohibición de por vida por una ofensa reiterada.

<sup>14</sup> Dicho error llama la atención, pues el Laboratorio UCLA (que fue el que realizó el análisis que arrojó el resultado positivo) confirmó que la muestra B seguía estando disponible y mostraba una cadena de custodia intacta.

<sup>15</sup> Con fundamento en el párrafo 5 del artículo 60 de los Estatutos de la FIFA.

<sup>16</sup> El cual es un órgano de la Secretaría de Educación Pública creado por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

El CAAD (extrañamente) confirmó la decisión FMF. La extrañeza deriva de que se le informó que el laboratorio UCLA aún tenía la «muestra B» y estaba dispuesto a analizarla, lo cual la FMF solicitó.<sup>17</sup>

La WADA demandó ante el TAS la nulidad de la decisión FMF.<sup>18</sup>

## ***B. El caso ante el TAS***

Desde el punto de vista técnico, el caso toca temas que merecen un comentario independiente.<sup>19</sup> En este contexto me ceñiré a comentar la defensa hecha valer por el deportista en el procedimiento, dividiéndola en los argumentos de forma y de fondo.

### ***1. Forma: Argumentos procesales***

El deportista hizo los siguientes argumentos procesales.

#### *a) Notificación*

Según el deportista la falta de notificación *personal* de la decisión FMF era suficiente para librarlo de la sanción.

El Tribunal rechazó el argumento por improcedente e inconsistente. *Improcedente*, pues conforme al Reglamento de Sanciones de la FMF, las notificaciones se realizan a través de su club. *Inconsistente*, pues la apelación ante la Comisión Disciplinaria FMF, necesariamente implicaba que debía conocerla. Decidir distinto sería (i) una exaltación de la forma sobre el fondo y (ii) obligaría a los demás jugadores a competir con un dopista reincidente: lo cual es en esencia el bien tutelado de todo el régimen.

<sup>17</sup> Es de mencionar que el actuar de la FMF parece intachable. El presidente de la FMF solicitó la reconsideración de la decisión FMF al presidente de la Comisión Disciplinaria del FMF por descansar en una premisa inexistente. La respuesta fue negativa.

<sup>18</sup> Caso TAS n.º 2006/A/1149.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el cuestionamiento de la jurisdicción, la existencia de procedimientos nacionales paralelos (ante el CAAD y el TAS), y el impacto que una determinación nacional tiene en las determinaciones TAS y la organización deportiva.

b) *In dubio pro reo por contradicción con muestra Conade*

El deportista argumentó que, dado que existía una muestra de la Conade<sup>20</sup> que lo exoneraba, debería declarársele inocente. La contradicción entre el resultado de Conade y la del laboratorio UCLA propiciaba ambigüedad que debería resolverse *in dubio pro reo*.

El Tribunal rechazó el argumento considerando que el único resultado *relevante* para efectos de hacer cumplir las reglas FIFA, era el de UCLA.

c) *La muestra B*

El deportista (enérgicamente) objetó la realización de un nuevo análisis sobre la muestra B. El argumento levantó cejas. ¿Por qué habría de objetarse la realización de una muestra que es mantenida para *su* protección?<sup>21</sup>

La respuesta del deportista fue que (i) debió haberse destruido y que sería «injusto» analizar la muestra B en el laboratorio que ya arrojó un resultado negativo; (ii) contradice la existencia de una resolución del CAAD; y (iii) añadiría un «hecho nuevo».

Cada uno de los argumentos fue rechazado, no sólo por ser *per se* improcedente, sino también por ser contrario a la lógica de un jugador inocente. La muestra se creó en su beneficio. La negativa de desear confirmar su inocencia mediante una nueva prueba, restaba credibilidad a su postura.

## 2. *Fondo*

El deportista no controvirtió la certeza científica de la muestra ni intentó beneficiarse de las excepciones que sí eran aplicables (ausencia de falta o circunstancias atenuantes). Se circunscribió a (a) enfatizar el resultado contradictorio de la Conade; (b) argumentar que las muestras no fueron tomadas durante una competencia o evento de la FIFA; y (c) implorar que

<sup>20</sup> Para ser más exactos, un laboratorio operado bajo autorización de la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte («Conade») realizó un análisis de una muestra cuya cadena de custodia se cuestionó. Dicho laboratorio no estaba acreditado por la WADA.

<sup>21</sup> La *International Standard for Laboratories* requiere que la muestra sea congelada y retenida hasta que la apelación se resuelva. El motivo es evidente: debe ser posible que, de existir una muestra controvertida, pueda volverse a analizar para disipar la duda.

el asunto es «muy serio», pues implica la suspensión de por vida que imposibilitaría seguir su profesión de preferencia.

El primer argumento fue rechazado, dado que el único resultado relevante es el del laboratorio acreditado por la WADA. El segundo también, dado que el Código Disciplinario FIFA expresamente permite hacer análisis a deportistas suspendidos. La respuesta al tercero es la moraleja más palpable del asunto: la seriedad de la sanción conlleva la implicación más importante del régimen. Si los deportistas desean competir deben entender que su actividad es altamente regulada —como la de los doctores, contadores, servidores públicos— por un cuerpo que busca resguardar el interés no sólo del deportista (su salud), sino de terceros (los demás competidores) y social (el público).

#### IV. LAS LECCIONES

Que la suerte de Carmona nos sirva de ejemplo a todos. Un deportista con aspiraciones internacionales debe entender que, si desea ser parte del movimiento deportivo mundial, existe un régimen sofisticado y enérgicamente aplicado. Ello es, particularmente, cierto en un área delicada: el *doping*.

El objetivo medular del régimen es asegurar la ausencia de competencia desleal. Y ello es en interés tanto del *deportista* como del *público*.

El caso Carmona no es un *foul*. Es un *gol*. Y la victoria es compartida tanto por los aficionados al deporte como por el Estado de derecho.

## **PROCEDIMIENTOS PARALELOS EN ARBITRAJE DEPORTIVO**

*Francisco González de Cossío\**

Sumario: Introducción.— II. Los casos.— III. Las lecciones.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El movimiento deportivo mundial ha creado paulatinamente un régimen deportivo *internacional* que, por definición, es distinto de los derechos deportivos *nacionales*.

La existencia de una infraestructura , aditiva a la *nacional*, ha propiciado algo que era inevitable: procedimientos paralelos nacionales e internacionales. Lo que es más grave: decisiones contradictorias. Y en ocasiones han sido escandalosas.

Como suele suceder, el escándalo confunde la comprensión del derecho. Para esclarecer, comenzaré por adelantar la regla aplicable que, a primera impresión, puede parecer iconoclasta: *los tribunales internacionales no están maniatados por las determinaciones de tribunales (y autoridades) locales*.

La aseveración, que podría parecer provocadora, será fundamentada en esta nota. Para ello, analizaré casos que han enfrentado el problema, para luego tratar sus motivos y las consecuencias de no procurar dicha regla.

---

\* González de Cossío Abogados, S.C. ([www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx)). Árbitro del Tribunal Arbitral Deportivo. Observaciones bienvenidas a [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx).

## II. LOS CASOS

Existe una masa crítica de casos que aborda las instancias de choque entre determinaciones locales e internacionales. En respuesta, los casos han ido *in crescendo* confeccionando una entelequia sobre cómo se conjugan las autoridades deportivas nacionales e internacionales. A continuación, se tratarán.

*UCI vs. Muñoz*<sup>1</sup> versó sobre un conflicto entre la legislación nacional e internacional deportiva. El tribunal arribó a la siguiente conclusión:<sup>2</sup>

El tribunal está dispuesto a aceptar que, bajo derecho colombiano, era posible que el señor Muñoz apelara al Comité General Disciplinario del Comité Olímpico Nacional. Sin embargo, hacerlo fue violatorio de su contrato con la UCI. En el mejor de los casos, la decisión del Comité General Disciplinario únicamente podría tener efecto dentro de Colombia. No le daría derecho al señor Muñoz a participar en las competencias organizadas bajo los auspicios de la UCI o evadir la aplicación del código disciplinario UCI.

El mensaje comienza a asomarse: la legislación *nacional* no puede utilizarse para incumplir compromisos *internacionales*.

En *B. vs. Federación Internacional de Judo*,<sup>3</sup> el tribunal arbitral se enfrentó con una sustitución por un ministro nacional (francés) del deporte de una sanción impuesta por una federación. Mientras que la federación suspendió por dos años, el ministro la sustituyó por uno, no obstante que ello contradecía el reglamento aplicable (Federación Internacional de Judo).

---

<sup>1</sup> TAS n.º 2005/A/872, sentence du 30 janvier 2006, *UCI vs. Federico Muñoz Fernández et Federación Colombiana de Ciclismo*.

<sup>2</sup> Sus palabras exactas fueron: «The panel is prepared to accept that as a matter of Colombian Law it was possible for Mr. Muñoz to appeal to the General Disciplinary Committee of the Colombian National Olympic Committee. However, to do so was a breach of his contract with the UCI. At best, the decision of the General Disciplinary Committee could only have an effect within Colombia. It would not entitle Mr. Muñoz to participate in cycle races organized under the auspices of the UCI, or to avoid the UCI's disciplinary code».

<sup>3</sup> *B. vs. Fédération Internationale du Judo*, TAS 98/214, laudo del 17 de marzo de 1999.

El tribunal rechazó darle efectos internacionales a dicha determinación. Para ser más precisos, rechazó que ello restara la competencia del tribunal arbitral TAS. El razonamiento que utilizó es útil:<sup>4</sup>

[...] la latitud acordada a las federaciones internacionales debe entenderse en los casos en que el procedimiento de control y sanción de *doping* no es seguido en forma diligente por una autoridad nacional, conforme a una reglamentación deportiva, sino por una autoridad pública que aplica una ley nacional [...]

El poder de extensión a nivel internacional de las decisiones nacionales relativas a *doping*, sin importar cuál sea la autoridad que las pronuncia, se justifica no sólo por la preocupación de prevenir el riesgo de que ciertas federaciones u organismos gubernamentales enfrenten una competencia desleal malsana, omitiendo sancionar a sus deportistas con la misma severidad que otras federaciones y/o su federación internacional, pero también busca que cada federación internacional otorgue un tratamiento igual y coherente a todos los practicantes del mismo deporte.

Como puede verse, existe sintonía de razonamiento entre *Muñoz y B. vs. Federación Internacional de Judo*.

La melodía intelectual llegó a su clímax con *Landaluce*.<sup>5</sup> En este caso, un ciclista argumentaba *in essentia* que las determinaciones de autoridades deportivas españolas vedaban al tribunal TAS a llegar a una determinación contraria. La respuesta del tribunal fue otra:<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Traducción del autor de: «La formation est d'avis que la latitude accordée par cette jurisprudence aux fédérations internationales doit être étendue aux cas où la procédure de contrôle et la sanction de dopage ne sont pas diligentées par une fédération nationale, conformément à une réglementation sportive, mais par une autorité publique, en application d'une loi nationale, comme en l'espèce, ou, le cas échéant, sur la base d'une convention internationale. Le pouvoir d'extension au niveau international des décisions nationales relatives au dopage, quelle que soit l'autorité qui les prononce, se justifie non seulement par le souci de prévenir le risque de voir certaines fédérations ou des organismes gouvernementaux se livrer à une concurrence déloyale des plus malsaines, en omittant de sanctionner leurs sportifs de manière aussi rigoureuse et sévère que d'autres fédérations et / ou que leur fédération internationale, mais aussi par l'objectif que chaque fédération internationale doit chercher à atteindre, à savoir faire respecter un traitement égal et cohérent à tous les pratiquants du même sport».

<sup>5</sup> TAS n.º 2006/A/1119, *Union Cycliste Internationale (UCI) vs. Iñigo Landaluce Intxaurraga & Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)*.

<sup>6</sup> Sus palabras fueron: «Formation considère en définitive, que les dispositions espagnoles invoquées par Monsieur Landaluce n'ont vocation à s'appliquer que dans le cadre de compétitions cyclistes nationales, et ne sauraient faire obstacle ni à l'application des règlements de l'UCI, ni

El tribunal considera en definitiva que las disposiciones españolas invocadas por el señor Landaluce no tienen vocación a ser aplicadas, más que en el contexto de las competencias ciclistas nacionales y no pueden obstaculizar ni aplicar a los reglamentos de la UCI ni a la jurisdicción TAS. Juzgar lo contrario conduciría a buscar aplicar la legislación nacional que sea más clemente.

Otro párrafo es ilustrativo:<sup>7</sup>

Las autoridades de los Estados y las autoridades deportivas internacionales no compiten; al contrario, sus papeles se complementan. La autoridad estatal busca controlar la conducta de los deportistas, mientras que la federación internacional administra las competencias que derivan de sus esfuerzos nacionales. Un mismo comportamiento puede ser sancionado penalmente en un lugar determinado sin poder por ello conllevar una sanción del ciclista al nivel internacional. Asimismo, un mismo comportamiento puede no ser sancionado penalmente, pero ser susceptible de generar una exclusión de las competencias deportivas al violar la lealtad en la competencia.

El párrafo 50 de *Landaluce* es especialmente atinado:<sup>8</sup>

à la compétence du TAS. En juger autrement conduirait à une véritable course à la législation nationale la plus clémence».

<sup>7</sup> En sus palabras: «L'autorité des États et l'autorité sportive internationale ne sont pas en concurrence; au contraire, leurs rôles sont complémentaires. L'autorité étatique se borne à contrôler la conduite de ses justiciables, tandis que la fédération internationale gère les compétitions qui relèvent de son ressort. Un même comportement peut être sanctionné pénalement dans un lieu donné, sans pour autant entraîner une sanction du cycliste au niveau international. De même, un comportement peut ne pas être sanctionné pénalement tout en étant néanmoins susceptible de générer une exclusion des concours sportifs car il porte atteinte à la loyauté de la compétition».

<sup>8</sup> Traducción de «Cette complémentarité entre autorité sportive étatique et internationale peut revêtir une forme particulière lorsqu'une autorité publique se substitue à la fédération nationale pour décider des sanctions—comme ce fut le cas dans l'affaire de la FIJ précitée, ou comme au cas présent. La souveraineté nationale, telle qu'elle s'exprime à l'occasion d'une mesure disciplinaire sportive rendue par une autorité nationale, n'a, en principe, vocation à s'appliquer que sur le seul territoire national. La décision nationale peut toutefois être remplacée par une décision de l'autorité internationale —le TAS— pour que soit assurée la nécessaire uniformité du droit. Certes, il est théoriquement concevable que l'État impose ses décisions nationales jusque dans les compétitions internationales se déroulant sur son territoire au mépris de l'autorité internationale. Un tel comportement irait cependant à l'encontre de tous les efforts tendant à lutter contre le dopage au niveau international, et pourrait conduire à l'exclusion de l'État concerné de l'organisation des compétitions internationales. Il serait surprenant qu'un État souhaite se

[La] complementariedad entre la autoridad deportiva estatal y la internacional puede revestir una forma particular cuando la autoridad pública se sustituye a la federación nacional para decidir sus sanciones [...]. La soberanía nacional, según se expresa al imponer una medida disciplinaria deportiva rendida por una autoridad nacional, no tiene, en principio, vocación a aplicarse más que sobre el territorio nacional. La decisión nacional puede ser reemplazada por una decisión de una autoridad internacional —el TAS— para asegurarse de la uniformidad legal necesaria. Cierto, es teóricamente concebible que el Estado imponga sus decisiones nacionales inclusive sobre las competencias internacionales que tengan lugar en su territorio siendo indiferentes a la autoridad internacional. Un tal comportamiento iría, sin embargo, en contra de todos los esfuerzos de lucha en contra del *dopage* a nivel internacional, y podría conducir a la exclusión del Estado en cuestión de la organización de competencias internacionales. Sería sorprendente que un Estado quisiera ponerse en tal situación [...].

Una vez aceptado que una contradicción entre un procedimiento local y un arbitraje TAS no conlleva *per se* a que el primero prevalezca sobre el segundo, podría existir duda respecto del órgano. Por ejemplo, podría considerarse que ello dependerá de la estatura de la autoridad local.

El matiz sería erróneo. El principio se mantiene incólume cualquiera que sea la autoridad local. Un caso es ilustrativo. En *B. vs. FINA*<sup>9</sup> la contradicción involucró a la corte de más jerarquía de Nueva Zelanda (*New Zealand Court of Appeal*). Ante ello, no obstante que reconoció la difícil situación en la que ello situaba a la federación nacional, el tribunal no dudó en aseverar que *una federación internacional no puede estar vinculada por las decisiones de cortes estatales emitidas en procedimientos en los que la federación internacional no fue parte*.<sup>10</sup> Citó con aprobación un caso previo<sup>11</sup> donde se razonó que era imperativo que las federaciones internacionales pudieran revisar las decisiones de federaciones nacionales en casos de *doping* con la

---

placer dans une telle situation, et rien dans les textes invoqués dans la présente affaire ne laisse à penser que telle serait la position adoptée par l'Espagne».

<sup>9</sup> CAS n.º 2001/A/337, *B. vs. Fédération Internationale de Natation (FINA)*, laudo del 22 de marzo de 2002. *Recueil des Sentences du TAS/Digest of CAS Awards III, 2001-2003*. Matthieu Reeb (ed.), p. 206.

<sup>10</sup> Párrafo 12, Recueil, p. 212. En sus palabras, «International federation may impose a sanction independent from the outcome of the proceedings over sanctions on a national level».

<sup>11</sup> CAS n.º 96/156, *F. vs. FINA*, laudo del 6 de octubre de 1997.

finalidad de prevenir cualquier parcialidad (*bias*) de las federaciones nacionales que puedan comprometer la justicia que debe existir en la competencia internacional.<sup>12</sup>

Un caso mexicano reciente es emblemático de la problemática: *WADA vs. FMF y Carmona*.<sup>13</sup> El motivo: versó sobre la descalificación de por vida de un deportista mexicano. En *Carmona*, se ventiló la reincidencia en doping por un deportista, siendo que las autoridades deportivas nacionales lo habían absuelto.<sup>14</sup> La esencia del argumento del deportista fue que la decisión de la autoridad deportiva local<sup>15</sup> era una decisión arbitral final y obligatoria, que debía ser respetada por el tribunal TAS. El tribunal rechazó el argumento. Un párrafo es ilustrativo, tanto del razonamiento como sus motivos:<sup>16</sup>

[...] la coexistencia de autoridades nacionales e internacionales para ventilar casos de *doping* es una característica familiar, y ha quedado bien establecido que el régimen nacional no neutraliza el régimen internacional.  
[...]

<sup>12</sup> Sus palabras fueron: «It was imperative that an international sports federation be permitted to review the decisions of the national sports federations in doping cases in order to prevent any bias of the national federations spoiling fairness in international competition». (Párrafo 9, p. 211).

<sup>13</sup> Casos consolidados CAS n.º 2006/A/1149 y CAS n.º 2007/A/1211-*Wada vs. Federación Mexicana de Fútbol & José Salvador Carmona Álvarez*.

<sup>14</sup> El caso merece un estudio independiente dada la importancia de sus aristas bajo derecho arbitral como *doping*. Para ello, véase GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. «El caso Carmona: ¿un *gol* o un *foul* para la justicia deportiva?». A su vez, «*Doping y arbitraje deportivo*». Ambos estudios pueden consultarse en [www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx) (bajo «publicaciones»). Más genéricamente, véase *Arbitraje deportivo*. México, D.F.: Porrúa, 2005.

<sup>15</sup> La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), un órgano de la Secretaría de Educación Pública creado por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

<sup>16</sup> Carmona, párrafos 26 y 27. Traducción de «[...] the coexistence of national and international authority to deal with doping cases is a familiar feature, and it is well established that the national regime does not neutralize the international regime. [...] National associations have vested disciplinary authority in international federations precisely in order to eliminate unfair competition, and in particular to remove the temptation to assist national competitors by over-indulgence. The objective is to subject all athletes to a regime of equal treatment, which means that national federations must be overruled if they look the other way when their athletes breach international rules. [...] imperative need for international federations to be able to review decisions resolved by national federations, lest international competition be distorted by reason of laxness on the part of national bodies [...].».

Las asociaciones nacionales han otorgado autoridad disciplinaria a federaciones internacionales precisamente para eliminar la competencia desleal y, en particular, para remover la tentación de asistir a los competidores nacionales mediante sobretolerancia. El objetivo es sujetar a todos los atletas a un régimen de trato igualitario, lo cual significa que las decisiones federaciones nacionales deben ser revocadas si hacen caso omiso de violaciones a reglas internacionales por sus atletas.

[...] necesidad imperiosa para las federaciones internacionales de poder revisar las decisiones de federaciones nacionales, so pena de permitir la distorsión de la competencia internacional como resultado de laxitud por parte de cuerpos nacionales [...].

Abstraigamos qué nos dicen los casos.

### III. LAS LECCIONES

Los casos podrían a primera impresión parecer irrespetuosos de las legislaciones y autoridades locales. No deben. Las autoridades *nacionales e internacionales* en materia deportiva no compiten, se complementan. En caso de que una se tropiece en el logro del objetivo, la otra lo salvará.<sup>17</sup>

Las autoridades *nacionales e internacionales* en materia deportiva son dos engranes *distintos* del motor mundial de la lucha en contra del *doping*. Si una falla, el diseño de la máquina permite a la otra corregir (sí, ¡corregir!) el desperfecto para que el propósito se logre. Entendido así, su complementariedad queda en manifiesto.

La regla puede levantar cejas, particularmente de quienes siguen erigiendo la soberanía nacional en efígie incuestionable. Para ver por qué la regla no sólo es conveniente, sino indispensable, basta pensar en los resultados que de otra manera son propiciados.

Las federaciones nacionales tienen incentivos para tolerar a nivel local conducta reprochable a nivel internacional. El motivo es evidente: el deseo de apoyar a *sus* campeones nacionales. No es la única disciplina donde esta debilidad se observa. El derecho del comercio internacional enfrenta la

<sup>17</sup> Un estudio reciente aborda el delicado e interesante tema de la relación entre las judicaturas locales y los tribunales arbitrales: GONZÁLEZ DE Cossío, Francisco. *Arbitraje y la judicatura*. México, D.F.: Porrúa, 2007.

misma problemática. Ante ello, el que exista un régimen que aborde (y corrija) el incentivo es plausible. Es un resultado que debe ser aplaudido por todos quienes creen y desean un Estado de derecho mundial, incluyendo el deportivo.

## **LAS UNIVERSIDADES Y EL DEPORTE EN EL PERÚ; REALIDAD Y DESAFÍOS PARA LA ALTA COMPETENCIA**

*Marco La Jara Morales\**

**Sumario:** 1. Introducción.— 2. La Ley Universitaria del Perú.— 2. Experiencia en Chile.— 3. El alto rendimiento universitario en el Perú.— 4. La Ley de los Programas de Alto Rendimiento en el Perú (Prodac).— 5. La Federación Universitaria Deportiva del Perú —Fedup—.

**Resumen:** La educación universitaria en el Perú, por años ha tenido un contenido estrictamente académico, enfocado en la instrucción de habilidades para la futura vida laboral de los alumnos. Como complemento a ello, se podía acceder a ciertas actividades extracurriculares dentro de las que estaba el deporte. La emisión de la Ley n.º 30476, que regula los programas de alta competencia (Prodac) ha tenido cierto impacto en el ámbito nacional, que este artículo intentará explicar.

**Palabras clave:** Educación universitaria, actividad extracurricular, alta competencia, actividad deportiva, deporte.

*Abstract: University education in Peru, for years has had a strictly academic content, focused on the instruction of skills for the future working life of students. As a complement to this, certain extracurricular activities could be accessed within which the sport was. The issuance of Law n.º 30476, which regulates high competition*

---

\* Maestro en gestión pública. Abogado por la Universidad de Lima, dedicado al derecho deportivo. Fue abogado de la agremiación de futbolistas, clubes y federaciones deportivas, y del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte. Secretario general del Club José Gálvez FBC.

*programs (Prodac) has had some impact at the national level, which this article will attempt to explain.*

Key words: *University education, extracurricular activity, high competition, sports activity, sport.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El Perú tiene una gran demanda de educación a todo nivel, es decir desde la etapa escolar hasta la profesional pasando por la técnica y la empírica, donde —respecto a esta última— sólo la experiencia contribuye con la instrucción de una persona, quien no puede acreditar las capacidades adquiridas hasta que se inscribe y/o matricula en un centro de estudios que avala esas capacidades y luego las certifica, dándole cierto peso académico. Sin embargo, lo común es que las capacitaciones se desarrollen a través de universidades que se encuentren acreditadas; proceso que en el Perú lo tiene a su cargo exclusivo la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (Sunedu), y es un avance que se ha dado en nuestro país, ya que los estándares exigidos han hecho que se eleve el nivel educativo universitario, la prestación del servicio y la investigación; nivel que no tenía antes de esta ley, cuya ratificación por el Tribunal Constitucional se dio en enero del 2016.

El problema del deporte universitario en el Perú aparece cuando el deportista encuentra sus destrezas y habilidades antes de la adolescencia, es decir, en plena edad escolar. Niñas y niños encontraban en el vóleibol, el fútbol y el básquet a las actividades deportivas con mayor acceso y promovidas por el colegio, el barrio o el club y siempre a la hora libre o en el momento de la recreación.

Todo empezaba con un calentamiento básico dirigido por el profesor de educación física sin que el alumno sepa lo que significaba este calentamiento. Todos hacen los ejercicios que el «profe» manda sin tener un cuaderno donde se podía tomar nota del detalle de cada ejercicio y de las ventajas o desventajas de éstos, y también que esta etapa —primaria de los ejercicios físicos— podía generar, haciéndose todo sólo por imitación y repetición.

En la etapa escolar aparecían los primeros problemas sicomotrices, de coordinación, de obesidad o alguna enfermedad que haría que algunos de estos niños o niñas fueran exonerados del curso de educación física, sin notar lo relevante que esto suponía, ya que iba a ser exonerado de la educación sicomotriz en la edad adecuada de aprender a valorar lo que esto significa para un niño o niña, y de ahí en adelante para una persona que pudiera terminar como deportista calificado o simplemente una persona con hábitos saludables en su vida. Por ende, una persona que podía ser digna de imitación a partir de tener una respiración y oxigenación adecuada, no tener alguna señal de malestar cardiovascular o coronario, haber enfrentado el pie plano con las plantillas que dispuso el ortopedista, y así como ello, la superación de muchos de los defectos que como personas de a pie, desconocíamos, pero que poco a poco fueron superadas por el diagnóstico oportuno y apropiado de un experto en la materia.

Cuando concluye la etapa escolar, ya podemos apreciar que se ha encontrado una afinidad con determinado deporte, sin importar el mismo, sólo saber que es deporte, y por ello, merece la atención de los padres de familia, así como de los tutores. En el camino, el (la) adolescente ha logrado cierta destreza que le permitió competir en los torneos locales, regionales, nacionales o internacionales, notando que en algunos casos ha llegado el momento de «querer vivir» del deporte, como puede ser el caso de atletas de karate, tenis de mesa, *squash*, *surf*, frontón, gimnasia, natación, vóleibol, básquet y el siempre popular fútbol, situación bastante común en la mayoría de países de Sudamérica.

Es en ese momento que la corriente social aparece y obliga a la interacción normal, casi secuestrada de la vocación de los hijos por saber qué van a ser cuando sean «grandes», y lo más rentable —para usar términos mercantiles— que existe en materia deportiva, es ser futbolista y nada más. Todo lo otro, incluyendo el teatro, la pintura, la historia, la literatura, las artes plásticas y demás aptitudes vocacionales, son un horror para la corriente social y dado que somos un país plagado de ignorancia, dado que en 2016, casi cuatro (cuatro) millones de estudiantes de primaria no entendía lo que leía (Evaluación Censal de Estudiantes (ECE), aplicada por el Ministerio de Educación) como señal de que en casa, por muchas razones, permitimos que nuestros hijos no lean y desconozcan las ventajas y desventajas de ciertas actitudes y comportamientos, razón por la que,

generalmente, abandonan su vocación deportiva para ir a la universidad, perdiéndose un atleta, perdiéndose un ejemplo de valores deportivos y ganando un cuerpo en el que el Estado tenga que gastar para curar los efectos de sus atrocidades alimentarias y consumistas.

En los años ochenta, cuando la agricultura se consolidaba en el sector productivo del país donde la pobreza rondaba a gran escala, luego de la migración que Mattos Mar lo reseña con prolífica visión y estudio en «Las migraciones campesinas y el proceso de urbanización en el Perú», apareció la violencia política donde grupos armados como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), hicieron correr a ciudades enteras de la sierra hacia la costa y mayoritariamente a Lima, es que la población aumenta de manera desproporcionada, viéndose la universidad pública limeña, presa de la explosión demográfica, tanto por la violencia y terrorismo como por una superpoblación con altos índices de pobreza, avasallando cualquier indicio de prudencia en búsqueda de la educación integral, la misma que debía tener espacio para la educación, la cultura y el deporte. Era momento de sobrevivir y nada más, y así vivieron las universidades públicas casi tres décadas, tratando de lograr que el profesor tenga mejores condiciones y que el presupuesto alcance para cubrir los materiales didácticos o solventar un laboratorio con los instrumentos básicos u obtener un decoroso salario con el que pudiera vivir e instruirse.

Ante esta realidad y por esos mismos años, la educación física es golpeada por el gobierno de turno (1985-1990), retirando de la currícula escolar, sin mayor explicación que una disposición del Poder Ejecutivo, quedando el profesor de esa materia sin espacio laboral, como lo era cuando todos los colegios del Perú, públicos y privados, tenían ese curso dentro de su propuesta académica porque ya por esos años se entendía —en el mundo entero— que la educación era integral y ésta contenía al deporte como un eje pilar para la sicomotricidad del niño y demás factores que alimentan su autoestima; le reafirma la seguridad en sí mismos, le muestra la solidaridad, genera tolerancia a la frustración, reafirma la puntualidad, la disciplina y otros factores de relevancia dentro de una sociedad que busca desarrollarse. Sin embargo, en el Perú y gracias a políticas partidarias y no a políticas públicas encaminadas con planificación estratégica, eso no ocurre.

Dentro de todo este análisis histórico y temático llega el momento de abordar la realidad donde el adolescente quiere seguir practicando «su deporte» aun durante su educación universitaria.

El Perú y Lima crecían, la multimedia se diversificó y llega la era del conocimiento, la que no nos permitía vivir aislados del mundo viendo cómo los deportes tenían un grado de atención en las sociedades más avanzadas del mundo como Estadios Unidos, Reino Unido, Japón, Alemania, Francia, Rusia, Canadá, incluyendo a Cuba, Brasil y México como sociedades latinas, que tenían un desarrollo deportivo donde la base de ello era la masificación del deporte; es decir, deporte para todos y con ello el crecimiento en función de una organización piramidal de ancha base hasta llegar a los atletas de élite como son los medallistas olímpicos, mundiales, panamericanos, continentales o regionales, y la única manera de llegar a ello —según el legislador peruano del quinquenio 2011 al 2016— es mantener la alta competencia y llevarla a las universidades, lo que creo es incompleto, dado que tampoco se incluye a la Federación Deportiva Universitaria del Perú (Fedup), pilar del deporte universitario y que está adscrita a la Federación Internacional de Deporte Universitario (FISU), cuya misión es contribuir en la formación integral de los universitarios y alumnos de la Educación Superior del Perú, promoviendo el desarrollo humano en nuestros futuros profesionales y fortaleciendo la importancia de la actividad física como parte de la formación integral de los estudiantes universitarios del Perú, ambiciosa pero clara para los objetivos de la Política Nacional del Deporte.

## 2. LA LEY UNIVERSITARIA DEL PERÚ

El 9 de julio de 2014, se publica en el diario *El Peruano*, la Ley n.º 30220 y contiene dentro de su texto, el artículo 131, el que sostiene con categoría y, sin duda alguna, que la práctica del deporte aporta en la formación y desarrollo de la persona humana. Este enunciado es transversal a cualquier tesis que busque señalar que el deporte es un tema eminentemente lúdico, como se le vio en los años ochenta y por el cual se abolió la sicomotricidad de la primaria y secundaria escolar.

Artículo 131.- Promoción del deporte.

La universidad promueve la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo de la persona. El deporte, a través de las competencias individuales y colectivas, fortalece la identidad y la integración de sus respectivas comunidades universitarias, siendo obligatoria la formación de equipos de disciplinas olímpicas. Dentro de los mecanismos para el cuidado de la salud y la promoción del deporte, la universidad crea y administra proyectos y programas deportivos que promuevan el deporte de alta competencia, a efectos de elevar el nivel competitivo y participativo de los estudiantes. Las universidades deben establecer Programas Deportivos de Alta Competencia (Prodac), con no menos de tres (3) disciplinas deportivas, en sus distintas categorías. El Estatuto de cada universidad regula su funcionamiento, que incluye becas, tutoría, derechos y deberes de los alumnos participantes en el Prodac, entre otros. El Instituto Peruano del Deporte (IPD) prioriza anualmente las disciplinas olímpicas que constituyen los juegos nacionales universitarios. El IPD proveerá el aporte técnico para el desarrollo de estos juegos, en los que participarán todas las universidades del país. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una infracción materia de supervisión y sanción por parte de la Sunedu.

Como se aprecia con claridad, esta ley señala que las universidades deben ser actores protagónicos del deporte en el Perú, obligándolas a promover su práctica como factor educativo de la formación y el desarrollo del ser humano. Además, destaca una serie de consecuencias como el fortalecimiento de la identidad y la integración, elementos fundamentales dentro del desarrollo de una sociedad, siendo la identidad el conjunto de circunstancias que determinan, qué y quién es una persona. Y para los estudiosos después de Kant, es el principio del desarrollo ulterior del ser o el absoluto mismo.

Bien se define a la identidad como el núcleo o la esencia del mismo ser humano, la razón de su existencia o la existencia misma, lo que con certeza no puede haber una única definición dado que tiene un contenido axiológico, humanista, filosófico y de cualquier otra índole donde el conocimiento humano pueda intervenir. Sin embargo, para el común de los mortales también supone definir el de dónde vengo, en qué me convertí y así descubrir mil y una formas de expresar el término identidad, pero siempre estará asociado al ser humano y para este estudio, estará asociado a las actividades que éste desarrolla y por el que gana seguridad, a través

del deporte, aquella actividad sicosomática que tiene reglas para competir contra un rival y/o contra el tiempo.

Diversos autores intentan definir el término deporte llegando a ensayar diciendo que, es una actividad física, de carácter competitivo y que mejora la condición física del individuo que lo practica. Así mismo, cuenta con una serie de propiedades que lo hacen diferenciarse del juego, pero es coincidente porque usa reglas. Del mismo modo, la Real Academia Española (RAE) define al deporte como una actividad física ejercida por medio de una competición y cuya práctica requiere de entrenamiento y normas, las mismas que son precisadas por organismos internacionales, quienes resguardan el cuidado de dichas reglas.

### **3. EXPERIENCIA EN CHILE**

Existe una visión sobre el cuidado de la salud y la sana alimentación que las universidades deben incorporar en su manejo institucional; y, según mi punto de vista, es el aspecto más relevante de esta norma. En Chile, existe un estudio que refiere que el grupo denominado «universitarios»; es decir, chicos que estudian en las diversas universidades y que cuyas edades fluctúan mayoritariamente entre los dieciocho y veintiséis años, son referencia para establecer costumbres o arraigos; es decir, formas de vida y que, por lo general, este grupo etario siempre está viviendo contra el tiempo. Su día a día es de manera rápida, acelerada, casi sin medir las consecuencias de la velocidad y sin pausa, sin coherencia entre el desgaste y la nutrición; una desproporción entre el estrés y el buen respirar; un desequilibrio entre lo físico y lo emocional y es en esa edad donde se afianzan las actitudes que luego serán las que dominen los gustos y las afinidades para el estilo o calidad de vida.

Sobre el mismo estudio también se pudo establecer que las mujeres a la edad universitaria abandonan la actividad física y/o deportiva de manera mayoritaria; es decir, no existe un incentivo para que las chicas puedan desempeñarse en los distintos deportes, atribuyendo dicha actitud al ocio, la flojera, el desgano y, en otros casos, por no haber ambientes adecuados para que lo practiquen, o los deportes que incentivan las universidades no son del agrado de éstas. Sin embargo, son ellas las más exigentes a la hora

de exhibir el cuidado y muestra de su figura física, en lo referido a la delgadez, flacidez y demás aspectos físicos de su figura corporal, lo que pareciera más un rasgo cultural inconsciente.

Un alumno universitario es de alguna manera un líder, un ejemplo o un modelo a seguir para muchos otros jóvenes, y ese modelo debe tener en su quehacer diario expresiones de salud equilibradas y acordes con el desempeño intelectual educativo que viene teniendo; ya que si bien no se aprecia el enorme esfuerzo intelectual que se hace, dicho esfuerzo demanda un estado de salud óptimo para poder soportar las presiones de las evaluaciones; la tolerancia al desempeño de los compañeros cuando hayan trabajos en grupo; el reconocimiento de que hay horarios que cumplir y deberes que asumir con sumo cuidado, ya que todo ello termina en una evaluación exigida con el fin de que el rendimiento académico esté acorde con los objetivos del curso; y por ende, de la carrera que se esté llevando. Por ello, sin salud será difícil cumplir los retos de una educación universitaria exigente y destacada, razón por la cual el deporte universitario y las instituciones que lo acompañan, deben tener los complementos útiles para contrarrestar los problemas y aspectos colaterales que se presentan, sobre todo, en el alto rendimiento.

#### **4. EL ALTO RENDIMIENTO UNIVERSITARIO**

Sobre el alto rendimiento o la alta competencia, es válido hacer hincapié en que no se necesita éste para impulsar una mayor participación de los universitarios en actividad deportiva; todo lo contrario. Quizás los programas de alta competencia terminen espantando a los alumnos que tienen el interés de actuar en el deporte como una actividad extracurricular, de integración o sólo por hacer actividad física, ya sea con ánimo lúdico, médico o simplemente social. Por ello, creo que ahí hay un aspecto no muy claro de la ley, pero de naturaleza semántica. Intuyo que por un error involuntario se redactó así la norma, ya que quienes conocemos la naturaleza utilitaria del deporte y, extrapolándola con el espíritu de la ley —puedo advertir con categoría que no existe contradicción— pero sin omisión de que en las universidades no sólo se incentiva el alto rendimiento, sino también el deporte recreativo.

La misma ley obliga a las universidades a discriminar disciplinas deportivas sin algún criterio técnico, es decir, las obliga a tener tres disciplinas, pero no asigna un criterio técnico para que esto suceda. Por ejemplo, maratón debe ser una de las disciplinas deportivas que se realice con mayor cantidad de atletas en la sierra del Perú, particularmente, en Huancayo, de donde se evidencia el éxito en nuestros fondistas internacionales como Inés Melchor, Gladys Tejeda y Cristian Pacheco; y, por ende, las universidades de esta región del país deberían tener en su Prodac a esta disciplina sin discusión alguna. Trujillo debe tener, gracias a su privilegiado mar, universidades que incluyan en su Prodac el *surf* y así por el estilo, dado que el clima, la ubicación geográfica, sus costumbres, su actividad económica, su alimentación y otros factores, afectan el comportamiento de los jóvenes, y dentro de ese grupo, a universitarios; y, por tanto, estos elementos deben ser tomados en cuenta y la ley no lo hace.

En el caso del Instituto Peruano del Deporte (IPD), dice la ley que éste deberá priorizar las disciplinas olímpicas a llevarse a cabo en las competencias de carácter universitario, de modo tal que la preparación de los atletas coincida en ambas competiciones, con ambos calendarios. Es así que los atletas de karate de la Universidad de Chimbote pueden llegar a tener un nivel de entrenamiento que se complementa con los estándares exigidos por la Federación Deportiva Nacional de Karate, que tiene para sus atletas, y los atletas universitarios puedan estar en condiciones de integrarse a dicho equipo. Ése es el objetivo de la ley y que no sea el cementerio de los deportistas como comúnmente se dice.

Para terminar con lo que señala la ley universitaria, debemos enfatizar que será Sunedu quien verifique que el Prodac se lleve a cabo, se cumpla y se ejecute. Será Sunedu quien no minimice el rol del deporte en las universidades y que éstas sean capaces de implementar el desarrollo de sus atletas con ambientes que les permitan lograr las marcas que éstos buscan para representar al Perú y tener un alto rendimiento.

El Perú se ha resignado a perseguir la excelencia, ya sea por falta de preparación de sus entrenadores, por falta de una adecuada y meritocrática selección de atletas, por buscar siempre la ruta corta para llegar al objetivo, en donde se incluye el incumplimiento de las leyes, de los procesos y hasta de la valoración o consecuencia lógica de las cosas, pero en todo este camino aparece la Sunedu con poderes de superintendencia, y en ella el

deporte universitario se va a apoyar con el fin de desterrar la mediocridad del Sistema Deportivo Nacional (Sisdena).

## 5. LA LEY PRODAC (LEY N.<sup>o</sup> 30476)

Las universidades están obligadas a sostener un programa para, al menos, tres disciplinas deportivas, en sus diferentes categorías, para damas y varones. El Programa de Alta Competencia (Prodac) es dirigido por un director de programa y debe incluir una dirección técnica, infraestructura y equipamiento deportivo acorde con la exigencia de la alta competencia para cada una de las disciplinas, y un sistema de tutoría que garantice el rendimiento académico de los estudiantes participantes. El director del Prodac es miembro de la Asamblea Universitaria y asiste con voz, pero sin voto al Consejo Universitario.

En el Perú, existen múltiples realidades dentro del sistema universitario, realidades que pasan por universidades públicas y privadas, universidades especializadas, con alta población y otras con más de veinticinco facultades, universidades con varias sedes, universidades en provincia y en la capital de la república, algunas con gran presupuesto y otras con muy discreta rentabilidad, con sistema universitario y con sistema empresarial, privadas asociativas y societarias. En fin, y este tema debe estar bien definido y detallado —a la hora de tratar la ley en dicha universidad— con el fin de que el objetivo de todas las universidades sea darle la mayor comodidad al atleta para que éste no renuncie a su preparación con la excusa de que la universidad no lo deja desarrollarse en el alto rendimiento.

Como ya hemos señalado, la elección de los programas no puede hacerse a libre albedrío de la universidad, ya que hay más de treinta disciplinas olímpicas y cada una de ellas puede tener la atención de distintos atletas. Por ejemplo, los atletas de voleibol de playa de Perú pueden no encontrar la universidad que tenga este programa en la ciudad donde viven; y, por tanto, migrar a donde haya esta disciplina, o complementar su entrenamiento con voleibol de piso, lo que no podría pasar con tiro, con arco o halterofilia; deportes donde no hay un desarrollo masivo y el atleta en edad universitaria tendría que resignarse a no ver en la universidad un complemento a su desarrollo de alto rendimiento.

He ahí un problema bastante común en la vida del deportista de alto rendimiento, cuando llega a la universidad. También es cierto que quien hace la inversión en infraestructura deportiva y demás necesidades para llevar a cabo el Prodac es la universidad; y, por ende, es dueña de decidir acerca de en qué y cómo invierte su dinero, como parte de la libre inversión promovida por la Constitución Política del Perú, pero sin planificación estratégica es muy probable que el objetivo trazado o la motivación de la Ley Prodac, no sea rentable como propósito y mucho menos eficaz como se tiene planeado, de tal modo que los resultados de este proceso sea desbalanceado y perdamos a muchos deportistas por las razones antes señaladas, en la parte introductoria de este artículo.

La segunda parte del artículo tiene varias aristas por tratar, pero vamos a especificar dos que contienen lo más relevante de la investigación:

- i) El director del Prodac debe ser un experto en temas deportivos, ya sea en gestión, en leyes o quizás un equipo de personas que maneje también la educación física, tema que no es tratado en la ley como obligación, pero que de la experiencia que tiene el país, nunca bastó ser un exatleta para ocupar esos puestos, aun cuando el folklore peruano casi siempre permitió que fuese así.

El tema deportivo involucra una variable irreversible que es *el tiempo*, donde no hay marcha atrás, ya que, si no hubo una adecuada formación, no habrá un resultado que exigir, y menos un volver a empezar —como sí ocurre en un negocio— y en el caso de los atletas universitarios es igual; no hay marcha atrás.

Si la universidad no dota de recursos necesarios (infraestructura, entrenadores, materiales, coordinación académica, competencia, etc.) y correspondientes para la calidad de la promoción del desarrollo deportivo del atleta, no tendremos uno de alto rendimiento y menos lograremos que éste nos represente con opción a podio, que siempre es una meta.

Como para resumir la idea, diré que en Perú un exfutbolista es máspreciado —equivocadamente— para dirigir un equipo de fútbol que un experto capacitado e instruido, realidad que muchos han advertido hoy en día, después de fracasos y dinero desperdiciado.

- ii) La organicidad de una empresa de propiedad privada es distinta que una de carácter educativo universitario, y más de una uni-

versidad pública. Es por ello que la obligación de incorporar al director de Prodac a la asamblea universitaria para el caso de las universidades públicas, no es tan sencillo, dado que un director —en la universidad pública— es una plaza que debe tener un presupuesto asignado e incorporarlo implica una modificación a su organigrama laboral, con su respecto manual y reglamento de organización y funciones, y eso depende de una tramitología costosa con mucha resistencia en el sector público, tanto por la autoridad administrativa como educativa. Éste es un problema serio que la ley no ha diferenciado, tratando a todas las universidades por igual cuando no es así. La realidad entre las públicas y privadas es sumamente dispersa y diferenciada; las privadas pueden tener una organización empresarial con propietario o junta de accionistas, y de todas éstas también hay unas en Lima y otras en provincias, cuya realidad —la de estas últimas— es bastante complicada en términos presupuestales, ya que pasa por incorporar al presupuesto que debe ser aprobado en su balance, y de las públicas deben ser aprobados por ley, nada más burocrático por lo sensible del tema.

El artículo 3 de la ley señala que las universidades públicas harán sus propios procesos selectivos, lo que indica que éstas deberán estar en capacidad de hacer una selección de atletas con el fin de que éstos puedan acceder a cupos dentro de la universidad y tengan acceso directo, con la finalidad de que los alumnos atletas obtengan un título universitario o profesión, llevando su carrera deportiva y universitaria en paralelo, y así formar un atleta de alto rendimiento con profesión, de modo que tanto en su club y/o federación deportiva nacional, puedan tener un atleta motivado. Así se rompería aquel mito de que las universidades son el cementerio del deportista. Ésta es la real motivación de una ley como la que impulsa el Prodac.

En el mismo artículo se indica que las universidades privadas aplicarán el Prodac a los estudiantes becados por la universidad para tal fin, y a los estudiantes regulares seleccionados en las pruebas que, para tal efecto, hace la universidad cada año. Es decir, habrá atletas que accedan a la categoría de alto rendimiento que provengan con dicha calificación hecha por la federación deportiva nacional de su respectivo deporte, lo que les permitirá tener una beca para estudiar eligiendo cualquiera de las tres carreras universita-

rias, que como mínimo la ley obliga a las universidades; y, además podrá seleccionar dentro de sus estudiantes a aquellos atletas que la universidad considere que puedan estar dentro del programa para deportistas de alta competencia. Este trato diferenciado va de acuerdo con el manejo de una universidad privada, lo que considero un acierto de la ley.

Dice el artículo 4, aplicable sólo a universidades privadas, que hay tres tipos de becas de estudio: la beca parcial, la beca total y la beca total especial. La beca puede ser considerada inicialmente un cupo, un espacio, una exoneración a la selección regular de acceso a la universidad, pero también puede ser tomado como un espacio meritocrático que exonera de cualquier coste transaccional al atleta universitario. Esto es innovador en el Perú y demanda un exigente proceso de calificación, dependiendo el nivel del atleta que está participando de este programa. Aun así, hay que precisar algunos temas semánticos que han llamado a confusión para la aplicación de la ley, y voy a señalar con precisión, lo que dijo la norma y lo que quiso decir para establecer deberes a las universidades.

Sobre *la beca parcial* cada universidad incluye en su Prodac, al menos cincuenta estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca. Para entrar en detalle sobre lo que menciona la norma es que las universidades habilitarán cupos para cincuenta estudiantes con este tipo de beca, ya que puede ocurrir que no haya esa cantidad de atletas alumnos con las características de deportistas de alta competencia por varias razones; y, en especial, porque una universidad determinada puede haber implementado dicho programa en deportes tradicionales de la localidad, la geografía o el clima, como puede ser fondismo en la sierra, el remo en el sur chico o levantamiento de pesas en Puerto Maldonado.

Por lo tanto, la idea no es imponer las cincuenta becas a la misma cantidad de atletas estudiantes, sino tener cupo para cincuenta atletas que quieran ser estudiantes universitarios; y, por tanto, becarios, los que pueden estar como no becarios, ya que sería absurdo pretender tener esa cantidad de atletas de manera exacta por disciplina, donde esta realidad no se ha dado por la falta de incentivo desde hace muchos años.

En este punto sobre *la beca total*, el fenómeno es el mismo y las externalidades también, pero se genera una nueva inconsistencia que la expresamos en estos dos puntos: i) ¿A quién le corresponde otorgar el 50% de la beca o el 100% de ésta? ii) Eso es parte de la autonomía universitaria,

quien tendrá que exponer los requisitos para acceder a ésta y, además, implementar un proceso de calificación con el fin de seleccionar (discriminar) a los beneficiarios.

Y, sobre *la beca total especial*, es la beca más atractiva, donde ocurrirá lo antes ya señalado en las otras dos modalidades de becas y que por razones de competitividad, desempeño y calificación, se desprende que estos beneficios son otorgados sólo a deportistas que integren seleccionados nacionales de las distintas disciplinas olímpicas, como manda la ley universitaria. En este caso, el número de becarios cambia a diez por cada disciplina deportiva, y es que el coste transaccional de cada alumno atleta varía, y eso es de cargo de la universidad respectiva, habiendo ahí una discrecionalidad de presupuesto, ya que no todas las universidades privadas tienen el mismo ingreso y de ello depende la fortaleza del Prodac.

Un comentario aparte involucra el rol del director del programa, quien será quien haga las propuestas para los estudiantes deportistas candidatos, debiendo ser aprobado por el Consejo Universitario, advirtiendo que estas becas pueden ser para alumnos que ya son atletas o atletas con intenciones de ser alumnos de dicha universidad, variedad que puede prestarse a confusión, dadas las modalidades de becas y también de beneficiarios, siendo para un caso un recién ingresante, ya que tendrá algún beneficio o algún estudiante que, dado el esfuerzo y la dedicación, logre las marcas necesarias y reúna los requisitos para convertirse en alumno atleta becado, siendo lo atractivo del programa que todos los beneficiarios, cualquiera sea la modalidad, tendrá el servicio de tutoría, siendo otro acierto de la norma.

Finalmente, y sobre el artículo 4, estas disposiciones son de aplicación para las universidades privadas con más de diez mil estudiantes. Las universidades que tengan menos alumnos aplicarán una proporcionalidad de cinco becas por cada mil alumnos para los literales a) y b), y una beca por cada mil alumnos para el literal c) del presente análisis.

El artículo 5 está referido a becas especiales del Prodac en las universidades públicas, el mismo que incluye alimentación, salud, vivienda, material de estudio y deportivo. En este caso, cada universidad incluye, al menos, a diez estudiantes por cada disciplina deportiva con este tipo de beca. Además, los deportistas que postulan a dichas becas deberán ser propuestos por el director del Prodac y aprobados por el Consejo Universitario, lo que les da, si no fuesen ya alumnos, ingreso directo a la universidad. Estas

bebas también incluyen el servicio de tutoría. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para las universidades con más de diez mil estudiantes. Las universidades que tengan menos alumnos aplicarán una proporcionalidad de una beca por cada mil alumnos, lo que resulta equitativo.

El problema que se visualiza en este artículo es el financiamiento para implementar el Prodac, problemática de la universidad pública que merece un estudio donde se debe discutir los siguientes temas:

- i) Restructuración del organigrama universitario, con el fin de asignar a éste la Dirección del Prodac, con autonomía funcional y presupuestal.
- ii) Presupuesto para el Prodac. Éste es un tema de mucha trascendencia, dado que sin financiamiento no se puede captar atletas de alto rendimiento a quienes les corresponda acceder a la universidad o, convertir a los estudiantes atletas en atletas de alto rendimiento o, asignarle todas las ventajas que tiene un becario.
- iii) Diseñar el catálogo de capacidades (requisitos) para la selección de los atletas estudiantes o, estudiantes atletas, según sea el caso.
- iv) Implementación de espacios para el cumplimiento de obligaciones legales exigidas, como infraestructura, material deportivo, herramientas, profesores de educación física o entrenadores especializados, personal administrativo, talento humano, etc.

La tutoría a la que hace referencia el artículo 6, está referida al servicio destinado a los estudiantes participantes de dicho programa, los que cuentan, para la tutoría con una dirección responsable del cumplimiento de los objetivos de los alumnos y con docentes, en una proporción de uno por cada diez alumnos, cuyo fin es el de atender las necesidades de cada alumno con respecto a sus deberes en ese rol, ya que el destinar tiempo a la práctica deportiva de alto rendimiento no supone horas de entrenamiento, sino también horas de descanso.

El tutor tiene la tarea de poner al día a los estudiantes en los cursos en los que hayan perdido clase por haber tenido que cumplir con el entrenamiento o competencia, dentro o fuera del país. Es responsable de preparar a los alumnos para que rindan sus exámenes y presenten sus trabajos en las fechas en que se les indique, sin ver alterado el rumbo del dictado, del desarrollo y, en especial, de la evaluación. El tutor es un facilitador de los estudiantes atletas, cuyo objetivo es el de compensar la instrucción que éstos dejan de tener por cumplir con sus compromisos deportivos de alto rendimiento.

miento, detalle que no debemos pasar por alto. Estamos refiriéndonos a un talento humano de altas cualidades, tanto académicas como sicológicas y que satisfaga los intereses del atleta, de la universidad y del desempeño de éste como deportista calificado o seleccionado nacional.

¿Cuáles son los derechos especiales de los alumnos participantes del Prodac?

- i) Matricularse en un número de créditos inferior al señalado por la currícula en cada ciclo, sin que ello suponga perder su condición de alumno regular, presentando una justificación firmada por el director del Prodac. A esto se le añade que esta ventaja debe suponer que el alumno tiene las condiciones académicas para asumir este compromiso.
- ii) Dejar de asistir a clases cada vez que éstas coincidan con los entrenamientos, competencias o viajes pertinentes, para lo cual deberán presentar a su facultad un documento firmado por el director del Prodac.
- iii) Rendir exámenes y presentar trabajos en fechas diferentes a las programadas, cuando éstas coincidan con los entrenamientos, competencias o viajes, para lo cual deberán presentar a su facultad un documento firmado por el director del Prodac, debiendo el profesor del curso reprogramar la fecha en un plazo no menor a una semana de terminada la competencia, entrenamiento o viaje. Es indispensable que la universidad diseñe un catálogo de requisitos con el fin de exigirle a los estudiantes atletas, el cumplimiento de éstos y lograr cada ventaja que la ley les otorga, para cumplir con su desempeño como atleta en óptimas condiciones y mantener la calidad de atleta de alto rendimiento satisfaciendo los intereses comunes que tiene con su universidad y su federación.

Así como el alumno atleta tiene derechos, también tiene deberes y éstos están señalados en el artículo 8 de la Ley Prodac, los que pasamos a detallar a continuación.

- i) Aprobar los cursos en los que se matricule, según el plan de estudios de su especialidad, no pudiendo repetir ningún curso por tercera vez.
- ii) Asistir a las clases programadas con excepción de los casos señalados en el artículo precedente.
- iii) Mostrar una conducta ejemplar en las instalaciones de la universidad y en cada uno de los entrenamientos o competencias en los que participe en su representación o integrando una selección nacional, regional o local.
- iv) Mantener un rendimiento deportivo acorde con los objetivos propuestos al inicio de su incorporación al programa y durante su permanencia en éste.

Por último, a manera de aporte, se podría implementar la firma de un compromiso en el que se establezca que ser deportista del Prodac genera deberes mayoritariamente éticos, y que éstos deben ser de estricto cumplimiento, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento, ello en atención al artículo 1 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias donde se regula los Principios Fundamentales del Derecho Humano, como la equidad, ética, democracia y la disciplina.

## 6. LA FEDERACIÓN DEPORTIVA UNIVERSITARIA DEL PERÚ (FEDUP)

Inexplicablemente, la Fedup no ha sido incluida en la Ley Prodac, cuando es ésta la federación que organiza las competiciones universitarias, cuyo fin es el de darle actividad al deporte universitario, y cuya misión institucional es la de contribuir, por medio de la organización de competencias, activación de las ligas universitarias en todo el país, capacitar a los agentes deportivos, entre otras actividades, en la formación en la actividad física de los universitarios y alumnos de la educación superior del Perú, promoviendo el desarrollo humano en los futuros profesionales, dándole la relevancia debida a la actividad física como parte de la formación integral de los estudiantes universitarios del país.

Fedup tiene en el Perú cuarenta años de reconocimiento por el Ministerio de Educación y por el Instituto Peruano del Deporte (IPD) desde el año 1983. El Comité Olímpico Peruano (COP) la reconoce desde 1988, teniendo dentro de los deportes que incentiva aquéllos que tienen condición de olímpicos.

A nivel internacional cuenta con el reconocimiento de la Federación Internacional del Deporte Universitario (FISU) desde el año 1987; la Confederación Sudamericana Universitaria de Deportes (Cosud) desde 1995 y son miembros fundadores de FISU América desde el año 2007. Con estas acreditaciones, Fedup es el ente llamado a impulsar en el Perú el deporte universitario, dado que sus representantes trabajan en cada una de las universidades del país y conocen su realidad, por lo que resulta ineficaz no haber tomado en cuenta a esta organización para confeccionar la Ley Prodac, la que hubiese tenido mayor impacto atendiendo una situación real, tanto en Lima como en provincias.

La visión de Fedup está centrada en lograr interiorizar en las autoridades políticas, universitarias y de la sociedad en general, la importancia del acondicionamiento psicosomático en la educación del estudiante, como medio de establecer valores ético-morales y que éstos puedan ser puestos en práctica en la misma comunidad universitaria y afianzar esta conducta en nuestra sociedad.

Es evidente que la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en su artículo 1 modificado, no ha logrado calar lo debido en la sociedad, tanto que el mismo ambiente deportivo no rescata los principios y valores deportivos ni tampoco los derechos humanos como la justicia, la equidad y otros expresados en la ley, por lo que es de relevancia hacerlo a través de la educación universitaria.

Este rol puede tener los frutos que se quiere como país, dado que el estudiante universitario tiene como ventaja exclusiva la capacidad de prever lo que va a pasar, es decir, está entrenado desde los primeros ciclos de esta etapa educativa para «ver el futuro»; es decir, analizar la consecuencia de determinados actos y poder prever si éstos son correctos o incorrectos, convenientes o no. Con esa capacidad, su análisis para la toma de decisiones es mejor que para alguien que no tiene estudios universitarios, por lo que internalizar conductas convenientes para la salud pública, sólo como ejemplo, es mucho más eficiente en alumnos universitarios que en otros que no lo son.

Hoy Fedup tiene actividad en todo el Perú con diecisiete disciplinas deportivas, siendo su evento más destacado sus capacitaciones y la universiada, la misma que tiene características de olimpiada por la multiplicidad de deportes y de universidades compitiendo. Además, por el hecho de que se concentra en una sola ciudad, la misma que alberga a toda esa masa de gente dispuesta a una competencia.

Las cuatro últimas universiadas fueron en Tacna 2018, Chiclayo 2016, Cusco 2014 y Trujillo 2012, donde se movilizaron más de cuatro mil estudiantes para cada uno de estos encuentros deportivos, información que debió tomarse en cuenta para la evaluación, análisis e investigación que diera cuenta de una Ley Prodac con información real y comentada por los mismos autores de la actividad deportiva universitaria en el Perú.

Como punto final de esta investigación, no podemos prescindir de lo mejor que tenemos en el Perú para legislar en materia deportiva, y lo mejor

es la fuente, la realidad, la constatación, lo que los atletas piensan, dicen y creen, y la motivación de la Ley Prodac es correcta, pero debe haber un incentivo desde edades más tempranas para que los atletas lleguen con una preparación adecuada a las universidades y que no sean éstas las cunas del deportista, sino la consolidación de éste.

Quizás un buen reglamento termine de ordenar las buenas intenciones aquí señaladas y, además, precise las formas para acceder de manera conveniente para los tres actores (el atleta, la universidad y el país) se vean beneficiados de esta legislación, que no atiende las desventajas de las universidades públicas y tampoco de las universidades del interior del país, que ya hoy en día, nadie puede desconocer que se trata de realidades muy venida a menos y que la exposición de motivos debió tomar en cuenta.

## 7. REFERENCIAS

- MATOS MAR, J. «Las migraciones campesinas y el proceso de urbanización en el Perú». Lima, 1990.
- RODRÍGUEZ, F., X. PALMA, A. ROMO, D. ESCOBAR, B. ARAGÚ, L. ESPINOZA, N. McMILLAN y J. GÁLVEZ. «Hábitos alimentarios, actividad física y nivel socioeconómico en estudiantes universitarios de Chile». En *Nutrición hospitalaria*. Valdivia, 2013, pp. 1-12.
- PAZOS COUTO, J. y E. TRIGO. «Motricidad humana y gestión municipal». Valdivia: Instituto Internacional del Saber, 2014, pp. 12-26.
- CHIAVENATO, I. *Gestión del talento humano*. México D.F.: Mc Graw Hill, 2009, 3.<sup>a</sup> edición.
- CAMARGO, D., E. GÓMEZ, J. OVALLE y R. RUBIANO. *La cultura física y el deporte: fenómenos sociales*. México, 2015.
- GIRALDO, C. y L. FERNÁNDEZ. *Introducción al derecho deportivo y al derecho del deporte*. Bogotá, 2018.



## **LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE DEPORTIVO: ASPECTOS CLAVE PARA LA ADECUADA ELECCIÓN DEL MÉTODO DE RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS FEDERATIVOS**

*Javier Latorre Martínez\**

Sumario: I. Introducción a los conflictos deportivos: aplicación al ámbito federativo.— A. Generalidades.— B. Tipología de conflictos federativos.— II. Métodos alternativos para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.— A. Mediación deportiva.— B. Conciliación en el deporte.— C. Arbitraje deportivo.— D. Med-Arb.— III. Elección del método adecuado para la resolución de un conflicto deportivo: valoración de diversas cuestiones para adoptar la mejor decisión.— A. Principios informadores de la mediación y el arbitraje.— B. Normativa aplicable.— C. Materias excluidas de la mediación y arbitraje.— D. Normativa aplicable.— E. Número de árbitros y mediadores.— F. Requisitos exigibles a los árbitros y mediadores.— G. Recusación de personas mediadoras y de árbitros.— H. Procedimientos de mediación y arbitraje.— IV. Consideraciones finales.— V. Bibliografía.

Resumen: Analizaremos en el presente artículo las ventajas de la implantación de la mediación y el arbitraje como métodos por excelencia para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo. Incluso podemos afirmar que son métodos idóneos teniendo en cuenta la rapidez en la que se desarrollan de los acontecimientos deportivos. Se introducirán los conceptos de mediación y arbitraje deportivo, citando las principales características que

---

\* Secretario General de la Asociación Española de Derecho Deportivo. Subdirector *Iusport*. Director del Área de Cumplimiento Normativo y Comités Jurisdiccionales de la Federación Catalana de Fútbol.

deben presidir cualquier procedimiento de resolución de conflictos en el deporte. Se describirán los diversos conflictos en el ámbito del deporte que son susceptibles de resolución a través de la mediación y arbitraje, indicando asimismo cuáles son las materias en las que no procede su implementación.

Palabras clave: Conflictos, mediación, arbitraje, deporte, TAS, ADR.

*Abstract: In the present article we will analyse the advantages of implementing mediation and arbitration as the methods par excellence for the resolution of conflicts in the world of sport. It can even be said that they are ideal methods considering the speed of sporting events. The concept of sports mediation and sports arbitration will be introduced, citing the main characteristics that should govern any sports dispute resolution procedure. The various conflicts in the field of sport that are likely to be resolved through mediation and arbitration will be described, and the areas in which its implementation is not suited will also be indicated.*

Keywords: Conflicts, mediation, arbitration, sport, CAS, ADR.

## I. INTRODUCCIÓN A LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS: APLICACIÓN AL ÁMBITO FEDERATIVO

### A. Generalidades

Todas las personas que participan en el ámbito de la gestión y de la práctica deportiva coinciden en valorar al deporte por los numerosos beneficios que puede ofrecer a la sociedad. La terminología asociada para definirlo en diversos foros confirma la bondad del deporte: valores, principios, ética, integridad, salud, esfuerzo, compañerismo, trabajo en equipo, etc. Pero también podríamos añadir otra colección de términos que definen «el otro lado del deporte», no tan ejemplarizante: conflictos, disputas, sanciones, violencia, dopaje, corrupción, fraude, etc. Y no cabe duda de que los medios de comunicación suelen hacer referencia diariamente con mayor fre-

cuencia a este lado negativo del deporte, en lugar de recordar sus aspectos positivos —que son muchos—.

Precisamente, el «conflicto deportivo» será nuestro protagonista estelar en el presente artículo de este volumen de la *Biblioteca de Arbitraje* del Estudio Mario Castillo Freyre, coordinada por el profesor Roger Vidal Ramos. Pero se planteará desde el punto de vista positivo sobre cómo pueden solucionarse las controversias deportivas que se generan habitualmente, gracias a la utilización de métodos alternativos de resolución extrajudicial de conflictos, que ya son «clásicos» en otros ámbitos diferentes al deporte.

Nos referirnos a la mediación, a la conciliación, al arbitraje y al Med-Arb<sup>1</sup> en el ámbito deportivo, que pueden ayudarnos a evitar la cada vez más habitual judicialización del deporte.<sup>2</sup> Por desgracia, cada día con más frecuencia observamos cómo comparecen ante los juzgados y tribunales diversos deportistas, clubes y federaciones de cualquier deporte. Evidentemente, la mayor parte de los conflictos se producen en el fútbol, pero ello no impide que en otros deportes —no tan mediáticos— se puedan desarrollar conflictos similares; y, en ocasiones, de difícil solución.

Podemos definir al conflicto —con carácter general— como la contraposición de necesidades, objetivos, intereses o percepciones entre dos o más partes, cuyo origen se halla en la supuesta incompatibilidad de los intereses de las partes implicadas. Habitualmente se utilizan palabras sinónimas para referirse al conflicto: controversia, desacuerdo, disputa, diferencias, enfrentamiento o litigio. Si nos dirigimos al ámbito del deporte en

<sup>1</sup> Med-Arb corresponde a las palabras Mediación-Arbitraje, como método que intentará resolver el conflicto en dos fases: la primera, a través de la mediación deportiva, y la segunda, si no se ha alcanzado el acuerdo en la primera, a través del arbitraje deportivo.

<sup>2</sup> Precisamente, en el momento de escribir estas líneas es noticia en España el conflicto suscitado entre la Real Federación Española de Fútbol y LaLiga (Liga de Fútbol Profesional en España) por los partidos que se disputan los viernes y los lunes. La federación estatal se niega a que puedan celebrarse partidos en viernes y lunes, permitiendo únicamente los sábados y domingo como jornadas dedicadas a la competición profesional. Desde hace varias temporadas, se han venido celebrando partidos oficiales en esos días como consecuencia de la venta de los derechos audiovisuales de los partidos de la liga española de fútbol, valorados en varios miles de millones de euros. Las partes enfrentadas no han sido capaces de llegar a un acuerdo y el asunto ha finalizado en el Juzgado de lo Mercantil, donde se analizará cuál es la institución competente en materia de designación de fechas y horarios del fútbol profesional. De momento, en fecha 9 de agosto, el Juez de lo Mercantil ha adoptado como medida cautelar que puedan disputarse los partidos en viernes, pero no los lunes. Nos preguntamos si la mediación o el arbitraje no podrían haber sustituido con más éxito al procedimiento judicial en curso.

particular, nos referimos a los conflictos que se generan entre las partes con ocasión de la práctica y de la competición deportiva y los que se producen en el ámbito de las relaciones internas y externas de las entidades públicas y privadas que gestionan y organizan actividades deportivas.

Sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos citar algunos de los conflictos habituales en el ámbito deportivo, la mayoría de ellos relacionados con: 1) rescisiones de contratos de deportistas, entrenadores y técnicos; 2) derechos federativos y económicos de los deportistas y concesión de licencias federativas; 3) controversias en cuanto a formas de pago, salarios e incentivos económicos así como en duraciones de contratos; 4) relaciones entre deportistas, clubes, sociedades anónimas deportivas e intermediarios; 5) reclamaciones con ocasión de traspasos y cesiones de deportistas; 6) presencia de los fondos de inversión; 7) derechos de imagen; 8) derechos audiovisuales; 9) contratos de publicidad, patrocinio, mecenazgo y *merchandising*; 10) patentes y marcas; 11) uso compartido de instalaciones deportivas; 12) elección de sedes de competiciones; 13) calendarios oficiales de los torneos; 14) gestión y organización de eventos; y 15) apuestas deportivas.

En relación a las partes de un procedimiento de mediación o arbitraje deportivo, el listado es amplio y variado. Nos referimos a personas físicas o jurídicas que se encuentran en una situación de conflicto en el ámbito de sus actividades con ocasión del deporte, sean de ámbito asociativo, empresarial, profesional o patrimonial. Entre otras, podrían ser consideradas como partes en estos procedimientos: 1) deportistas, sean profesionales o aficionados; 2) representantes legales de los deportistas menores de edad; 3) entrenadores y personal técnico; 4) intermediarios<sup>3</sup> de deportistas y entrenadores; 5) delegados; 6) árbitros; 7) personal sanitario, en sentido amplio del término (médicos, fisioterapeutas, recuperadores, masajistas); 8) personal contratado laboralmente por las entidades deportivas; 9) clubes deportivos, los miembros de sus juntas directivas y sus asociados; 10) sociedades anónimas deportivas y sus accionistas; 11) proveedores de las entidades deportivas; 12) patrocinadores; 13) federaciones deportivas autonómicas, estatales e internacionales; y 14) ligas profesionales.

<sup>3</sup> Conocidos habitualmente como «agentes de deportistas».

## B. *Tipología de conflictos federativos*

En el presente artículo, nos dedicaremos a abordar la problemática de la resolución de conflictos en el ámbito de una federación deportiva, sea de ámbito autonómico,<sup>4</sup> estatal o internacional. Previamente, sería más adecuado dedicar unas breves líneas a la posible tipología de estos conflictos, en función de diversas variables que afectan a su generación. Con cierto atrevimiento, se propone resumir en este apartado la citada tipología en cinco grandes grupos: a) «conflictos intrafederativos»; b) «conflictos competitionales»; «conflictos interfederativos»; d) conflictos entre federaciones estatales y órganos de la administración deportiva estatal; y e) conflictos entre federaciones deportivas y entidades privadas que organizan competiciones.

Respecto al primer tipo de conflictos («conflictos intrafederativos»), nos referimos a los que se generan y se gestionan en el seno de la propia federación relativos a sus órganos de gestión y de gobierno. En este contexto se incluirían también los conflictos entre las federaciones deportivas estatales y las ligas profesionales.<sup>5</sup> Podemos citar diversos ejemplos, como puede ser el caso de los procesos electorales federativos con toda su problemática asociada, las disputas en relación con las competencias federativas, conflictos que surgen en la gestión de los propios órganos de las federaciones deportivas, aquellos que se generan en materia económica y presupuestaria, y todos aquéllos que surgen en el ámbito regulatorio cuando hay que modificar estatutos y/o reglamentos federativos.

<sup>4</sup> En España existen diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla). Las federaciones deportivas autonómicas organizan sus propias competiciones territoriales y están integradas en las federaciones estatales. Además de la ley estatal (Ley n.º 10/1990 de 15 de octubre de 1990, del Deporte), existen diecisiete leyes autonómicas del deporte. El art. 149.1.18 de la Constitución española establece la competencia del Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, título que le habilitó para promulgar la Ley n.º 7/1985 de 2 de abril de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y que, a su vez, puede ser objeto de desarrollo mediante leyes de las comunidades autónomas. Por otro lado, el art. 148.1.19 del texto constitucional español dispone que las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de promoción del deporte. Con base en esta previsión constitucional, todas las comunidades autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre deporte en sus respectivos estatutos de autonomía.

<sup>5</sup> En España, estos conflictos sólo pueden generarse en deportes como el fútbol y el baloncesto, pues las correspondientes federaciones estatales son las únicas en las que se ha reconocido formalmente la competición profesional.

En el segundo grupo («conflictos competitacionales»), pueden englobarse todos aquéllos que se presenten con ocasión de la competición deportiva. Como ejemplos habituales, podemos citar los conflictos que se generan en relación con las tramitación de las licencias deportivas, con la confeción de calendarios, con los horarios y sedes de las competiciones, con el (in)adecuado estado de las instalaciones deportivas y el correspondiente aseguramiento del riesgo, con la asignación de árbitros, con la reclamación de derechos de formación y el establecimiento de derechos de retención; así como con las relaciones en las que estén presentes los intermediarios de deportistas.

En el tercer grupo dedicado a los «conflictos interfederativos», nos encontraremos con aquéllos que se desarrollen en el ámbito de las relaciones con otras federaciones deportivas, sean estatales o internacionales. En este apartado, podemos diferenciar tres posibles tipos de controversias: (i) entre federaciones estatales y federaciones autonómicas, donde son de gran interés los que se susciten en relación a la «integración/desintegración» de las federaciones de ámbito autonómico y a la posible revocación de competencias de dichas federaciones territoriales; (ii) entre federaciones estatales y federaciones internacionales, y (iii) entre federaciones estatales o autonómicas en relación con ciertas modalidades deportivas.

El cuarto grupo, dedicado a los conflictos entre federaciones estatales y órganos de la administración deportiva estatales, se generan debido a ciertas formas de actuación de algunas federaciones deportivas estatales, especialmente por parte de sus presidentes, y las exigencias o requerimientos efectuados por el Consejo Superior de Deportes —organismo autónomo de la Administración General del Estado española, encuadrado en el Ministerio de Cultura y Deporte. También se han generado diversos conflictos entre el Consejo Superior de Deportes y determinadas federaciones deportivas estatales cuando se ha intentado plantear mociones de censura contra sus presidentes.

En el último grupo se incluyen aquellos conflictos que pueden presentarse entre federaciones deportivas y entidades privadas que organizan competiciones. En base al principio de libre competencia, se han creado en las tres últimas décadas, entidades privadas de ámbito local, estatal o internacional, cuyo objeto social es la organización de competiciones de algunos deportes, como es el caso del tenis y del pádel. A pesar de que

suelen reunir todos los requisitos normativos exigidos para el desarrollo de su actividad, estas entidades no han sido muy bien consideradas por las correspondientes federaciones deportivas, al considerar sus dirigentes que la actuación de las entidades privadas podría incurrir en cierta competencia desleal hacia las actividades que desarrollan los entes federativos.

## II. MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DEPORTIVOS

En este contexto, sería deseable implantar en la «cultura federativa» los métodos alternativos para la resolución de conflictos,<sup>6</sup> basada en la participación voluntaria de las partes enfrentadas en métodos como la mediación deportiva, la conciliación, el arbitraje deportivo o en un procedimiento moderno intermedio como es el Med-Arb deportivo; métodos en los que las partes implicadas tendrán una participación más activa, reduciendo costes, tensiones personales y duración de los procedimientos, sin olvidar que la competición deportiva requiere inmediatez y soluciones sin dilaciones en el tiempo. No son las únicas opciones, pero sí que son los métodos más implantados o conocidos en la resolución extrajudicial de conflictos. No es objeto del presente artículo una explicación detallada sobre el funcionamiento, características, ventajas e inconvenientes de cada uno de los diversos métodos alternativos de gestión y resolución de conflictos deportivos, que pueden ser utilizados por las federaciones deportivas<sup>7</sup> para gestio-

<sup>6</sup> Métodos conocidos por las siglas ADR, que corresponden a las iniciales de las palabras inglesas: «*Alternative Dispute Resolution*».

<sup>7</sup> Es interesante contemplar la evolución de las nuevas leyes autonómicas del deporte en España, dedicando en su articulado una mayor importancia a estos métodos de resolución de conflictos. Como ejemplo significativo, una de las leyes recientemente aprobadas —Ley n.º 16/2018 de 4 de diciembre de 2018, de la actividad física y el deporte de Aragón—, se posiciona claramente a su favor en su artículo 125 («Mediación y arbitraje. 1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos podrán prever sistemas de mediación y arbitraje para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre mediación y arbitraje. 2. Las federaciones deportivas aragonesas deberán recoger en sus estatutos un sistema de mediación y arbitraje al que puedan acogerse sus integrantes y asociados, que deberá contemplar como mínimo lo dispuesto en el artículo siguiente o, en su defecto, integrarse en el Sistema Aragonés de Mediación y Arbitraje Deportivo»). En el ámbito estatal, se ha aprobado en el mes de diciembre del 2018

nar y resolver muchas de las controversias que se les plantean, pero puede ser conveniente indicar en estas líneas unos mínimos rasgos diferenciadores entre todos ellos.<sup>8</sup>

### **A. Mediación deportiva**

La mediación deportiva es un método adecuado para la resolución extrajudicial de los conflictos que se generan en el ámbito del deporte, que a menudo no son resueltos, o bien el desenlace no suele ser satisfactorio para todas las partes implicadas en el conflicto. La flexibilidad del procedimiento de mediación deportiva y la facultad de disposición de las partes implicadas sobre el objeto de la controversia, así como sobre el procedimiento, facilitarán acuerdos amistosos que conducirán a soluciones más eficientes y duraderas. Acudir a un procedimiento de mediación deportiva en el deporte amplía el elenco de respuestas posibles a una situación de conflicto. Gracias a la mediación deportiva, las partes implicadas en el conflicto podrán desarrollar acuerdos o transacciones favorables para ellas, que no se opongan a la normativa vigente y que ningún órgano competente federativo, administrativo o judicial hubiera sido capaz de diseñar. Se trata de un método en el que ganan todas las partes,<sup>9</sup> a diferencia de lo que sucede en el arbitraje o en un proceso judicial, donde una parte gana —aunque quizás tampoco queda satisfecha— y la otra pierde seguro, sea de forma parcial o totalmente. La confidencialidad y la reducida duración del procedimiento para resolver las controversias convierten a la mediación en uno de los «métodos estrella» para resolver los conflictos en el deporte.

La mediación deportiva genera un espacio de creatividad, en el que destaca la autonomía de la voluntad de las partes. Cada persona que par-

---

el Anteproyecto de Ley del Deporte, en el que también se apuesta por estos métodos, especialmente por el arbitraje deportivo.

<sup>8</sup> Latorre Martínez, J. «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en las leyes del deporte». Extracto de la comunicación expuesta en la *V Jornada de Derecho Deportivo*, celebrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Lérida, el 21 de febrero de 2019.

<sup>9</sup> En los países anglosajones, con mucha experiencia en la aplicación de estos métodos, se refieren a las palabras «win/win» cuando hablan de mediación; el motivo es claro: las dos partes siempre ganan en la mediación cuando alcanzan un acuerdo, e incluso, cuando no lo hacen —como se indica posteriormente en este apartado— también les ayuda a acercar posturas y recomponer parcialmente unas relaciones que estaban rotas antes del inicio del procedimiento.

ticipa como protagonista de un procedimiento de mediación deportiva se responsabiliza y decide sobre su situación particular, siendo asistida por una persona mediadora o equipo mediador. Durante las sesiones de mediación, las partes descubrirán cuáles son los puntos fuertes y débiles de sus posiciones iniciales y, basándose en ello, las posturas se suavizarán y el acuerdo será posible, sea total o parcial. Y si, finalmente, no hay acuerdo, seguramente habrán mejorado las relaciones personales entre las partes enfrentadas por el conflicto, que no debe olvidarse que, a menudo, continuarán compartiendo el mismo entorno deportivo (vestuario, club, federación, instalaciones deportivas, etc.), sea cual sea el resultado del procedimiento.

La persona mediadora tiene, entre otras, las siguientes funciones: a) ayudar a las partes a lograr por consenso una solución satisfactoria del conflicto; b) gestionar el procedimiento, velando para que no se produzcan desequilibrios de poder entre las partes que les imposibiliten llegar a un acuerdo satisfactorio; c) promover la creación de condiciones positivas para reconducir un conflicto en un proceso de diálogo y d) facilitar y dinamizar la comunicación entre las partes y la generación de opciones de solución del conflicto.

Por otra parte, la disponibilidad de personas mediadoras formadas en el ámbito jurídico-deportivo garantizará una alta fiabilidad de los procedimientos. La experiencia demuestra que los profesionales que actúan en el ámbito del deporte, deben someter sus actos no sólo a las normativas vigentes, sino también a unos principios éticos y morales. Con ese objetivo es aconsejable disponer de unas normas de conducta de las personas mediadoras federativas, respondiendo a la necesidad de situar a la mediación deportiva y a las personas mediadoras federativas en un marco regulador cuyos principios rectores deben ser, entre otros, la voluntariedad, la confidencialidad, la equidad, la neutralidad, la honestidad, la independencia y la imparcialidad.

### ***B. Conciliación en el deporte***

La conciliación en el deporte es otro de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el que las partes con intereses contrapuestos deciden acudir a una persona independiente e imparcial con la intención de buscar

una solución a su problema. Aunque pueda presentarse cierta confusión entre métodos, la conciliación y la mediación ofrecen características diferentes, pues la persona mediadora facilita la comunicación entre las partes en conflicto mientras que la persona que lleva a cabo la conciliación, se encarga de plantear una serie de posibles acuerdos y soluciones para que las partes puedan decidir si las aceptan, en el caso de que el acuerdo que pudiera conseguirse sea beneficioso para los intereses de ambas, o bien si deciden su rechazo.

La propuesta de solución del conflicto que pueda plantear la persona que lleve a cabo la conciliación no es vinculante para las partes, si no desean aceptarla. En tal situación, las partes pueden intentar solucionar su controversia mediante otras vías de gestión de conflictos, ya sea ante los tribunales o bien eligiendo otro tipo de método alternativo de resolución de disputas (por ejemplo, mediación o arbitraje).

### **C. Arbitraje deportivo**

El deporte del fútbol es el marco más propicio para la resolución de conflictos mediante métodos como la mediación o el arbitraje. Ya hemos visto en un apartado anterior que, en la mediación deportiva serán las partes con intereses contrapuestos quienes intenten alcanzar una solución adecuada a su conflicto, gracias al soporte de un tercero —la persona mediadora—, mientras que en el arbitraje deportivo será un tercero especializado —árbitro o panel arbitral formado por tres árbitros— quien decidirá cuál debe ser la solución a la controversia, sea gracias al arbitraje de derecho o al arbitraje de equidad, actuando siempre con imparcialidad, independencia y confidencialidad.

En el arbitraje deportivo tendremos siempre solución al problema, a través de la adopción del laudo arbitral, de obligado cumplimiento sea o no del beneplácito de las partes implicadas —aquí no serán de aplicación las palabras «win/win» asociadas a la mediación, aunque también debe indicarse, por el contrario, que los métodos citados anteriormente como la conciliación o la mediación deportiva pueden finalizar sin acuerdo entre las partes— lo cual podría ser aprovechado por algunos para poner en duda la «imagen» o «bondad» de dichos métodos. El citado laudo arbitral pone fin a la posibilidad de acudir a los juzgados y tribunales, salvo casos

tasados, teniendo la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los juzgados y tribunales civiles.

Al igual que ocurre en la mediación deportiva, las materias deportivas sometidas al arbitraje deportivo deberán ser de libre disposición para las partes.

Si se elige un arbitraje de «equidad», los árbitros dictarán el laudo conforme a los usos, costumbres y criterios de justicia (*ex aequo et bono*), permitiéndose la aplicación de argumentos no jurídicos, en base al criterio «de lo correcto y de lo bueno» (*ex aequo et bono*) para las partes; esto no implica que los laudos arbitrales puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico y a determinados principios éticos y morales, sino todo lo contrario. Por otro lado, si nos encontramos ante un arbitraje «de derecho», el laudo se dictará por juristas, mediante razonamientos y fundamentos jurídicos.

Debemos insistir en que la sumisión al arbitraje deportivo, como especie de la figura arbitral, debe ser voluntaria, con previo sometimiento expreso mediante convenio arbitral, aunque también es cierto que determinadas entidades y organizaciones deportivas —algunas muy conocidas relacionadas con el fútbol— suelen imponer la sumisión obligatoria en sus estatutos, impidiendo el acceso a la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos que se presenten en la competición.

#### **D. *Med-Arb deportivo***

El Med-Arb (mediación-arbitraje) es uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos que podría tener mayor implantación en el ámbito del deporte, si se fomentara adecuadamente su uso. Su característica principal reside en su naturaleza mixta, al combinar una primera fase de mediación deportiva, tras la cual, en el caso de no haber llegado a un acuerdo total sobre el litigio que sitúa a las partes con intereses contrapuestos, se procederá a desarrollar una segunda fase de arbitraje. El procedimiento en dos fases ha sido pactado previamente por las partes. Este método se beneficia de la aplicación de los dos grandes métodos alternativos de resolución de conflictos, como son la mediación y el arbitraje.

Las partes deberían poder decidir si desean llevar a cabo el procedimiento Med-Arb en la segunda fase de arbitraje como árbitro, al propio mediador que previamente había actuado en la primera fase, o bien si de-

sean llevar a cabo el procedimiento arbitral con un tercero diferente, el árbitro, que no pueda estar influenciado por lo sucedido en la primera fase.

Quizás pueda ser recomendable esta segunda opción con personas diferentes —y así opina la mayoría de la doctrina—, sobre todo si la primera fase de mediación deportiva no ha cumplido con las expectativas entre las partes, o bien si se han producido tensiones con la persona mediadora, pero debería reservarse a las partes la libre decisión sobre la elección del árbitro, pues, en algunos casos concretos —en los que la confianza, conocimientos y experiencias que han intercambiado las partes con el mediador—, puede ayudar a seguir el procedimiento arbitral ocupando en la segunda fase la función de árbitro, con capacidad —ahora sí—, de adoptar una decisión para resolver el conflicto.

En este tipo de procedimiento, el mediador llevará a cabo la primera fase, y una vez la misma haya finalizado, trasladará al árbitro los posibles acuerdos parciales alcanzados por las partes —si existieran— y la información y documentación que le haya sido facilitada, pero no aquélla de la que se le haya dado traslado de forma confidencial en su posición como mediador.

Como ventajas de este método, sin duda, debemos exponer su eficiencia en cuestiones de tiempo y dinero —no olvidemos que la mediación inicial puede acabar con acuerdo total para resolver la controversia—, la incentivación del acuerdo, y la garantía de que el conflicto se resuelve, sea de forma convencional por acuerdo de las partes o mediante la decisión arbitral materializada en forma de laudo. Es un proceso centrado en las partes en conflicto, que les convierte en protagonistas de la resolución de sus discrepancias, sin renunciar a la seguridad de que habrá decisión final sobre el problema que les separa. Si las partes deciden haber escogido el método Med-Arb, acudirán a la mediación deportiva con una actitud más conciliadora y menos radical en sus posiciones, pues saben que les seguirá la fase arbitral; lo que, en principio, puede ayudar al éxito en la primera fase de mediación.

### **III. ELECCIÓN DEL MÉTODO ADECUADO PARA LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DEPORTIVO: VALORACIÓN DE DIVERSAS CUESTIONES PARA ADOPTAR LA MEJOR DECISIÓN**

Cuando se presenta un conflicto, las partes deben adoptar una meditada decisión si quieren obtener la solución al mismo. La decisión se basará en elegir una de las tres posibilidades siguientes: 1) acudir a los juzgados y/o tribunales y presentar la denuncia o demanda correspondiente; 2) reclamar su pretensión ante los órganos competentes de la federación deportiva; y 3) elegir uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos citados en el apartado anterior.

Como no podía ser de otra manera, en este artículo nos vamos a posicionar claramente a favor de la última de las opciones propuesta por las numerosas ventajas que ofrece.

En este caso, posteriormente, deberá elegirse el método concreto, dentro de las posibilidades que nos ofrece la tercera vía, sea mediante la mediación, la conciliación, el arbitraje, o el método híbrido Med-Arb.

Si las partes se decantan por la primera de las opciones propuestas, dirigiéndose a la vía jurisdiccional —en la que un juez o tribunal decidirá en base a derecho sobre la controversia—, deberán asumir los típicos inconvenientes de los litigios en los juzgados: retrasos en su tramitación, costes asociados, contratación de profesionales —abogado y procurador—, soluciones en las que una o las dos partes no salen satisfechas, etc.

Si eligen la segunda opción, recurriendo ante órganos federativos, como puede ser el caso de comités jurisdiccionales, donde letrados independientes decidirán la solución al conflicto aplicando el derecho y las normativas federativas, se pueden encontrar con un resultado similar a la vía anterior en la jurisdicción ordinaria —una o las dos partes no saldrán satisfechas con la resolución—. Incluso, puede ocurrir que no tenga competencia el órgano federativo para resolver la controversia, declarándose incompetente, con el retraso en la solución del problema. Aunque, como aspecto positivo, en este caso los costes serán inferiores o nulos y la duración de los procedimientos no conllevará los típicos retrasos de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, queda claro que vale la pena introducirse en el mundo de la resolución extrajudicial de conflictos con los métodos ADR para

resolver la controversia entre las partes, sea eligiendo mediación, conciliación, arbitraje o Med-Arb, entre otras posibilidades. Ciertamente los dos métodos más utilizados son la mediación y el arbitraje, siendo en la actualidad el arbitraje el método más utilizado. Existen diversos tribunales arbitrales muy reconocidos, como, por ejemplo, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), con un volumen creciente cada año de casos a resolver, no siendo objeto de este artículo introducirse en el funcionamiento y gestión de estos órganos arbitrales.

Por tanto, resumiendo las opciones posibles, las partes en conflicto deberían decidir si acuden a un procedimiento de mediación o a uno arbitral. A partir de aquí plantearemos diversas características de ambos métodos para poder justificar la mejor elección posible.

## *A. Principios informadores de la mediación y del arbitraje*

### *1. Voluntariedad*

La participación en la mediación deportiva y en el arbitraje deportivo deberá ser voluntaria, de modo que las partes, previamente informadas, toman la decisión voluntaria de iniciar el procedimiento. Los requerimientos para someter voluntariamente un conflicto a arbitraje son más formales que en el caso de acudir a un procedimiento de mediación, en el que únicamente se exigirá completar los formularios establecidos al efecto, indicando quienes proponen la mediación, cuáles son las partes invitadas a dicho procedimiento y cuál es el objeto del conflicto, la pretensión y las razones que la fundamentan y, si procede, las medidas cautelares solicitadas.

En el caso del arbitraje, además de completar el formulario correspondiente, suele exigirse un sometimiento expreso, sea a través de un contrato entre las partes que contenga una cláusula de arbitraje, o bien de un convenio arbitral independiente de un contrato, pactado posteriormente al plantamiento del litigio. También la sumisión puede proceder de los estatutos o reglamentos de una federación o entidad deportiva que contenga una cláusula de sometimiento al arbitraje o a la mediación deportiva federativa, y las partes así lo convengan. El convenio arbitral deberá expresar: a) la voluntad inequívoca de las partes de someter a la decisión de los árbitros designados, las cuestiones litigiosas determinadas o todas las derivadas de

una relación jurídica concreta, sea o no contractual, la aplicación del reglamento arbitral, así como la obligación de cumplir la decisión arbitral. Este convenio deberá formalizarse por escrito.

## *2. Flexibilidad en el procedimiento*

En el caso de la mediación, la autonomía y capacidad autoorganizativa de las partes favorecen que las partes alcancen una solución consensuada de forma voluntaria y libre. El procedimiento de mediación deportiva se organizará según lo establecido en el correspondiente reglamento. No obstante, las personas mediadoras permitirán, en la medida de la posible, que las sesiones de la mediación no se rijan por formalismos o protocolos rígidos, adecuándose a las necesidades de las partes y a las características de la controversia. Ninguna de las partes está obligada a mantenerse en el procedimiento de mediación deportiva ni a concluir un acuerdo. Una vez iniciada la mediación, si una parte no desea continuar, puede interrumpir su participación y dar el procedimiento por terminado.

En el caso del arbitraje, se cumple con todos los trámites establecidos en el reglamento correspondiente, sin existir la misma flexibilidad aplicable en el procedimiento de mediación. Aunque también debe manifestarse que el panel arbitral intentará en todo momento resolver el litigio por la vía de la conciliación. De hecho, es muy probable que en la regulación de la fase oral o audiencia en el arbitraje, se comience con un intento o acto de conciliación. El panel arbitral, en presencia de las partes o sus representantes que concurran, procederá a instarlas a una conciliación del objeto del litigio deportivo, debiendo las partes exponer sus pretensiones.

Este acto de conciliación no reviste formalidad alguna, pudiendo las partes y el panel arbitral argumentar o discutir ampliamente sobre el objeto del conflicto deportivo, incluso sobre otras cuestiones relacionadas indirectamente con el mismo, las cuales no formarán parte, ni tendrán efecto en las consideraciones para dictar el laudo arbitral, ni lo tratado podrá ser utilizado como prueba, ni se redactará acta alguna con las discusiones o alegaciones tratadas durante dicho acto previo.

Si antes de la fecha de la realización del citado acto de conciliación, las partes llegaran a un acuerdo total sobre su conflicto, cualquiera de ellas podrá notificar el acuerdo al panel arbitral, solicitando su homologación.

En este caso, la audiencia será suspendida y el panel dictará un laudo y declarará cerrado el procedimiento con el mutuo acuerdo de las partes. Si no hay conciliación o siendo el acuerdo parcial, se procederá a la discusión del litigio de forma inmediata.

### *3. Igualdad de las partes*

Las personas mediadoras deberán garantizar que las partes intervengan en el procedimiento de mediación deportiva con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista expresados por ellas. En el caso del arbitraje, debe mantenerse la misma igualdad entre las partes, debiendo tener todas ellas las mismas posibilidades de defensa y aportación de pruebas en defensa de sus intereses. El procedimiento arbitral se sustanciará con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

### *4. Imparcialidad*

Las personas mediadoras federativas deben poder ejercer la actividad mediadora desde la libertad y ausencia de vínculo con las partes o el tema que se trate, siendo capaces de manejar las emociones propias y ajenas sin perder su rol por motivos de favoritismos o prejuicios, debiendo dirigir el procedimiento de un modo imparcial, evitando conductas que trasladen a las partes una apariencia de parcialidad. En el caso del arbitraje, no cabe duda de que los árbitros tienen que ser imparciales para poder resolver el conflicto.

En relación a posibles conflictos de intereses, la problemática es similar en la mediación y en el arbitraje. Las personas mediadoras federativas y los árbitros deberán evitar un conflicto de interés o la apariencia del mismo. Un conflicto de interés puede presentarse bien por el vínculo con el tema objeto de disputa, o bien por la relación con una parte protagonista del conflicto, ya sea en un momento pasado o actual, en el ámbito personal (parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta), profesional, financiero, contractual o empresarial, en la medida que sea una cuestión que altere la imparcialidad de la intervención en mediación deportiva o en un arbitraje deportivo.

En el caso de la mediación, cuando se desprenda que un conflicto de intereses pueda ser considerado una amenaza para la imagen de la mediación deportiva, las personas mediadoras deberán finalizar el procedimiento, aun siendo esta terminación contraria al deseo de las partes.

### **5. Neutralidad**

Las actuaciones de mediación deportiva se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación. Las personas mediadoras federativas no podrán influir en las partes con sus valores o convicciones ni en el resultado del procedimiento. En el caso del arbitraje no es de aplicación al no dirigirse el procedimiento arbitral para que las partes resuelvan ellas mismas: serán los árbitros quienes decidirán en derecho o en equidad, en función de sus valoraciones y conocimientos.

### **6. Confidencialidad**

El procedimiento de mediación deportiva y la documentación utilizada en el mismo tiene carácter confidencial. La obligación de confidencialidad impide revelar la información que pudiera conocerse derivada del procedimiento y se extiende a las personas mediadoras federativas, a las partes intervenientes, así como a sus representantes y asesores, y a todas aquellas personas que participen en la mediación deportiva en calidad de observadores. En el caso de que las partes pacten en el procedimiento que las personas mediadoras federativas puedan desvelar alguna información obtenida durante el procedimiento, se considerará una excepción al principio de confidencialidad. La obligación de respetar el deber de confidencialidad, subsistirá incluso después de haber finalizado el procedimiento de mediación deportiva.

En el compromiso de confidencialidad, que será suscrito por las partes y las personas mediadoras, todas ellas se obligarán por escrito a no hacer uso en ningún caso de los documentos, informes o declaraciones que hagan o aporten las partes durante las sesiones de mediación deportiva. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que las personas mediadoras federativas o quienes participen en el procedimiento de

mediación deportiva estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación o relacionada con el mismo, excepto cuando las partes les dispensen del deber de confidencialidad de manera expresa y por escrito.

En el procedimiento de arbitraje la exigencia de confidencialidad permanece en todas sus fases, de forma similar a la mediación, salvo acuerdo expreso de las partes. Igual que en la mediación, las partes y los árbitros quedan comprometidos a no divulgar a terceros los hechos u otras informaciones relacionados con el litigio o el procedimiento, y los laudos no son públicos, salvo que las partes lo autoricen.

## *7. Transparencia*

Para garantizar la transparencia en el procedimiento de mediación deportiva es necesario que las partes en conflicto, antes de su inicio, reciban toda la información necesaria para tomar una decisión con conocimiento de causa, especialmente los costes, si los hubiera, y los efectos que la mediación deportiva pueda comportar. Del mismo modo, en un procedimiento arbitral, las partes deben ser conocedoras de toda esta información y los efectos que produce un laudo arbitral.

### *A. Normativa aplicable*

Suele aplicarse la normativa o reglamento específico de arbitraje deportivo, teniendo como legislación supletoria las leyes y disposiciones que regulan el arbitraje con carácter general. En lo no previsto en el reglamento y en los textos legales indicados, el procedimiento se rige por la voluntad de las partes y por los acuerdos de los árbitros. En el ámbito de la mediación, estaríamos en una situación similar, si bien la legislación y normativa aplicable suele ser menos compleja que en el caso del arbitraje.

### *B. Materias excluidas de la mediación y arbitraje*

La mediación deportiva es aplicable en cualquier conflicto que se presente en el ámbito deportivo/asociativo, excepto en cuestiones referidas a proce-

dimientos disciplinarios,<sup>10</sup> dopaje, violencia y cuando sean de aplicación de normas imperativas.

En relación a las materias que no pueden ser objeto de un procedimiento arbitral, siguiendo a Carretero Lestón,<sup>11</sup> podemos citar las siguientes: a) cuestiones que no sean de libre disposición de las partes; b) en el caso español, aquellas cuestiones que se susciten en relación al Consejo Superior de Deportes; c) cuestiones disciplinarias; d) cuestiones relativas al control de sustancias y métodos prohibidos; e) cuestiones relativas a la seguridad en las actividades deportivas; f) cuestiones relativas a las subvenciones; g) cuestiones derivadas de las relaciones laborales, debiendo interpretar que la materia laboral se excluye del ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Arbitraje, pero no que se prohíban los arbitrajes laborales que se regirán por sus normas propias; y h) cuestiones excluidas por la legislación general.<sup>12</sup>

### **C. Número de árbitros y mediadores**

En la mediación, puede plantearse la posibilidad de realizar comedaciones, con la presencia de dos o más personas mediadoras, aunque habitualmente suele ser conducido por una única persona mediadora. En algunos casos, una de ellas tiene un perfil más jurídico y la otra, más psicológico, pero no es ninguna regla escrita.

En el ámbito del arbitraje, cada panel arbitral se compone de uno o de tres árbitros designados de entre los comprendidos en el listado correspondiente.

El procedimiento de mediación deportiva continuará con la designación de las personas mediadoras federativas, con las siguientes consideraciones: a) en el caso de que las partes propongan de común acuerdo

<sup>10</sup> En la última modificación de las Reglas de Mediación del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) se ha incluido la posibilidad en acudir al procedimiento de mediación deportiva en determinados procedimientos disciplinarios, sin concretar en qué casos es viable.

<sup>11</sup> CARRETERO LESTÓN, J. L. «La resolución extrajudicial de los conflictos deportivos en España». En *El arbitraje deportivo*. «Biblioteca de Arbitraje». Vidal Ramos, Roger (coord.). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, 2018, vol. n.º 54, pp. 171-192.

<sup>12</sup> En España, la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje, no establece un elenco de materias que no son de libre disposición, aunque, sin embargo, en su artículo 1.4, excluye los arbitrajes laborales.

el nombramiento de personas mediadoras, se comprobará que reúnan los requisitos exigidos. La persona mediadora federativa designada dispone de un breve plazo para aceptar su participación. Durante este plazo, podrá rechazar su designación si existen causas justificadas.

#### **D. Requisitos exigibles a los árbitros y mediadores**

En el caso de las personas mediadoras federativas, el artículo 11 de la Ley n.º 5/2012 de 6 de julio de 2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles,<sup>13</sup> dispone que pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta ley.

En relación al arbitraje, la Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje, dispone en su artículo 13 que pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

A su vez, el artículo 15 dedicado al nombramiento de los árbitros, dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que

<sup>13</sup> Esta Ley n.º 5/2012 incorpora al derecho español la Directiva n.º 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único, se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal. Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

Como puede observarse, en el caso del arbitraje puede exigirse alguna capacitación o condición adicional a los árbitros para su ejercicio. Por ejemplo, en el arbitraje de derecho se exige que tengan titulación en el ámbito jurídico, pero en la mediación deportiva se abre a otros colectivos profesionales (por ejemplo, psicólogos, educadores sociales, etc.).

#### ***E. Recusación de personas mediadoras y de árbitros***

Las partes, una vez tengan conocimiento del inicio del procedimiento y el nombramiento de la persona mediadora, pueden recusarla por escrito, en el plazo establecido al efecto o bien desde que se tenga conocimiento de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. En este supuesto, la persona mediadora deberá aceptar obligatoriamente, y con carácter inmediato, la recusación solicitada y notificará a las partes su renuncia.

En relación al arbitraje, los árbitros designados para un panel arbitral tienen el deber de abstenerse; y, en su defecto, podrían ser recusados por las partes, cuando incurran ellos en alguna de las causas de abstención o recusación previstas por la normativa de aplicación, como, por ejemplo, tener relación profesional o relación de dependencia con las partes, sus representantes o asesores; tener interés directo o indirecto en el litigio, o amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes; o bien haber sido defensor o representante de alguna de las partes o ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

Cuando un árbitro haya sido recusado, por una parte; la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. El árbitro que se haya abstenido o recusado será sustituido por otro de acuerdo con lo establecido en el reglamento arbitral.

## *F. Procedimientos de mediación y arbitraje*

### *1. Lugar*

El procedimiento de mediación deportiva se desarrollará habitualmente en la sede prevista por la federación deportiva. En circunstancias especiales o existiendo propuesta de sede alternativa, consensuada por todas las partes implicadas, se podrá señalar dicha sede alternativa para desarrollar el procedimiento. En el caso del arbitraje, la situación es similar, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. El laudo se presumirá dictado en la sede del arbitraje.

### *2. Idioma*

La lengua propia de la sede federativa es la que se podría utilizar de manera normal y preferente en la mediación deportiva, sin perjuicio de que cualquiera de las partes y las personas mediadoras puedan emplear cualquiera de las lenguas oficiales reconocidas para comunicarse durante el procedimiento. En el caso de que las personas mediadoras y las partes acordasen expresamente la utilización de otro idioma, serán por cuenta de éstas los gastos que su interpretación o traducción ocasionen. Lo mismo es aplicable en un procedimiento arbitral. En este caso, el panel arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original, distinto a los indicados en el apartado anterior, se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

### *3. Legitimación para iniciar el procedimiento*

La legitimación para formular una petición de inicio de un procedimiento de mediación deportiva o arbitraje corresponde a las partes o bien a sus representantes. La legitimación de las partes se entiende derivada de aquellas relaciones fruto de la controversia en las cuales estén implicadas.

#### *4. Solicitud de inicio*

El procedimiento de mediación deportiva podrá iniciarse mediante la presentación de una solicitud: a) de común acuerdo entre las partes; b) de alguna de las partes, en cumplimiento de un contrato o acuerdo previo de sometimiento a mediación deportiva existente con el resto de partes implicadas; o bien c) de alguna de las partes, con el fin de invitar a las restantes partes implicadas en la controversia a someterse al procedimiento de mediación deportiva, sin existencia de pacto previo entre ellas en este sentido. Las partes destinatarias de la invitación contemplada en el párrafo anterior deberán manifestar si aceptan o no la mediación deportiva en un determinado plazo. El silencio se interpretará como rechazo a la mediación deportiva.

Las partes que deseen someter un litigio al arbitraje (partes demandantes) presentarán una demanda al órgano competente para su tramitación, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de común acuerdo, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará de inicio del arbitraje, a efectos del cómputo de plazos. Se dará traslado de la demanda a las partes en litigio, fijándoles un plazo para contestar a la demanda e igualmente manifiesten el número de árbitros que desean.

La demanda de arbitraje deberá tener el siguiente contenido mínimo: a) nombre y apellidos, o razón social; b) domicilio a efectos de notificaciones, teléfono y correo electrónico de cada una de las partes y de sus representantes; c) el documento acreditativo de la representación legal o convencional, en los casos en que así proceda, que justifique aquélla, según el derecho aplicable a la persona representada; d) petición expresa de que el arbitraje se someta al panel arbitral que corresponda que sea resuelta por la vía del arbitraje en equidad o en derecho; e) copia del convenio arbitral o del contrato suscrito con la parte demandada, o del precepto normativo federativo, que prevea la cláusula de arbitraje con arreglo a este reglamento, o, en su defecto, cualquier documento que demuestre la existencia de un convenio arbitral entre las partes; f) breve descripción de la controversia y argumentos en los que se basa la solicitud, incluyendo una relación de las cuestiones que se someterán al panel arbitral para su solución, la petición o peticiones formuladas; y, de ser posible, la cuantía del litigio si ésta fuera determinable; g) indicación de los argumentos aplicables al fondo de la controversia; h) medidas cautelares y su motivación; i) propuesta sobre el número de árbitros, su identificación en caso de desear su designación;

j) idioma del procedimiento, en caso de no corresponder con cualquiera de las lenguas oficiales de la sede del arbitraje; y l) lugar, fecha y firma.

### *5. Asistencia de las partes y/o representación*

En el caso de la mediación, las partes podrán intervenir, ya sea personalmente o a través de representante que tenga capacidad de decisión y poder suficiente para llegar a acuerdos y conozca todos los intereses implicados. Cuando las características del asunto lo requieran, las partes pueden contar con la colaboración de expertos o peritos, cuya función se limitará al asesoramiento técnico en la materia y aspectos que las partes soliciten. En el procedimiento arbitral, las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados. Cada parte podrá estar asistida por abogados en ejercicio.

### *6. Medidas cautelares*

En el procedimiento de mediación, las partes podrán solicitar medidas cautelares para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos, y podrán estar subordinadas a la prestación de una caución.

En el caso del arbitraje, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, siempre con el debido cumplimiento del principio de audiencia previa e invitarán a la otra parte a pronunciarse en un determinado plazo desde su notificación; y también podrán exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una caución o garantía adecuada respecto de la medida. El solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquiera de las partes, siempre que el panel arbitral determine posteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haber sido solicitada.

### *7. Aceptación de la solicitud*

Una vez examinada la documentación presentada por las partes que deseen acudir a la mediación deportiva y comprobado que se cumplen los requisitos establecidos al efecto, el órgano competente aprobará la solicitud,

fijando fecha para que las partes asistan a una sesión informativa que podrá celebrarse de forma individual con cada una de las partes o de forma conjunta, atendiendo al criterio de las personas mediadoras. En caso de falta de asistencia sin justificación alguna de cualquiera de las partes a la sesión informativa, se entenderá que desiste de la mediación deportiva solicitada.

Presentada la demanda de arbitraje ante el órgano competente, y comprobada la no existencia de defectos formales, se abrirá el correspondiente expediente arbitral. El órgano competente puede rechazar el arbitraje en los siguientes supuestos: a) si el convenio arbitral vulnera la legislación vigente o el reglamento arbitral; b) si se advierte manifiesta inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral; c) si la materia para la que se solicita el arbitraje no pudiera entenderse recogida en el convenio arbitral. Aceptado el encargo arbitral, el órgano competente asignará árbitro o árbitros.

Se dará traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, requiriéndole para que, en el plazo establecido, conteste a la demanda y realice cuantas alegaciones considere necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

## ***8. Duración del procedimiento***

La duración del procedimiento de mediación deportiva será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en un mínimo número de sesiones, no debiendo superarse el número de tres.<sup>14</sup> No se incluye en este cómputo la sesión informativa. Cada sesión debería tener una duración máxima de noventa minutos.

En el caso del arbitraje, si las partes no dispusieran otro plazo más corto, sería deseable que el panel arbitral pudiera dictar un laudo en un plazo máximo de seis meses,<sup>15</sup> pudiendo éste, ser prorrogado. Transcurrido el plazo inicial o la prórroga en su caso, sin que se hubiese dictado el laudo,

<sup>14</sup> Esta cifra se reflejará en el reglamento de mediación correspondiente, pero debe ser lo más reducida posible, pues una de las características principales de la mediación es la celeridad en su tramitación y finalización. Una mediación que dure varios meses puede «agotar» a las partes e ir en detrimento de la posibilidad de alcanzar acuerdos.

<sup>15</sup> Si se supera la cifra de seis meses, difícilmente podrá justificarse las bondades del método frente a la jurisdicción ordinaria, sobre todo, si tenemos en cuenta que las competiciones deportivas se caracterizan por la celeridad en su desarrollo.

el convenio arbitral quedará sin efecto; y, en consecuencia, expedita la vía judicial para plantear la controversia.

Como ocurre en la mediación, en cualquier momento, dentro del plazo inicial o de su prórroga, y antes de dictarse el laudo, las partes expresamente y de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderle por plazo cierto y determinado.

### *9. Medios de prueba*

En el arbitraje, al igual que sucede en un procedimiento judicial, las partes implicadas pueden proponer cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho (pruebas documentales, testificales, periciales, etc.), para que el panel arbitral pueda admitir su práctica y valoración.

### *10. Fases del procedimiento*

Mientras que, en la mediación, destacan como fases principales, la sesión informativa, la constitutiva y las sesiones que se celebren con las partes para alcanzar el acuerdo, el procedimiento ante el panel arbitral comprende dos posibles fases: a) la instrucción escrita, si la considera útil el panel; y b) la instrucción oral (audiencia), perfectamente reguladas en el correspondiente reglamento del procedimiento arbitral.

### *11. Finalización del procedimiento*

El procedimiento de mediación deportiva puede concluir en acuerdo total o parcial que se refiera a todas o algunas de las cuestiones en controversia entre las partes, respectivamente, o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo. El procedimiento finalizará, asimismo, en los siguientes casos: a) por el transcurso del plazo previsto inicialmente para el desarrollo de la mediación deportiva, sin que las partes hubieran alcanzado un acuerdo; b) por renuncia expresa o tácita de una de las partes; c) por falta de asistencia sin justificación de alguna de las partes; d) por fallecimiento de alguna de las partes implicadas, cuya presencia fuera necesaria para la continuación del procedimiento; y e) por decisión meditada de las personas mediadoras federativas:

En cualquier caso, las personas mediadoras redactarán el acta final que determinará la conclusión del procedimiento, que será firmada por todas las partes y se entregará una copia a cada una de las partes. En el acta final se hará constar la fecha y las partes y asesores que han intervenido en las sesiones, además de las personas mediadoras federativas que han participado. Además, se reflejará, de forma clara, concisa y comprensible, el número de sesiones celebradas, los acuerdos parciales o totales alcanzados o la causa de la finalización, sin ningún tipo de referencia a escritos, hechos, comentarios o posturas surgidas durante las sesiones del procedimiento, de modo que se respete el deber de confidencialidad. Si alguna de las partes no quisiera firmar el acta final, las personas mediadoras harán constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Como se ha citado anteriormente, el panel arbitral no está sujeto a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento de arbitraje, sin perjuicio del plazo que no debería exceder de seis meses y sus prórrogas. En cualquier momento antes de dictarse el laudo arbitral, las partes de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

## *12. El acuerdo de mediación deportiva y el laudo arbitral*

El acuerdo de mediación deportiva puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación deportiva. Podrá ser redactado por las propias partes, por sus abogados o asesores o, si así fuera solicitado, por las propias personas mediadoras. El acuerdo de mediación deportiva deberá ser firmado por las partes o por sus representantes. Las personas mediadoras se asegurarán de que todas las partes sean plenamente conscientes de su contenido y se entregará un ejemplar del acuerdo de mediación deportiva a cada una de las partes, reservándose otro para las personas mediadoras.

Dentro de los límites de sus competencias, las personas mediadoras informarán a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación deportiva, sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. Las partes podrán protocolizar ante

notario el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación; y, si lo desean, podrán elevarlo a escritura pública.<sup>16</sup>

El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos de los árbitros. En caso de empate, prevalecerá el voto de calidad del presidente del panel. El laudo arbitral deberá dictarse por escrito y expresará, al menos: a) las circunstancias personales de los árbitros y de las partes; b) el lugar y fecha donde se dicta; c) las cuestiones sometidas al arbitraje; d) una relación sucinta de las pruebas practicadas; e) las alegaciones de las partes; f) la decisión arbitral; y g) las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se indique ninguna razón.

El laudo arbitral será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar motivadamente su parecer discrepante. Si alguno de ellos no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría. En cualquier caso, bastará con la firma del presidente del panel arbitral o del árbitro único. El panel podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado notarialmente. Los árbitros se pronunciarán en el laudo respecto de las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente. El laudo arbitral, protocolizado si es necesario y no impugnado por la vía de anulación regulada en el artículo siguiente, es definitivo y ejecutivo, produciendo idénticos efectos que la cosa juzgada; es eficaz desde su notificación a las partes. Contra el mismo sólo cabrá recurso de revisión conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sen-

<sup>16</sup> En España, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley n.º 5/2012 de 6 de julio de 2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, dedicado a la formalización del título ejecutivo. Para cumplir con lo establecido en el citado artículo 25, el acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada ley y que su contenido no es contrario a derecho.

tencias judiciales firmes, y las partes se comprometen a cumplir el laudo arbitral sin demora.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) que el convenio arbitral no existe o no es válido; b) que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho pacto fuera contrario a una norma imperativa; o, a falta de dicho acuerdo, que no se haya ajustado a lo previsto en las disposiciones normativas reguladoras del arbitraje; e) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; y f) que el laudo es contrario al orden público.

### *13. Gastos y honorarios*

Deberá proporcionarse a las partes información completa y precisa sobre las tarifas, honorarios, forma de pago y cualquier cuestión económica, si procede, relacionada con el desarrollo y finalización, en su caso, del procedimiento de mediación deportiva. El coste de este procedimiento,<sup>17</sup> haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario, o que se acuerde la gratuitad del procedimiento por parte del órgano competente.

Al constituirse el panel arbitral, se fijará un presupuesto orientativo que contenga el importe aproximado de los costes del procedimiento arbitral. Las costas del procedimiento comprenderán, entre otras, los honorarios de los árbitros y sus gastos debidamente justificados, los gastos que originen la protocolización del laudo y la rectificación, interpretación o aclaración del mismo, en caso de que se realizasen, los gastos derivados de las notificaciones y comunicaciones, los gastos que originen la práctica de

<sup>17</sup> Merece comentar la experiencia puesta en práctica por la Federación Catalana de Fútbol en el año 2107, con la creación de la Comisión de Mediación y Arbitraje. El procedimiento de mediación deportiva es gratuito para las partes, y hasta la fecha, todos los conflictos que han sido tramitados mediante la mediación deportiva, han alcanzado un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Este resultado es todavía más significativo si tenemos en cuenta el volumen organizativo de esta federación deportiva: más de 170,000 licencias deportivas y más de 12,000 equipos compitiendo cada fin de semana, disputándose, aproximadamente, unos 5,000 partidos semanales.

las pruebas, especialmente las testificiales y periciales, además de poder exigirse una provisión de fondos inicial. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

No cabe duda de que debemos huir de la judicialización de los conflictos en el ámbito deportivo, salvo que no quede más remedio; y, para ello, podemos aprovechar las ventajas que nos ofrecen los métodos ADR, como es el caso de la mediación deportiva y el arbitraje deportivo.

Salvo casos particulares, la jurisdicción no está especializada en derecho deportivo ni en la resolución de conflictos en el deporte, y la realidad es que la normativa deportiva se incrementa cada año en cantidad y en complejidad. Los árbitros y mediadores suelen ser especialistas en estas materias, motivo por el cual se espera que los acuerdos alcanzados puedan cumplir con las disposiciones reglamentarias deportivas. Además, los juzgados y tribunales acumulan importantes retrasos para dictar sentencias por el volumen de asuntos que resuelven y por la ausencia de medios y recursos específicos.

Como resumen de lo anterior, podemos enfatizar en los aspectos relevantes de ambos métodos:

##### 1. *Mediación deportiva*

Aunque algunas personas todavía confunden la mediación con el arbitraje, no cabe duda de que la mediación es un método para resolver conflictos muy diferente al arbitraje, aunque tengan algunas características comunes. No es ni un procedimiento arbitral ni judicial, pero permite que se amplíe el elenco de respuestas posibles a una situación de conflicto deportivo.

Nos encontramos con la existencia de un conflicto, con la presencia de dos (o más) partes implicadas con intereses contrapuestos y un tercero —la persona mediadora o personas mediadoras, si son más de uno—, que no plantea ninguna solución, sino que se encarga de ayudar a las partes a que puedan retomar la comunicación y el proceso de negociación con el objeto de que las partes implicadas alcancen —por sí mismas— un acuerdo satisfactorio para ellas.

Como se ha avanzado anteriormente, las principales características de un procedimiento de mediación deportiva son:

- a) *Rapidez.* El procedimiento de mediación deportiva permite resolver el conflicto generalmente en unas pocas sesiones, siendo una única sesión lo más recomendable si fuera posible —evidentemente, dependerá de complejidad del asunto—.
- b) *Flexibilidad en el procedimiento.* Son las partes quienes controlan el procedimiento de mediación, con la ayuda de la persona mediadora, pudiendo terminar la mediación por decisión unilateral de una de las partes, conjunta, o bajo criterio del mediador.
- c) *Las partes designan o aceptan a la persona mediadora.* No suele haber tantos problemas en la elección como ocurre en la selección de los árbitros en un procedimiento arbitral.
- d) *El acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación entre las partes es ejecutivo si se eleva a escritura pública.* La realidad es que, al ser acuerdos alcanzados de forma voluntaria entre las partes, el grado de cumplimiento es mucho mayor.
- e) *Costes.* Debido a la rapidez del procedimiento, los costes de un procedimiento de mediación son muy inferiores a los ocasionados en un juicio o en un procedimiento arbitral.
- f) *Otras vías de resolución.* No se impide acudir al arbitraje o a la jurisdicción ordinaria, si no se llega a un acuerdo. Finalizada la mediación sin acuerdo, las partes son libres de tomar las acciones que consideren pertinentes en la mejor defensa de sus derechos.
- g) *Secreto profesional.* Es de destacar que la norma otorga naturaleza de secreto profesional a la labor del mediador, que tiene por objeto proteger toda la información que las partes decidan impartir al mediador durante la mediación.

## 2. *Arbitraje deportivo*

Si la elección es el arbitraje deportivo, siempre será más ventajoso que acudir a un juzgado y/o tribunal, a pesar de consistir en un procedimiento en cierta forma similar: estamos en presencia de un litigio con una parte demandante, una parte demandada, un tercero —árbitro o panel arbitral, que resolverá el conflicto de manera obligatoria para las partes—, existirá

una fase de pruebas y una sentencia que, en arbitraje, se denomina laudo arbitral.

Al regirse por la legislación en materia de arbitraje, en lugar de normativas procesales, se permite que las partes puedan diseñar de común acuerdo la mayoría de los aspectos del proceso arbitral.

- a) *Elección de los árbitros.* Las partes pueden participar en la designación de común acuerdo del árbitro o árbitros que van a decidir la controversia, o bien cuál será el método para elegirlos. Es cierto que en ocasiones hay discrepancias en las personas adecuadas para dirigir y resolver el procedimiento. Como se ha avanzado anteriormente, en la mediación también las partes podrán elegir a las personas mediadoras que cumplan los requisitos exigidos.
- b) *Celeridad.* Es un procedimiento rápido, salvo que las partes acuerden otra cuestión, el arbitraje debería resolverse en un plazo deseable de seis meses (con un máximo de dos de prórroga) desde la contestación a la demanda. Esto implica un proceso más ágil, y ello sin perjuicio de que las partes pueden acordar reducir dicho período.
- c) *Respuesta concreta y determinada al conflicto.* En el arbitraje siempre existirá una solución definitiva a la controversia. A diferencia de una sentencia judicial, el laudo arbitral no es apelable; es decir, no será revisable en cuanto al fondo de la cuestión. Esta situación permite más rapidez en la solución del conflicto, pues se puede centrar todo el debate en un único proceso —procedimiento arbitral— pero tiene el inconveniente de que las partes implicadas se juegan todo a una decisión; es decir, las dos no ganan a la vez, una gana y la otra pierde, o quizás ninguna de las dos quede satisfecha con el laudo.
- d) *Ejecutividad.* Otra ventaja es que el laudo tiene fuerza ejecutiva desde que se emite. El laudo, puede ser anulado, pero es por causas muy tasadas y de carácter esencialmente formal.
- e) *Gastos.* En relación a los costes, aunque el arbitraje es más caro que un juicio, debe estudiarse cada caso valorando las ventajas económicas de una decisión definitiva en el arbitraje (no susceptible de apelación) y más rápida que una sentencia judicial.

En definitiva, quien escribe este artículo es un firme creyente de estos métodos alternativos de resolución extrajudicial de conflictos en el deporte, siendo consciente de que es necesario potenciarlos todavía más —en cuanto a su difusión y en cuanto a la «obligada» inclusión en las normativas deportivas—.

Todos quienes estamos involucrados en el deporte de una manera u otra, debemos ayudar a crear la «cultura de la mediación y del arbitraje»; y, podemos afirmar que la mediación deportiva debería subir varios escalones en su implantación en el deporte en los próximos años, debido a las numerosas ventajas que se han citado en el presente artículo. Y para aquellos que no crean en las bondades de la mediación, siempre nos quedará el arbitraje para la solución definitiva del conflicto —en una línea u otra—, como ha venido haciendo desde hace muchos años y como lo hará en las próximas décadas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN DOMENECH, F. «Deporte y arbitraje, vía para la resolución de conflictos deportivos». En *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, 2006, n.º 17, pp. 17-27.
- BERMEJO VERA, J. y A. BONET NAVARRO. «Justicia deportiva y fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación en el deporte aragonés. Ley n.º 4/1993, de 16 de marzo». En *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Bermejo Vera, J. (dir.). Zaragoza, 1998, pp. 215-245.
- CAMARGO ZAMUDIO, A. *Derecho de fútbol: Arbitraje deportivo*. México D. F.: Autores Editores, 2018, tomo I.
- CAMPS POVILL, A. «La conciliación extrajudicial en el deporte». En *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*. Carretero Lestón, J. L. (dir.). Málaga: Unisport, 1992, pp. 215 y ss.
- CARRETERO LESTÓN, J. L. «La resolución extrajudicial en el deporte». En *Revista Española de Derecho Deportivo*, 2010, n.º 26, pp. 11 y ss.
- CARRETERO LESTÓN, J. L. «Solución de litigios deportivos: Arbitraje y mediación. Inspección deportiva». En *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*. Millán Garrido, A. (coord.). Madrid: Reus, 2017, pp. 749 y ss.
- CARRETERO LESTÓN, J. L. «La resolución extrajudicial de los conflictos deportivos en España». En *El arbitraje deportivo*. Vidal Ramos, R. (coord.)

«Biblioteca de Arbitraje». Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, 2018, vol. n.º 54, pp. 171-192.

COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Deporte y medios de solución de conflictos». En *El deporte profesional*. Palomar Olmeda, A. (dir.). Barcelona: Bosch, 2009, pp. 739-770.

CRESPO PÉREZ, J. «La solución de conflictos en el deporte: el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) y otros órganos arbitrales». En *Derecho del Deporte*. Palomar Olmeda, dirigido por A. (dir.). Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 1113-1146.

GRISPO, A. *Resolución de conflictos en el deporte. Una óptica diferente*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016, 1.<sup>a</sup> ed.

JAVALOYES SANCHÍS, V. El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2014.

LATORRE MARTÍNEZ, J. «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos». En *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya*, 2017, n.º 25, pp. 1-13.

MERINO MERCHÁN, J. F. «El arbitraje como solución de conflictos entre deportistas profesionales y sus clubes y los de estos entre sí». En *La Ley*, 1994, n.º 3636, pp. 1 y ss.

MILLÁN GARRIDO, A. (coord.). *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*. Madrid: Reus, 2018.

MONTESINOS MUÑOZ, O. «Mediación deportiva». En *Revista de Mediación*, 2012, n.º 10, pp. 6 y ss.

PALOMAR OLMEDA, A. (dir.). *Factbook. Manual de gestión de federaciones deportivas*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2006.

PÉREZ TRIVIÑO, J. L. (dir.). *Resolución de conflictos en el deporte: análisis y propuestas*. Madrid: Reus, 2019.

PÉREZ-UGENA, M. (coord.). *Mediación y deporte*. Madrid: Dykinson, 2015.

TEROL GÓMEZ, R. «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte». En *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 2000-01, pp. 39 y ss.

## **EL ARBITRAJE DEPORTIVO ANTE Y CONTRA LA FIFA: ¿UN PROCESO JUSTO?**

*Adán López Blanco\**

**Sumario:** I. Introducción.— II. La justicia deportiva ante y contra la FIFA.— III. Arbitraje y deporte en la resolución de controversias.— IV. Conclusiones.

**Resumen:** El presente artículo busca estudiar el arbitraje en el mundo deportivo, analizando si la regulación de los mecanismos de solución de controversias establecidos por la FIFA, garantizan la existencia de un proceso justo a los jugadores profesionales, clubes deportivos, federaciones, entre otros. En tal sentido, en el presente estudio examinamos las características especiales de este tipo de disputas que lo diferencian con el resto de arbitrajes, tanto por su carácter multidisciplinario como su especial aspecto transfronterizo.

**Palabras clave:** Arbitraje, FIFA, justicia ordinaria, Tribunal de Arbitraje Deportivo, solución de controversias.

*Summary: This article seeks to examine arbitration in the sports world, analyzing whether the regulation of FIFA-established dispute resolution mechanisms guarantee due process for professional players, sports clubs, federations, among others. According to these, we will expose the special details of this kind of disputes, which dif-*

---

\* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, con estudios de maestría en derecho procesal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado al Estudio Rodríguez Angobaldo Abogados.

*ferentiate them from the rest of arbitrations for its multidisciplinary and cross-border nature.*

*Keywords:* Arbitration, FIFA, ordinary justice, Court of Arbitration of Sport, dispute resolution.

## I. INTRODUCCIÓN

El asunto de la justicia deportiva ante y contra la FIFA es uno de los tópicos que más ha llamado la atención en el ámbito del derecho deportivo sobre la forma cómo se resuelven las disputas entre las confederaciones, federaciones, los jugadores afiliados, entre otros, ante el presunto incumplimiento de la normativa y reglamentación del citado organismo deportivo, hecho que involucra —sin objeto de duda— la forma y competencia de los órganos de justicia que, como el Tribunal de Arbitraje Deportivo («TAS», por sus siglas en francés), tienen la obligación de poner fin a cualquier controversia que conozcan.

Dentro de la actuación del Tribunal de Arbitraje Deportivo —y de la resolución de controversias contra la FIFA— surge la duda y el especial interés por conocer este tipo de arbitraje deportivo al que calificaremos como *sui generis*, sea debido a la especial forma cómo está estructurado el mismo o la particularidad que rodea diversas disposiciones reglamentarias de la FIFA que las distinguen con estatutos de otras organizaciones o asociaciones civiles que disponen del arbitraje como forma de solución de las controversias que se den entre sus miembros.

Así, en el presente artículo analizaremos si estos mecanismos de resolución de controversias ante la FIFA se ajustan en verdad a los estándares regulares, en forma y fondo, del arbitraje común que tenemos nosotros en nuestro medio y/o a la del derecho comparado, incluyendo dentro de este estudio al arbitraje internacional, pues existen ciertas situaciones que se dan en la justicia deportiva que hacen pensar si los arbitrajes «especializados» deben sujetarse a similares reglamentaciones o acaso las mismas deben flexibilizarse.

Y es que desde que se instituyó el arbitraje como forma alternativa de resolución de controversias, los estudios especializados que se realiza-

ron sobre dicha materia han profundizado sus análisis únicamente en la resolución de controversias de carácter común, sean éstos por conflictos en relaciones privadas del derecho civil, económico o mercantil, mas no se han ocupado tales investigaciones de los arbitrajes específicos como el deportivo, en donde muchas veces la cuantía de los montos económicos en disputa o la trascendencia del caso cobran una especial relevancia donde lo único que hay son dudas sobre la forma en cómo se estructura el procedimiento.

Con estas dudas abarcamos también a la base propia del arbitraje deportivo ante la FIFA; pues, a diferencia de muchas entidades privadas, la citada federación es una asociación civil constituida en Zúrich conforme a las reglas del Código Civil Suizo conforme se prevé en su Estatuto.<sup>1</sup> Sin embargo, tal entidad es, a fin de cuentas, una persona jurídica de derecho privado que, en suma, tiene como campo de acción casi la totalidad de los Estados del planeta, los cuales tienen todos ellos concepciones y normativas distintas sobre la forma como pueden los miembros afiliados a dicha entidad resolver una disputa cuando la controversia no sólo abarca aspectos disciplinarios de la asociación, sino también cuestiones propias de las leyes locales donde se originó el conflicto.

Vamos a ver a continuación si la estructura del arbitraje deportivo ante y contra la FIFA cumple los estándares generales de los arbitrajes nacionales e internacionales, tales como el requisito común de la voluntariedad de las partes de acogerse a ese mecanismo de resolución de disputas, renunciando a la jurisdicción ordinaria de un determinado Estado.

## II. LA JUSTICIA DEPORTIVA ANTE Y CONTRA LA FIFA

Hemos manifestado en la introducción al presente artículo la naturaleza jurídica de la FIFA, el cual no es sino una asociación civil inscrita en Zúrich - Suiza conforme a las disposiciones legales de dicho Estado pero que,

<sup>1</sup> «Artículo 1.- Razón social.

1. La Fédération International de Football Association es una asociación inscrita en el Registro Mercantil del Cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.
2. La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich (Suiza). Para su traslado, será necesaria la aprobación del Congreso».

sin embargo, realiza sus actividades sociales en gran parte de los países del planeta (sino es que acaso, en todos ellos), estableciendo para tal efecto diversas normas, reglamentos y estatutos a los sujetos que busquen afiliarse a dicha entidad, sea como deportista profesional, liga, federación o confederación.

Así, a diferencia de otras personas jurídicas de derecho privado, la FIFA es una de las pocas asociaciones civiles que desarrolla sus actividades sociales y económicas en una gran cantidad de jurisdicciones estatales y son en todas ellas donde rigen las mismas reglamentaciones para la transferencia de jugadores, la comercialización y transmisión deportiva, la guía de uso de las marcas oficiales, entre otros. Tales disposiciones, como no puede ser de otra manera, muchas veces van a tener que ser aplicadas con normas del derecho común como las contenidas en el derecho de los contratos, obligaciones entre otros.

Como consecuencia de ello, en este sistema de justicia deportivo existen de forma paralela reglamentos y normativa común aplicable en distintas jurisdicciones (esto es, la normativa FIFA) junto con las normas estatales del derecho común de cada legislación estatal que servirá como base para aplicar e interpretar los derechos y obligaciones de los miembros afiliados a dicha federación deportiva.

Sin perjuicio de esta «coexistencia» un tanto atípica, debemos agregar que todas las controversias decididas por la FIFA deben ser resueltas, al menos en última «instancia»,<sup>2</sup> por un órgano resolutor común a todos ellos, el cual (al igual que la propia FIFA) va a tener alcances para conocer conflictos que se den en distintas jurisdicciones estatales por la aplicación de los mismos reglamentos deportivos entre los sujetos afiliados a la federación.

Lo particular viene a continuación: el Estatuto de la FIFA (el cual sería, haciendo una analogía, la «Constitución Política» de un Estado), señala en el numeral 1 de su artículo 59, lo siguiente:

### **59. Obligaciones relativas a la resolución de disputas.**

1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten

---

<sup>2</sup> Usamos el término «instancia» no en su sentido jurídico-procesal, sino para hacer referencia a la decisión definitiva que se dé dentro de la justicia deportiva.

las sentencias del TAD. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.

Aunque la referencia al «TAD» como autoridad judicial, en realidad, se refiere al Tribunal de Arbitraje Deportivo, lo que en buena cuenta establece el Estatuto de la citada federación es que este centro de arbitraje será el único ente al cual los miembros afiliados a la FIFA pueden recurrir en la vía arbitral para impugnar las decisiones del máximo ente deportivo cuando aplica sus reglamentos y normativa interna.

Para despejar cualquier margen de dudas, la propia norma señala que los entes regionales del fútbol afiliado (confederaciones, federaciones miembro y ligas) deberán garantizar que sus miembros acaten las decisiones de este centro arbitral de forma obligatoria cuando los mismos tengan una controversia contra la propia FIFA.

Es decir, desde la propia entrada en vigencia de dicha norma estatutaria, todos los miembros afiliados a la FIFA (y los que estén aún por integrarse) tienen el deber de someterse a dicho órgano arbitral como el centro al cual deberán recurrir en caso tengan cualquier tipo de conflicto, sea éste con relación a las normas disciplinarias de la asociación o que incluso abarquen cuestiones relacionadas al derecho civil o comercial donde la ley común resulta también aplicable para resolver la controversia.

La situación es muy particular: desde el propio Estatuto de la asociación, la FIFA establece a sus afiliados que tienen alcance regional y nacional que se ocupen de que todos los miembros que estén o vayan a estar bajo su supervisión (clubes deportivos, jugadores profesionales, agentes, entre otros), deben necesariamente someterse al arbitraje y reconocer la autoridad del Tribunal de Arbitraje Deportivo para dirimir cualquier tipo de controversia que se les presente, significando ello la necesaria renuncia de poder acceder al sistema de justicia estatal como forma de resolver un conflicto jurídico (a excepción de la materia laboral como posteriormente veremos).

Es por esta razón que muchos ven que en el arbitraje deportivo no existe un consentimiento mutuo entre las partes, ya que —aparte de la elección del centro arbitral por la entidad deportiva—, es el deportista quien se encuentra en una posición de desventaja en la mayoría de casos,

no teniendo más opción que aceptar el arbitraje, lo que ha sido calificado por el Tribunal Federal Suizo como un «consentimiento obligado».<sup>3</sup>

Visto así, no sólo son los conflictos ante el presunto incumplimiento de un miembro afiliado a las normas disciplinarias de la FIFA por medio del cual se establece la resolución de dicha controversia por la vía arbitral, sino que también estarán sujetos a este mecanismo cuestiones tales como la transferencia y préstamo de jugadores o las controversias surgidas por incumplimientos contractuales entre equipos de fútbol con los agentes organizadores de partidos licenciados.

Y es que si bien es cierto todos estos sujetos y organizaciones se encuentran afiliados a la FIFA, no menos correcto es que cada una de estas entidades también están constituidas como sujetos de derecho de carácter autónomo que pueden (en principio) celebrar contratos sobre la cesión de los derechos de una persona (jugador profesional), así como pactar la repartición de utilidades que pueda originar una futura transferencia del mismo hacia una tercera persona jurídica (equipo de fútbol), como es que sucede cuando se adquiere un determinado porcentaje de las utilidades que genere la transferencia de un deportista hacia otro club deportivo.

Estos pequeños ejemplos deportivos no son sino actos jurídicos que en el derecho se traducen en la celebración de contratos civiles y/o mercantiles entre personas jurídicas de derecho privado a los cuales cualquier legislación estatal les concede autonomía, como son los equipos deportivos de fútbol.

Así, pues, toda controversia que surja con o entre personas naturales, equipos deportivos de fútbol, federaciones o confederaciones en contra de la FIFA por la aplicación de su reglamento, debe únicamente resolverse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, el cual es el centro de resolución de disputas señalado por la propia entidad futbolística en su Estatuto como única vía para impugnar sus decisiones internas, no pudiendo las partes (jugadores profesionales, equipos de fútbol, entre otros) acudir ante el sistema de justicia estatal o ver la forma de pactar un centro arbitral distinto cuando la controversia no abarque cuestiones disciplinarias del reglamento de la FIFA, sino más bien la disputa sea por asuntos netamente patrimo-

<sup>3</sup> ROSERO ESPINOSA, N. «Arbitraje deportivo: La experiencia del Tribunal Arbitral du Sport». *Revista Thémis*, 2017, n.º 71, pp. 35-36.

niales derivados, por ejemplo, de un contrato entre dos personas jurídicas autónomas de derecho privado.

La única excepción que para tal efecto hay (como ya habíamos adelantado) son para las controversias de carácter laboral únicamente cuando la misma tiene un alcance doméstico, en donde sólo la ley de un país es la que debe ser aplicada.

Así, de acuerdo con el literal b) del artículo 22 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de 2019, se reconoce el derecho del jugador profesional o el equipo deportivo de acudir a la justicia ordinaria en caso haya exista controversia de carácter laboral. Sin embargo, lo interesante sucede cuando dicha disputa laboral cobra interés internacional.

Veamos:

22. Competencia de la FIFA.

Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:

[...]

- b) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva un tribunal arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Esta cláusula de arbitraje deberá incluirse directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes. El tribunal nacional de arbitraje independiente deberá garantizar la equidad del proceso y deberá respetar el principio de igualdad en la representación de jugadores y clubes.<sup>4</sup>

Si se lee bien dicha norma, cuando la controversia jurídica de carácter laboral adquiere una «dimensión internacional» (sea lo que signifique ello), el órgano competente por *default* para solucionar una determinada controversia, no es un tribunal ordinario, sino la propia FIFA, salvo que las partes hayan pactado con anterioridad a que surja la referida disputa el sometimiento de la misma a un tribunal arbitral independiente que

<sup>4</sup> El paréntesis es nuestro.

cumpla los estándares que prevé el artículo precedentemente citado (esto es, básicamente, la posibilidad que exista una representación paritaria de jugadores y clubes en el tribunal arbitral).

En tal sentido, no se explica cómo los clubes y/o jugadores profesionales de fútbol no pueden acudir a la jurisdicción ordinaria en materia laboral nada más porque la controversia de la misma tenga esa «dimensión internacional» a la que alude la norma, debiéndose someter necesariamente el conocimiento de la disputa a la FIFA; y, posteriormente, según sea el caso, sólo se podrá impugnar tal decisión ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Aunado a ello, surge la duda de cómo entender el concepto de «dimensión internacional» de la controversia establecida en el Estatuto de la FIFA; esto es, si con los conceptos del derecho internacional privado suizo que es donde se encuentra constituida la entidad deportiva y a cuyas leyes nacionales se debe sujetar, o si acaso debe ser entendido conforme a un criterio más flexible, a fin de que pueda haber un entendimiento uniforme de tal concepto por parte de sus miembros afiliados en todo el planeta, que es a fin de cuenta en donde rige dicho Estatuto y los demás reglamentos de la federación deportiva.

Sea como fuera lo precedentemente expuesto, debemos mencionar que sólo en este extremo creemos que no existe una justificación preponderante para limitar a los jugadores de fútbol y clubes deportivos de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando la controversia tiene un matiz internacional, pues aun cuando existe el elemento «internacional», lo que se discute es, finalmente, sobre derechos sociales o laborales, existiendo para tal efecto jurisdicciones prestigiosas a las cuales los actores podrían acudir dependiendo del caso, tales como la justicia estadounidense, francesa o inglesa, por poner algunos ejemplos.

Fuera de esto, no hay más excepciones concretas en el Estatuto de la FIFA, a favor de los miembros afiliados a que puedan recurrir a la justicia ordinaria de un determinado país para la resolución de cualquier disputa, salvo que —de acuerdo con el numeral 3 del artículo 59 de su Estatuto vigente—, la ley de un determinado Estado u otra disposición reglamentaria de la FIFA señalen expresamente la necesidad que sea la justicia estatal (y no otra) la que deba conocer del proceso judicial.

Dicho ello, toca ahora referirse al carácter expresamente obligatorio que tiene el arbitraje en el marco de la justicia deportiva y cómo dicho ente futbolístico insta a sus organismos regionales a reglamentar la prohibición de que las partes puedan acudir a la justicia ordinaria, salvo indicación expresa de una norma legal que señale a la justicia estatal como órgano exclusivo y excluyente para resolver la controversia planteada.

Así, de acuerdo al numeral 3 del artículo 59 del Estatuto de la FIFA se señala lo siguiente:

3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios [...].

Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.<sup>5</sup>

Si leemos detenidamente la norma citada, podremos notar que, en materia de justicia deportiva ante la FIFA, el propio estatuto de dicha entidad *obliga* a que las federaciones locales prohíban que cualquier miembro afiliado a la organización pueda acudir a la justicia ordinaria salvo exista una reglamentación especial del mismo ente deportivo o alguna ley de carácter imperativo que señale la función exclusiva de los tribunales estatales para resolver la disputa. Fuera de ello, a fuerza de ser sometidos a una sanción, las federaciones locales se comprometen a garantizar que toda controversia sea dilucidada únicamente mediante el arbitraje.

Esto significa que ante la justicia deportiva de la FIFA, se obliga a las federaciones locales a instituir, junto con los demás miembros afiliados, al

---

<sup>5</sup> El paréntesis es nuestro.

arbitraje como forma obligatoria para resolver las distintas controversias que surjan, aspecto que no resultaría problemático si no fuera porque todo arbitraje es —por anonomasia— un mecanismo alternativo esencialmente voluntario que las partes pactan de manera libre, con excepción de los arbitrajes forzados que existen por mandato legal, como sucede en nuestro caso con las controversias en materia de contrataciones públicas.

Dicho esto, es conveniente enfatizar que todo este sistema de solución de controversias ante y contra la FIFA es lo que, conforme señala Enrique Varsi, se conoce como la justicia interna deportiva que forma parte del sistema de autodefensa de los organismos de este género en la solución de disputas, toda vez que es aquí donde prima la potestad de autoprotección en la que se busca, en último orden, la defensa de la organización social.<sup>6</sup>

Como vemos, el arbitraje deportivo ante y contra la FIFA es un caso *sui generis* que merece un estudio especial, pues nace a partir del estatuto de una persona jurídica de derecho privado que se rige por las leyes suizas, cuyas normas reglamentarias (entre las que se involucra la forma de solución de las controversias) rigen para sujetos de derecho que se encuentran en, prácticamente, todos los países del planeta, con culturas jurídicas y normas legales totalmente distintas entre sí.

Así, pues, es necesario hacer un estudio sobre si la forma cómo se pacta el arbitraje deportivo ante la FIFA es un mecanismo válido que respeta la voluntad libre de las partes (independientemente de la jurisdicción en que éstos se encuentren), o si acaso la forma cómo viene determinada esta obligación de acudir a este método alternativo de solución de controversias, constituye un artificio para sustraerse de la jurisdicción estatal de cada país.

### III. ARBITRAJE Y DEPORTE EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Desde sus orígenes, el arbitraje ha sido asociado, por sus actores y la propia doctrina, con la idea de la buena fe, la cooperación y el mutuo consentimiento de las partes. Así, dentro del desarrollo arbitral español, Jaime Guasp ha señalado que «cuando alguien, en unión de su contendiente,

<sup>6</sup> Varsi Rospigliosi, E. *Derecho deportivo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008, 1.<sup>a</sup> ed., p. 147.

llama al tercero y se compromete a aceptar y quedar ligado por el resultado que ese tercero proclame como dirimente entre ellos, entonces se está rigurosamente ante la figura del arbitraje».<sup>7</sup>

Y es que tal buena fe y mutuo consentimiento de las partes en delegar la resolución de las controversias a un tercero y no al sistema de justicia estatal, debe suponer un acto realizado con absoluta libertad por los eventuales litigantes, pues con la suscripción de un convenio arbitral y la elección del fuero arbitral, implícitamente se está renunciando del acceso a la justicia estatal para el arreglo de determinadas controversias que son arbitrables, entendidas estas últimas como las materias que son susceptibles de tramitarse por esta vía.<sup>8</sup>

No obstante ello, desde ese momento hasta ahora, el modelo tradicional del arbitraje, su «arquetipo» ha experimentado transformaciones propias de la evolución de cualquier instituto jurídico. Así, de acuerdo con William M. Landes y Richard Posner, ese modelo tradicional del tribunal privado, escogido voluntariamente por las partes en preferencia a los tribunales estatales, ha sufrido una alteración de su concepción tradicional instituyéndose como procedimiento exclusivo de solución de controversias impuesto por la ley para algunas materias o, en adición a ello, para resolver disputas en donde no siempre todas las partes han pactado el sometimiento a la vía arbitral para el arreglo y composición de sus diferencias.<sup>9</sup>

Acercándonos a lo expuesto por los autores precedentemente mencionados, en el sistema legal peruano tenemos el arbitraje forzado por ley en materia de contrataciones públicas, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 45 del TUO de la Ley n.º 30225 («Ley de Contrataciones del Estado»), el cual establece que las controversias surgidas durante la etapa de ejecución contractual, así como aquellas disputas que versen sobre la nulidad del contrato, se tramitarán únicamente ante la vía arbitral y no ante un juez del Poder Judicial.

Aun cuando en nuestro caso el arbitraje seguido contra la FIFA no venga impuesto por mandato legal, ni la federación deportiva involucrada

<sup>7</sup> GUASP, J. *El arbitraje en el derecho español*. Barcelona: Bosch, 1956, 1.<sup>a</sup> ed., p. 20.

<sup>8</sup> ESPUGLES MOTA, Carlos. «Aproximación al régimen jurídico del arbitraje comercial internacional recogido en la Ley Española de Arbitraje de 2003». *Revista Seqüencia*, 2005, n.º 51, p. 243.

<sup>9</sup> LANDES, W. M. y R. POSNER. «Adjudication as a private good». En *Arbitration*. Ed. Thomson West-University Casebook Series, 2006, p. 4.

posea autoridad estatal como el OSCE en nuestro caso, la comparación del arbitraje en contrataciones públicas con lo que sucede en el ámbito deportivo es —digámoslo así—, pertinente para ilustrar la situación. Nos explicamos.

Si bien es cierto, el arbitraje impuesto por la FIFA ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo se encuentra en su Estatuto de asociación civil; y, además, como obligación dirigida a las federaciones nacionales para que implementen tal cláusula con los miembros que éstos afilien (clubes deportivos, jugadores profesionales, agentes, entre otros). Lo cierto es que, tanto en materia de contrataciones públicas como en el ámbito deportivo futbolístico, el «actor» previamente a integrarse a estos organismos (sea como contratista o club deportivo de fútbol por poner algunos ejemplos), sabrá previamente que la única forma de resolución de disputas que pueda surgir en su interior, se solucionará exclusivamente por la vía arbitral, no pudiendo acudir, de esta manera, ante el sistema de justicia estatal, siempre que la disputa verse sobre derechos disponibles; siendo este tipo de acuerdos conocidos como «cláusulas por referencia».

A fin de clarificar esta situación, en la doctrina se ha enfocado el presente problema, pero desde un punto de vista de los estatutos de otras organizaciones como la junta de propietarios de un edificio. En ellos se señala que toda disputa que surja entre los habitantes del mismo, sería resuelta únicamente a través de la vía arbitral. Ante esta situación, existen opiniones respetables que señalan que en supuestos así, no existiría una voluntad «indubitable» del actor, ya que el convenio arbitral no es aceptado de manera individual, sino como parte de una estructura más amplia como lo serían las diversas cláusulas y normas del estatuto de una entidad privada.<sup>10</sup>

Sin embargo, una postura distinta a la anteriormente mencionada en relación a la «voluntad indubitable» en los convenios arbitrales, nos enseña que tal expresión puede resultar válida para efectos de tener por celebrado dicho pacto arbitral, aun cuando la misma no haya sido manifestada de modo expreso sino tácito (esto es, no con la suscripción del convenio arbitral en específico, sino con su incorporación a una organización que reglamenta el arbitraje como única vía de solución de controversias). Entonces,

<sup>10</sup> GASPAR LERA, S. *El ámbito de aplicación del arbitraje*, Aranzadi Editores. Navarra, 1998, 1.<sup>a</sup> ed., pp. 78-79.

lo que importa es que de forma certera se pueda concluir la voluntad de las partes de someter el arreglo de sus diferencias ante un privado, importando, en todo caso, que esa manifestación de voluntad (tácita o expresa) cumpla la formalidad legal al momento de celebrarse el convenio arbitral.<sup>11</sup>

Por nuestra parte, creemos que mientras se cumplan los requisitos mínimos, de forma que establece para tal efecto la legislación arbitral de un determinado país, la voluntad «inequívoca» de someter cualquier controversia a este mecanismo de solución de conflictos, se podrá encontrar independientemente que ésta se haya manifestado expresa o tácitamente, tal como se puede encontrar (al menos, para el caso peruano) en los supuestos de celebración del convenio arbitral señalados en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1071 («Decreto Legislativo que norma el arbitraje»),<sup>12</sup> el cual tiene una clara influencia del artículo 7 de la Ley Modelo del Cnudmi sobre Arbitraje Comercial Internacional.

<sup>11</sup> BERNARDO SAN JOSÉ, A. *Arbitraje y jurisdicción. Incompatibilidad y vías de exclusión*. Granada: Editorial Comares, 2002, 1.<sup>a</sup> ed., p. 28.

<sup>12</sup> «Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano».

Tal como hemos visto, los cimientos de la doctrina, en cuanto a la formación del convenio arbitral, siempre se han desarrollado teniendo como paradigma la manifestación de voluntad de las partes efectuada de manera libre y concertada. Sin embargo, ya como mencionamos para el caso de las contrataciones públicas, ello actualmente no es así. Y es que aún con el arbitraje obligatorio impuesto por la autoridad pública, existe la opinión de que «se puede pensar en una posible quiebra del principio de oportunidad, por cuanto supone que las relaciones jurídicas entre particulares y las consecuencias jurídicas que de ellas derivan, vienen ya determinadas por ley, sin dar entrada al juego de la autonomía de la voluntad».<sup>13</sup>

Vamos a dar una breve reseña de algunas características relevantes del arbitraje forzado por ley para, posteriormente, ahondar en el arbitraje indirectamente forzado o impuesto en una organización. Al respecto, una interesante postura de la Corte Constitucional italiana ha calificado a estos arbitrajes forzados por ley como contrarios a su propia Constitución, ya que se impide a una persona el acceso a la justicia en contra de su voluntad. Así, al respecto, tenemos la reseña que hace el profesor Francesco P. Luiso sobre el tema:

Según la Corte, el llamado arbitraje obligatorio no es conforme a la Constitución. Se habla de arbitraje obligatorio cuando una fuente diversa de la voluntad de las partes imponga, para la resolución de cierta categoría de controversias, el acceso al árbitro. En realidad, estos supuestos, más que como «arbitraje obligatorio», deberían definirse como «jurisdicción negada», puesto que, en ellas, no es que el legislador obliga a las partes al arbitraje, sino que les niega, más bien, el acceso a la jurisdicción.

Y ha sido éste el razonamiento seguido por la Corte Constitucional en muchas de las sentencias (diez) con las cuales, desde 1977 en adelante, ha regularmente declarado la inconstitucionalidad de normas que preveían, en diversas materias, la necesidad de acudir al árbitro en cuanto era impedida la vía jurisdiccional. La Corte, en efecto, ha sostenido que el artículo 24 de la Constitución —al afirmar que todos pueden actuar en juicio para la tutela de sus derechos— obliga al legislador a proveer la tutela jurisdiccional a quien lo solicite. El arbitraje debe, en consecuencia, permanecer

<sup>13</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch, 2000, 1.<sup>a</sup> ed., p. 147.

como una elección para las partes, y no como el único instrumento al cual pueden acudir.<sup>14</sup>

Sea como fuere, lo cierto es que dentro de nuestra cultura jurídica, la regulación de los arbitrajes forzados en contrataciones públicas no califica como contrario a nuestra Constitución Política ni a la naturaleza «actual» en que ha evolucionado el arbitraje, toda vez que con este mecanismo de solución de controversias se busca perseguir; más bien, la obtención de beneficios de cargo del ente público y privado que participan en el proceso que no encontrarían en el sistema de justicia estatal, respetándose, durante su tramitación, todas las garantías mínimas e inherentes que gozarían, si la causa se desarrollara en la vía judicial.<sup>15</sup>

Ahora bien, fuera de las pocas similitudes en los arbitrajes forzados que existen en contrataciones públicas con el arbitraje deportivo, es preciso ahora enfocarnos en las características *sui generis*, que hacen de este último método de solución de controversias, un mecanismo especial frente al resto de los arbitrajes (sean estos forzados por ley o plenamente voluntarios), pues sólo así se podrá establecer si la regulación establecida por la FIFA en esta materia, es o no acaso justa.

La primera particularidad de este tipo de arbitrajes viene dada, más que por el elemento jurídico, por el aspecto deportivo. Así, «en pocos campos se ha dado tanto y tan pronto el fenómeno llamado de la globalización. El deporte en su expresión de más altura competitiva rompió hace muchas décadas las fronteras nacionales, y se pasea con enorme fuerza expansiva por la escena internacional en todas sus variantes. Esto trae consigo, entre otros muchos extremos, que el arbitraje deportivo sea un terreno muy dado a la aplicación de normas y reglas jurídicas supraestatales». <sup>16</sup>

<sup>14</sup> LUISO, F. P. «Arbitraje y Constitución en el ordenamiento italiano, en *Constitución y Proceso*». Lima: ARA Editores, 2009, p. 196.

<sup>15</sup> Es ilustrativo cómo Jorge Claría Olmedo denomina «juez-árbitro» a la figura por medio de la cual el árbitro debe equiparar en su actuación las funciones garantistas mínimas que realiza el órgano judicial al interior de un proceso, tales como aplicar el derecho objetivo al caso concreto, actuar de manera imparcial y respetar el juicio previo. Al respecto, véase: CLARÍA OLMEDO, J. *Derecho procesal I. Conceptos fundamentales*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, 1.<sup>a</sup> ed., vol. I, pp. 232 y ss.

<sup>16</sup> CAZORLA PRIETO, L. «El arbitraje deportivo». *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2013, n.º 39, p. 4.

Así pues, hoy en día —al menos ante la FIFA— el aspecto deportivo y el elemento internacional se encuentran concatenados entre sí, influyendo ello no sólo en las normas del procedimiento de resolución de controversias sino, incluso, en aspectos estructurales del sistema de justicia ante la FIFA, como lo son las normas aplicables ante un determinado caso que no formen parte de los reglamentos de la federación deportiva, la competencia del órgano resolutor del conflicto, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos jurídicos, tal como ya hemos podido ir advirtiendo, hay especiales características en el sistema de justicia deportivo que no apreciamos en los arbitrajes en que se discuten cuestiones exclusivas de derecho civil o comercial.

La primera de ellas es que la FIFA, como asociación civil de derecho privado, posee una reglamentación común dirigida a personas naturales y jurídicas que se encuentran domiciliadas en distintas jurisdicciones, muchas de ellas con culturas jurídicas y normas legales muy distintas entre sí.

Asimismo, si bien es cierto, dichas disposiciones de la federación únicamente se centran en el aspecto deportivo, para la interpretación y aplicación de dichas normas, siempre se requiere una concepción de instituciones jurídicas en materia de derecho civil o mercantil (entiéndase por tal, por poner algunos ejemplos, a la aplicación de la teoría del riesgo en los contratos de organización de partidos licenciados, el análisis de la diligencia en el cumplimiento de los contratos de transferencia de jugadores, entre otros).

La segunda característica diferenciadora en este tipo de arbitrajes deportivos, es que la propia FIFA señala desde su Estatuto cuál es el centro de arbitraje, al cual se podrá acudir si se desea impugnar la forma cómo la federación ha aplicado su propia reglamentación, no estableciendo un margen a los miembros afiliados de poder pactar con la FIFA, una institución arbitral distinta con similar prestigio al Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Esta característica es singular, pues esta designación del centro de arbitraje competente en el propio estatuto de la FIFA, limita las posibilidades de que los miembros afiliados a dicha organización, puedan negociar o convenir con la propia FIFA un centro de arbitraje distinto al cual puedan recurrir para impugnar las decisiones disciplinarias y deportivas, teniéndose que sujetar necesariamente a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

No obstante ello, la solución es nada más poco distinta en los casos en que la controversia se produzca entre dos miembros afiliados a la FIFA (entiéndase en tal caso a conflictos entre jugadores profesionales, clubes deportivos o federaciones) y no contra el mismo ente rector. A este tipo de conflictos, que denominamos «arbitraje ante la FIFA» un extremo del numeral 3 del artículo 59 del Estatuto de la organización señala que «en lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD».

Es decir, aun cuando en estos casos pareciera que el Tribunal de Arbitraje Deportivo no tiene el monopolio en la solución de controversias futbolísticas al interior de la FIFA, lo cierto es que ello no significa que los miembros afiliados distintos a las federaciones, puedan pactar el centro de arbitraje de su preferencia (o, incluso, decidir acudir a la vía judicial), ya que la norma prevé que la designación del centro de arbitraje, deberá ser constituida y reconocida por la federación deportiva nacional de un determinado país en su reglamento.

Dicha situación significa, en nuestro medio, que las controversias que puedan surgir entre un jugador profesional de fútbol y un club deportivo (entre otros actores) deben resolverse ante el centro de arbitraje que la Federación Peruana de Fútbol haya reconocido en su reglamento, no pudiendo las partes involucradas en el conflicto pactar un centro de arbitraje distinto al designado por la propia federación deportiva (aun cuando ésta no participe de la controversia) o el Tribunal de Arbitraje Deportivo, que es la institución reconocida por la FIFA.

Visto esto así, tampoco en estos supuestos los miembros afiliados a la FIFA, pueden designar el centro arbitral de su conveniencia, aun cuando su propia incorporación a la federación deportiva supone la renuncia a la jurisdicción estatal.

Ahora bien, tal vez la tercera característica diferenciadora del arbitraje deportivo pueda resultar la más especial. Si bien es cierto, todas las controversias que se ventilen ante el centro arbitral designado y reconocido por la federación nacional o aquellos que se tramiten ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, van a tener previamente un convenio arbitral suscrito por las partes involucradas. Lo cierto es que dicho pacto de arbitraje que hayan

celebrado los miembros afiliados, ha sido, en suma, impuesto como una obligación por la propia FIFA, tanto para el caso de los arbitrajes en que se impugnen decisiones del ente rector como en aquellos arbitrajes donde participan únicamente los miembros adscritos (jugadores profesionales contra clubes deportivos, por ejemplo).

¿Qué es lo que sucede en este caso? En que, aun cuando se cumpla la formalidad de la existencia del convenio arbitral para solucionar la controversia mediante esta vía, en ambos supuestos se presenta un «problema» sobre la validez de tal pacto:

- i. Tratándose de arbitrajes seguidos contra decisiones de la FIFA, el recurrente se ha acogido a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo, al aceptar el Estatuto de la FIFA, mas no es que la designación de dicho centro arbitral nazca a partir de un consenso o negociación entre el miembro afiliado con el ente rector deportivo.
- ii. En el caso de los arbitrajes entre miembros afiliados a la FIFA donde no participe esta última entidad, la designación del centro arbitral no se establecerá a partir del consenso de las partes involucradas, sino más bien por la decisión adoptada en los reglamentos de la federación deportiva nacional de fútbol.

Sumémosle a esto que, aun cuando el arbitraje deportivo ante y/o contra la FIFA nace de un Estatuto de carácter privado, dicha organización deportiva establece en el ya citado numeral 3 del artículo 59 de su Estatuto, que las federaciones se comprometen a garantizar el arbitraje como medio de solución de controversias imponiendo una «obligación vinculante» a sus miembros de que ello sea así, pudiendo imponer las sanciones pertinentes en caso exista un incumplimiento sobre este extremo.

Ahora bien, la referencia en calificar —entrecomillas— como «problema» a la validez de estos convenios arbitrales en el ámbito deportivo, en verdad, no debería resultar tal si miramos a este método de resolución de controversias desde la perspectiva especial desde la cual se desarrolla.

Así, este arbitraje deportivo, a diferencia del arbitraje común, si bien no se sustenta como una vía realmente «alternativa» de solución de controversias (sino, una vía forzada al interior de la organización deportiva), sí lo hace como un mecanismo idóneo para la resolución de disputas, ya sea tanto por el aspecto técnico como el temporal.

En cuanto al aspecto técnico, el derecho deportivo se constituye como una materia especializada en que no bastan sólo los conocimientos jurídicos para resolver la controversia, sino que es una disciplina transversal que involucra también el conocimiento del deporte, lo que lo hace una característica diferenciadora, cuya solución de disputas resulta conveniente que se encuentren bajo árbitros especializados en ambas materias.

Sobre el aspecto temporal, tal vez es el campo del derecho deportivo una de las disciplinas en donde se encuentra más involucrada la necesidad de una solución urgente, pues la dinamicidad con la que se desarrolla el deporte futbolístico, demanda que cualquier controversia sea prontamente solucionada, aspecto en que los árbitros especializados en dicha materia, tienen siempre presente.

En atención a ello, si el proceso judicial de por sí es extenso para cualquier interesado, sujetarnos a las reglas del arbitraje común, tampoco resultará satisfactorio para los miembros afiliados a la FIFA, pues la sola idea de esperar algunos meses para la solución de una disputa, puede resultar inconveniente.

Dicho esto, toca ahora referirnos al asunto de la imposibilidad de elección por las partes interesadas sobre el centro de arbitraje donde desean componer sus diferencias. Al respecto, si bien la naturaleza propia del arbitraje demanda que sean ambas partes las que convengan libremente la elección del centro en donde someterán sus disputas, el hecho de que en materia deportiva ello no suceda así (sea porque la FIFA designa al Tribunal de Arbitraje Deportivo como única vía para recurrir contra sus decisiones; o sea, porque el Estatuto de dicha entidad manda a las federaciones nacionales a designar a un centro competente para tal efecto), ello tiene todo un sustento detrás.

Así, fuera de las teorías de la manifestación de voluntad en los convenios arbitrales por referencia (como es lo que sucede, al fin y al cabo, en materia deportiva), la causa por la cual se establece un tribunal único al cual se puede recurrir con el objeto de impugnar las decisiones de la FIFA, es para dar uniformidad y predictibilidad a las decisiones que tome el centro de arbitraje cuando analice los pronunciamientos del ente rector, en relación con la interpretación y aplicación de sus reglamentos internos.

Finalmente, cabe señalar que la FIFA —a diferencia de otras organizaciones privadas— es una asociación civil dotada de un conjunto de

reglas hacia sus miembros afiliados que conviven en distintas jurisdicciones estatales, por lo que resulta conveniente que, frente a esto, dichas normas deportivas sean interpretadas por unos pocos tribunales. Ello permitirá orientar la aplicación de tales reglas con base en un mismo criterio, evitando tener pronunciamientos disímiles sobre materias similares, según el centro arbitral donde se resuelve la disputa.

#### IV. CONCLUSIONES

Pueden resultar ciertamente novedosos los «convenios arbitrales por referencia» en las organizaciones privadas o puede incluso existir resistencia contra los mismos desde la teoría tradicional del arbitraje.

Sin embargo, como ya decían William M. Landes y Richard Posner, este instituto ha ido evolucionando con el paso del tiempo, variando algunas de sus estructuras básicas, tanto como en las materias sobre las cuales abarcan sus disputas como en los aspectos en que se tiene por celebrado un convenio arbitral.<sup>17</sup>

En tal sentido, la consideración para calificar como un «proceso justo» al arbitraje seguido ante y contra la FIFA, no debe partir en su análisis únicamente si la controversia fue sometida a través de un convenio arbitral por referencia y/o si el tribunal arbitral que resolverá la disputa, fue aquél que designó para tal efecto la FIFA o la federación deportiva de un país a través de su reglamento.

El aspecto central para determinar la justicia del arbitraje deportivo se debe analizar; más bien, en si la estructuración del proceso arbitral permite satisfacer los intereses de las partes involucradas bajo una cuestión de igualdad en sus dos dimensiones: tanto al interior como al exterior del procedimiento. Por igualdad, al interior del arbitraje nos referimos a que, tanto el demandante como el demandado, puedan tener iguales derechos y oportunidades en alegar hechos, ofrecer medios probatorios y elegir (cada uno) al árbitro de su preferencia en condiciones de igualdad, salvo el caso en que la disputa esté a cargo de un árbitro único donde lo recomendable

---

<sup>17</sup> LANDES W. M. y R. POSNER. *Op. cit.*, p. 4.

sería el mutuo acuerdo de las partes en la designación del árbitro o la nominación del mismo a cargo del centro arbitral.

Por otro lado, en cuanto a la igualdad al exterior del procedimiento arbitral, nos referimos por ella a que las decisiones que adopte el Tribunal Arbitral interpretando o aplicando la reglamentación deportiva de la FIFA sea de modo uniforme a la aplicación de dichas normas en otras disputas deportivas, a fin que el resultado de la controversia no dependa ni del centro arbitral ni de la jurisdicción estatal donde se produce la controversia.

En tal sentido, consideramos que la estructuración del arbitraje deportivo sí resulta ser justa, en tanto, aun cuando la disputa se somete a través de un convenio arbitral por referencia, la forma cómo se encuentra estructurado el proceso permite garantizar que el tribunal arbitral adoptará una decisión después de oír a las partes involucradas en igualdad de condiciones, satisfaciendo de esta manera las necesidades de este deporte, en buscar una solución rápida y especializada, así como brindar predictibilidad sobre los criterios empleados por el centro arbitral que resuelve este tipo de controversias.

Fuera de ello, consideramos que la irrupción del arbitraje deportivo ante y contra la FIFA, ha supuesto un gran paso para la comprensión y evolución de este método de solución de controversias, pues hay espacios como éste en que las instituciones jurídicas se tienen que ajustar a los intereses de las personas involucradas y a las necesidades del deporte.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ROSERO ESPINOSA, N. «Arbitraje deportivo: La experiencia del Tribunal Arbitral du Sport». *Thémis*, 2017, n.º 71.
- VARSI ROSPIGLIOSI, E. *Derecho deportivo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008, 1.<sup>a</sup> ed.
- GUASP, J. *El arbitraje en el derecho español*. Barcelona: Bosch, 1956, 1.<sup>a</sup> ed.
- ESPUGLES MOTA, Carlos. «Aproximación al régimen jurídico del arbitraje comercial internacional recogido en la Ley Española de Arbitraje de 2003». *Revista Seqüencia*, 2005, n.º 51.
- LANDES, W. M. y R. POSNER. «Adjudication as a private good». En *Arbitration*. Ed. Thomson West-University Casebook Series, 2006.

- GASPAR LERA, S. *El ámbito de aplicación del arbitraje*, Aranzadi Editores, 1<sup>era</sup> ed., Navarra, 1998.
- BERNARDO SAN JOSÉ, A. *Arbitraje y jurisdicción. Incompatibilidad y vías de exclusión*. Granada: Editorial Comares, 1.<sup>a</sup> ed., 2002.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch, 2000, 1.<sup>a</sup> ed.
- LUISO, F. P. «Arbitraje y Constitución en el ordenamiento italiano». En *Constitución y proceso*. Lima: ARA Editores, 2009.
- CLARÍA OLMEDO, J. *Derecho procesal I. Conceptos fundamentales*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, 1.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1989, vol. I,.
- CAZORLA PRIETO, L. «El arbitraje deportivo». *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2013, n.<sup>o</sup> 39.

## **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEPORTISTA CON RELACIÓN AL CONTRINCANTE**

*Ángela Mendola\**  
*Marco Andrei Torres Maldonado\*\**

**Sumario:** 1. Generalidades.— 2. Sobre el hecho generador del daño. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?— 3. Sobre el daño moral y material en materia de responsabilidad civil deportiva.— 4. Sobre la prueba de la relación de causalidad.— 5. Sobre la determinación del régimen de imputación de la responsabilidad civil del deportista. ¿Qué ocurre con el denominado «riesgo» del deporte?— 6. Bibliografía consultada.

### **1. Generalidades**

El deporte ha sufrido un proceso de masificación típico de nuestro tiempo; el espectáculo deportivo moviliza una muchedumbre que se concreta en días y horarios predeterminados, en el lugar designado, o realiza largas colas con bastante antelación al inicio del evento deportivo.<sup>1</sup>

---

\* Abogada y magíster por la Universidad de Salerno (Italia). Doctora de investigación en comparación y derecho de las personas por la Universidad de Salerno. Vicepresidente de la Cámara Nacional de Abogados de Familia y Menores de Salerno. Directora Científica de la Asociación Nacional Forense de Salerno.

\*\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Candidato a magíster en derecho civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor adjunto de derecho civil en la Universidad de Lima y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Curso de especialización en contratos y daños en la Universidad de Salamanca. Asociado al Estudio Rodríguez Angobaldo Abogados.

<sup>1</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia. *Los daños colectivos y la reparación*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1993, p. 198.

El derecho no puede permanecer indiferente a las manifestaciones deportivas y a sus implicancias, aunque se rechace una posible autonomía del derecho deportivo.<sup>2</sup> En el formante doctrinal y jurisprudencial se estudian o plantean los temas de la práctica profesional, de la denominada culpa deportiva, de la asunción de los riesgos, del contrato de espectáculo deportivo, de la responsabilidad del organizador, entre otros.

El ejercicio de algunos deportes, según Orgaz, «*constituye una actividad que el Estado auspicia y aun estimula en el interés de la salud física y moral de los individuos y en el interés superior de la comunidad. Esto es, indudablemente, así; no obstante que ese ejercicio suele ser causa frecuente de daños morales o materiales de un jugador a otro y, a veces, a personas vinculadas al deporte (juez o árbitro) y aun a meros espectadores».*<sup>3</sup>

Ciertamente, los temas que involucran a la responsabilidad civil y el deporte son numerosos,<sup>4</sup> por lo que, con ocasión del presente ensayo, únicamente, nos concentraremos en la funcionalidad de la tutela resarcitoria frente a los daños entre deportistas; en concreto, al contrincante.

Y es que, «*no se puede negar la existencia de relaciones jurídicas que se originan con ocasión de la actividad deportiva. La más importante e inmediata de ellas es, sin lugar a discusión, la que surge entre los deportistas,*

<sup>2</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia. *Op. cit.*, p. 199. En el ordenamiento jurídico italiano, recomendamos revisar, al respecto: CANTAMESSA, Leandro; RICCIO, Giovanni Maria y Giovanni SCIANCALEPORE (*a cura di*). *Lineamenti di Diritto sportivo*. Milano: Giuffrè Editore, 2008; SANINO, Mario y Filippo VERDE. *Il Diritto sportivo*. Padova: Cedam, 2006; BONA, Marco; CASTELNUOVO, Andrea y Pier Giuseppe MONATERI. *La responsabilità civile nello sport*. Torino: Utet Giuridica, 2007; FRATTAROLO, Vittorio. *L'ordinamento sportivo nella giurisprudenza*. Milano: Giuffrè Editore, 2005.

<sup>3</sup> ORGAZ, Alfredo. «Lesiones deportivas». En *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v, p. 1179.

<sup>4</sup> Según lo ha apuntado una atenta doctrina, los eventos deportivos pueden dar lugar a diversas esferas de aplicación de la responsabilidad civil tales como la responsabilidad de un jugador frente a otro; la responsabilidad del equipo al que pertenece un jugador, frente al equipo de otro jugador; o frente al jugador mismo del otro equipo; la responsabilidad del equipo frente a su jugador; la responsabilidad del jugador frente a terceros; la responsabilidad del dueño de las instalaciones deportivas frente a los espectadores y jugadores; la responsabilidad del organizador del evento deportivo frente a los espectadores y jugadores; la responsabilidad de los espectadores frente al dueño de las instalaciones deportivas u organizador del evento deportivo (responsabilidad colectiva); la responsabilidad de las instituciones deportivas por los hechos imputables a sus seguidores deportivos. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «El fundamento de la responsabilidad civil deportiva». En *Thémis*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991, n.º 19, pp. 67 y 68.

directos participantes; y, por consiguiente, los más susceptibles de resultar dañados durante el ejercicio del deporte».<sup>5</sup>

En ese entender, nos interesa analizar el juicio de resarcibilidad, a la luz del formante doctrinal y jurisprudencial comparado, que se origina por los daños deportivos entre contrincantes, así como algunas cuestiones de índole procesal que se original de dicha problemática.

## 2. SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO: ¿RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL?

La agresividad es un rasgo esencial de todo ser humano y hasta necesario para su supervivencia y desarrollo; pero el comportamiento violento se inscribe a menudo en el contexto de anomia social, está dominado por agitaciones en el seno de la familia, en la escuela, el medio económico, entre otros.<sup>6</sup>

El deporte en general es una forma de dar salida a los impulsos de agresividad, siempre que esté bien encauzado, con el fin de que la energía deportiva no desborde y se transforme en un hecho de violencia que sepulte esa finalidad.<sup>7</sup>

Precisamente, en atención a ello, en el campo de las disciplinas deportivas, se distingue entre los deportes de «violencia necesaria», como el boxeo, el karate, etc.; los deportes de «violencia eventual», como el fútbol y el voleibol; y los deportes de «poca o nula incidencia de violencia», como el tenis.<sup>8</sup>

Respecto al régimen de responsabilidad, debe distinguirse la competencia deportiva entre aficionados, en cuyo caso la consecuente responsabi-

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ LUGARI, Guido Alejandro. *De la responsabilidad civil derivada del deporte*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1987, p. 71.

<sup>6</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia. *Op. cit.*, p. 206.

<sup>7</sup> ALTAMIRANO, Alberto. «Bases para el análisis de la violencia en el fútbol». En *Violencia, delito y deporte*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1987, p. 25.

<sup>8</sup> Sobre la referida distinción, recomendamos revisar: CAPILLI, Giovanna. «La violenza sportiva: orientamenti dottrinali e giurisprudenziali». En *Casi e questioni di diritto privato. La responsabilità nello sport*. Milano: Giuffrè Editore, 2002, pp. 98 y PITTALIS, Margherita. *La responsabilità sportiva*. Milano: Giuffrè Editore, 2013, p. 19.

lidad debe ser calificada como extracontractual, mientras que en el deporte profesional se aplicarán las reglas de la responsabilidad contractual.<sup>9</sup>

Cuando dos deportistas acuerdan practicar un deporte, media entre ambos un acuerdo de voluntades del cual se deriva para todos, una obligación similar, la de seguridad, que consiste en seguir las reglas del juego para evitar así la posible ocasión de un daño al rival. Así, «*el deportista culpable infringe el deber pre establecido, configurado por las reglas de juego que el adversario había aceptado convencionalmente*».<sup>10</sup>

Dicha obligación, según una atenta doctrina, al ser vulnerada, origina responsabilidad de carácter contractual, por la existencia de un vínculo jurídico previo derivado exactamente del acuerdo que dio lugar a la confrontación deportiva.<sup>11</sup> Sobre el particular, surge entonces la cuestión sobre quiénes son los que contratan.

El contrato celebrado por los comitentes, clubes o instituciones, se cumple por medio de los dependientes que son los deportistas asociados a las mismas; de donde los daños que ocasionan tales dependientes, participan, en virtud del principio de equivalencia de comportamiento, de la naturaleza contractual.<sup>12</sup>

Por ejemplo, cuando se enfrentan dos boxeadores suele ocurrir que sus respectivos representantes han celebrado un contrato con el objeto de estipular las condiciones del *match*, el número de rounds, la distribución de la «bolsa», etc., remitiéndose lo reglamentario a las instituciones vigentes o a las publicadas por tal o cual institución. En dicha hipótesis los participantes en el evento deportivo son, a su vez, contratantes, partes de un contrato deportivo.<sup>13</sup>

Cabe precisar que, la relación contractual del ejemplo anterior, no parece, sin embargo, tan evidente, en el caso de los equipos de fútbol, toda vez que entre los jugadores de uno y otro equipo no ha mediado acuerdo alguno, los jugadores se encuentran ligados a su club, y éste a la federación

<sup>9</sup> BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2008, tomo II, p. 1665.

<sup>10</sup> BOSSO, Carlos Mario. *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Buenos Aires: Editorial Némesis, 1984, p. 72.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ LUGARI, Guido Alejandro. *Op. cit.*, p. 76.

<sup>12</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Estudios sobre responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Rubinzel y Culzoni Editores, 1980, p. 196.

<sup>13</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Ediar Editora, 1979, tomo III, p. 103.

deportiva correspondiente. La cuestión radica en determinar si el vínculo que existe entre los clubes o su afiliación a una determinada federación, se transmite a los deportistas.

Según Llambías, incluso, en dicho escenario se trata de un supuesto de responsabilidad contractual u ordinaria, pues, aun cuando entre los jugadores que practican un deporte no medie necesariamente un contrato, están obligados a sujetar su comportamiento deportivo a las pautas indicadas por las reglas de juego, de donde la conducta obrada no constituye una violación genérica del deber general de obrar con prudencia, sino como una infracción a ese deber concreto y determinado que prescriben las reglas del juego, también aceptadas por el adversario.<sup>14</sup>

En nuestra opinión, el vínculo existente entre los clubes se extiende a los deportistas, quienes son los encargados del cumplimiento del convenio sobre el juego o deporte celebrado por la institución de la cual son dependientes. De ese modo, «*si bien entre los jugadores puede o no mediar una relación jurídica interpretable como un contrato, su comportamiento deberá sujetarse a ciertas normas y parámetros de conducta indicadas dentro del reglamento de juego*». <sup>15</sup>

Siendo ello así, el hecho generador del daño no supone la violación de un deber genérico, que resulta propio del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, sino de la transgresión de un deber específico que se encuentra predeterminado en el reglamento deportivo, el cual, se entiende, también ha sido aceptado por el contrincante, por lo que la responsabilidad que embulle es aquella propia de la ruptura de dicho vínculo.

### **3. SOBRE EL DAÑO MORAL Y MATERIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA**

Dado que el daño que se genera, por autonomía, en primer lugar, es el daño que recae sobre la persona del deportista, será necesario reparar el daño moral, como un daño a los valores inherentes a la persona.

<sup>14</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1973, tomo III, p. 589.

<sup>15</sup> DELGADO JARAMILLO, Víctor. *Deporte y riesgo. Aplicación de la teoría de la asunción del riesgo en actividades deportivas*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2017, p. 63.

El daño moral se configura por aquella lesión que experimenta el deportista, en lo relativo a su integridad psicofísica y salud, como atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia.

Según una atenta doctrina, el daño moral puede provenir de «*las múltiples cicatrices y deformaciones en diversas partes del cuerpo que disminuyen la autoestima, limita la vida de desarrollo en sus relaciones. Se vulnera el aspecto normal o habitual y que resulta extensible desde el rostro a otras partes del cuerpo*».<sup>16</sup>

Siendo ello así, para su valoración y cuantificación se debe tomar en consideración la ubicación de las lesiones sufridas, la edad de la víctima, su condición socio-económica, su estado civil y la proyección de las alteraciones en lo individual y en la vida de relación.<sup>17</sup> Así, como el impacto de las mismas en su esfera personal, de modo que se pueda demostrar si aquellas son temporales o permanentes.

Por otro lado, respecto al daño material, es sabido a aquél se encuentra compuesto por el daño emergente y el lucro cesante. En lo relativo al daño emergente, tenemos los gastos médicos, medicamentos y traslados. La imposibilidad de valerse por sí mismo constituye también un daño que representa un daño actual y futuro, que resulta de los dictámenes médicos. Se trata de la contratación de una persona que posibilite los cuidados personales indispensables como aseo, higiene necesidades fisiológicas, etc.<sup>18</sup>

Naturalmente, en algunos casos, como lo advierte la doctrina italiana, puede existir un supuesto de daño por pérdida de la oportunidad o chance, cuando se causa al atleta una lesión incapacitante que interrumpe y frustra toda actividad deportiva futura.<sup>19</sup> El perjuicio proveniente de la pérdida de la oportunidad constituye un supuesto del daño emergente.

Por otro lado, en cuanto a la actividad económica (laboral), la incapacidad sobreviniente y permanente debe apreciarse en función de la propia

<sup>16</sup> GHERSI, Carlos A. «Responsabilidad en la actividad deportiva». En *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v, p. 1292.

<sup>17</sup> GHERSI, Carlos A. *Op. cit.*, p. 1292.

<sup>18</sup> GHERSI, Carlos A., *Op. cit.*, p. 1293.

<sup>19</sup> Al respecto: PONZANELLI, Giulio. «Responsabilità civile e attività sportiva». En *Danno e responsabilità*. Milano: Wolters Kluwer Italia, 2009, n.º 6, p. 606; y FEOLA, María. *Il danno da perdita di chance*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2004.

actividad que realizaba el dañado y de otra cualquiera que pudiere realizar (lucro cesante).<sup>20</sup>

#### 4. SOBRE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

El hecho (acción deportiva) debe ser el antecedente, la causa del daño y, por tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar.<sup>21</sup> Según De Cupis,<sup>22</sup> la relación de causalidad es aquel ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, en virtud de que uno asume la figura de efecto jurídico respecto del otro; cuando un fenómeno subsiste en virtud a la existencia o preexistencia de otro.

La relación causal, para nosotros, es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho.<sup>23</sup> Según Guido Alpa,<sup>24</sup> el nexo de causalidad cumple diversas funciones, toda vez que no solamente sirve para reconstruir los eventos y la coligación entre daño y responsabilidad, sino también para seleccionar el área de los daños resarcibles.

El nexo causal puede ser utilizado para imputar un hecho a un sujeto (¿quién ha sido?), con la aplicación de los criterios de imputación; como, por ejemplo, la culpa, entre otros. Pero también para estimar el daño (¿cuánto debe pagar el responsable?); esto es, para determinar la relevancia jurídica de las consecuencias económicamente desfavorables del hecho generador de responsabilidad.<sup>25</sup>

En nuestro caso, el daño o perjuicio ha de derivar directamente de la acción u omisión deportiva. Se debe resarcir el daño, pues se trata de una consecuencia del acto deportivo. El simple desarrollo de la actividad com-

<sup>20</sup> GHERSI, Carlos A. *Op. cit.*, p. 1292.

<sup>21</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1982, tomo I, pp. 106 y 107.

<sup>22</sup> DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Editorial Bosch, 1996, p. 107.

<sup>23</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge y Marco Andrei TORRES MALDONADO. «La prueba de la relación de causalidad la responsabilidad médica». En *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, febrero del 2015, n.º 20, p. 151.

<sup>24</sup> ALPA, Guido. *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*. Lima: Jurista Editores, 2006, p. 416.

<sup>25</sup> FRANZONI, Massimo. *Fatti illeciti*. Bologna: Zanichelli, 1993, p. 86.

porta una atracción causal de todos los efectos que se deriven de ella (en este caso, las inmisiones). Lo único que se requiere es que la consecuencia lesiva se encuentre en relación de causalidad.

La relación de causalidad es, quizá, uno de los requisitos sobre los que más va a trabajar la fase probatoria, pues de lo que se trata es de comprobar la relación directa entre la actitud o abstención del sujeto activo y los daños causados en el deportista, que se ve afectado por aquella.<sup>26</sup> El nexo de causalidad, como requisito de la responsabilidad civil contractual, no presenta mayor especificidad en la disciplina de las inmisiones.

Sin embargo, los supuestos de ruptura del nexo causal sí tienen especial importancia debido al análisis de la asunción de riesgos. En la jurisprudencia española el *leading case* que fijó los estándares en función de los cuales debían juzgarse los daños producidos entre jugadores surge de un caso en que el actor, jugando a la pelota vasca, perdió un ojo al recibir un pelotazo de su contrincante.<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo indicó que «*en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos puede implicar —roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.— va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen*, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así, podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas o culposas».

La idea general imperante en materia deportiva es que quien practica un deporte asume —da su consentimiento implícito— los riesgos inherentes a la práctica habitual del mismo.<sup>28</sup> Al respecto, alguna doctrina ha indicado que la asunción de riesgos, en materia de responsabilidad civil deportiva, «*sirve para determinar que la propia víctima debe hacerse cargo del daño sufrido, cuando ni ella ni el causante han actuado de forma negligente*

---

<sup>26</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. «Responsabilidad civil y deporte. Aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo». En *Revista Española de Educación Física y Deportes*. Madrid Consejo General de Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, 2014, n.º 405, p. 71.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español, de fecha 22 de octubre de 1992.

<sup>28</sup> SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. «Responsabilidad civil en el deporte». En *La responsabilidad civil profesional*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, 2003, p. 480.

*y el accidente ha sido consecuencia de la concreción de un riesgo típico de la práctica del deporte realizado».<sup>29</sup>*

Por su parte, Medina Alcoz sostiene que la exención de la responsabilidad del deportista «se basa en el consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, lo cual implica la aceptación los riesgos inherentes al deporte, en la inteligencia de que se asumen los riesgos normales y típicos y no los anormales, atípicos o cualificados».<sup>30</sup>

Bajo este enfoque, sólo deberían repararse los daños acaecidos al margen o más allá del juego propiamente dicho. Así, si luego de que el árbitro interrumpiera el partido para señalar una falta, los jugadores se agredieran entre sí, o se produjera una gresca entre ellos, o si uno le aplicara un codazo a un jugador rival mientras la pelota está en juego en otro sector de la cancha, no cabrían dudas acerca de la obligación de resarcir los daños generados.<sup>31</sup>

Por el contrario, bajo una comprensión amplia de la idea de la asunción de los riesgos deportivos, los jugadores estarían exentos del deber de resarcir los daños que fueran una consecuencia natural del juego, o que se produjeran durante el desarrollo del partido.<sup>32</sup>

## 5. SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEPORTISTA. ¿QUÉ OCURRE CON EL DENOMINADO «RIESGO» DEL DEPORTE?

Aun cuando se sostenga que el ejercicio de un deporte tiene riesgos inherentes que son asumidos por el jugador, ello no debe llevarnos a mantener tal conclusión cualquiera sea la conducta asumida por el deportista. El principio general, que afirma la irresponsabilidad del participante en la actividad deportiva, deberá excepcionarse cuando nos encontremos, por un

<sup>29</sup> PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 91.

<sup>30</sup> MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 253.

<sup>31</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo. «Los daños en el deporte. Una sentencia severa pero justa». En *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v, p. 1249.

<sup>32</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo. *Op. cit.*, p. 1249.

lado, frente a un comportamiento doloso, o sea ante un actuar intencional dirigido a obtener el resultado dañoso y, por el otro, cuando media una acción excesiva, una grosera vulneración de las reglas de juego.<sup>33</sup>

Naturalmente, la regla general sobre la cual se estructura el tratamiento de la responsabilidad civil por los daños al contrincante, asume un criterio subjetivo en todos los casos en que se ha producido, en el ámbito de un evento deportivo, utilizando las reglas del juego.

Así, la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del *bonus pater familiæ*, sino a otro distinto: el del «deportista prudente según el deporte de que se trate», que está a tono con las especiales y superiores exigencias implicadas en la actividad deportiva en cuestión.<sup>34</sup>

A su vez, la valoración del obrar del deportista no puede prescindir de su profesionalidad, del entrenamiento y capacitación para la competencia en deportes de alto rendimiento ni de la mayor idoneidad en el autocontrol corporal y el manejo de las diversas circunstancias del juego, en contraste con aquellos que practican el deporte como aficionados.<sup>35</sup>

La doctrina italiana señala que cuando, por ejemplo, la actividad se practica a nivel competitivo (excluyendo, por lo tanto, el entrenamiento simple, la competencia que concierne a los aficionados o que se ejerce entre personas menores de edad), ciertamente el «riesgo deportivo»,<sup>36</sup> que se considera aceptado es claramente más alto.

Estando a lo indicado, si ocurre un evento dañoso en el ejercicio de una actividad deportiva, se podría sostener que existe un tratamiento diferente, desde un punto de vista resarcitorio, en relación con un evento dañoso similar que no ocurre en el contexto de dicha actividad.<sup>37</sup>

<sup>33</sup> PITA, Enrique Máximo. *La responsabilidad civil deportiva*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2013, p. 46.

<sup>34</sup> TRIGO REPRESAS, Félix A. «Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros». En *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni, 2010, n.º 2, p. 29.

<sup>35</sup> MÁRQUEZ, José Fernando y Maximiliano Rafael CALDERÓN. «Daños sufridos por el futbolista profesional». En *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni, 2010, n.º 2, p. 118.

<sup>36</sup> TASSONE, Bruno. «Sport estremi e responsabilità civile». En *Responsabilità Civile*. Torino: Utet Giuridica, 2002, n.º 12, p. 1191.

<sup>37</sup> GRANELLI, Carlo. «La responsabilità civile nell'esercizio di attività sportive: L'esperienza italiana». En *Responsabilità civile*. Torino: Utet Giuridica, 2012, n.º 6, p. 407.

Con respecto a la exoneración, en el sistema italiano, inicialmente se hizo referencia al «consentimiento del titular del derecho», no como un consentimiento al hecho de la lesión o la muerte, sino a la observancia de las reglas que generan la expectativa de no ser herido. Así, la asunción del riesgo «tiene que conectarse necesariamente, en el específico ámbito de los deportes de riesgo, con la teoría del «consentimiento informado».<sup>38</sup>

Como resalta Granelli, el hecho de que la actividad deportiva sea promovida por el propio sistema legal, como un instrumento para salvaguardar la salud psicofísica de sus miembros, no significa —automáticamente— que pueda calificarse como un «derecho», a modo de licencia, que deba prevalecer sobre el derecho a la vida y a la integridad física, constitucionalmente garantizados.<sup>39</sup>

El punto de partida es, naturalmente, aquello para lo que la actividad deportiva se considera socialmente útil, toda vez que favorece el desarrollo de las necesidades de la persona, con énfasis en la mejora de la salud, como derecho constitucional. Así, la satisfacción del interés general en la realización de la actividad deportiva permite, por lo tanto, la asunción del riesgo de lesión a la integridad física.<sup>40</sup>

Estando a lo indicado, en el ordenamiento jurídico italiano, según Ponzanelli, para activar la tutela resarcitoria será necesario, previamente, haber vulnerado las reglas del juego con intención (dolo) o culpa grave; es decir, superando inequívocamente el riesgo permitido por la actividad deportiva específica.<sup>41</sup>

Los riesgos normales de un deporte autorizado no inciden, cuando el accidente se produce, sobre la responsabilidad de los jugadores. Cada uno los soporta sin derecho a reclamación; en consecuencia, si un jugador lesionara a otro sin violación de las reglas de juego y sin que medie torpeza manifiesta ni dolo, no hay responsabilidad para el jugador lesionante; pero si actuó dolosamente o con indudable imprudencia, hay culpa y, por ende, responsabilidad.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> MALDONADO RAMOS, Jaime. «Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo». En *Revista Jurídica del Deporte*. Navarra: Editorial Thomson Reuters & Aranzadi, 2004, n.º 11, p. 239.

<sup>39</sup> GRANELLI, Carlo. *Op. cit.*, p. 408.

<sup>40</sup> FRANZONI, Massimo. «La responsabilità civile nell'esercizio di attività sportive». En *Responsabilità Civile*. Torino: Utet Giuridica, 2009, n.º 11, p. 922.

<sup>41</sup> PONZANELLI, Giulio. *Op. cit.*, p. 605.

<sup>42</sup> ORGAZ, Alfredo. , p. 1184.

Naturalmente, el daño nunca estará exento de responsabilidad en caso de dolo o culpa grave, ni será válida la exoneración de responsabilidad,<sup>43</sup> en atención a lo previsto en el artículo 1328 del Código Civil peruano (similar al 1229 del *Codice Civile*), según el cual «Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público».

El acto no debe llevarse a cabo con el fin de dañar, es decir, con una violencia que resulte incompatible con las características intrínsecas del juego, como lo ha esbozado la jurisprudencia italiana,<sup>44</sup> debiéndose determinar el criterio de imputación subjetivo caso por caso. Por lo tanto, «el parámetro que evalúa la responsabilidad por lesiones denunciadas por uno de los contendores está constituido por las reglas de la prudencia común».<sup>45</sup>

Naturalmente, entraría en conflicto con la finalidad de la protección del deporte, el hecho de que el sistema no intervenga con sus mecanismos de tutela, civiles y penales, contra los prejuicios causados por una conducta no sólo perjudicial para las reglas del juego, sino implementada con falta grave, operando como la responsabilidad civil, como un instrumento disuasorio o preventivo.<sup>46</sup>

La eventual culpa del deportista no puede juzgarse con el mismo criterio con que se aprecia la culpa en general, por lo que los criterios normales de prudencia y diligencia a los que se refiere la valoración de la misma, deben sufrir necesarias adecuaciones con respecto al ejercicio de las actividades deportivas. Así, un acto que en condiciones normales engendraría la responsabilidad de quien lo obró no autorizaría a atribuirle culpa, a tenor de las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, en que se desenvolvió el hecho deportivo.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> TASSONE, Bruno. *Op. cit.*, p. 1192.

<sup>44</sup> Sentencia n.º 12012 de la *Corte di Cassazione*, de fecha 8 de agosto de 2002 y sentencia n.º 7247 de la *Corte di Cassazione*, de fecha 30 de marzo de 2011.

<sup>45</sup> Sentencia n.º 20597 de la *Corte di Casazione*, de fecha 22 de octubre de 2002.

<sup>46</sup> PONZANELLI, Giulio. *Op. cit.*, p. 605.

<sup>47</sup> CHARLÍN, José Antonio y Gabriela PARADISO FABBRI. «Daños y perjuicios. Accidentes deportivos». En: *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo V, p. 1239.

Ciertamente, tratándose de la hipótesis de dolo; esto es, cuando el hecho generador del daño se ha ejecutado con intención o malicia, se ha indicado, con acierto, que «*este caso no es propiamente de daños causados en el ejercicio del deporte, sino solamente en ocasión y con pretexto de ese ejercicio*».⁴⁸ Dependerá, pues, del caso concreto, identificar ante qué hipótesis nos encontramos.

El deporte, en determinadas ocasiones, es una actividad de riesgo. Los profesionales deportivos, sea cual sea su campo de actuación, forma de constitución o ejecución, han de ser conscientes de la responsabilidad asumida y de la obligación que tienen de adoptar las medidas necesarias para evitar que un riesgo controlado se convierta en un daño al deportista.<sup>49</sup>

## 6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALPA, Guido. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores, 2006.
- ALTAMIRANO, Alberto. «Bases para el análisis de la violencia en el fútbol». En *Violencia, delito y deporte*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1987.
- BELTRÁN PACHECO, Jorge y Marco Andrei TORRES MALDONADO. «La prueba de la relación de causalidad la responsabilidad médica». En *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, febrero de 2015, n.º 20.
- BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2008, tomo II.
- BOSO, Carlos Mario. *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Buenos Aires: Editorial Némesis, 1984.
- CANTAMESSA, Leandro, Giovanni Maria RICCIO y Giovanni SCIANCALEPORE (a cura di). *Lineamenti di diritto sportivo*. Milano: Giuffrè Editore, 2008.
- CAPILLI, Giovanna. «La violenza sportiva: orientamenti dottrinali e giurisprudenziali». En *Casi e questioni di diritto privato. La responsabilità nello sport*. Milano: Giuffrè Editore, 2002.
- CHARLÍN, José Antonio y Gabriela PARADISO FABBRI. «Daños y perjuicios. Accidentes deportivos». En *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v.

<sup>48</sup> ORGAZ, Alfredo. *Op. cit.*, p. 1181.

<sup>49</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. *Op. cit.*, p. 75.

- DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Editorial Bosch, 1996.
- DELGADO JARAMILLO, Víctor. *Deporte y riesgo. Aplicación de la teoría de la asunción del riesgo en actividades deportivas*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2017.
- FEOLA, María. *Il danno da perdita di chance*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2004.
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. «El fundamento de la responsabilidad civil deportiva». En *Thémis*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991, n.º 19.
- FRANZONI, Massimo. «La responsabilità civile nell'esercizio di attività sportive». En *Responsabilità Civile*. Torino: Utet Giuridica, 2009, n.º 11.
- FRANZONI, Massimo. *Fatti illeciti*. Bologna: Zanichelli, 1993.
- FRATTAROLO, Vittorio. *L'ordinamento sportivo nella giurisprudenza*. Milano: Giuffrè Editore, 2005.
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia. *Los daños colectivos y la reparación*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1993.
- GHERSI, Carlos A. «Responsabilidad en la actividad deportiva». En: *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v.
- GRANELLI, Carlo. «La responsabilità civile nell'esercizio di attività sportive: L'esperienza italiana». En *Responsabilità Civile*. Torino: Utet Giuridica, 2012, n.º 6.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1973, tomo III.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. «Responsabilidad civil y deporte. aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo». En *Revista Española de Educación Física y Deportes*. Madrid Consejo General de Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, 2014, n.º 405.
- MALDONADO RAMOS, Jaime. «Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo». En: *Revista Jurídica del Deporte*. Navarra: Editorial Thomson Reuters & Aranzadi, 2004, n.º 11.
- MÁRQUEZ, José Fernando y Maximiliano Rafael CALDERÓN. «Daños sufridos por el futbolista profesional». En: *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Editorial Rubinzel Culzoni, 2010, n.º 2.

- MAZZINGHI, Jorge Adolfo. «Los daños en el deporte. Una sentencia severa pero justa». En: *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v.
- MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Estudios sobre responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni Editores, 1980.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Ediar Editora, 1979, tomo III.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1982, tomo I.
- ORGAZ, Alfredo. «Lesiones deportivas». En *Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, tomo v.
- PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Navarra: Editorial Civitas, 2009.
- PITA, Enrique Máximo. *La responsabilidad civil deportiva*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2013.
- PITTALIS, Margherita. *La responsabilità sportiva*. Milano: Giuffrè Editore, 2013.
- RONZANELLI, Giulio. «Responsabilità civile e attività sportiva». En: *Danno e responsabilità*. Milano: Wolters Kluwer Italia, 2009, n.º 6.
- RODRÍGUEZ LUGARI, Guido Alejandro. *De la responsabilidad civil derivada del deporte*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1987.
- SANINO, Mario y Filippo VERDE. *Il Diritto sportivo*. Padova: Cedam, 2006;
- BONA, Marco, Andrea CASTELNUOVO y Pier Giuseppe MONATERI. *La responsabilità civile nello sport*. Torino: Utet Giuridica, 2007.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. «Responsabilidad civil en el deporte». En *La responsabilidad civil profesional*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, 2003.
- TASSONE, Bruno. «Sport estremi e responsabilità civile». En *Responsabilità Civile*. Torino: Utet Giuridica, 2002, n.º 12.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. «Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros». En *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni, 2010, n.º 2.



**RESOLUCIÓN CON JUSTA CAUSA POR  
IMPAGO DE SALARIOS EN CONMEBOL  
A CONTINUACIÓN DEL CASO DE  
RUBÉN DE LA CUESTA VS. REAL POTOSÍ**

*Enric Ripoll González\**

**Sumario:** I. Introducción.— II. Hechos.— III. Ley aplicable.— IV. Cálculo de la indemnización.— V. Comparativa con los demás países del entorno: ¿Está regulada la resolución con justa causa por impago de salarios en Sudamérica?

**Resumen:** Usando el caso del jugador de fútbol profesional, D. Rubén de la Cuesta, caso de dominio público en Bolivia, se hace una revisión de los distintos mecanismos existentes para la resolución de conflictos contractuales en las distintas federaciones nacionales pertenecientes a Conmebol.

**Abstract:** *Using the case of the professional football player Mr. Rubén de la Cuesta, being a case of public domain in Bolivia, a review is made of the different existing mechanisms for the resolution of contractual conflicts in the different national federations belonging to Conmebol.*

## I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo no es otro que el establecer una comparativa de los distintos métodos de resolución de disputas internas que las diferentes federaciones sudamericanas han decidido establecer (o no) para

---

\* Ruiz-Huerta & Crespo. *Sports Lawyers*.

resolver los conflictos contractuales que pudieran surgir entre jugadores, entrenadores y clubes.

Estos conflictos pueden surgir por diversos motivos, por ello se decidió utilizar un caso real, de un jugador profesional de fútbol que, cumpliendo con sus obligaciones, vio cómo el club con el que tenía un contrato de trabajo, decidía no abonar los salarios pactados.

El proceso ante el Tribunal de Resolución de Disputas Boliviano transcurrió de manera ciertamente ágil y en cerca de siete meses se había obtenido una resolución definitiva e impuesto una sanción disciplinaria sobre el club por impago de las cantidades adeudadas.

La resolución de conflictos en el ámbito nacional, cuando existen tribunales paritarios y mecanismos de ejecución de sus decisiones demuestran ser un método eficiente para la defensa de los derechos de los jugadores.

## II. HECHOS

1. En fecha el 20 de junio de 2016, el club y el jugador firmaron un contrato de prestación de servicios deportivos por tiempo determinado, por una temporada, hasta el 30 de mayo de 2017.
2. En el anexo a dicho contrato se establecían las siguientes condiciones económicas:
  - a. Salario mensual
  - b. Prima de contratación, a pagar en dos pagos iguales, a la firma del contrato y a la conclusión de la primera fase de la Copa Sudamericana 2016.
  - c. Prima por cada fase superada de clasificación de la Copa Sudamericana 2016.
  - d. Dos pasajes de ida y vuelta para el jugador, su esposa y su hijo.
3. La primera fase acabó el 17 de agosto de 2017 y la segunda ronda el 15 de septiembre, por lo que las primas están, efectivamente, devengadas.
4. Habiendo finalizado la primera ronda de la copa sudamericana el 17 de agosto, en fechas 2 de julio, con retraso de doce días, y 20 de noviembre de 2016, con retraso acumulado de tres meses, el club

procedió a cancelar, aproximadamente, USD5,000.00. Quedando pendientes USD1,000.00 por cancelar de la primera prima.

5. En fecha 10 de febrero de 2017, es decir, con cinco meses de retraso, el club abonó USD2,000.00, correspondientes a la segunda prima por la clasificación a segunda fase Copa Sudamericana, quedando pendientes, por tanto, aún otros USD3,000.00.
6. A pesar de que el jugador estuvo cumpliendo regularmente con sus obligaciones para con el equipo, a partir del mes de noviembre, el club dejó de pagar el salario al jugador sin mediar explicación, siendo dicho mes el último en el que recibió cantidad alguna del club.
7. En fecha 2 de marzo y 3 de abril de 2017, el jugador se puso en contacto por fax e e-mail con el club para reclamar las cantidades pendientes de pago.
8. Llegado dicho punto, el jugador, debido única y exclusivamente a la voluntad del club, no había percibido los salarios correspondientes a los meses de diciembre, enero, febrero y marzo.
9. En fecha 18 de abril de 2017, tras la disputa del partido entre Real Potosí y Guabira, en fecha 16 de abril, donde fue nombrado el mejor jugador del partido (a pesar de llevar treinta y cuatro meses y medio sin percibir su salario, se presentó demanda contra el Real Club Potosí por incumplimiento de Contrato, en la misma fecha se comunicó al Club la terminación unilateral del contrato.
10. En aplicación del artículo 44.2 del Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores (RNTHJ).

### **III. LEY APPLICABLE**

En aplicación del Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores (RNTHJ) y al propio contrato de trabajo, la jurisdicción para resolver la disputa correspondía al Tribunal de Resolución de Disputas de la Federación Boliviana, el cual aplicará los reglamentos vigentes en la Federación Boliviana,

A este respecto, el RNTHJ establece:

Artículo 1.- Profesional, es el jugador que integra un equipo de fútbol de la LFPB o asociación departamental, y que por su actividad futbolística percibe una remuneración económica superior o igual a un salario mínimo nacional, convenido mediante un contrato deportivo escrito.

Artículo 58.- El Tribunal de Resolución de Disputas es la única instancia para considerar y resolver los conflictos derivados de la interpretación, aplicación y cumplimiento de los contratos deportivos suscritos entre un club y un jugador. No tiene competencia en hechos relacionados con faltas deportivas, técnicas, o infracciones a las reglas del juego.

No existía, por tanto, duda de que siendo el jugador miembro del equipo Real de Potosí, con el contrato debidamente registrado y por cuya actividad profesional debía percibir una remuneración establecida en el contrato de trabajo, correspondía la aplicación del RNTHJ a la disputa.

Respecto al cumplimiento del contrato deportivo, el mismo reglamento establece:

Art. 41.- Contrato deportivo es el instrumento escrito por el cual el jugador acuerda con un club de fútbol su permanencia en el mismo por un determinado tiempo..

**El contrato obliga al cumplimiento de las condiciones estipuladas** y no podrá ser rescindido o resuelto sino por las causales previstas en el mismo instrumento o el presente Reglamento.

El artículo 5 del contrato de trabajo establece que el abono de los salarios mensuales será «hasta quince días de vencido el mes».

A los efectos de dichos artículos, el jugador no percibió su salario desde el mes de diciembre del 2016, inclusive, siendo la fecha de vencimiento del correspondiente salario el 15 de enero de 2015 (establecida en el contrato de trabajo).

En casos de impago de los salarios, el artículo 42 del RNTHJ establece que es causa de resolución del contrato por parte del jugador, la falta de pago de emolumentos convenidos transcurridos sesenta días desde su vencimiento, entendiendo, por tanto, que el retraso de dos meses en el pago de una mensualidad, es suficiente, teniendo en cuenta este extremo:

- El mes de diciembre debía de haberse pagado como máximo el 15 de enero, habiendo, por tanto, transcurrido los sesenta días el día 15 de marzo de 2017.

- El mes de enero debía de haberse pagado como máximo el 15 de febrero, habiendo, por tanto, transcurrido los sesenta días el día 15 de abril de 2017.

El 18 de abril de 2017, fecha en la que se notificó al club la terminación unilateral del contrato, no se había recibido ni dichas cantidades ni, como ya se ha expresado, los salarios de los meses de febrero y marzo 2017.

Según el artículo 44 del RNTHJ, la presentación de la rescisión unilateral debe de presentarse en el plazo máximo de veinte días de haberse generado la causal respectiva.

Las consecuencias previstas en el reglamento por el incumplimiento de las obligaciones por parte del club, serán:

- a. En primer lugar, en atención al artículo 47 del RNTHJ, el pago de las deudas pendientes ya devengadas:

Art. 47.- Si la rescisión se declara por causal imputable al club, el jugador no tiene obligación de devolver ninguna suma de dinero percibida por cualquier concepto durante su estadía en la entidad, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal de Resolución de Disputas, **que deberá contemplar el pago de los emolumentos convenidos durante la correspondiente vigencia del contrato.**

Es decir, las primas no pagadas, así como los salarios de los meses de diciembre hasta la correspondiente vigencia del contrato, es decir, mayo del 2017.

- b. En segundo lugar, el pago de una indemnización en atención a los artículos 43 y 49 del RNTHJ.

Art. 43.- En caso de rescisión unilateral sin causal justificada, el **infractor será pasible del pago de la indemnización** prevista en el mismo contrato, sin perjuicio de la sanción deportiva que amerite el caso.

En defecto de pacto, se calculará en atención al art 43.2 del RNTHJ:

Si no se hubiera establecido en el convenio monto indemnizatorio, se considerarán para el efecto, el daño económico que el hecho generaré; el perjuicio deportivo, la inversión realizada por el club; los

beneficios estipulados; el plazo de duración del contrato; el deterioro de imagen del futbolista, su edad y otros detalles que fueran relevantes con la decisión.

- c. En tercer y último lugar, las sanciones deportivas establecidas en al artículo 48.2.a) del RNTHJ:

Art. 48.- Al margen de las situaciones previstas anteriormente; se aplicarán sanciones deportivas por la rescisión unilateral de un contrato sin motivo ni causa deportiva justificada:

**Al club que incumple el contrato** o al tercer club que induce directa o indirectamente a ello

- a) **Si el incumplimiento se produce al término del primer o segundo año de contrato,** la sanción consistirá en la **restricción para inscribir a más de dos nuevos jugadores, tanto del ámbito nacional como internacional**, hasta el vencimiento del primer periodo de transferencias permitido. En todo caso, las sanciones por rescisión unilateral de contrato no podrán superar un periodo de 6 meses, a partir de la fecha en que se haya producido el incumplimiento o se haya inducido a ello.

#### IV. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Tal y como se ha explicado en el punto b anterior, los artículos 43 y 49 del RNTHJ establecen:

**43:** En caso de rescisión unilateral sin causal justificada; el infractor será pasible al pago de la indemnización prevista en el mismo contrato, sin perjuicio de la sanción deportiva que amerite el caso. Si no se hubiera establecido en el convenio monto indemnizatorio, **se considerarán para el efecto, el daño económico que el hecho generare; el perjuicio deportivo**, la inversión realizada por el club; **los beneficios estipulados; el plazo de duración del contrato; el deterioro de imagen del futbolista, su edad y otros detalles que fueran relevantes con la decisión.**

**49:** **La parte responsable de la rescisión de un contrato deberá pagar la suma de indemnización** que será **establecida según en el presente Reglamento**, en el transcurso de un mes luego de la notificación de la resolución que emita el Tribunal de Resolución de Disputas.

En este sentido, debemos llamar la atención sobre el hecho de que el contrato de trabajo del jugador sí establecía el monto indemnizatorio a pagar por el incumplimiento contractual. Si bien es cierto que dicha cláusula únicamente preveía el caso en que el jugador no cumpliera su contrato. Para dicho caso, se establecía una indemnización de USD50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) como indemnización que el jugador debería pagar al club.

Subsidiariamente, y en el hipotético e improbable caso en que el Tribunal de Resolución de Disputas considerase que dicha indemnización no podía ser considerada adecuada, se solicitó al TRD que aplicase los principios utilizados por la FIFA y el TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo, situado en Lausanne, Suiza, siendo el Tribunal Supremo del Deporte), para el cálculo de la indemnización a pagar.

Para el cálculo de la indemnización debida, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1 del Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de FIFA, cuyos criterios son idénticos a los establecidos por el REFPB y el RNTHJ, la parte responsable de la rescisión del contrato será responsable del pago de una indemnización que se calculará en base a criterios objetivos, tales como:

[...] las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido, la remuneración y otros beneficios, el tiempo contractual restante y si la rescisión se produce dentro del periodo protegido.

Por lo que de no considerar que la indemnización debe ser la misma establecida en el contrato para el caso en que el jugador no respete sus obligaciones contractuales, en el caso que nos ocupa, se ha calculado en un importe total de **USD36,000.00 (treinta y seis mil dólares americanos)**, tal y como se detalla a continuación:

- a. En aplicación del RETJ: USD9,000.00

Según el art. 17.1 la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización, ésta se calculará considerando la legislación

nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos, estos criterios deberán incluir, la remuneración y otros beneficios, el tiempo contractual restante y si la rescisión se produce dentro del periodo protegido.

En este caso, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la rescisión del contrato se produce durante el periodo protegido dado que en el momento del incumplimiento el Jugador tenía 35 años y el contrato no había alcanzado los 2 años de vigencia.

La jurisprudencia del TAS (TAS n.º 2007/A/1298-1299-1300, caso Webster pp. 86-88) ha establecido que el valor residual del contrato debe ser abonado por la parte que rescinde el contrato para compensar los daños causados a la otra parte. Por lo que, dado que el contrato se realizó por la temporada 2016-2017, según el contrato de trabajo firmado entre las partes, el valor residual del mismo es de dos meses de salario, correspondientes a los meses de abril y mayo del 2017, por un importe de **USD9,000.00 (nueve mil dólares americanos).**

- b. En aplicación de la especificidad del deporte:

En los casos Matuzalem (TAS n.º 2008/A/1519-1520), así como más recientemente en el caso De Sanctis (TAS n.º 2010/A/2145-2146-2147), a la indemnización por incumplimiento, se debe añadir un importe equivalente a seis meses de salario.

Debemos resaltar que, en este caso, el club no sólo incumplió el contrato al no abonar las cantidades pactadas durante más de cuatro meses, sino que en ningún momento se ha puesto en contacto con el jugador para explicar el motivo de dicha situación o el modo en que se va a solventar. Ni siquiera ha enviado respuesta alguna a las comunicaciones enviadas por el jugador.

El objetivo de este criterio no es otro que evitar que un club o un jugador, al resolver un contrato al final del mismo, vea su actitud recompensada a través de una medida poco gravosa, alentando en un futuro este tipo de actitudes.

Por lo que, en aplicación al criterio reconocido por la más alta jurisprudencia deportiva, se solicitó se utilizase el mismo criterio para añadir a los dos meses de salario el importe de **USD27,000.00 (veintisiete mil dólares americanos).**

La resolución definitiva del TRD fue la de condenar al Real Potosí a abonar USD32,170.00 al jugador, en base a:

- Salarios impagados.
- Primas pendientes de pago.
- 1.170 USD de los billetes de avión adquiridos.
- Salarios restantes del contrato.

Sin embargo, y pese a haber concedido al jugador estos dos últimos puntos y a la claridad del Reglamento, considera que no hay derecho a indemnización por no haber sido demostrada, siendo éste un requisito que no existe en la regulación.

## V. COMPARATIVA CON LOS DEMÁS PAÍSES DEL ENTORNO

Partimos de la base de que la comparativa se va a realizar desde el punto de vista de la terminación o resolución del contrato de trabajo entre un jugador y un club de manera unilateral, sin justa causa por el club o con justa causa por el jugador, siendo éstos, probablemente, los escenarios más habituales, de entre las resoluciones intempestivas de contratos de futbolistas profesionales, que nos encontramos en la práctica.

En este sentido, ahora procederemos a resumir de manera breve las distintas configuraciones normativas adoptadas en los 10 países que forman la Conmebol para posteriormente reflexionar sobre el escenario global existente, las diferencias, similitudes y los posibles pasos a realizar en el futuro.

### 1. *Argentina*

El marco normativo se encuentra establecido por la Ley n.º 20.160 —Estatuto del Jugador de Fútbol— y el Convenio Colectivo n.º 557-2009, firmado entre Futbolistas Argentinos Agremiados y la Federación Argentina.

Éstos tienen establecidos en varios puntos las consecuencias que podría acarrear para un club el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En primer lugar, el artículo 13 del Convenio Colectivo establece que, en caso de impago de cualquier importe salarial (un mes de sueldo, uno de los premios pactados, una parte de la prima, una parte del sueldo anual complementario o cualquier otra cantidad, esté ésta pactada en contrato registrado o no), el futbolista deberá, tras requerir al club para que abone

la cantidad adeudada dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación, y en caso de que el club no regularizase su situación, el jugador podrá dar por resuelto su contrato con justa causa. En estos casos, independientemente de las consecuencias económicas y/o deportivas, el jugador tendrá derecho a percibir del club las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la resolución.

Esto dará al jugador la posibilidad de, tras informar a AFA de la resolución, ser declarado en libertad y poder ser registrado por un nuevo club independientemente del momento de la temporada en que se produzca la resolución.

**En todos los casos de resolución del contrato de trabajo por culpa del club,** esto incluiría los casos de resolución sin justa causa por el club y resolución con justa causa por el jugador, el futbolista tendrá derecho a percibir una indemnización igual a las retribuciones que le restaren percibir, desde el momento de la extinción **hasta la fecha de finalización prevista en el contrato**, más las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso y, en su caso, por vacaciones no disfrutadas, establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 19 del Convenio Colectivo).

## **2. Brasil**

La Ley Pelé (LEI n.º 9.615 de 24 de marzo de 1998), publicada en 1998 y modificada en diversas ocasiones, establece el marco regulatorio de estas situaciones de terminación de contratos de jugadores de fútbol sin justa causa.

El artículo 28 de la ley, modificado en 2011 establece que el contrato deportivo deberá incluir de manera obligatoria:

- o La indemnización a pagar **al club** en caso de transferencia a otra entidad o en caso de que el atleta haya abandonado el club y firme por otro en los 30 meses siguientes.
- o La indemnización a pagar **al jugador** por el club será exigible en los siguientes casos:
  - Con la rescisión derivada del incumplimiento salarial, de responsabilidad de la entidad de práctica deportiva empleadora, en los términos de esta ley;

- Con la rescisión indirecta, en las demás hipótesis previstas en la legislación laboral; y
  - Con el despido injustificado del atleta.
- o El mismo artículo 28 establece los valores máximos de ambas cláusulas:
    - El valor de la cláusula indemnizatoria a pagar **al club** tendrá un límite máximo de 2,000 (dos mil) veces el valor medio del salario contractual, para las transferencias nacionales y sin limitación, para las transferencias internacionales
    - El valor de la cláusula compensatoria deportiva a pagar **al jugador** tendrá un límite máximo de 400 (cuatrocienas) veces el valor del salario mensual en el momento de la rescisión y, como límite mínimo, el valor total de salarios mensuales a los que tendría derecho el atleta hasta el término del referido contrato.

### 3. Chile

El marco normativo en Chile está establecido por el Código de Trabajo y el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y el Estatuto especial del Deportista profesional que se aplica únicamente a los jugadores de fútbol a partir del artículo 152 y siguientes del código de trabajo.

En relación a las consecuencias de las situaciones que tratamos en este artículo, nos encontramos que el Código del Trabajo reserva un capítulo (Título II, Capítulo VI) entero a desarrollar la relación laboral de los deportistas profesionales; pero, sin embargo, no existe ninguna regulación especial a la que referirse en lo que se refiere a la resolución intempestiva de los contratos de trabajo de los deportistas. Esto en la práctica significa que cualquier futbolista profesional que quiera resolver su contrato con el club con motivo del incumplimiento del mismo por este último, el jugador deberá acudir a los tribunales ordinarios a defender sus derechos. Donde para calcular el lucro cesante, y con ello la indemnización por impago de salarios, se aplican por analogía las normas de derecho civil.

En este sentido tendremos dos escenarios, cuando un contrato tiene una fecha determinada de finalización, la indemnización será la correspondiente al salario pendiente de abonar por el resto del contrato.

Cuando un contrato tiene como fecha de terminación la finalización de la temporada, se define como un contrato por obra o faena y por tanto la indemnización se calculará con un paso previo, oficiando a la Federación de Chile para que establezca la fecha de la finalización de la temporada y ahí se calculará el valor residual del contrato.

#### **4. *Colombia***

En Colombia el jugador de fútbol colombiano no tiene un régimen laboral especial que se adapte a sus necesidades, subsumiendo cualquier estudio del marco legislativo aplicable al Código Sustantivo de Trabajo, la Ley del Sistema General de la Seguridad Social y por los Reglamentos de la Federación Colombiana, entre los que se encuentra el Estatuto del Jugador.

En éste se establece que serán justa causa deportiva aquéllas establecidas en la ley e interpretadas conforme a los organismos de la FIFA; existiendo la misma, el contrato podrá ser resuelto de manera unilateral sin consecuencias (para la parte que resuelve)

El artículo 21 del Estatuto del Jugador establece (en una redacción muy similar al art. 17 del RSTP) que la parte que resuelva (no la incumplidora) deberá pagar una indemnización, que se calculará considerando la «legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos». El importe lo determinará la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y el incumplimiento de la decisión implicará la imposición directa de sanciones conforme al Código Disciplinario.

En caso de terminación, con o sin justa causa, el jugador podrá solicitar a la Comisión del Estatuto del Jugador la concesión del permiso para poder registrarse en un nuevo club mientras se resuelve la disputa.

#### **5. *Ecuador***

En Ecuador de nuevo nos encontramos con un escenario complejo donde se mezclan el procedimiento deportivo y el procedimiento ordinario ante los Tribunales de lo Laboral.

En caso de impago de salarios, el jugador no estará facultado para resolver el contrato de trabajo de manera unilateral, deberá, en primer lugar, esperar el adeudo de dos meses de salario para iniciar el procedimiento

Federativo. Éste se iniciará por una intimación o requerimiento a la Federación, quien, una vez admitido a trámite otorgará quince días al Club para pagar la deuda o responder a la intimación. En caso de impago o no responda, se determinará la falta de pago y ahí el jugador podrá iniciar una demanda contra el club para dar por terminado el contrato.

En sede judicial, permitirá al jugador iniciar un procedimiento sin la necesidad de esperar tanto tiempo, pudiendo hacerlo directamente por el retraso en el pago de 1 mes de salario.

En sede judicial, la consecuencia de no abonar los salarios en Ecuador implicará el pago de indemnizaciones como si el club hubiese terminado el contrato sin causa justa o por despido. Esto sería la posibilidad del jugador de elegir entre las liquidaciones del artículo 181 o la del artículo 188 (art. 189).

En el caso del artículo 181, en caso de despido sin justa causa, el Club abonará al jugador la cantidad equivalente al 50% de la remuneración total pactada que faltase por cumplir.

En el caso del artículo 188, la liquidación sería equivalente a tres meses de sueldo y un mes adicional por cada año de contrato a partir del cuarto.

En caso de desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

Adicionalmente, el Código del Trabajo contiene una sanción al empleador denominado «moroso», el cual deberá pagar lo adeudado más el triple del valor no pagado correspondiente al último trimestre no pagado.

Llama la atención una suerte de justa causa deportiva, por la que un jugador podrá solicitar la libertad aquel jugador que haya estado sin participar en partidos oficiales durante dos años (!) consecutivos e ininterrumpidos. En sede Federativa recientemente se han iniciado procedimientos que determinarán el devenir futuro de estos procedimientos, en aplicación del RETJ.

## **6. Paraguay**

El marco jurídico de Paraguay, sede de la Conmebol, está bastante estructurado, aunque con alguna sorpresa. Consta de varios textos con rango legal: Ley del Deporte del año 2006 y la Ley del Estatuto del Futbolista Profesional de 1991, modificada en 2008.

Para las causas que nos ocupan, la de terminación de un contrato sin justa causa por parte del Club, los artículos 24 y 25 del Estatuto del Jugador establecen:

Artículo 24.- El contrato se extingue por:

- a) Mutuo consentimiento.
- b) El vencimiento del plazo contractual.
- c) El incumplimiento de las obligaciones contractuales por una parte y a petición de la otra.
- d) Por la transferencia definitiva.
- e) Por la ruptura sin justa causa del contrato. En todos los casos para las indemnizaciones se observarán las reglas previstas en el artículo 17 inciso 2), de los Estatutos de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA).

Artículo 25.- En los casos de resolución del contrato por culpa del Club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año.

Es decir, que cuando un contrato se extinga sin justa causa, se aplicará el artículo 17.2 del Reglamento FIFA (RSTP); sin embargo, cuando la resolución venga dada por incumplimiento del Club (*i.e.*, impago de salarios), la consecuencia será el pago al jugador de los salarios *que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año*.

## 7. Perú

Esta controversia está regulada en el Estatuto del Futbolista, específicamente en el artículo 17 que trata de la resolución unilateral del vínculo contractual

Este artículo establece que, como norma general y al igual que el Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores, no podrán ser resueltos sin causa justificada durante la temporada.

Para definir lo que se considerará causa justificada, el artículo se refiere a las establecidas por la ley laboral vigente y al artículo 15 del RSTP. Así, en el momento en que se produzca la resolución unilateral sin que medie causa justificada, el club será sancionado con el pago de una indemnización a favor del futbolista, y se le sancionará deportivamente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento FIFA vigente.

La indemnización según el Estatuto del Futbolista Peruano se establece, en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableciendo que, en caso de resolución unilateral sin causa justificada, el empleador deberá abonar una indemnización equivalente a una remuneración y media mensual por cada mes pendiente de contrato hasta su vencimiento, con el límite de doce (12) mensualidades (artículo 76).

## 8. *Uruguay*

En Uruguay, uno de los países con una producción de futbolistas profesionales más alta del mundo, el marco normativo no tiene rango legal. Su norma base es el Reglamento General de la Asociación Uruguaya de Fútbol y el Estatuto del Jugador, que establecen concretamente los derechos y deberes de los jugadores y clubes.

Es en el artículo 16 donde se regulan las consecuencias de la resolución de un contrato de trabajo por parte de un club: «En caso de rescisión unilateral del contrato por parte del club, el futbolista tendrá derecho a reclamar la totalidad de lo adeudado por el tiempo contractual restante».

Las consecuencias de la resolución por parte de un futbolista se podrán establecer en el contrato a través de una cláusula de rescisión unilateral.

Esta regulación, que deja muchas puertas abiertas, se completa con los artículos 21 y 22 que establecen que en caso de que un club incumpliese sus obligaciones de pagar las *retribuciones mínimas por un período de tres meses, quedará automáticamente inhabilitado para participar en el campeonato, torneo, fase o similar inmediata siguiente*, y que, en caso de estar dos meses consecutivos o tres meses alternos sin percibir los salarios mínimos, un jugador podrá optar por quedar libre.

En cualquier caso, el art. 20 del estatuto establece que el club que incumpliese con sus obligaciones contractuales podrá, previa denuncia del deportista, verse sometido a sanciones por parte de la AUF.

A esto debemos añadir el artículo 26, que establece si un club incumple una decisión de condena del tribunal o no llega a un acuerdo con el jugador, no podrá iniciar a jugar el siguiente campeonato.

## 9. *Venezuela*

En Venezuela, el deporte tiene protección constitucional, en el sentido de que se encuentra configurado como un derecho de todos los ciudadanos, es por ello por lo que su marco legislativo se ha ido desarrollando a partir de este principio.

La Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física de 2011, regula el acceso, organización y principios de la práctica deportiva, pero se mantiene ajena a la regulación del deporte profesional venezolano. Este aspecto se dejó a una ley de desarrollo, dedicada exclusivamente al deporte profesional, que todavía no se ha aprobado.

Por lo tanto, el deporte, cuando exista una relación laboral entre entidad y atleta, se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y normativa vinculada (prevención de riesgos laborales, Seguridad Social, etc.).

En ésta, el legislador decidió regular el deporte profesional en el Capítulo IV, artículos 218 y ss. En éste se establecen elementos básicos como la forma del contrato, el descanso semanal, los salarios, etc. Sin embargo, y respecto a la controversia que nos afecta en este artículo, nos tenemos que referir a los artículos genéricos de la ley (art. 76 de la LOTT), siendo causas de terminación de un contrato; el retiro, el despido, el acuerdo de voluntades y las causas ajenas a la voluntad de las partes.

El retiro, entendido como la rescisión unilateral del contrato por parte del jugador, entraría en juego en casos de acoso laboral, impago de salarios, así como otros tasados en la norma. El despido injustificado o el retiro del jugador por causas justificadas tendría como consecuencia el pago a éste de todos los beneficios establecidos en la ley (vacaciones, prestaciones sociales, etc.), así como la indemnización correspondiente.

Para el cálculo de esta indemnización, la LOTT diferencia dos escenarios, el primero, en caso de despido injustificado, en este escenario, el atleta recibirá de forma duplicada las prestaciones sociales que debiera cobrar: por cada tres meses de contrato, quince días de salario, en el momento de terminación, el atleta podrá decidir si recibir lo depositado o treinta días por año trabajado, calculado en base al último salario devengado. En el segundo escenario, el jugador recibirá un importe igual a los salarios que hubiera devengado hasta el final del contrato (art. 83 LOTT).

El Reglamento para el Registro y la Transferencia de Jugadores de la Federación Venezolana de Fútbol, concede competencias en la resolución de disputas a la Cámara de Resolución de Disputas Nacional, incluyendo en su jurisdicción (sin perjuicio de acudir a los tribunales ordinarios venezolanos) las disputas relacionadas con el contrato de trabajo entre un club y un jugador, o las relacionadas con el mantenimiento de la estabilidad contractual, en particular, por lo que se refiere a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato.

En este sentido, es curioso cómo el Reglamento determina que en el enjuiciamiento de una disputa ante la CDR de la FVF, se tendrán en cuenta, no solamente las leyes nacionales, también las normas de la Federación, Conmebol y FIFA, lo que permitiría sancionar deportivamente a un club o jugador cuando se actúa ante la CDR, pero no así ante los tribunales, dado que la LOTT no prevé tales sanciones.

En caso de disputas internacionales, la FIFA ha determinado que la CRD de la FVF no es una cámara paritaria, por lo que no se considerará una CRD válida a la hora de establecer su jurisdicción.

## VI. CONCLUSIONES

Como podemos observar, el elenco de opciones es múltiple y variado, no coincidiendo al 100% ninguna de las opciones adoptadas por los diez países que forman parte de la CONMEBOL. Cada uno con sus diferentes ventajas e inconvenientes.

Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela no han tomado la determinación de regular el deporte profesional por una ley exclusiva, lo que lleva a los deportistas, pese a las características propias de sus contratos reconocidas por la consabida doctrina de la *especificidad del deporte*, a tener que someterse a las consecuencias generales de la ley de trabajo, correspondiente a la hora de dirimir disputas.

En este sentido, las configuraciones disponibles son tan dispares como el pago directo de los salarios pendientes de pago, al pago de una cantidad equivalente a 1.5 salarios por cada mes pendiente de cumplimiento hasta la terminación original del contrato, o a la remisión por una ley nacional de manera expresa al Reglamento de FIFA, siendo una organización de

derecho privado extranjera (art. 24 de la Ley del Estatuto del Jugador de Paraguay).

Llama la atención también la diferencia de los importes que van desde treinta días por año de trabajo que se pagarían a Venezuela por incumplimiento de las obligaciones del club, pasando por los salarios restantes, al establecimiento de una indemnización máxima a pagar a un jugador de 400 veces su salario, que se podría pactar en Brasil.

Es por este preciso motivo que, a la hora de firmar cualquier contrato en alguno de los países aquí estudiados, debemos previamente conocer cuáles son las consecuencias de una disputa contractual; el foro, así como los derechos y obligaciones del jugador, y los requisitos para ejercerlos, a fin de evitar que un paso en falso arruine un procedimiento de resolución contractual.

Una regulación nacional específicamente deportiva es, desde luego, un escenario mucho más deseable que la adaptación del derecho laboral común a las relaciones especiales de los deportistas profesionales. Sin embargo, en caso de no existir y salvo prohibición en contrario, las partes siempre pueden someter la resolución de disputas a los tribunales internacionales especializados como la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, donde además de la ventaja de la celeridad del procedimiento, dispondremos de herramientas más efectivas para la ejecución de la decisión, una vez emitida.

# **¿EL CASO SERAING DEBILITA EL ARBITRAJE DEPORTIVO? REFLEXIONES SOBRE LAS POSIBLES REACCIONES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN EL PERÚ**

*Milo Ignacio Ruiz González\**

Sumario: I. Introducción.— II. El Caso RFC Seraing Club *vs.* FIFA.— III. Un breve acercamiento al arbitraje deportivo actual en nuestro país.— IV. ¿Es posible que la jurisdicción ordinaria de nuestro país desconozca la cláusula arbitral de sometimiento al TAS de la FIFA o de otras federaciones o instituciones deportivas?

## **I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>**

En el año 2018, el club de fútbol belga *RFC Seraing* generó un importante revuelo en el mundo del arbitraje deportivo cuando la Décimo Octava Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bruselas se reconoció competente, en la vía judicial ordinaria, para conocer un litigio iniciado por el antes mencionado club contra la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y otros, en el marco del cuestionamiento a los famosos *TPO's* (de los cuales nos ocuparemos más adelante); pese a existir una cláusula de convenio arbitral contenida en los Estatutos de la FIFA; la cual somete a los clubes, jugadores, federaciones y a todo miembro de la FIFA a la jurisdicción especial en última instancia del TAS (*Tribunal Do Sport o Court of*

\* Abogado con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio fundador del estudio de abogados Aguado y Ruiz. Profesor de derecho civil en la Universidad San Martín de Porres. Miembro del Club Español de Arbitraje. Autor de diversos artículos y ponencias sobre derecho civil, derecho procesal y arbitraje.

<sup>1</sup> Agradecimiento especial a Nicole López Noriega, talentosa y aguda abogada, por su valioso apoyo para la realización del presente artículo académico.

*Arbitration for Sport).*

Lo relevante de esta Sentencia Interlocutoria emitida por la justicia ordinaria es el análisis que hace el referido Tribunal de Apelaciones belga sobre la invalidez del convenio arbitral contenido en los Estatutos de la FIFA por, según señala, colisionar con los requisitos establecidos en el derecho belga y la Convención de Nueva York, esta última aplicable para la celebración del convenio arbitral.

El presente artículo intentará analizar cuál fue el razonamiento del Tribunal de Apelaciones de Bruselas que lo llevó a determinar que el convenio arbitral contenido en los Estatutos de la FIFA es de carácter general y que este no cumple con delimitar cual es la relación jurídica entre las partes que será sometida a la jurisdicción del TAS; asimismo intentaremos analizar si esta Sentencia Interlocutoria emitida por un tribunal ordinario debilita el arbitraje deportivo y, también, si es posible que un tribunal peruano, como consecuencia de este pronunciamiento, se pueda declarar competente en el mismo sentido ante una futura controversia.

Teniendo en cuenta la relevancia del deporte, particularmente el fútbol y acercándonos a los casos más emblemáticos que han sucedido en nuestro país, creemos importante analizar cuáles serían los riesgos que podría conllevar para el arbitraje deportivo si la jurisdicción ordinaria en nuestro país también se declarara competente alegando un supuesto vicio de validez del convenio arbitral contenido en los Estatutos de la FIFA.

## II. EL CASO RFC SERAING CLUB vs. FIFA

El 30 de enero de 2015 el club de fútbol belga RFC Seraing (perteneciente a la tercera división) celebró con la compañía maltesa *Doyen Sports Investment Limited*—un conocido fondo de inversión dedicado a la financiación de transferencias de jugadores— un *third-party ownership* (o mejor conocido como «TPO»).

TPO son las siglas de *third-party ownership* lo que, en español, aunque no exacto, vendría a ser un contrato de «propiedad de terceros» o una especie de financiación mediante capital de terceros. Las operaciones TPO en el mundo del fútbol hacen referencia a la propiedad de los derechos económicos derivados de los derechos federativos de un jugador por parte

de terceros. Estos terceros pueden ser tanto agentes de fútbol como agencias de gestión deportiva, bancos, sociedades, fondos de inversión, otros inversores o cualquier tercero distinto a un club de fútbol.<sup>2</sup>

Ahora bien, ¿en qué consistía el acuerdo antes mencionado? El club se comprometía a transferir el 30% de los derechos de tres jugadores a cambio de 300,000.00 euros, el cual iba a ser pagado en tres cuotas. Posteriormente, el 7 de julio de 2015 las partes firmaron un segundo acuerdo en el que el TPO adquiría adicionalmente el 25% de los derechos de un jugador portugués a cambio de 50,000.00 euros.

El 25 y 26 de septiembre de 2014, el Comité Ejecutivo de la FIFA, reunido en Marrakech, adoptó la decisión fundamental de prohibir, con un periodo de transición, la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros. En consecuencia, el Comité Ejecutivo, en su sesión de los días 18 y 19 de diciembre de 2014, aprobó la correspondiente normativa técnica (arts. 18 *bis* y 18 *ter*, así como el punto 14 del apartado relativo a las definiciones, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores);<sup>3</sup> y, en consecuencia, se modificó el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores de la FIFA incluyendo los artículos 18 *bis* y 18 *ter*, que establecen lo siguiente:

#### **18 bis Influencia de terceros en los clubes**

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

#### **18 ter Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros**

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

<sup>2</sup> MARTELL BORVER, Ciro. *Derecho deportivo: Operaciones TPO y prohibiciones FIFA*. <http://www.iusport.es/opinion/CIRO-MARTELL-BOVER-TPO-FIFA-2019.pdf>.

<sup>3</sup> Circular n.º 1502 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la FIFA.

2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.
3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.
4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.
5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.
6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

Ante este nuevo contexto normativo, la FIFA inició un proceso de investigación contra el club belga y decidió sancionarlo con el pago de 150,000.00 francos suizos (un equivalente a S/ 518,353.29 soles) y con cuatro «ventanas de traspasos» (periodos en los que se puede incorporar jugadores) sin poder fichar tanto jugadores nacionales como internacionales. Esta decisión fue apelada por el Club RFC Seraing ante el Comité de Apelaciones de la FIFA, el cual confirmó la decisión.

Disconformes con los resultados, el Club decide iniciar un arbitraje ante el TAS<sup>4</sup> teniendo como pretensiones las siguientes: i) que el TAS determine si las sanciones impuestas por la FIFA se encuentran basadas en artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA son ilegales por contravenir, entre otros, la libertad de competencia, ii) que en caso el TAS considere que los artículos tienen validez legal, determine si las sanciones dadas por la FIFA son proporcionales y iii) que en caso el TAS confirme la sanción dada por la FIFA el TAS determine desde qué fecha se debe aplicar la prohibición de fichaje de nuevos jugadores al RFC Seraing Club.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> El **Tribunal de Arbitraje Deportivo** o **Tribunal Arbitral del Deporte** (también conocido como **TAS** por las siglas de **Tribunal Arbitral du Sport** en francés) es un órgano de arbitraje que dirime disputas en torno al deporte. Su sede queda en Lausana (Suiza) y existen otras cortes en Nueva York y Sídney.

<sup>5</sup> TAS n.º 2016/A/4490 RFC Seraing c. FIFA, sentence du 9 mars 2017.

El 9 de marzo de 2017, el TAS expidió un Laudo que confirmó en parte lo dispuesto por la Comisión de Apelaciones de la FIFA, modificando sólo el período de prohibición de fichaje de jugadores nacionales e internacionales reduciéndola de cuatro a tres «ventanas de traspasos».

Ante la decisión del TAS, el laudo fue objeto de apelación ante el Tribunal Federal Suizo, la máxima autoridad judicial suiza. Según la normatividad deportiva, este es el único órgano ante el que se pueden apelar los laudos del TAS y sólo pueden ser objeto de apelación por un número muy limitado de motivos, recogidos en el art. 190.2 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado («PILA» por sus siglas en inglés) que además el propio Tribunal Suizo ha interpretado de una forma altamente restrictiva.

Así, los motivos aducidos por el apelante fueron que el laudo viola el orden público, que se violó el derecho de las partes a ser escuchadas y que el tribunal arbitral se constituyó irregularmente.<sup>6</sup> El 20 de febrero de 2018, El Tribunal Federal Suizo consideró, por un lado, que el TAS es un verdadero tribunal arbitral y confirmó a su vez la validez de la prohibición impuesta por la FIFA a los TPO,<sup>7</sup> confirmando así la decisión emitida por el TAS contra el Club RFC Seraing.

Sin embargo, y acá nace la relevancia jurídica de este caso en particular, paralelamente a este proceso de anulación de laudo, el Club RFC Seraing y Doyen Sports Ltd., junto a otros clubes, iniciaron un procedimiento judicial en Bélgica contra la FIFA, la UEFA, la federación belga (URSBA) y FIFPRO, con el objetivo de obtener una decisión favorable confirmando la validez de los acuerdos de TPO.<sup>8</sup>

Como consecuencia del pedido antes indicado, el 29 de agosto de 2018 el Tribunal de Apelación de Bruselas se declaró competente para conocer este nuevo proceso. Los argumentos sobre los que basa su competencia son los que han generado mucha controversia dentro del arbitraje deportivo. A continuación, citaremos fragmentos de la Sentencia Interlocutoria n.º 2016/AR/2048 expedida por la 18.ª Sala Civil del Tribunal de

<sup>6</sup> <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/laboral/el-caso-seraing-y-sus-posibles-consecuencias-para-el-arbitraje-deportivo-internacional-a-cargo-de-luis-de-oleza-de-espana/>.

<sup>7</sup> ÁLVAREZ RUBIO. Juan José. «Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho Europeo».

<sup>8</sup> <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2018/10/05/5bb7aafb46163f82618b45bb.html>

Apelación de Bruselas (traducidos al español) mediante la cual desestima la excepción de arbitraje formulada la URBSFA, FIFA, y UEFA:

[...]

Cierto es que, tanto en Bélgica como a escala nacional, los autores señalan que el requisito de que la cláusula arbitral se aplique a una determinada relación jurídica ha sido impugnado en contadas ocasiones ante los órganos jurisdiccionales (véase, en concreto, la Guía de la Secretaría de la Cnudmi relativa a la Convención de Nueva York, 2016, p. 51; Born, G. International Commercial Arbitration, 2014, 2<sup>a</sup> ed., Wôlters Kluwer, p. 295).

Ello no significa que este requisito, presente tanto en los instrumentos internacionales como en el derecho belga, haya dejado de ser aplicable. La evolución del arbitraje en el mundo deportivo hacia un sistema globalizado y relativamente cerrado es uno de los avances logrados en los últimos años, cuyas consecuencias están aún por explorar sin lugar a dudas.

El requisito está vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 6.1. del CEDH y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), al respeto de la voluntad de las partes (evitar que se vean sorprendidas por la aplicación de la cláusula a litigios que no hubieran anticipado), así como a la preocupación «de evitar que la parte que se encuentre en una situación de mayor poder económico no imponga a la parte contraria un fuenro general determinado». (El subrayado y énfasis son nuestros).

14. La cláusula arbitral producto de la combinación de las distintas disposiciones estatutarias de las partes, y en virtud de la cual las partes han aceptado, en principio, que el litigio sea competencia del TAS (véase el apartado 31 de la sentencia interlocutoria, en concreto, los artículos 66 y 59 de los estatutos de la FIFA), es general, y no hace referencia en modo alguno a una determinada relación jurídica.

[...]

Resulta evidente que la finalidad de los promotores de la cláusula es englobar todos los litigios que puedan sobrevenir entre las partes designadas, convirtiéndola en una cláusula general que no puede aplicarse, porque no constituye una cláusula arbitral reconocida por el derecho belga.

[...]

Las recurrentes invocan, en vano, el principio *favor arbitrandum*, que no constituye un principio general del Derecho con el que cabría la posibilidad de oponerse a la norma de especialidad del convenio arbitral prevista en los artículos 1681 y 1682 del *Code Judiciaire belga*.

(El subrayado y énfasis son nuestros).

[...]

16. Por cuanto antecede, procede desestimar la excepción de arbitraje alegada por la FIFA, la UEFA y la URBSFA, puesto que la cláusula invocada no se refiere a una determinada relación jurídica y, por ende, no puede ser reconocida como un convenio arbitral en el sentido de los artículos 1681 y 1682, párrafo 1, del *Code Judiciaire belga*.

Debemos mencionar que pese a ser sólo una Sentencia Interlocutoria, los argumentos por los que decide no amparar la excepción de arbitraje abren una puerta muy peligrosa para que cualquier club o jugador profesional decida no reconocer la jurisdicción del TAS e ir directamente ante la justicia ordinaria.

En las siguientes líneas analizaremos cual es la situación actual del arbitraje deportivo y cuáles son los “casos emblemáticos” que tenemos en nuestro país.

### **III. UN BREVE ACERCAMIENTO AL ARBITRAJE DEPORTIVO ACTUAL EN NUESTRO PAÍS**

Una de las primeras aproximaciones, y quizás una de las más mediáticas, a la jurisdicción del TAS se dio gracias al caso Claudio Pizarro *vs.* la Federación Peruana de Fútbol con el laudo del 15 de abril de 2009. En este caso, conforme escribió el abogado de Claudio Pizarro,<sup>9</sup> la Federación Peruana de Fútbol negaba la competencia del TAS para que esta conozca el recurso contra la sanción que le había impuesto por el conocido caso «Golf Los Incas».

Por medio de este laudo, el TAS reconoce su propia jurisdicción indirecta al ser la Federación Peruana de Fútbol miembro de la FIFA —la cual como hemos visto en la sección de antecedentes del presente artículo, señala en sus Estatutos el reconocimiento de la jurisdicción del TAS—; y, en consecuencia, la Federación Peruana de Fútbol tuvo que modificar su Reglamento Único de Justicia reconociendo la jurisdicción del TAS para conocer de los recursos contra las resoluciones de la Comisión de Ape-

<sup>9</sup> El abogado Juan de Dios Crespo Pérez escribió el artículo «La competencia indirecta del TAS en el fútbol: el caso Claudio Pizarro vs. Federación Peruana de Fútbol» para la Revista Foro Jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

lación de la FPF.<sup>10</sup> Debido a este antecedente que marcó el camino que recorrerían las futuras controversias de este tipo, el TAS conoció los casos de los clubes Real Garcilaso y Alianza Atlético de Sullana por las sanciones impuestas por la FPF y, en ambos casos, revocó el fallo, dándole la razón a los citados clubes peruanos.

Como se puede apreciar, resulta irrefutable que actualmente la justicia deportiva peruana reconoce la jurisdicción del TAS, al punto que la Federación Peruana de Fútbol modificó su estatuto para hacerla compatible con dicho Tribunal y las decisiones que desde ahí se emitan.

Adicionalmente, uno de los casos más recientes y sonados es el de Paolo Guerrero contra la FIFA y la WADA ante el TAS, el mismo que modificó la sanción impuesta por la FIFA y la rebajó a una suspensión de 14 meses por haber dado positivo a una sustancia prohibida en el control *antidoping* realizado en el partido que jugó el referido jugador representando a la selección peruana contra Argentina por la Eliminatorias para el Mundial de Rusia 2018. Sin duda este caso es mucho más extenso y complejo, pero al escapar del objeto principal de este trabajo y por límites de espacio, sólo hacemos una resumida mención del mismo. En este caso, la particularidad jurídica recae en el hecho que el Tribunal Suizo fue quien otorgó una medida cautelar para que se suspenda provisionalmente el castigo impartido al jugador de fútbol y así Guerrero pueda jugar el Mundial de Rusia de 2018. Así, también para temas de dopaje en deportistas, resulta irrefutable la competencia que la normatividad peruana le otorga al TAS pues la Comisión Nacional Antidopaje, órgano adscrito al Instituto Peruano del Deporte y representante de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA) en el Perú, señala en el artículo 8.2.2. del Reglamento Nacional Antidopaje lo siguiente:

8.2.2. Los fallos del Panel de Sanciones podrán ser revisados únicamente por el Panel de Apelaciones (artículo 13 del presente código) o por el CAS (*Court of Arbitration for Sport*, también «TAS» o «TAD»), debiendo fundarse la apelación en la existencia de algún defecto, irregularidad, omisión o apartamiento de los procedimientos establecidos en estas normas

<sup>10</sup> AMORÓS MARTÍNEZ, Agustín. *El arbitraje deportivo en el Perú. Especial referencia a la apelación frente a las resoluciones demandadas de la Federación Peruana de Fútbol. El arbitraje deportivo* (ed.).

antidopaje, conducentes a un fallo que se considera injusto por parte del apelante.

Como se puede observar, de acuerdo a la normatividad peruana aplicable y vigente, los casos de clubes deportivos nacionales como de deportistas profesionales deberán ser conocidos necesariamente por la jurisdicción del TAS. Por lo cual, cabe analizar si estas cláusulas arbitrales son, como menciona la Sentencia Interlocutoria del Tribunal de Apelación de Bruselas «generales» y, por ende, no cumplirían los requisitos de validez de la cláusula arbitral y, en consecuencia, atentan contra las normas que regulan el ordenamiento peruano.

#### **IV. ¿ES POSIBLE QUE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE NUESTRO PAÍS DESCONOZCA LA CLÁUSULA ARBITRAL DE SOMETIMIENTO AL TAS DE LA FIFA O DE OTRAS FEDERACIONES O INSTITUCIONES DEPORTIVAS?**

Como ha sido analizado en los acápite anteriores, uno de los principales argumentos del Tribunal de Apelación de Bruselas para considerar el convenio arbitral fijado en los Estatutos de la FIFA como genérico, es que este no hace referencia de modo alguno a una determinada relación jurídica como así lo exige el artículo 1681 del *Code Judiciaire* belga, el cual a la letra señala lo siguiente:

[...] el convenio arbitral es aquel en virtud del cual las partes someten a arbitraje todas o algunas controversias nacidas o que podrían nacer entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

En consecuencia, parecería que, según la interpretación del citado tribunal local, el derecho belga únicamente reconoce efectos al convenio arbitral cuando atañe a una determinada relación jurídica.<sup>11</sup> Así, según la Sentencia Interlocutoria, para el derecho belga la cláusula arbitral que contiene la FIFA en sus estatutos es general porque no determina específicamente cuál o cuáles son las relaciones jurídicas. Debemos destacar que

<sup>11</sup> Numeral 13 de la Sentencia Interlocutoria 2016/AR/2048 expedida por el Tribunal de Apelación de Bruselas.

la Sentencia Interlocutoria no cuestiona la validez del sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral, sino lo que cuestiona es la validez de la cláusula arbitral.

Así lo reafirma en el cuarto párrafo del numeral 14 de la Sentencia Interlocutoria materia de análisis:

Resulta evidente que la finalidad de los promotores de la cláusula es englobar todos los litigios que puedan sobrevenir entre las partes designadas, convirtiéndola en una cláusula general que no puede aplicarse, porque no constituye una cláusula arbitral reconocida por el derecho belga.

Por otro lado, con la intención de aproximarnos a los efectos que podría tener dicho pronunciamiento en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1071 que regula el arbitraje en nuestro país, define al convenio arbitral como:

Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. (el énfasis y subrayado es nuestro).

Como se puede ver, ambas definiciones tanto del derecho belga como el peruano en lo que respecta a la definición del convenio arbitral son bastante parecidas toda vez que ambas están inspiradas en el artículo 7 de la Ley Modelo de la Cnudmi sobre arbitraje comercial internacional (conocida también como la Convención de Nueva York).

En ese sentido, corresponde analizar que debe ser entendido como una «relación jurídica determinada» dentro del convenio arbitral.

Para María Arias,<sup>12</sup> «la ley permite que puedan someterse a arbitraje, tanto las cuestiones ya surgidas como las que puedan surgir en el futuro», pero para evitar cualquier indeterminación sobre el contenido específico de lo que haya de ser objeto del arbitraje, en todo caso el convenio arbitral

<sup>12</sup> ARIAS, María. «El convenio arbitral y sus requisitos insalvables: Capacidad de las partes, materia arbitrable y otras cuestiones que inciden en su validez formal». En: *El convenio arbitral*. «Biblioteca de Arbitraje». Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, 2019, vol. 62, p. 72.

debe estar referido a una «determinada relación jurídica», lo cual impide su extensión a todas las controversias que pudieran surgir en el futuro entre dos personas, y limita su objeto a las que se deriven de una concreta relación jurídica existente entre ellas, cuya identificación también resulta, por tanto necesaria.

Silvia Gaspar<sup>13</sup> precisa que, por relación jurídica se debe entender una situación de poder y deber concretos en la que resultan vinculados determinados sujetos. Esto implica que alguno de ellos se halle facultado por el ordenamiento jurídico a exigir a otro una conducta que deberá cumplir este último. Comentando la legislación española, Gaspar sostiene que las relaciones jurídicas pueden ser contractuales o no, por lo que no sólo los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos son susceptibles de ser sometidos a arbitraje, sino también las controversias que se produzcan respecto de las obligaciones que tienen su fuente en la ley, los cuasicontatos, o el ilícito penal o civil.

Entonces nos preguntamos, ¿realmente los Estatutos de la FIFA tienen una cláusula de convenio arbitral sin una relación jurídica determinada? Veamos qué señalan aquellos:

### **59 Obligaciones relativas a la resolución de disputas**

1. **Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAD. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.**
2. **Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.**
3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente

---

<sup>13</sup> GASPAR, Silvia. *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Navarra: Editorial Aranzandi, 1998, p. 62.

el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

En nuestra opinión, creemos que, a diferencia de lo señalado por el Tribunal belga, la relación jurídica que exige el convenio arbitral se encuentra expresamente determinada en función a la razón de la existencia de la FIFA. Nos explicamos.

La FIFA nace en 1904 bajo el concepto de ser una Federación Internacional de Fútbol con el objetivo de regular al resto de Federaciones alrededor del mundo que practicaran profesionalmente el fútbol y, mediante ello, promover los encuentros internacionales y las buenas prácticas deportivas.

Es así, que las Federaciones Nacionales de Fútbol, clubes y jugadores, encuentran en la FIFA al Ente Internacional que regula y administra las cuestiones relativas al fútbol, tanto las reglamentarias como los manejos comerciales propios de un deporte tan masificado.

Creemos entonces que, si la FIFA regula y administra las cuestiones relativas al fútbol profesional internacional a los cuales los demás agentes del medio se someten, queda claro que las cuestiones que se someterán a arbitraje serán todas las que se encuentren bajo la competencia de la FIFA (las cuales son conocidas y aceptadas por los agentes del medio), teniendo en consideración si el TAS sólo tiene competencia dentro del fuero arbitral deportivo, resulta lógico que se desprenda que sólo se verán cuestiones netamente deportivas.

Es más, dentro de los Estatutos de la FIFA se delimita las cuestiones que no podrán ser conocidas por el TAS. En ese sentido, creemos que la renuncia a la jurisdicción ordinaria escrita es una reafirmación de la naturaleza jurídica de la jurisdicción arbitral.

Sin perjuicio de ello, al tener la misma redacción y fuente nuestra definición del convenio arbitral con la empleada por el derecho belga no resultaría extraño que algún Juez, inspirado por esta Sentencia Interlocutoria (que, debemos precisar que no tiene fuerza vinculante alguna) considere que puede conocer una *litis* originada por un club o un jugador nacional pretendiendo desconocer la jurisdicción del TAS. Este escenario es sumamente peligroso toda vez que, como hemos mencionado anteriormente, el desarrollo del arbitraje en nuestro país ha venido creciendo considerablemente, siendo este medio de solución de conflictos una muestra de madurez y seguridad jurídica.

Entonces, al reconocer nuestra Constitución la jurisdicción arbitral mediante su artículo 139, resulta coherente pensar que este reconocimiento general se extiende a todos los tribunales arbitrales expresamente reconocidos, como sería el caso del TAS en el rubro de arbitraje deportivo.

Finalmente, concluimos el presente artículo señalando que siempre se debe proteger la jurisdicción arbitral por la celeridad y especialización que emana de este, pero, por, sobre todo, por la natural esencia del sometimiento al arbitraje que es la pura voluntad de las partes, lo cual es un derecho fundamental reconocido tanto nacional como internacionalmente. Así, desconocer el arbitraje deportivo y las facultades del TAS por parte de la justicia ordinaria peruana (la cual se encuentra colapsa y no cuenta con la debida especialización en estos temas) representaría un evidente retroceso para nuestro sistema jurídico y para el desarrollo de nuestro deporte (el mismo que avanza de a pocos y con mucho esfuerzo); lo cual, además, en lo relacionado al fútbol, podría llevar al Perú a una desafiliación de la FIFA.



# **LA REGULACIÓN Y LAS LIMITACIONES JURÍDICAS DEL AMAÑO DE PARTIDOS EN EL FÚTBOL SUDAMERICANO**

*Edú Alonso Silva Rivera\**  
*Roger Vidal Ramos\*\**

**Sumario:** 1. Introducción.— 2. El amaño de partidos en el fútbol: Definición y alcances.— 3. Análisis del amaño de partidos desde el ámbito deportivo.— 4. Análisis del amaño de partidos desde el ámbito criminal.— 5. Referencias bibliográficas.

**Resumen:** El amaño de los partidos en el fútbol tiene diferentes alcances y formas de evaluación para buscar su erradicación. El presente ensayo tiene como finalidad hacer una crítica a su desarrollo normativo desde el punto de vista deportivo y desde el ámbito penal.

---

\* Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, candidato a Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cuenta con una Especialización en Derecho Laboral Empresarial por la Escuela de Post Grado de la Universidad Esan. Asimismo, cuenta con estudios de especialización en Derecho Deportivo. Secretario General de Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol del Perú (ANEF). Ex vocal de la Comisión de Justicia de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional-Segunda División.

\*\* Abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Magíster en derecho civil y comercial y candidato a doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, segunda especialización en derecho ambiental y recursos naturales por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, Universidad San Martín de Porres y Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Exvocal de la Comisión de Justicia de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional-Segunda División. Presidente del Instituto Peruano de Derecho Civil. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado y del Instituto Brasilerio de Derecho Contractual. Fundador del Estudio Vidal Abogados y árbitro en controversias comerciales y contrataciones estatales. Correo electrónico: rvidal@vmplegal.com.

Palabras clave: Amaño - fraude deportivo - regulación FIFA -derecho deportivo.

Recibido.

Aprobado.

Publicado en línea.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el derecho en general, quien no ha oído hablar de las lagunas normativas o los vacíos jurídicos, situaciones que implican imperfección e inseguridad de la norma jurídica o su interpretación, lesionando a plenitud la coherencia del ordenamiento jurídico. En este contexto, se genera una dificultad para las personas que acuden al derecho en búsqueda de una salida justa que encuentre soluciones ante las situaciones que merecen una garantía jurídica.

El derecho deportivo no es ajeno a los vacíos legales, en el cual se evidencia un marco jurídico poco organizado y disperso, pareciendo mostrar una estrategia consciente de «desregulación específica». Siendo así, que en reiteradas oportunidades se produce fraude en el deporte; sin embargo, se sigue desarrollando libremente ante la insuficiencia de normas que regulen este problema, incrementándose los ya altos índices de fraude en las competiciones existentes a nivel mundial. Esta coyuntura implica se incremente la trampa y la mentira; desdibujando la esencia de una actividad tan recurrente como lo es el fútbol nacional e internacional.

El problema antes mencionado, evidentemente trae consigo atentar contra los principios rectores del deporte, tomando en consideración lo esencial que es practicar deporte en la vida de las personas, independientemente del nivel socioeconómico, la edad, sexo o ideología a la que pertenezcan. Por ello, radica en el objetivo del derecho deportivo regular y sancionar todo acto contrario a los dispositivos legales, en los cuales no exista una verdadera preocupación de abordar los problemas que se dan en las competiciones, y en la que se carece de conductos adecuados para su control y sanción.

Efectuadas estas consideraciones en el plano del «debe ser», se pretende tomar el pulso al proceso de regulación del amaño de partidos en el fútbol, plagado de insuficiencias e incertidumbres, y buscando erradicar toda acción contraria a la veracidad que afecte las competiciones deportivas.

En ese sentido, como en todas las actividades que realiza el hombre que se encuentran debidamente normadas, el deporte, y más específicamente, el fútbol, no tendría por qué ser la excepción; por lo que es necesario que éste cuente con una regulación expresa, completa, eficaz e integral, que permitan un desarrollo adecuado y la solución de los conflictos que se pueden originar. Esta regulación debe regir tanto para sus actores (futbolistas y colaboradores), como hacia las conductas que éstos realicen en el ejercicio de su actividad y/o profesión.

Sin embargo, cabe plantearse la interrogante de si en nuestra región de Sudamérica contamos con esa regulación expresa, completa y eficaz; ante ello, consideramos que la respuesta es un rotundo no, pues si bien el fútbol sudamericano cuenta con una regulación —ésta es pobre e ineficaz—; es decir, que no se realiza de una manera completa ni mucho menos adecuada, produciéndose así una serie de vacíos legales que dejan en desamparo a los actores del fútbol.

En ese sentido, es claro que cuando dialogamos de fútbol, hablamos también de derecho, y con ello, de ese conjunto de normas que son y serán necesarias para poder contar con un adecuado funcionamiento de este deporte, es así que la intervención del derecho deportivo será una labor larga, laboriosa y democrática, pero que resultará beneficiosa para todos sus componentes.

En lo que respecta al fraude deportivo, éste tiene un sinnúmero de manifestaciones. Sin embargo, en el presente ensayo abordaremos un aspecto: el arreglo de partidos o también llamado amaño de partidos. Cabe señalar que este fenómeno siempre ha existido, y pese a ello, las autoridades del fútbol en la región no toman real conciencia del efecto transgresor de los valores y de los principios que infunden el ejercicio de toda actividad deportiva.

Para ello, el derecho del deporte debería pasar por una etapa nueva de juridificación plena que busque canalizar las denuncias; y, por ende, la tutela de aquellos deportistas, clubes, federaciones y cualquier institución que pueda verse afectada. El ámbito de organización que se pueda fomen-

tar debería buscar plantear novedosas normas, principios y la creación de reglas e instituciones; novedades que puedan ocuparse del estudio y análisis de este fenómeno inclaustrado en el deporte rey.

En ese contexto, el presente ensayo tiene como intención analizar los desequilibrios normativos que contiene el amaño en el ámbito del fútbol y los escasos esfuerzos de parte de las autoridades del fútbol sudamericano para afrontar esta problemática.

## 2. EL AMAÑO DE PARTIDOS EN EL FÚTBOL: DEFINICIÓN Y ALCANCES

En efecto, el amaño de partidos puede definirse como aquella forma fraudulenta de alterar el resultado de un encuentro por parte de sus protagonistas en contra de lo que sería el desarrollo normal del mismo, obteniendo un beneficio o una ganancia ilegal.

Hablar de amaño es hablar de fraude. Según la Real Academia Española, el fraude es la acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete. Es aquel acto tendente a cometer acciones de corrupción, concepto que engloba el soborno, las coimas, la apropiación indebida, el lavado de dinero, entre otros comportamientos corruptos.

La prohibición del fraude, su persecución y el castigo cobran importancia en el rol del derecho privado y público, actos de fraude siempre mantienen una prohibición expresa, porque no son tolerables en ninguna sociedad y sistema jurídico, en consecuencia, en el derecho deportivo se implica la necesidad de una regulación de prevención, investigación y sanción del fraude en el amaño de partidos de fútbol y otros deportes.

También se tiene la figura del fraude a la ley, que consiste en burlar (conducta voluntaria) la aplicación de una norma imperativa desfavorable, consiguiendo que otra disposición favorable sea la que se aplique.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Citado por Roxana Jiménez Vargas-Machuca en informe legal (*Levantamiento de velo societario*) sobre el negocio jurídico en fraude a la ley se ha señalado que las partes «[...] han eludido la aplicación de normas imperativas celebrando un negocio jurídico simulado (aparente o falso). Las partes se han vinculado mediante un negocio jurídico diverso del aparente y por eso mismo tiene efectos entre ellas el negocio jurídico disimulado (verdadero). En tal sentido, las normas imperativas son aplicables al negocio jurídico verdadero (disimulado)». (Cfr. BRAVO CUCCI, Jorge, y Rómulo MORALES HERVIAS. «El negocio jurídico en fraude a la ley entre el derecho civil

Al respecto, el profesor chileno Alcalde, refiere que:

[...] la opinión predominante se inclina por reprimir las figuras de fraude a la ley, con absoluta independencia de que las legislaciones de que se trata carezcan de un precepto legal concreto que lo sancione. Y así, por ejemplo, se ha destacado lo contradictorio que resultaría que la ley tolerara el fraude, pues sería pensar que prohíbe un resultado y que, a la vez, permite alcanzarlo (siempre bien entendido que lo prohibido sea el resultado y no un determinado medio de conseguirlo), sería contradictorio, porque sería pensar que prohíbe la infracción a cara descubierta, y permite que —ya que el fraude es también infracción— la solapada, que es aún más censurable, si cabe».<sup>2</sup> Se ha señalado de modo puntual que el fraude a la ley es un principio derivado de la buena fe.<sup>3</sup>

En suma, el fraude es, para estos efectos, el engaño que se emplea para alterar un resultado deportivo, que si bien es cierto puede tener un trasfondo económico, resulta también posible que se decida favorecer ilegítimamente a unos de los equipos que disputará un partido que será clave para su clasificación en la siguiente ronda del campeonato. Cabe señalar que, en estos casos, la dificultad probatoria es complicada, ya que no hay manera de comprobar que las acciones de los futbolistas en el desarrollo del juego son premeditadas y no simplemente parte del propio contexto en el que se desarrolla una o tal jugada.

En el fútbol, el amaño puede ser directo o indirecto y esto va en concordancia con sus protagonistas. Nos explicamos, sólo los futbolistas y los árbitros pueden ejercer influencia directa a efectos de alterar planificadamente el desarrollo de un partido de fútbol, tomando en cuenta que son sólo ellos los que se encuentran en el terreno de juego.

Ahora bien, existen otros agentes externos (directos o indirectos) que pueden influir en la competición de manera indirecta, como los entrenadores o los dirigentes deportivos. Por ejemplo, aquel director técnico

---

y el derecho tributario: una nueva visión para un viejo problema». En [www.tributoydogma.blogspot.com](http://www.tributoydogma.blogspot.com).

<sup>2</sup> ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique. *Teoría del fraude a la ley*. En *II Curso de Actualización Jurídica*. Santiago de Chile: Universidad del Desarrollo, 2005.

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, 2.<sup>a</sup> edición, actualizada, aumentada y corregida.

que decide alinear a los juveniles, lo que podría implicar una derrota del equipo.

En razón a lo expuesto, si bien a lo largo de los años hemos sido testigos de ciertas situaciones, a las cuales se le denomina amaño en los partidos de fútbol, surge la interrogante si esta figura se encuentra o no regulada.

Ante ello, encontramos que existen organizaciones deportivas como la FIFA y la EUFA que regulan esta figura, siendo inclusive las primeras en instaurar los denominados sistemas de alertas, los cuales son métodos que buscan regular y combatir el amaño.

En esa misma línea, por ejemplo, encontramos que la FIFA, en el artículo 69 de su código disciplinario, ha establecido que en aquellos partidos en donde se puede visualizar un resultado producto de una conducta ilegal, podrá su actor ser sancionado, incluso con una suspensión de por vida de toda competición futbolística.

Respecto a la UEFA, en su método de alarma también ha buscado combatir la figura descrita, pues establece que no existirá prescripción del amaño de partidos, del soborno o la corrupción.

Si bien es cierto que las organizaciones deportivas antes señaladas han optado por instaurar un marco normativo, es necesario que las entidades de cada país establezcan una regulación expresa y que además sea debidamente aplicada ante aquellas situaciones donde se pueda observar que existe el denominado amaño.

### **3. ANÁLISIS DEL AMAÑO DE PARTIDOS DESDE EL ÁMBITO DEPORTIVO**

Como bien se definió anteriormente, amañar un partido implica un quiebre total de la incertidumbre que tiene la competición, es decir, se manipula el encuentro deportivo, con la intención de alterar de modo inapropiado el resultado o el curso de una competición deportiva con el objetivo de eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible de dicha competición deportiva, con la finalidad de obtener un beneficio indebido para uno mismo o los demás. Dicho contexto es equivalente al fraude deportivo, conceptualizado como aquella actuación contraria a la norma, consistente en otorgar ventajas ilegítimas a quien tiene la capacidad de ejercer directa o indirectamente el desarrollo del partido, a fin de predeterminar el resultado.

Si bien es cierto, la FIFA viene realizando, a lo largo del tiempo, un análisis sobre el arreglo de partidos, realizando una serie de recomendaciones específicas, tales como tolerancia cero, sistema de control eficiente, intercambio de información, declaraciones de testigos, entre otras disposiciones. El marco normativo deviene en escaso, apenas es mencionado en el artículo 25 del Código Ético de la FIFA, en el cual se prohíbe la participación de manera directa o indirecta de los juegos de azar, apuestas o loterías y actividades similares (ni de forma pasiva, ni activa). Asimismo, el Código Disciplinario hace mención de la influencia sobre el resultado de los partidos, como un aspecto ilegal, en el cual el artífice podrá ser sancionado hasta con la inhabilitación indefinida de toda competición oficial.

Por otro lado, los estatutos del ente rector mencionan indirectamente la problemática del fraude. Se puede revisar en su artículo 2, que es objetivo de la FIFA promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad, con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción o la manipulación de partidos, ponga en peligro de la integridad de los partidos, competiciones, jugadores y, en general, todos los oficiales del fútbol.

Del breve compendio normativo antes expuesto, concluimos que es una regulación que apenas toca la superficie del problema, no cumpliendo con el rol específico que se merece el tema. Dicho de otra forma, la FIFA basada en una regulación genérica, produce que exista una desregulación sobre el amaño de partidos, produciendo así lesión a la práctica del fútbol. En esta línea, vamos a analizar cómo sus confederaciones miembros han venido afrontando desde el plano jurídico este antiguo fenómeno que sigue presente en la práctica del fútbol profesional.

La Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol), se limita a la regulación antes expuesta y no busca mayor protección a los deportistas o clubes de la región que puedan verse afectados.

Al respecto, si bien es cierto ha adoptado puntualmente capacitaciones a sus órganos, el tema regulatorio sigue ausente desde hace varios años. La política que ejerce la Conmebol es netamente práctica, es decir, promueve charlas, seminarios, campañas, entre otras breves exposiciones sobre el tema materia de análisis.

Por ejemplo, una de las últimas capacitaciones sobre el tema, se desarrolló en el último sudamericano Sub 17 jugado en nuestro país. En

aquella oportunidad, la Conmebol, a través de su Departamento de Integridad, realizó charlas educativas para instruir a los jugadores participantes del Sudamericano Sub 17-Perú 2019. Se resaltó lo que significa la integridad en el fútbol, con ejemplos sobre prevención contra la manipulación y amaño de partidos; apuestas y los intentos de soborno. Asimismo, se explicó también cómo actuar, en caso de estar involucrados en cuestiones que atenten contra la integridad y todo lo referente a los reglamentos de la Conmebol y la FIFA.

Recientemente, participantes de federaciones y de confederaciones asistieron al Segundo Seminario Regional de Integridad para la Copa Mundial Femenina de la FIFA Francia 2019, lo que representó una oportunidad de formar a los responsables de integridad de todo el continente americano, en relación con las medidas de seguridad que la FIFA introducirá antes del torneo.

A fin de salvaguardar la integridad de la última Copa Mundial Femenina, se implementó varias medidas durante el torneo, entre ellas las reuniones de integridad con las árbitras designadas y el establecimiento de un centro de control y seguimiento (CCS) *in situ* durante toda la competición, así como el seguimiento de los mercados de apuesta y de la actividad y los incidentes durante todos los partidos a lo largo del campeonato mundial.

En buena cuenta, la Conmebol únicamente ha puesto a disposición de sus distintas federaciones, miembros de su departamento jurídico y la comisión de integridad para investigar el tema de supuestos amaños de partidos; mas no se ha preocupado por contar con un ordenamiento jurídico que busque canalizar ampliamente esta problemática.

Por el contrario, el ordenamiento normativo de la UEFA sí resulta mucho más sólido que el de Conmebol y que el de la propia FIFA en lo que respecta al amaño, toda vez que éste recoge expresamente el deber de colaboración ante cualquier conocimiento de alguna actividad contraria a la integridad de los partidos o competiciones. En él se destaca la posibilidad de que el partido amañado no se volvería a jugar, a no ser que el órgano competente así lo establezca.

Con el ánimo intacto por la lucha contra el amaño, la UEFA no hace muchos años realizó importantes cambios que fueron introducidos en sus federaciones miembros, las cuales fueron las siguientes:

- a) La no prescripción del amaño de partidos, del soborno o la corrupción.
- b) El posible proceso o el enjuiciamiento de una asociación miembro o miembros de la propia asociación. La competencia directa de UEFA para actuar contra posibles ilícitos que dañen a la imagen.
- c) La suspensión de partidos por reincidencia podrá llegar a los diez años si constituyera delito.

En ese contexto, es fácil intuir que la gran mayoría de las asociaciones miembros de la UEFA tiene regulado en sus ordenamientos esta figura, algo de lo que carece actualmente nuestro continente, y en el cual la Conmebol ha tenido un bajo control y participación.

Siendo así, la UEFA ha desarrollado mayor especificidad en sus diferentes cuerpos normativos. El Reglamento Disciplinario de la UEFA, contiene disposiciones sustanciales y formales que gobiernan el castigo de las infracciones disciplinarias que caen dentro de su alcance, en los cuales se encuentra el amaño de partidos. Por ejemplo, se destaca lo regulado en el artículo 12, que establece que todas las personas sujetas a las normas y reglas de la UEFA, deben abstenerse de cualquier comportamiento que dañe o pueda dañar la integridad de los partidos y competiciones, debiendo cooperar plenamente, y en todo momento, con la UEFA en sus esfuerzos para combatir este tipo de conductas.

En ese orden de ideas, no basta con no participar en actos que dañen la integridad de los partidos, sino para dar fiel cumplimiento a lo regulado, los actores del fútbol están en la obligación de colaborar activamente con la UEFA y/o sus federaciones miembros para erradicar los amaños de partidos. Incluso se desprende un catálogo de acciones que atentarían contra la integridad de las competiciones futbolísticas, entre los cuales tenemos los siguientes:

- La persona que actúa de tal manera que es probable que ejerza una influencia ilícita o indebida en el curso y/o resultado de un partido o competición, con vistas de obtener un beneficio para sí o para un tercero.
- Aquél que participa directa o indirectamente en apuestas o actividades similares relacionadas con los partidos o competiciones, o que tiene un interés financiero directo o indirecto en dichas actividades.

- El que utiliza o proporciona a otra cierta información que no está disponible al público, la que obtiene a través de su posición en el fútbol, dañando o pudiendo dañar la integridad de un partido o competición.
- El que no informe inmediata y voluntariamente a la UEFA, si se le aborda en el marco de actividades destinadas a influir de manera ilícita o indebida en el curso y/o resultado de un partido o competencia.
- Aquél que no reporte inmediata y voluntariamente a la UEFA cualquier comportamiento o acto del que sea consciente que puede entrar en el ámbito de lo regulado en el presente artículo.

Como podrá apreciarse, la UEFA dictamina medidas severas que, acompañando la labor práctica de capacitación, aborda de una forma integral el amaño de partidos en el fútbol.

#### **4. ANÁLISIS DEL AMAÑO DE PARTIDOS DESDE EL ÁMBITO CRIMINAL**

El fraude es un concepto que trasciende a todas las ramas del derecho, recibiendo tratamiento no sólo en sede deportiva, sino que además en sede laboral, civil, comercial, constitucional y por supuesto en sede penal.

En los últimos años, se ha podido observar que la manipulación de resultados deportivos ha adquirido un desarrollo inquietante; además, las considerables sumas de dinero que se ponen en juego en apuestas deportivas han favorecido nuevas formas de corrupción y de creación de organizaciones criminales que han descubierto en el deporte una nueva fuente de obtención de beneficios ilícitos, y un medio perfecto para blanquear el dinero procedente de otras actividades ilegales. Todo ello atenta claramente contra el orden público y la primacía del derecho.

En ese sentido, si bien hemos señalado que el fraude se encuentra presente en el ámbito penal y civil, surge la interrogante, si es que frente a estas nuevas formas de corrupción y de obtención de beneficios ilícitos, a través del deporte, existe una regulación correcta y amplia que imponga una sanción por la vía penal. Ante ello, de las investigaciones realizadas, hemos podido corroborar que en Sudamérica son muy pocos los países que

cuentan con dicha regulación, a diferencia de los países europeos, lo cual será desarrollado en líneas posteriores.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, considero importante señalar que Brasil es de los pocos países sudamericanos que cuenta con una regulación penal que, si bien es mínima, por lo menos, cuenta con una forma de regulación por la vía penal y va encaminada a tipificar otros tipos penales que encuentren su sustento y base en el deporte. En ese sentido, es en el denominado *Estatuto de Defesa do Torcedor*, donde establece su regulación, como se puede visualizar a continuación:

**Estatuto de Defesa do Torcedor**

41-C. Solicitar o aceptar, para usted u otros, una ventaja o promesa de equidad o no equidad para cualquier acto u omisión destinada a alterar o falsificar el resultado de una competición deportiva:

**Pena:** Prisión de dos a seis años y multa.

41-D. Dar o prometer una ventaja equitativa o no equitativa para alterar o falsificar el resultado de una competición deportiva:

**Pena:** Prisión de dos a seis años y multa.

41-E. Fraude, por cualquier medio, o contribuir al fraude, de todos modos, el resultado de la competición deportiva:

**Pena:** Prisión de dos a seis años y multa.

Como podemos observar, Brasil ha regulado ciertas figuras que más allá de interponer una multa, establecen una pena privativa de libertad de hasta seis años, para los comisores del delito, lo que realmente resulta gratificante y un modelo a seguir que deberían de implementar los otros países sudamericanos.

En el Perú, el deporte y el derecho penal no se encuentran relacionados. Nuestro Código Penal carece de un tratamiento acerca de las prácticas deportivas. Sólo se limita, en el capítulo de los delitos contra la salud pública, sección tráfico ilícito de drogas, tipo de delito comercialización y cultivo de plantaciones adormidera, a establecer una forma agravada cuando el cultivo, promoción, facilitación, financiación o comercialización de adormidera, es cometido en el interior o en inmediaciones de un recinto deportivo.

A diferencia de nuestra región, en el viejo continente, sí se cuenta con un marco normativo impulsado por la Unión Europea que ha realizado denodados esfuerzos para concientizar a sus Estados miembros, a fin de

que éstos se preocupen en realizar y contribuir a la labor regularizadora del amaño de partidos.

En ese orden de ideas, el Consejo de Europa prevé entre sus textos, varias normas que abordan el problema de la corrupción en el sector privado.

Una de ellas se encuentra en el Convenio número 173, «Convenio Penal contra la Corrupción», de fecha 27 de enero de 1999. Este convenio es un instrumento para coordinar el crimen organizado, y donde se hace referencia a diferentes tipos de corrupciones, entre ellas, la corrupción pasiva y activa en el sector privado. Dicho texto normativo exige a los Estados parte, que tomen las medidas acordes en sus propios ordenamientos jurídicos, creando sanciones efectivas y disuasorias.

Otro gran ejemplo de la visión criminal del amaño de partidos, es el tratamiento que existe en España, que tiene en su Código Penal el llamado «delito de corrupción entre particulares», cuyo texto hace mención expresa a la corrupción en el deporte:

[...] predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales [...].

Siendo la pena del delito de seis meses a cuatro años de prisión, además de uno a seis años de inhabilitación para el ejercicio de la profesión o cargo y la multa del triple beneficio obtenido en tal amaño.

Bajo ese escenario, podemos observar que la regulación con la que cuentan los países europeos dista mucho de la limitada, si se puede llamar normativa que, encontramos en Sudamérica; pues como se ha podido desarrollar en el presente punto es en Europa donde encontramos antecedentes que se remiten, incluso, hasta 1999 con el denominado *Convenio penal contra la corrupción*, herramienta mediante la cual, desde esos años, ya buscaban establecer penas privativas de libertad para los delitos que encuentren sus sustentos en el deporte, penas que debían ser aplicadas en todos los Estados miembros.

Ante lo señalado, penosamente podemos ver que, en la actualidad, habiendo transcurrido, incluso, veinte años desde la emisión del Convenio mencionado en Sudamérica, sólo encontramos que Brasil es quien ha tomado la iniciativa de establecer pena privativa de la libertad en los actos

delictivos sustentados en el deporte, pero aún no tenemos la posibilidad de contar con una norma madre o convenio que rija en todo Sudamérica, como sí sucede en Europa.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique. Teoría del Fraude a la Ley. Santiago de Chile, II Curso de Actualización Jurídica, Universidad del Desarrollo, 2005.
- BRAVO CUCCI, Jorge y Rómulo MORALES HERVIAS. «El negocio jurídico en fraude a la ley entre el derecho civil y el derecho tributario: una nueva visión para un viejo problema». En [www.tributo-ydogma.blogspot.com](http://www.tributo-ydogma.blogspot.com).
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, 2.<sup>a</sup> edición, actualizada, aumentada y corregida.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Derecho deportivo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008, 1.<sup>a</sup> edición.
- «Conmebol - Reglamentos generales». <http://conmebol.com/es/charlas-sobre-integridad-en-el-conmebol-sudamericano-sub-17-peru-2019>.
- «La regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal». <http://www.iusport.es/opinion/LUIS-TORRES-match-fixing-OCT-2014.pdf>.
- «El fraude en materia deportiva: regulación jurídica del arreglo de partidos en el derecho interno y en el derecho comparado». <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143114/El-fraude-en-materia-deportiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

EL ARBITRAJE DEPORTIVO  
SEGUNDA PARTE  
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE  
AGOSTO DEL 2020, CON F.M. SERVICIOS  
GRÁFICOS S.A., MIGUEL ALJOVÍN 414, URB. SANTA RITA,  
MIRAFLORES, TELÉFONO: 620-5795  
LIMA 18, PERÚ